



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

ESCUELA DE DERECHO

REBAJA EN LA EDAD DE IMPUTABILIDAD EN LA LEY 20.084 DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.

¿Es practicable en el derecho nacional una rebaja en la edad de imputabilidad penal a los menores infractores de ley de 16 a 18 años para ser condenados como adultos, en respuesta a la impunidad percibida por la opinión pública generada por los medios de comunicación masivos?

ANÍBAL CARRASCO OTÁROLA

PAULINA PARRA PEREZ

RICARDO PEREIRA ALFARO

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

PROFESOR GUÍA RODRIGO RÍOS ÁLVAREZ.

SANTIAGO, CHILE.

2021

A nuestras madres y a nuestros padres.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO I. ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.	4
1.1. Mensaje Ley 20.084.	4
1.2. Tratados Internacionales.	6
CAPÍTULO II. DELINCUENCIA JUVENIL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	15
2.1. Influencia de los medios de comunicación y percepción pública.	15
2.2. Medios de comunicación y estigmatización juvenil.	18
2.3. La paradoja del caso chileno; baja delincuencia v/s alta inseguridad.	20
CAPÍTULO III.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO JURÍDICO DE APLICACIÓN DE LA LEY 20.084: TIPICIDAD, AUTORÍA, EDAD, GÉNERO Y DETERMINACIÓN DE LA PENA. AÑOS 2017, 2018, 2019.	24
3.1. Fundación Paz Ciudadana.	24
3.2. Boletín Estadístico Anual Ministerio Público.	31
3.3. Estadísticas Defensoría Penal Pública “La Defensoría en Cifras”.	43
3.4. Estadísticas y opinión pública.	45

CAPÍTULO IV.- DERECHO COMPARADO. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS.	51
4.1. Antecedentes: Tribunales de menores en Estados Unidos.	51
4.2. Formas de ingresos de los niños, niñas y adolescentes al sistema penal para adultos en Estados Unidos.	56
4.3. Sistema justicia juvenil en el estado de Florida, Estados Unidos.	62
CAPÍTULO V. JURISPRUDENCIA NACIONAL.	71
CONCLUSIÓN.	88
BIBLIOGRAFÍA.	93
ANEXOS.	98

INTRODUCCIÓN.

“La psicología del desarrollo parte de la base de que, antes de alcanzar la adultez, las personas pasan por una serie de fases evolutivas en sus procesos mentales operacionales, de razonamiento legal, de externalización de expectativas sociales y legales, y de toma de decisiones éticas. Y si bien, desde esta misma perspectiva resulta que los adolescentes mayores de catorce años (que ya llegaron a la fase del pensamiento operacional formal) ya han adquirido, siquiera un nivel básico, los valores morales y legales, así como la capacidad para orientar su comportamiento, lo que, también en principio, legitima reconocerles responsabilidad penal en sus delitos, existen, sin embargo, un conjunto de diferencias relevantes entre sus capacidades y las de un adulto maduro”¹. Variadas son las posturas con respecto a cómo deben ser tratados los niños, niñas y adolescentes en el sistema procesal penal, lo que genera un extenso debate en la sociedad.

El mensaje de la ley 20.084 hace referencia a los motivos por los cuales Chile debió modificar la legislación penal respecto de menores de dieciocho años que se ven involucrados en la comisión de crímenes o simple delitos dejando atrás el modelo tutelar establecido por la ley N°16.618, “desde un punto de vista jurídico esta reforma se fundamenta en que la actual legislación de menores, en no pocas materias, entra en contradicción con disposiciones de la constitución y de la convención internacional sobre los derechos del niño y, en algunos casos, directamente vulneran estos cuerpos jurídicos”². De acuerdo con el mismo mensaje de la ley, fue necesario reformular las leyes “a los nuevos requerimientos jurídicos

¹ CHILE. Couso, Jaime. La especialidad del derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII. 2012.

² Chile. Mensaje Ley 20.084. [en línea] [Consulta: 11 de septiembre de 2017]. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5762/>.

y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre los derechos del niño y demás instrumentos internacionales vigentes en Chile”³.

A la luz de la creciente exposición pública en que se han visto involucrados adolescentes en la ejecución de delitos con alto impacto en la sociedad y de gran difusión mediática, algunos sectores de la comunidad, mayoritariamente ajenos al ámbito jurídico, cuestionan el tratamiento jurídico especial a los adolescentes en materia penal (principio de especialidad) distinto al establecido por el sistema de justicia penal de adultos, por lo tanto, gran parte de la sociedad civil, además de las víctimas de los delitos cometidos por menores hacen un llamado y presionan constantemente al legislador a realizar una revisión a las bases de la ley 20.084, referidas a la edad de imputabilidad de los menores infractores, ya sea solicitando una rebaja en la edad de imputabilidad o estableciendo para ciertos delitos graves condenas comparables a las que se establecen para los infractores de ley mayores de 18 años, o que los niños, niñas y adolescentes infractores sean juzgados directamente por el sistema penal de adultos .

En esta memoria de orden teórico, el método de investigación que utilizamos para alcanzar un cabal conocimiento del tema es el método descriptivo, por medio del cual se pretende, a través de la observación y el análisis, desarrollar los fundamentos en que se sustenta la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, conocer la historia fidedigna de la ley, la influencia en nuestro derecho de la legislación internacional, reconocida mundialmente como un marco jurídico respetuoso de los derechos humanos y de los niños, niñas y adolescentes, los principios básicos en que se apoya y de qué manera nuestro ordenamiento jurídico respeta e incorpora estos principios, acuerdos y tratados a la legislación nacional. En el segundo capítulo se analizará la influencia que tienen los medios de comunicación en la percepción ciudadana de inseguridad, generalizando y

³ Íd.

estigmatizando a los menores, especialmente a los adolescentes. En el Tercer capítulo nos referimos a las estadísticas en la comisión de delitos por *menores que al momento que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años* (art. 3 Ley 20.084) teniendo como fuentes directas diferentes instituciones relacionadas a los delitos, Defensoría Penal Pública, Ministerio Público y Fundación Paz Ciudadana. En el cuarto capítulo utilizamos el método comparativo de investigación para analizar y comprender la experiencia comparada, centrándonos en el sistema de justicia penal juvenil de los Estados Unidos, especificando el tratamiento que se le da a los menores infractores en el estado de Florida y, finalmente en el capítulo quinto, se realiza un análisis de jurisprudencia nacional respecto de delitos graves perpetrados por menores de edad para plasmar el criterio de los distintos tribunales de la república.

A más de una década desde su implementación pretendemos plantear la interrogante respecto a la factibilidad de hacer una revisión al ideario de la ley 20.084 y una eventual reforma de esta, atendidas la realidad actual donde la sociedad se cuestiona el sistema de penas y cumplimiento de estas respecto de delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO I. ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL A LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE; FUNDAMENTO Y PRINCIPIOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.

1.1 Mensaje ley 20.084.- Fundamento de la ley de responsabilidad penal adolescente.

En el año 2002 el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar envía el proyecto de Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente (LRPA) a la Cámara de Diputados con el objeto de reformular y adecuar las leyes y políticas referentes a la infancia y adolescencia en atención a equipararlas a la nueva realidad jurídica y social de la Nación, y principalmente, a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño⁴ y otros instrumentos internacionales vigentes en Chile.

Para la LRPA, adolescente son todas aquellas personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años. Por tanto, siguiendo la experiencia comparada y lo dispuesto en la Convención Internacional Derechos del Niño (CIDN), los procedimientos de esta ley y sanciones se aplican en este rango de edad, y no en niños que no tienen capacidad para infringir las leyes penales, estableciendo así una edad mínima de imputabilidad.

El principal fundamento que buscaba la aplicación de una nueva legislación, a diferencia de la ley 16.618 que regía hasta ese momento, era que aquel cuerpo legal era contradictorio a disposiciones de la Constitución Política de la República y de la CIDN. La antigua legislación propiciaba un sistema punitivo/tutelar, que escapaba a

⁴ Convención Internacional de los Derechos del Niño. [N° 44/25, 1989, New York]. Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N° 5, Junio. 2009.

los controles constitucionales del sistema penal, vulneraba derechos constitucionales de los menores en el ámbito procesal, y de garantías sustanciales.

El proyecto de ley considero en gran medida estudios sobre las propias normas existentes, la jurisprudencia y la doctrina nacional para elaborar esta propuesta, integrando la opinión de especialistas en las áreas jurídica y psicosocial y una evaluación general al fenómeno de la criminalidad adolescente.

Uno de los puntos más cuestionables del antiguo sistema era lo referente a la declaración judicial sobre el discernimiento. Este criterio fue “abandonado por la mayor parte de los ordenamientos jurídicos del mundo, debido a que es un concepto impreciso y de muy difícil determinación provocando decisiones jurisdiccionales excesivamente discrecionales. Es de notar que la legislación chilena carece de una definición de discernimiento de una indicación acerca de cuáles son los elementos que el juez de menores debe considerar para fundar su pronunciamiento”⁵. En el mismo tenor, Cillero manifiesta “Esta situación afectaba gravemente los derechos de los niños y adolescentes imputados por infracciones a la ley penal, quienes estaban sometidos al modelo del discernimiento, un modelo condicional de imputabilidad caracterizado por la discrecionalidad judicial para apreciar la concurrencia de los elementos subjetivos a la capacidad de culpabilidad”⁶.

Así, el entonces proyecto se fundaba en principios y directrices reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, a saber; los principios de responsabilidad, legalidad, tipicidad, intervención mínima ante los adolescentes, protección de bienes jurídicos, el principio del interés superior del adolescente y los principios fundamentales del código procesal penal y su procedimiento acusatorio oral, es decir, el principio de

⁵CHILE. Mensaje Ley 20.084. [en línea] [Consulta: 01 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5762/>.

⁶ CHILE. Cillero. Miguel. Ley 20.084. Sobre Responsabilidad Penal Adolescentes. [en línea] [Consulta: 26 de noviembre de 2017]: Disponible en <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13386/13654>.

presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el principio de oportunidad y, en general, todos los elementos del debido proceso. A ello, se debe adicionar el principio de especialidad, puesto que la LRPA “no se limita a cubrir la necesidad de reconocer la presencia de un piso o estatuto común entre adolescentes y adultos en el plano de los derechos comprometidos en el sistema penal, sino que además procura incorporar aspectos (determinados) a través de los cuales se regula un tratamiento diferenciado, fundado en la concurrencia de determinadas cualidades o caracteres en el adolescente que lo coloca en una posición social y (consecuencialmente) jurídica diferente (principio de especialidad)”⁷. En consecuencia, la ley 20.084 buscó instaurar, en la sanción a menores que delinquen, en contraposición al Modelo de Discernimiento, un Modelo de Responsabilidad, lo que se reafirma en el artículo 20° de la propia LRPA; “Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”.

1.2. TRATADOS INTERNACIONALES:

1.2.1. Convención internacional de los derechos del niño.

Tal como se señaló en el comienzo, la LRPA tuvo el mérito de incorporar los preceptos y principios inspiradores de los tratados internacionales (TTII) al sistema penal juvenil, teniendo como factor predominante lo señalado por la CIDN tanto en

⁷ CHILE. Maldonado F. Francisco. Responsabilidad Penal Juvenil: Estado actual y perspectivas. [en línea] [Consulta: 23 de octubre de 2017]: Disponible en https://dpenal.cl/wp-content/uploads/2021/04/Francisco-Maldonado-2009-Responsabilidad-penal-juvenil_-Estado-actual-y-perspectivas-en-Microjuris-1.pdf

el proceso pre legislativo y de la elaboración de la nueva legislación propiamente tal, adecuando para ello la ley interna a los preceptos internacionales como elemento rector al legislador nacional. Así, la CIDN conduce la labor legislativa conforme lo plasman sus artículos 37 a 40 (sobre los cuales se funda el derecho penal de los adolescentes), estableciendo “ciertas garantías especiales de los adolescentes como expresión de su derecho a una respuesta penal especial, distinta de los adultos, ante las infracciones penales que cometan. Estos derechos particulares serían: 1) a una respuesta cualitativamente diferente de la de los adultos; 2) a una respuesta cuantitativamente menos aflictiva; 3) a especiales garantías durante la ejecución de las sanciones; y, 4) a que se fije una edad por debajo de la cual no se impondrá ninguna sanción”⁸.

De este modo, “la CIDN concede el carácter de sujeto de derecho a las personas menores de edad, lo que ha significado que los Estados parte reconocen todos los derechos y garantías procesales que tiene cualquier sujeto de derecho, incluyendo los menores de edad”⁹. En tal sentido, nuestro país ha adoptado en la materia un modelo de justicia juvenil de carácter garantista que, en lo medular, pone énfasis en los principios de derechos judiciales y de rendición de cuentas por los delitos, favoreciendo la justicia formal y la proporcionalidad de las penas. Todo lo anterior se funde en una condición sine qua non de toda legislación sobre responsabilidad penal juvenil; el interés superior del niño como eje central en los derechos de los menores y adolescentes. Así, la ley 20.084 en su artículo 2° señala; “En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener

⁸ CHILE. Couso Salas, Jaime. La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084. Estudios de derecho penal juvenil I; Centro de documentación Defensoría Penal Pública, 2009. Santiago. 54,55 p.

⁹ CHILE. Justicia Penal en Chile, EE.UU. e Inglaterra [en línea] [Consulta: 23 de octubre de 2017]. Disponible en:

http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19807/5/Justicia%20Penal%20Juvenil%20en%20Chile%20EE%20UU%20e%20Inglaterra_v3.pdf.

en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

1.2.2. Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores. Reglas de Beijing¹⁰.

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas¹¹.

Estas pautas mínimas si bien no se consideran vinculantes, por no estar ratificadas por Chile, son una especie de directrices que, para parte de la doctrina, y especialmente para la Defensoría Penal Pública, se deben entender integradas en el ordenamiento jurídico nacional a través de su conexión con la CIDN que, como continente de sus principios y, siendo dicha convención un Tratado Internacional

¹⁰ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Reglas de Beijing [Resolución N° 40/43, 1985, New York]. Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N° 5, junio. 2009.

¹¹ Naciones Unidas. Derechos Humanos, Oficina de alto Comisionado. [en línea] [Consulta: 15 de marzo de 2018]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BeijingRules.aspx>

ratificado por Chile y que se encuentra vigente, nuestra legislación le otorga cierto reconocimiento en el inciso segundo del Artículo 2° de la LRPA “En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que le son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”¹².

En concordancia con lo anterior, y en especial porque sus recomendaciones tienen mayor impacto en lo que se podría interpretar por la comunidad no jurídica como garantista, o derechamente de impunidad, destacamos dentro del extenso catálogo de reglas las referidas a los siguientes aspectos: 4.- Mayoría de edad penal; 5.- Objetivos de la justicia de menores; 7.- Derechos de los menores; 11.- Remisión de casos; 13.- Prisión preventiva.

Regla 4.- Mayoría de edad penal: Una mirada moderna a la problemática de la determinación de una edad mínima de responsabilidad penal se orienta a analizar si el menor, como sujeto en desarrollo, es efectivamente responsable de una conducta catalogada de antisocial, pues en tal sentido “Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional”¹³.

Regla 5.- Objetivos de la justicia de menores: Esta directriz se orienta al bienestar del menor otorgándole las debidas garantías ante una conducta delictiva y cuya respuesta deberá ser proporcional tanto a las particularidades del transgresor como

¹²CHILE. Mensaje Ley 20.084. [en línea] [Consulta: 23 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5762/>.

¹³Comentario, regla 4 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. “Reglas de Beijing”. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N°5 Junio, 2009.

al delito. De esta regla se determinan dos de los fines más relevantes que contienen las Reglas de Beijing, cuales son; el bienestar del menor y el principio de responsabilidad, de tal manera que del primero de estos fines se sostiene que “Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales”¹⁴. En tanto, el principio de responsabilidad afirma que “Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales”¹⁵.

Regla 7.- “Derechos de los menores: Se incorporan dentro de este precepto los elementos esenciales del debido proceso, garantizando al menor toda la batería de derechos que tal institución procesal otorga; presunción de inocencia, juicio imparcial, derecho a guardar silencio, derecho a defensa, derecho a la presencia de los padres o tutores, a confrontar e interrogar a los testigos y el derecho a apelar las resoluciones del tribunal ante los superiores de este”¹⁶.

Regla 11.- Remisión de casos: Se refiere la presente a la posibilidad, en caso de ser procedente, de hacerse cargo del menor que ha delinquido sin llegar a la presencia del tribunal o autoridad competente para ser juzgado suprimiendo el procedimiento penal, derivándolo a un servicio de apoyo como la mejor medida. “Así

¹⁴Comentario, regla 5 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. “Reglas de Beijing”. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N°5 Junio, 2009.

¹⁵ Id.

¹⁶Comentario, regla 7 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. “Reglas de Beijing”. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N°5 Junio, 2009.

sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones han reaccionado en forma adecuada y constructiva”¹⁷.

Regla 13.- Prisión preventiva: Al respecto, las Naciones Unidas sugieren y estimulan que esta, la medida cautelar de mayor intensidad, sólo se aplique como última ratio y por un lapso lo más breve posible y siempre respetando los derechos y garantías que estas mismas reglas contemplan, especialmente la separación de la población penal adulta¹⁸.

1.2.3. Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia. Directrices de Riad¹⁹.

Los principios fundamentales que inspiran las denominadas “Directrices de Riad” son la prevención de la delincuencia juvenil en cuanto parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, el compromiso de esa misma sociedad fomentando y respetando un desarrollo armonioso del adolescente con una activa participación de éste dentro de ella y que la aplicación de estas directrices, en conformidad con los ordenamientos jurídicos de cada Estado, fije su centro en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia, evitando criminalizar y penalizar al menor por una conducta que no le cause graves perjuicios a su desarrollo ni que

¹⁷Comentario, regla 11 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. “Reglas de Beijing”. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N°5 Junio, 2009.

¹⁸Comentario, regla 13 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. “Reglas de Beijing”. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N°5 Junio, 2009.

¹⁹ESTADOS UNIDOS. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (RIAD). [Resolución 45/112, 1990, New York]. [en línea] [Consulta: 12 de septiembre 2020] Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>.

perjudiquen a otros. Para tales propósitos, estas directrices, aunque no son vinculantes, deberán interpretarse y aplicarse de manera articulada con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos del Niño, con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, y todo otro instrumento que promueva los derechos y el bienestar de los menores²⁰.

Dentro del catálogo de Directrices en comento, se manifiesta que una política de prevención de delincuencia juvenil debe poner énfasis en un proceso de socialización e integración de niños y jóvenes que incorpore los factores de familia, educación, comunidad y medios de comunicación.

A la luz de lo expuesto en los numerales anteriores, se puede aseverar que la legislación de responsabilidad penal juvenil en Chile está considerablemente influenciada por lo dispuesto en los tratados internacionales y en la normativa especial emanada de las Naciones Unidas expresada en las reglas de Beijing y de Riad. Así, como se señaló previamente, a propósito del mensaje de la LRPA, la ley nacional debió necesariamente adecuarse a la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Siendo estas circunstancias desconocidas para gran parte de la opinión pública, queda en la sociedad la percepción de que, ante los delitos de cierta connotación cometidos por adolescentes, las leyes son laxas y las penas ínfimas, más aún cuando para VILLEGAS Y FRIEDMAN “los medios de comunicación social, en su papel de órganos de control social informal, cumplen la función de destacar determinadas formas de criminalidad en un determinado momento para inducir a la opinión pública a formarse juicios de valor, que sirven a efectos de legitimar una sanción más represiva. Es la propia ciudadanía la que aparece pidiendo un aumento en la severidad de la respuesta penal, casi como frente de solidaridad ante lo que se estima un enemigo común, para mantener los intereses del sistema y confirmar

²⁰Convención Internacional de los Derechos del Niño. [N° 44/25, 1989, New York]. Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N° 5, Junio. 2009.

una ideología de la defensa de lo social. Esto ocurre cada vez que se afronta un proceso de reforma penal”²¹.

A modo ejemplar, a propósito del robo a una sede vecinal; “Paula Latorre, presidenta de la Junta de Vecinos "Nuevo Horizonte" dice que la presencia de las drogas y alcohol en las plazas y en las cercanías de colegios "es caldo de cultivo para propiciar la delincuencia de jóvenes". Hay numerosos robos y actos de vandalismo en su sector, dice. En cuanto a la persecución penal, la sede vecinal fue asaltada y el hecho denunciado, relata; “A las tres semanas me llegó una carta de la fiscalía (señalando) que la causa iba a ser archivada”. Las mismas aprensiones tienen los dirigentes Luis Astorga (Junta de Vecinos "Los Castaños") y Eduardo Bustos (Jardines de Manquehue-Las Encinas), quienes culpan a la baja penalidad y a las carencias de la ley de responsabilidad penal adolescente, respectivamente”²².

Continuando con VILLEGAS Y FRIEDMAN; “Así, por ejemplo, no es de extrañar que antes de la promulgación de la ley 20.084, los mass media (medios de comunicación de masas) hayan abundado en imágenes de delitos cometidos por menores de edad, todo lo cual llevó a pensar a la ciudadanía que la delincuencia juvenil había aumentado”²³.

Tal es la capacidad de los emisores masivos de influir sobre la percepción de las personas, que la propia Organización de las Naciones Unidas, como se dijo anteriormente, incorporó en las Directrices de Riad ciertas recomendaciones a seguir por parte de aquellos, especialmente la televisión: “Los medios de comunicación deben percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones

²¹ Villegas D. Myrna y Friedman V. Loreley. Responsabilidad Penal Adolescente Ley 20.084 Juventud, pobreza y marginalidad. Santiago, Editorial El Jurista. 2013. 21 p.

²² CHILE. Vecinos reclaman por cartas de fiscales y delincuencia. [en línea] [Consulta: 21 de Mayo 2020] Disponible <http://vlex.com/vid/vecinos-reclaman-cartas-fiscales-631460234>

²³ Villegas D. Myrna y Friedman V. Loreley. Op.cit. 22 p.

relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles”²⁴.

Como se aprecia, y es de amplio consenso en la doctrina y en otras profesiones relacionadas al tema en análisis, la prensa en general y especialmente la televisión, como principal fuente de información de la opinión pública, juega un rol clave en la sensación de inseguridad.

CAPÍTULO II.- “DELINCUENCIA JUVENIL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN; INFLUENCIA EN LA PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD EN LA CIUDADANÍA Y ESTIGMATIZACIÓN”.

2.1. Influencia de los medios de comunicación y percepción pública.

No cabe duda en cuanto a que las personas tienen el absoluto derecho a informarse y ser informadas, y la prensa, a su vez, tiene el derecho a expresarse libremente. En ese contexto los medios de comunicación social han adquirido poder y han ejercido influencia en la opinión pública sobre la cual gravitan, creando corrientes de pensamiento, exaltando masas, desestabilizando gobiernos y hasta fomentando guerras, de modo que no ha de extrañar que la población perciba su entorno de acuerdo con una determinada inclinación editorial. En ese sentido, respecto del tema que tratan estas líneas, podemos asegurar que casi a diario podemos ver en los diversos medios de comunicación, sean estos escritos, digitales

²⁴ CHILE. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices de Riad. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N°5 Junio, 2009.

o audiovisuales, a lo menos un par de notas sobre algún suceso delictual y, principalmente, aquellos que han sido cometidos por adolescentes, es decir, “Gran parte de nuestras ideas y debates se basan mayoritariamente en una imagen sesgada e ideológicamente construida a partir de los medios de comunicación”²⁵.

En la prensa escrita y/o digital, que no por menos masiva es menos virulenta, que permite interactuar a las personas casi en tiempo real y estableciendo a su vez una interacción entre los cibernautas, se vierten sobre el tema en desarrollo de ideas de un bajo nivel de debate y apreciaciones a lo menos erradas. Así, podemos encontrar opiniones del tenor de “La delincuencia está desatada; existe la sensación de que se puede delinquir y que al hacerlo no va a pasar nada, lo cual claramente contribuye a aumentar los índices de crímenes”²⁶, o bien que “Se ha instalado una amarga sensación de impunidad y que cada uno debe arreglárselas como pueda. Asimismo, se tiene la percepción de una excesiva tolerancia por parte del Estado en el tratamiento de crímenes graves, sobre todo de aquellos cometidos por menores...”²⁷.

Respecto de los medios audiovisuales es posible apreciar que en los noticiarios centrales de los canales de televisión –con mayor o menor intensidad- se da inicio a la entrega informativa dando a conocer la forma en que se comete cierto acto delictual y, principalmente en estos tiempos, el robo con intimidación o violencia conocido vulgarmente como el “portonazo” o “encerrona”, y esto acompañado con largos minutos de exhibición de las imágenes de las cámaras de seguridad, declaraciones de testigos, de la víctima, de la policía, de las familias y del fiscal de turno, generalmente indagando acerca de la edad de los delincuentes y sus

²⁵ Sandoval Obando, Eduardo. Impacto de los medios de comunicación de masas sobre la opinión pública: ¿sobre los peligros de la adolescencia? Revista Diversitas Volumen 11, número 1, febrero 2015. [en línea] [Consulta: 13 de noviembre 2017] Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/679/67943296002.pdf>

²⁶ Bartolucci, Francisco. Cartas al Director “Delincuencia”, Diario La Tercera, 11 de octubre de 2017. [en línea] [Consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.latercera.com/noticia/delincuencia-8/>.

²⁷ Recrudescimiento de la Delincuencia. La Tercera. Santiago. [en línea] [Consulta: 23 de enero de 2017]. 1 p. Columna 1. <https://www.latercera.com/noticia/recrudescimiento-la-delincuencia/>

antecedentes previos. Al respecto, el periodista Juan Andrés Guzmán, con quien en esto coincidimos, señala “Este problema se traduce en el frecuente hecho de que el periodista termina dando por culpable o “presunto autor” a alguien que para el sistema de justicia es apenas un detenido. Si ese detenido es dejado en libertad por los tribunales se titulará “vuelco en el caso tal”, con lo que se obvia el hecho de que la policía pudo carecer de pruebas para acusar. Peor aún, de ese vuelco se sacan conclusiones sobre las deficiencias del sistema de justicia para tener a raya a los delincuentes”²⁸.

Si además consideramos que los cuatro canales de la televisión abierta en Chile repiten en todos sus noticieros y programas misceláneos las imágenes, abarcando con ello diferentes públicos objetivo, se produce en la opinión pública un efecto multiplicador de la sensación de inseguridad y el temor a convertirse en una nueva víctima de la “delincuencia desatada”, y más aún si nos remitimos a la Encuesta Cadem que en su apartado sobre “Uso y Confianza en los Medios de Comunicación”²⁹, señala que la televisión abierta es el principal medio de comunicación por el cual se informan frecuentemente los chilenos, con un 60% de las menciones.

En concordancia con lo anterior, pareciera que la interrogante de un incremento en la percepción de inseguridad estaría en que “Parte de la respuesta puede encontrarse en un factor que siempre está presente en el living de cada hogar: la televisión. Sólo basta con un par de minutos cambiando los canales de televisión a la hora de los noticieros para sentir que has sido informado de cada delito ocurrido en la ciudad; y cuando se vive en un país como Chile –donde la ausencia de armas significa una menor presencia de delitos espantosos- a menudo los noticieros se

²⁸ CHILE. Guzmán, Juan Andrés. “La Fe del Carbonero”, Seminario *Adolescentes Infractores, Privación de Libertad y Soluciones Alternativas*. Revista de Derechos del Niño, N° 1, Año 2002. Programa de Derechos del Niño del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales.

²⁹ CHILE. Encuesta Cadem. [en línea] [Consulta: diciembre de 2017]. Disponible en: <https://www.cadem.cl/wp-content/uploads/2017/11/Track-PP-199-NovS1-VF.pdf>.

basan en crímenes menores como asaltos, casos de carteristas, casi como si se tratara de llenar un vacío al respecto”³⁰.

En una perspectiva similar, aunque con una mirada más política y que emerge desde la sociología “La discusión del tema del delito de menores en los medios de comunicación, entre los años noventa y hasta la segunda década de los dos mil, gira en torno al tema de la seguridad ciudadana y a la necesidad de políticas de tolerancia cero con la delincuencia juvenil. Los medios no inventan la realidad, pero la reproducen y amplían con impactante eficacia”³¹.

Como se puede apreciar, y a la luz de la opinión de los involucrados con conocimiento de causa, los medios de comunicación, o más bien algunos periodistas de los mass media, ya sea porque desconocen el particular lenguaje y nomenclatura de la justicia penal o por el afán de un golpe noticioso o con el claro ánimo de golpear a la competencia, emiten juicios de valor en base a actuaciones procesales penales distorsionando la realidad y la verdad, de tal manera que “Una práctica frecuente, que claramente induce a error, ocurre cuando los titulares de un noticiero o de un diario proclaman con alarma: “*Libre narcotraficante*” o “*En libertad quedó líder de banda de mecheros*”. En estos términos - hay ejemplos innumerables -, es lógico que el telespectador o lector quede con una amarga sensación de impunidad, cuando evidentemente ésta no es tal. En rigor, la información debiera decir: “Formalizado por tráfico”, aclarando que el imputado permanecerá en libertad mientras dure la investigación. La regla general es que el imputado esté en libertad,

³⁰ CHILE. Isuflari, Henrieta. El culpable dentro de nuestro living. *Explorando la conexión entre la sobre representación de la delincuencia en los medios de comunicación y los índices de percepción del crimen*. [en línea] [Consulta: 22 de noviembre de 2017]. Disponible en: www.mipp.cl/miradas/2016/06/07/el-culpable-dentro-de-nuestro-living/

³¹ CHILE. Tsukame Sáez, Alejandro. El rol de los medios de comunicación en la construcción de discursos en la guerra contra la delincuencia juvenil en Chile” [en línea] [Consulta: 22 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://polis.revues.org/11885>.

pues lo ampara la presunción de inocencia, mientras que la prisión preventiva es la excepción. Pero ante esos titulares pareciera que fuera al revés”³².

2.2. Medios de comunicación y estigmatización juvenil.

A raíz de lo expuesto en los párrafos anteriores, se corre el riesgo de que la difusión sensacionalista de informaciones que reportan a adolescentes involucrados en la comisión de delitos, independiente de la gravedad de estos, podría decantar en lo que se ha denominado derecho penal de autor y en un derecho penal del enemigo, por cuanto la formación de estereotipos produce una estigmatización de un determinado grupo de jóvenes que “En lo particular, y al igual que diversos sectores de nuestra sociedad (grupos minoritarios, niños y adolescentes, etc.), padecen de una profunda discriminación mediática, que coartará su protagonismo y participación en aspectos de la vida social. La voz de sus protagonistas no es tomada en cuenta en la construcción y difusión de las noticias, lo que dificulta su valoración como una fuente informativa relevante...”³³.

A esta estigmatización no escapan factores que nos permiten hablar de un determinado “origen” o de determinados “antecedentes” que refuerzan la figura del estereotipo y que “describen algunas condiciones de vida de estos sujetos, como el lugar de procedencia (nominación del barrio), la conformación familiar (presencia o no de algún miembro de la familia, familia monoparental, familia ampliada, disfuncionalidad familiar, etc.), la orientación sexual (si tiene pareja o no, y si es visibilizada,; heterosexual u homosexual) y el aspecto físico (vestimenta, corte de pelo, presencia de marcas reconocidas, etc.). Estos elementos aparecen cuando

³² CHILE. Aguirre, José Ignacio. Justicia Penal y Noticias en TV. Revista 93, 10 años de la reforma penal en Chile. (N° 4 año 1). 63 p. Diciembre de 2010.

³³ Sandoval Obando, Eduardo. Op.cit.

aportan información sobre el delito, o suman un ingrediente a la estigmatización de la delincuencia juvenil (los jóvenes delinquen porque no respetan y desaprovechan las oportunidades que les brinda la sociedad)...”³⁴.

Siguiendo el cauce de la generación de estereotipos, “el tratamiento mediático de este tema genera otras externalidades negativas al construir una “*realidad comunicacional de la delincuencia*”, con un perfil específico del delincuente que apuntaría a la población que tiene mayores niveles de deserción escolar, donde están las más altas tasas de desempleo. El perfil, señala Mohor “*permitiría establecer claramente un sector social sumamente vulnerado en sus derechos y muy carenciado*”, el cual es retratado por los medios de forma incluso caricaturesca”³⁵.

2.3. La paradoja del caso chileno; baja delincuencia v/s alta inseguridad.

Sabido es que nuestro país cuenta con una de las menores tasas de delincuencia de Latinoamérica y sin embargo es uno de los con mayor percepción de inseguridad en la región. Honduras y Chile ilustran la diferencia entre inseguridad percibida y real. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano, “Honduras tiene la mayor tasa de homicidios del mundo (86.5 por 100,000 habitantes), pero los niveles de percepción están en la media regional: 8 de cada 10 ciudadanos se sienten seguros en sus barrios, y 6 de cada 10 percibe que la situación de seguridad personal y de su familia no se ha deteriorado (el 53% opina que está igual). En contraste, en Chile, el país con menores tasas de homicidio

³⁴ Id.

³⁵CHILE. Toledo Campos, Manuel. Medios de comunicación y delincuencia: amplificación del miedo y creación de estereotipos. [en línea] [Consulta: 22 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.uchile.cl/noticias/115263/medios-de-comunicacion-y-delincuencia-amplificacion-del-miedo>.

de la región (2 por 100,000 habitantes) y niveles bajos de victimización por robo, la percepción de inseguridad es mayor que en Honduras. Sólo 7 de cada 10 ciudadanos se sienten seguros en su barrio y, al igual que el país centroamericano, 6 de cada 10 perciben que su seguridad no se ha deteriorado”³⁶. No es este el único organismo internacional que menciona a Chile en una posición de privilegio en el tema, “El Índice Global de Paz 2015, del Institute for Economics & Peace, destaca a Chile en el primer lugar en América Latina y dentro del selecto grupo de 30 países (29°) que gozan de notables niveles de paz y tranquilidad”³⁷. En el año 2017 Chile se encontraba dentro de este índice en el puesto 24, año 2019 puesto número 27 y en el año 2020 empeora su posición llegando al puesto número 45.

Entonces, ¿Cómo puede explicarse esta distorsionada apreciación entre lo que dicen las cifras de organismos internacionales, de estudios serios y de base científica con la percepción de inseguridad que flota en el ambiente?, ¿Cuál es el elemento perturbador?; necesariamente debemos volver sobre los medios de comunicación y principalmente sobre la televisión. Tal vez una explicación se encuentre en que como señalan Valenzuela y Browne “En el campo de la comunicación, la relación entre los medios y la opinión pública sobre delincuencia ha sido abordada principalmente por la teoría de la cultivación (Gerbner et al., 1980,1984; Shanahan y Morgan, 1999). Ella sostiene que el consumo excesivo de televisión y de programas violentos (como las noticias o los programas de reportajes), genera un aumento en el temor a la delincuencia, sobrestimación en las tasas de delincuencia y comportamientos excesivamente cautelosos. De este modo, los medios - en particular la televisión - “cultiva” entre sus audiencias los valores y

³⁶ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe Regional para el Desarrollo Humano 2013-2014. *Seguridad Ciudadana con Rostro Humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*. [en línea] [Consulta: 22 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>.

³⁷ Aguirre, José Ignacio. Op. cit. 6 p.

realidades mostrados por ellos, de modo que la realidad mediática se transforma, para quienes más consumen medios, en la realidad percibida o subjetiva”³⁸.

De lo anterior, por tanto, podría desprenderse una cierta desconfianza a la autoridad política por parte de la población en cuanto a una alteración de las cifras entregadas. Asimismo, podría argumentarse en una sensación de indefensión personal basada en la cercanía con alguien que ha sido víctima de un delito o en consideración a ciertas características o atributos personales que hagan sensible a un sector de la sociedad, ya sea por pertenecer a un grupo etario específico, residir en un barrio vulnerable, carecer de recursos, etc. En una idéntica dirección encontramos nuevamente a Valenzuela y Browne, cuando sostienen que “Desde el punto de vista de la criminología se podrían mencionar al menos tres modelos que contribuyen a una mejor comprensión del temor que las personas sienten ante la delincuencia: la vulnerabilidad (diferencias psíquicas, psicológicas o económicas), la teoría del desorden social o incivilidad, y la victimización (haber sido víctima de un delito) (Allende, 2004). En términos generales, existe una vasta literatura que ha dado sustento empírico a factores específicos asociados a cada uno de estos modelos, y el peso estadístico de ellos varía según cómo se operacionalicen las variables dependientes e independientes (Killias et al., 2000; McCrea et al., 2005; Pain, 2001). En el caso de Chile, el trabajo de Allende (2004) da sustento estadísticamente significativo a estas tres hipótesis o modelos. En general, más allá de las diferencias específicas, existe cierto acuerdo respecto de que el género, la edad y el haber sido víctima del crimen son factores determinantes y estadísticamente significativos en la sensación de temor. De hecho, también en su enfoque puesto en el consumo de

³⁸CHILE. Valenzuela, Sebastián. Televisión y opinión pública sobre delincuencia en Chile. [en línea] [Consulta: 22 de noviembre de 2017] Disponible en: http://www.academia.edu/8257935/Televisi%C3%B3n_y_opini%C3%B3n_p%C3%ABlica_sobre_delincuencia_en_Chile_An%C3%A1lisis_longitudinal_e_individual_de_las_teor%C3%ADas_del_cultivo_y_agenda_settin_g.

medios, para el caso de Chile, Scherman y Etchegaray (2013) vuelven a entregar evidencia en esta línea”³⁹.

Si se traslada la paradoja que se ha tratado con anterioridad al ámbito de la responsabilidad penal adolescente, se debe agregar a la sensibilidad de inseguridad de la ciudadanía la discusión acerca de ampliar el control preventivo de identidad a menores de entre 16 a 18 años, tema sobre el cual ya se ha referido el ex Defensor Nacional Andrés Mahnke a sosteniendo que “Las políticas públicas no pueden definirse sólo por percepciones, sobre todo si estas son erradas”⁴⁰. A esto, se ha de considerar la discusión sobre la reducción en la edad de imputabilidad de los jóvenes como han sostenido algunos sectores que, aunque minoritarios, se han hecho contestes a cierto clamor, no obstante, que la delincuencia juvenil ha bajado un 25% en los últimos seis años.

Se puede concluir que hay aquí un tema relevante que, ad portas a una elección presidencial y parlamentaria, ha retomado el interés de los candidatos por ofrecer y prometer a los votantes que de ser electos o electas aplicarán “*mano dura a la delincuencia,*” que presentarán proyectos de ley para que las policías, la fiscalía y los jueces “*hagan bien su trabajo y sean eficientes en el uso de los impuestos*” y, que en definitiva, a los delincuentes se les aplique todo el rigor de la ley y vayan a la cárcel. Estos mensajes populistas e irresponsables difundidos en foros y debates, pero principalmente en las campañas en terreno, no hacen sino acrecentar la idea de vulneración, inseguridad e impunidad que la población señala sentir y que los medios de comunicación, aun en contraposición a lo que se mencionó sobre estas líneas, se encargan de transmitir. Así las cosas, es de esperar que terminado el proceso electoral, el nuevo debate de ideas sobre la percepción de inseguridad de la ciudadanía y la realidad que entregan los grandes números estadísticos de la

³⁹Id.

⁴⁰CHILE. El Mercurio. Post Verdad y delincuencia juvenil. [en línea] [Consulta: 22 de noviembre de 2017] Disponible en:<http://www.elmercurio.com/blogs/2017/08/11/53283/Posverdad-y-delincuencia-juvenil.aspx>.

justicia penal y especialmente referida al alcance de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente y la participación de jóvenes en la comisión de delitos se trate con aquellos datos objetivos y no en base a percepciones, sino en cuanto a datos que se aportarán en el siguiente capítulo

CAPÍTULO III.- ESTADÍSTICAS.

Análisis estadístico jurídico sobre victimización y aplicación de la ley 20.084 en el sistema penal chileno. tipicidad, autoría, edad, género y determinación de la pena. años 1997, 2017, 2018, 2019.

En este capítulo se dará a conocer a través de datos estadísticos la situación criminal del país en los últimos años y la realidad de intervención de los jóvenes dentro de estas cifras a través de la recolección de datos a partir de la aplicación de la Ley 20.084 en distintas instituciones. La recolección de datos estadísticos se realizó desde fuentes directas de información, *Boletines Estadísticos Anuales* de la Fiscalía Nacional, *Defensoría en Cifras* de la Defensoría Penal Pública e *Índice Fundación Paz Ciudadana*, con respecto a la victimización de la población y también anuario de estadísticas criminales (1997).

3.1. Fundación Paz Ciudadana. Percepción de inseguridad en la población chilena.

En el año 1997 la Fundación Paz Ciudadana en su anuario de estadísticas criminales que contenía “las cifras más importantes con respecto a los delitos de robo, hurtos, homicidio, violación e infracción a la ley de drogas”⁴¹ y con el objetivo de entregar las estadísticas de los delitos cometidos a la opinión pública se afirmaba que “A la luz de los datos obtenidos, se observa que la mayoría de los delitos son cometidos por jóvenes. Cualquier política que pretenda reducir la delincuencia debe estar orientada a este grupo etario” además, “que, si se observa el total de detenidos por los distintos delitos del país, se puede concluir que en Chile uno de cada tres ladrones y uno de cada cuatro asesinos o traficantes de drogas, tiene entre 15 y 19 años”. Por este tipo de publicaciones que buscaban generar pánico en las personas, durante muchos años la atención de la sociedad estuvo enfocada en los jóvenes, estigmatizando a este grupo etario como ladrones, asesinos y traficantes de drogas, este informe sugería que las políticas públicas contra la delincuencia debían estar orientadas a este grupo etario, poniendo énfasis en el cambio a un sistema más represivo orientado al castigo más que a la rehabilitación de los menores infractores.

El último anuario estadístico al cual se refieren los párrafos anteriores, en el cual se obtenía la información a través de las estadísticas de Carabineros de Chile, se realizó por última vez el año 2014 y se dio paso únicamente al *Índice Paz Ciudadana*, que se encuentra vigente hasta la actualidad.

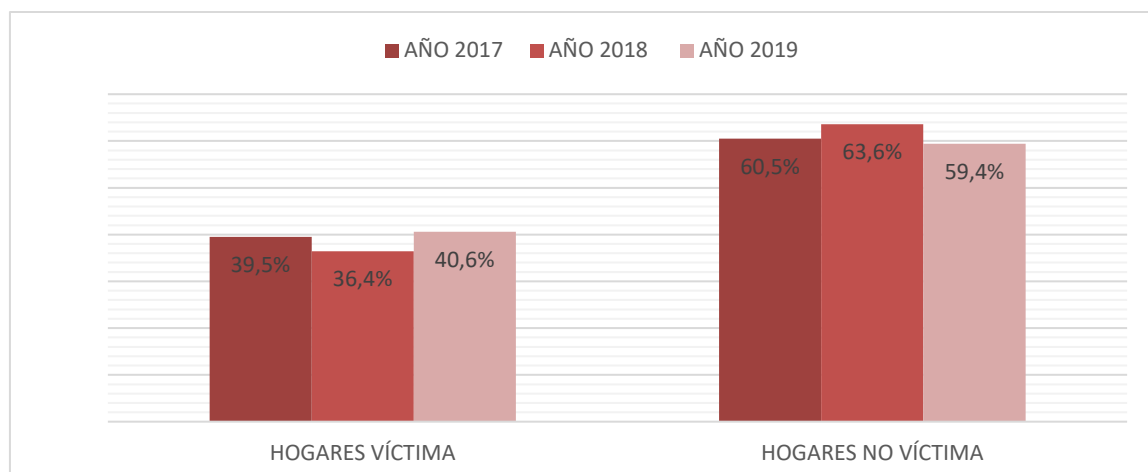
“La Fundación Paz Ciudadana entrega cada año los resultados de su Índice Nacional, medición que da cuenta de la situación delictual en el país, de la

⁴¹ CHILE. Fundación Paz Ciudadana. Anuario de Estadísticas Criminales. Conceptos para la prevención y contención del delito. Número 5, año 1997.

percepción de inseguridad de la población y de la evaluación de la ciudadanía sobre instituciones y autoridades encargadas de la seguridad pública”.

Para realizar esta medición la Fundación Paz Ciudadana utiliza una metodología mixta, con diseño muestral probabilístico estratificado aporportional. A través de encuesta telefónica, aplicada por encuestador con sistema CATI y encuesta presencial en hogar, con cuestionario aplicado por encuestador en Tablet y con tarjetero de apoyo. El universo son mujeres y hombres, de 18 y más años, de todos los grupos socioeconómicos, residentes en los hogares seleccionados. La muestra es de 2.050 casos totales”⁴².

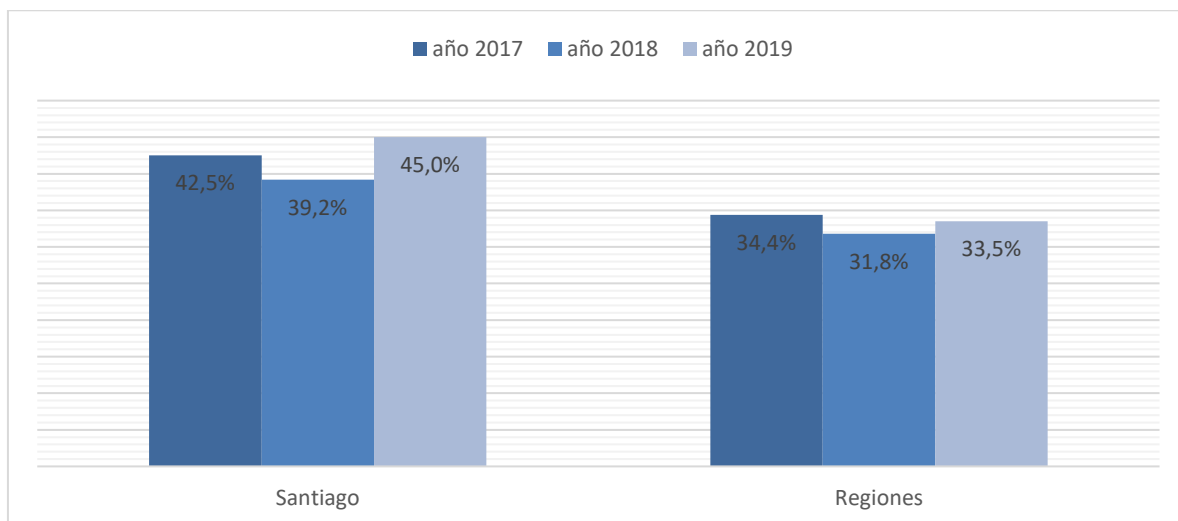
Gráfico N° 1: Victimización. Hogares en que algún miembro de la familia ha sido víctima de robo o intento de robo (esta medición se realizó considerando solamente si algún miembro de la familia había sido víctima en los 6 meses anteriores a que se realizara la encuesta).



⁴² Fundación Paz Ciudadana. Índice Fundación Paz Ciudadana 2019. Santiago, Chile.
<https://pazciudadana.cl/proyectos/prevencion-del-delito/indice-paz-ciudadana-2019/>

En el Índice Paz Ciudadana (que se realiza desde el año 2000 en nuestro país) presentado para el año 2019, arrojó que el 40,6% de los hogares fue víctima de robo o intento de robo durante los últimos 6 meses anteriores desde que se realizó la medición, cifra que representa un aumento de 4,2 puntos porcentuales respecto al año 2018 con un 36,4% (Gráfico N°1). A pesar del aumento, la victimización para el presente año se encuentra dentro del rango histórico que ha exhibido este instrumento desde sus inicios y también en comparación con el año 2017 donde el índice de victimización es levemente mayor que el año 2018, y cercano al año 2019.

Gráfico N° 2: Victimización por regiones.



El porcentaje de hogares donde algún miembro de la familia ha sido víctima de delito es mayor en Santiago con un 45%, que en regiones, que muestra un porcentaje de

33,5%, diferencia que se ve aumentada respecto al año 2018 que evidenció un 39,2% en Santiago y 31,8% en regiones. Aunque al igual que el índice de victimización del gráfico N°1 (índice general) se aprecia una leve disminución en el año 2018 con respecto al año 2017 y 2019, en donde la Región Metropolitana y también en regiones se visualiza un aumento en la victimización.

Gráfico N° 3: Distribución porcentual de hechos delictuales dentro del hogar y en la vía pública.

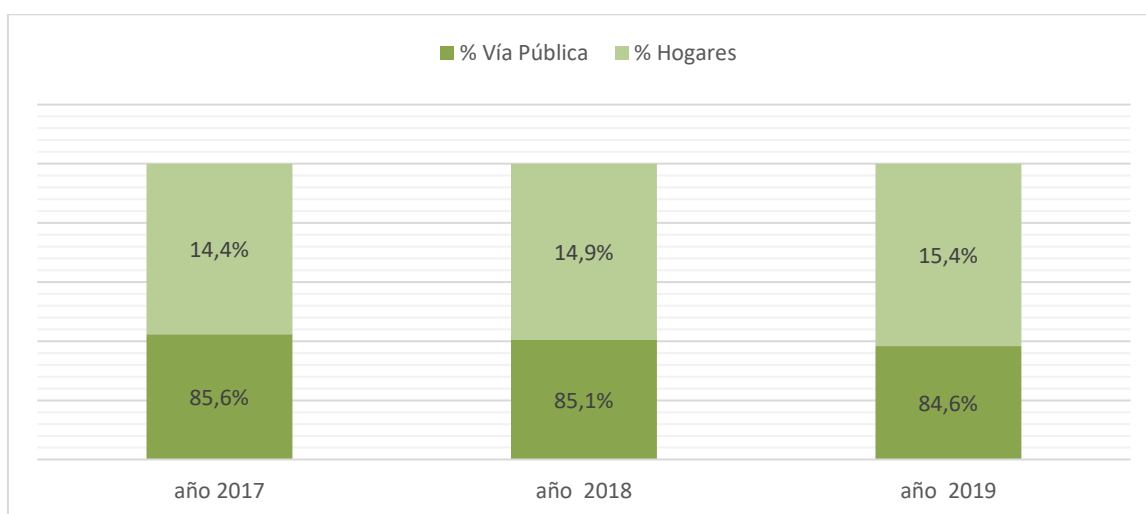
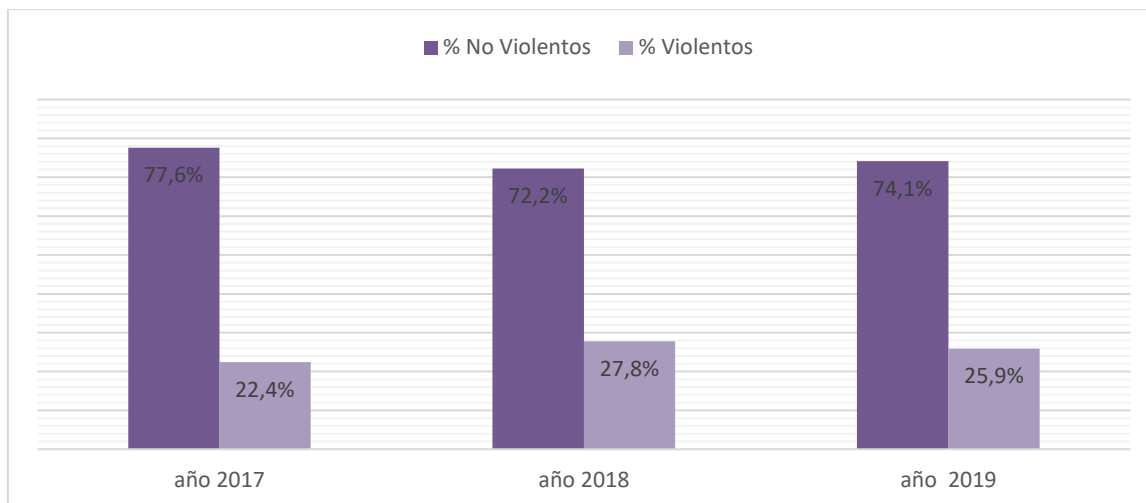
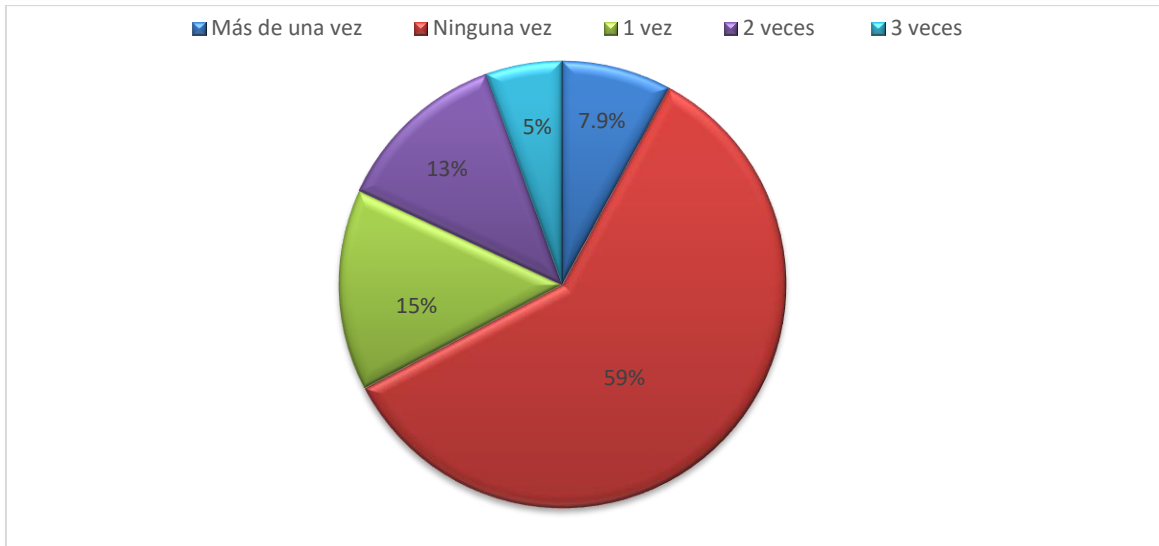


Gráfico N° 4: Distribución porcentual de hechos delictuales (robos o intentos de robos) con y sin violencia.



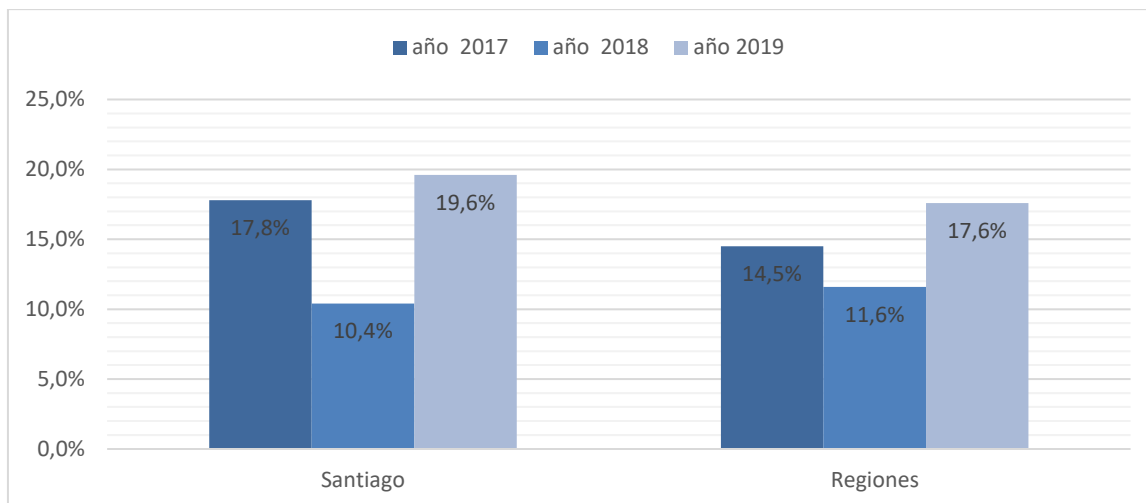
El porcentaje de robos e intentos de robo que ocurre en la vía pública se ha mantenido constante en los últimos años, con un 84,6%, sobre el 15,4% sufridos en el hogar, en la medición de 2019. Por su parte los robos cometidos con violencia se redujeron de un 27,8% a un 25,9 % en el último año, aunque esta diferencia no es estadísticamente significativa.

Gráfico N° 5: Hogares en que algún miembro de la familia ha sido víctima de robo o intento de robo en más de una ocasión.



El porcentaje de hogares revictimizados (afectados más de 1 vez en el período) se incrementó 4,5 puntos porcentuales respecto del año anterior, pasando de 21,5% en el 2018 a un 26% en el 2019. Este aumento se produce principalmente en la Región Metropolitana, donde la cifra creció de 23,6% a 30,1%.

Gráfico N° 6: Porcentaje de personas que se ubica dentro de un temor alto.



El reporte muestra un alza significativa en el porcentaje de familias que sienten un nivel de temor alto, alcanzando un 19,6% de la muestra, prácticamente el doble del 10,4% del año anterior. Sin embargo, esta cifra debe interpretarse con cautela ya que está compensando una fuerte caída mostrada en el año 2018 con respecto al año 2017.

El aumento del índice de temor se produce tanto en Santiago como en regiones de manera importante, pasando de un 9,7% en 2018 a un 20,8% en 2019 en el primer caso y de un 11,6% a un 17,6% en el resto del país.

3.2. Boletín estadístico anual Ministerio Público⁴³.

Por otra parte, el Ministerio Público de Chile, a través de la Fiscalía, elabora el Boletín Estadístico Anual que da cuenta de los delitos ingresados al ministerio público durante cada año calendario. Mencionamos esta información otorgada por el Ministerio Público para visualizar la realidad nacional en cuanto a la delincuencia no solo juvenil, sino que también el sistema de adultos.

En el año 2019 el total de delitos ingresados al Ministerio Público fue de 1.508.350, en tanto en el año 2018 hubo un total de 1.379.642 y en el año 2017 un total de 1.323.324 delitos ingresados al sistema interno de la fiscalía.

Tabla N° 1: Imputados ingresados según identidad y por región.

Periodo: 01 enero 2019 – diciembre 2019

REGION	IMPUTADO CONOCIDO	% CONOCIDO	IMPUTADO DESCONOCIDO	% DESCONOCIDO	TOTAL
I	21.198	54,85%	17.45	45,15%	38.648
II	34.96	54,67%	28.984	45,33%	63.944
III	17.97	56,25%	13.975	43,75%	31.945
IV	31.385	47,80%	34.272	52,20%	65.657
V	88.857	50,79%	86.107	49,21%	174.964
VI	45.941	56,33%	35.61	43,67%	81.551
VII	41.524	49,80%	41.859	50,20%	83.383
VIII	58.961	47,20%	65.956	52,80%	124.917
IX	38.173	49,48%	38.975	50,52%	77.148
X	37.265	53,27%	32.696	46,73%	69.961
XI	5.448	50,95%	5.245	49,05%	10.693
XII	7.275	59,03%	5.049	40,97%	12.324
XIV	17.781	55,30%	14.374	44,70%	32.155
XV	17.624	61,59%	10.991	38,41%	28.615
XVI	17.434	47,34%	19.396	52,66%	36.83
RM CENTRO NORTE	82.593	36,96%	140.891	63,04%	223.484
RM ORIENTE	45.906	31,70%	98.919	68,30%	144.825
RM OCCIDENTE	60.148	41,58%	84.516	58,42%	144.664
RMSUR	57.48	42,81%	76.777	57,19%	134.257
TOTAL NACIONAL	727.923	46,07%	852.042	53,93%	1.579.965

⁴³ Años 2017, 2018, 2019. [consulta: enero 2021]. Disponible: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

Nota 1: En el sistema se consideran como imputados todos los sujetos del tipo: denunciado, imputado, investigado, sospechoso o querellado.

Nota 2: Un imputado será categorizado como "Imputado conocido" siempre que exista un registro SAF (sistema de apoyo a los fiscales) de algún tipo de documento (entendiendo esto como cédula de identidad nacional o extranjera, pasaporte u otro) más el número de documento, que acredite su identificación.

Nota 3: El imputado será categorizado como "Imputado desconocido" cuando no exista un registro SAF del algún documento que acredite su identificación, como tampoco el número de identificación. Los imputados consignados como NN en el SAF, forman parte de esta categorización.

En la tabla N° 1 establece que el total de ingresos al Ministerio Público fue de 1.579.965, de ellos 727.923 fueron imputados conocidos, que representan al 46,07% (sobre este número se puede determinar la edad de cada imputado) y 852.042 imputados desconocidos, que representan el 53.93%. El mayor número de ingresos se encuentra en la Región Metropolitana con un total de ingresos de 656.230 entre imputados conocidos y desconocidos. Le siguen la región de Valparaíso con 174.964 y la región Del Biobío con un total de ingresos de 124.917, estas cifras dicen relación con la densidad demográfica que se presenta en nuestro territorio.

Un dato importante es el aumento que se producen en los ingresos de los últimos tres años de estudio. Mientras que la tendencia en el aumento en el año 2017 y el año 2018 fue sólo en 56.318 ingresos, esa cifra se duplica en los ingresos registrados entre los años 2018 y año 2019 con un aumento de 128.708 ingresos al sistema.

Tabla N° 2 y 3: Imputados ingresados por Región, Sexo y Tramo Etario
 Periodo: 01 enero 2019 – 31 diciembre 2019

IMPUTADO CONOCIDO

MUJER

REGIÓN	MENOR DE EDAD	MAYOR DE EDAD	TOTAL MUJERES
I	210	4.601	4.811
II	382	6.741	7.123
III	312	3.642	3.954
IV	452	6.521	6.973
V	1.297	19.514	20.811
VI	677	9.507	10.184
VII	739	8.453	9.192
VIII	956	10.455	11.411
IX	645	7.665	8.310
X	446	7.633	8.109
XI	57	944	1.001
XII	88	1.574	1.661
XIV	221	3.413	3.634
XV	237	3.955	4.192
XVI	269	3.296	3.565
RM CENTRO NORTE	846	16.734	17.580
RM ORIENTE	911	10.330	11.241
RM OCCIDENTE	915	12.425	13.340
RM SUR	487	9.636	10.123
TOTAL	10.147	147.068	157.215

IMPUTADO CONOCIDO

HOMBRE

REGIÓN	MENOR DE EDAD	MAYOR DE EDAD	TOTAL HOMBRES
I	742	15.635	16.377
II	1.634	26.148	27.782
III	951	13.047	13.998
IV	1.366	23.022	24.388
V	3.767	64.209	67.976
VI	1.830	33.903	35.733
VII	1.751	30.552	32.303
VIII	2.820	44.675	47.495
IX	1.921	27.910	29.831
X	1.480	27.630	29.110
XI	369	4.073	4.442
XII	266	5.269	5.535
XIV	778	13.349	14.127
XV	575	12.852	13.427
XVI	714	13.151	13.865
RM CENTRO NORTE	3.214	61.756	64.970
RM ORIENTE	2.907	32.450	34.547
RM OCCIDENTE	2.898	43.858	46.756
RM SUR	2.466	44.871	47.337
TOTAL	31.639	538.360	569.999

Nota 1: En el sistema se consideran como imputados todos los sujetos del tipo: denunciado, imputado, investigado, sospechoso o querellado.

La información entregada en las tablas 2 y 3 fue ingresada por primera vez en el boletín anual de la Fiscalía Nacional el año 2019, a partir de los datos de imputados conocidos ingresados al sistema del Ministerio Público. Se consideran imputados menores de edad aquellas personas cuyas edades, a la fecha de comisión del delito, se encuentran entre los 0 y menores de 18 años, según consta en los registros del

sistema. Para que un delito sea clasificado como imputado conocido basta que al menos un imputado tenga esta calidad.

De un total de 727.214 delitos ingresados a través de un imputado conocido 157.215 de aquellos como lo muestra la tabla N°2 son mujeres y de aquellas 10.147 son menores de edad que representan el **1,40% del total de los ingresos**. Por otro lado, la tabla N°3 determina que los hombres dentro del sistema ascienden a un total de 569.999 de los ingresos al sistema de los cuales 31.639 son menores de edad que representan un **4,35% del total**.

Como en todos los casos anteriores las cifras se encuentran aumentadas según la población existente en cada región del país. Manteniéndose así la tendencia de la región Metropolitana, Valparaíso y del Biobío con la mayoría de los ingresos en el caso de los menores de edad.

El capítulo IV del boletín de la Fiscalía se refiere exclusivamente a información referente a la Ley 20.084: Responsabilidad Penal Adolescente, donde se encuentran datos de los ingresos por región, categoría de delitos, rango etario, términos aplicados y número de menores de edad sometidos a internación provisoria.

Tabla N° 4, 5 y 6: Infractores menores de edad ingresados al Ministerio Público.

Período: 01 enero – 31 diciembre de 2019.

REGION	TRAMO DE EDAD 14 - 15	TRAMO DE EDAD 16 - 17	TOTAL
I	237	535	772
II	319	1.189	1.508
III	317	737	1.054
IV	482	1.038	1.520
V	1.257	2.853	4.110
VI	696	1.311	2.006
VII	629	1.368	1.997
VIII	848	2.147	2.995
IX	640	1.443	2.083
X	459	1.111	1.570
XI	115	204	319
XII	96	218	314
XIV	232	572	804
XV	177	441	618
XVI	291	509	800
RM CENTRO NORTE	1.133	2.337	3.470
RM ORIENTE	870	1.770	2.460
RM OCCIDENTE	1.135	2.063	3.198
RM SUR	794	1.806	2.600
TOTAL NACIONAL	10.726	23.652	34.378

Período: 01 enero – 31 diciembre de 2018

REGIÓN	TRAMO DE EDAD 14 - 15	TRAMO DE EDAD 16 - 17	TOTAL
I	285	611	896
II	317	921	1.238
III	320	686	1.006
IV	480	984	1.464
V	1.111	2.846	3.957
VI	681	1.288	1.969
VII	621	1.343	1.964
VIII	895	2.056	2.951
IX	658	1.456	2.114
X	447	1.102	1.549
XI	110	169	279
XII	83	136	219
XIV	227	549	776
XV	148	363	511
XVI	225	465	690
RM CENTRO NORTE	1.098	2.587	3.685
RM ORIENTE	862	1.900	2.762
RM OCCIDENTE	1.009	2.166	3.175
RM SUR	819	1.812	2.631
TOTAL NACIONAL	10.396	23.440	33.836

Periodo: 01 enero – 31 diciembre 2017

REGIÓN	TRAMO DE EDAD 14 - 15	TRAMO DE EDAD 16 - 17	TOTAL
I	339	735	1.074
II	351	1.131	1.482
III	283	631	914
IV	436	1.027	1.463
V	1.318	2.932	4.250
VI	573	1.459	2.032
VII	707	1.374	2.081
VIII	1.101	2.51	3.611
IX	644	1.543	2.187
X	493	1.107	1.600
XI	79	189	268
XII	72	172	244
XIV	269	574	843
XV	187	432	619
RM CENTRO NORTE	1.223	2.814	4.037
RM ORIENTE	1.062	2.181	3.243
RM OCCIDENTE	993	2.203	3.296
RM SUR	936	2.003	2.939
TOTAL NACIONAL	11.066	25.017	36.083

Las tablas 4, 5 y 6 entregan información específica con respecto al rango etario de los menores que fueron ingresados al sistema del Ministerio Público durante los años 2017, 2018 y 2019. Se establecen dos tramos de edad, el primer rango está comprendido por menores de entre los 14 y 15 años lo cuales representan menos del 30% de los ingresos RPA, y el segundo tramo de edad entre 16 y 17 años que equivale a más del 60%. El año 2017 fue el año con más ingresos con un total de 36.083, seguido del año 2019 donde el total de los ingresos de menores de edad al sistema del Ministerio Público fue de 34.378, mientras que el año 2018 se muestra una tendencia de disminución en cuanto a los ingresos por RPA con una diferencia de 2.247 ingresos menos en relación con el año 2017.

En la tabla número 7 se contabilizan los ingresos a partir de la categoría de delitos referentes a la RPA en el año 2019. El mayor número de ingresos al sistema es el delito de lesiones que representa un total 17,24% con 6.047 ingresos, seguido por las faltas con 4.084 ingresos que representa el 13,69% y el delito contra la libertad e intimidad de las personas que simboliza el 11,52% con 4.043 ingresos al sistema. Con respecto al año 2019 se verifica un leve aumento en los casos totales con relación al año 2018 con una diferencia de ingresos de sólo 202 casos. En cambio, si se comparan estos datos con el año 2017 se muestra una tendencia de disminución, ya que durante el año 2017 el número total de ingresos de RPA al sistema fue de 37.207, el año 2018 con un total de 34.880 y el año 2019, 35.082.

En los años 2018 y 2019 el delito de hurto ocupaba el segundo y tercer lugar en cuanto a las categorías de delitos cometido por adolescentes a través de los ingresos al Ministerio Público, con 5.431 casos que equivalen al 15,57% y con un total de 4,294 ingresos equivalentes al 12,24% respectivamente. En cambio, este número en el caso del año 2017 crece, ya que ese año se registraron un total de 6.016 delitos de hurto que representaban al 16,17% de los ingresos ocupando el primer lugar en el número de ingresos del Ministerio Público durante ese año, concluyendo así que se demuestra una tendencia a la baja con respecto al delito de hurto por parte de los adolescentes.

En el caso de los años 2018 y 2019 el mayor porcentaje de ingresos se registró en la categoría de delitos de lesiones con un total de 5.962 y 6.047 ingresos respectivamente. En el año 2017 el delito de lesiones se encontraba en el segundo lugar de comisión de delitos por parte de los menores infractores con un total de 5.977, aunque fuese un número mayor que el registrado para el año 2018 representaba el 16,06% del total de los casos ingresados, a diferencia del año 2018 con un 17,09% y para el año 2019 con un 17,24%.

Las faltas durante el año 2017 y 2018 ocuparon el tercer lugar en cuanto a la comisión del delito y los ingresos realizados al Ministerio Público. Durante el año

2019 las faltas estuvieron en el segundo lugar por detrás de las lesiones con un total de 4.804 que representaban el 13,69%.

El delito contra la libertad e intimidad de las personas ocupa el cuarto lugar en las estadísticas durante los tres años en que está centrado este estudio. En el año 2019 se registraron 4.043 delitos de este tipo, que representan un total de 11,52% del total de los casos RPA al sistema del Ministerio Público.

En el caso de los delitos que muestran un aumento significativo con respecto al año 2017 están los delitos sexuales, cuyo número de casos ingresados en el año 2019 suman un total de 1.830 a diferencia del año 2017 en donde se registraron un total de 1.011, marcando una diferencia de 819 ingresos en el periodo de dos años.

En el caso de los delitos contra la propiedad se ve una tendencia a la baja con respecto del año 2017 donde se registraron 3.727 casos y en el año 2019 un total de 3.237.

En el caso de los homicidios y casos de relevancia criminal cometidos por jóvenes se mantienen los mismos rangos dentro del periodo de tiempo estudiado de 3 años. Los homicidios registrados en el año 2017 ascienden a 111, en el año 2018 a 113 y, por último, en el año 2019 a 104, por lo tanto, no se aprecia un aumento significativo para este delito.

Tabla N° 7: Delitos ingresados por categoría de delitos, referentes a la responsabilidad penal adolescente.

Período: 01 enero – 31 diciembre de 2019.

CATEGORÍA DE DELITOS	TOTAL NACIONAL	% TOTAL NACIONAL
CUASIDELITOS	68	0,19%
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	360	1,03%
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS	4.043	11,52%
DELITOS CONTRA LAS LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL	20	0,06%
DELITOS DE JUSTICIA MILITAR	8	0,02%
DELITOS DE LEYES ESPECIALES	692	1,97%
DELITOS DE TORTURA, MALOS TRATOS, GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD	12	0,03%
DELITOS ECONÓMICOS Y TRIBUTARIOS	363	1,03%
DELITOS DE FUNCIONARIOS	11	0,03%
DELITOS LEY DE DROGAS	1.067	3,04%
DELITOS LEY DE TRÁNSITO	324	0,92%
DELITOS SEXUALES	1.83	5,22%
FALTAS	4.804	13,69%
HECHOS DE RELEVANCIA CRIMINAL	738	2,10%
HOMICIDIOS	104	0,30%
HURTOS	4.294	12,24%
LESIONES	6.047	17,24%
OTROS DELITOS	2.587	7,37%
OTROS DELITOS CONYTRA LA PROPIEDAD	3.237	9,23%
ROBOS	2.434	6,94%
ROBOS NO VIOLENTOS	2.039	5,81%
TOTAL NACIONAL	35.082	100%

Nota 1: La estructura interna de un caso, permite que en él exista más de un delito.

Nota 2: En los ingresos se consideran todos los delitos ingresados y vinculados a una relación (no invalidada), registrados en el SAF en el período determinado (fecha de recepción), específicamente aquellos delitos donde exista a lo menos una relación con marca RPA, donde además, el infractor conocido tenía entre 14 y 17 años a la fecha de comisión del delito (incluyéndose aquellos infractores que cometen un delito en el día de su cumpleaños número 18). La contabilización se realiza mediante el RUC único más identificador único del delito que otorga el sistema SAF. Aunque el delito esté vinculado a más de una relación, el delito se cuenta una vez.

Nota 3: La tipificación respecto del hecho delictual corresponde, por regla general, a la información disponible al inicio de la investigación penal; de manera que si con posterioridad el hecho es recalificado (por ejemplo, en la acusación o en la sentencia judicial) y esta recalificación no es objeto de registro, ello explicaría aparentes inconsistencias entre algunos tipos de término y los delitos asociados.

Tabla N° 8: Términos aplicados por región, referente a Responsabilidad Penal Adolescente.

Período: 01 enero 2019 – 31 diciembre 2019.

TIPO DE TÉRMINOS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIV	XV	XVI	RM CN	RMOR	RC OCC	RMSUR	TOTAL NACIONAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	477	595	367	353	993	588	548	869	858	409	124	65	362	244	250	1.332	1.552	1.071	949	12.006
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	23	99	3	24	267	24	19	23	18	10	5	7	12	15	4	96	79	49	24	801
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	12	71	86	48	304	167	53	160	117	149	20	12	61	56	47	205	259	219	280	2.326
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	5	15	14	11	51	18	7	18	9	7	0	2	4	12	6	49	42	32	14	316
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	81	213	196	196	536	253	301	363	247	300	58	60	154	61	106	520	652	478	363	5.138
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	14	163	140	239	399	145	375	257	256	307	52	27	91	36	164	41	457	133	56	3.352
ACUERDO REPARATORIO	5	41	100	85	134	186	102	97	387	300	46	28	50	20	78	54	114	133	28	1.988
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	23	25	147	202	449	377	127	231	188	55	39	13	55	78	93	446	173	360	231	3.312
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	640	1.222	1.053	1.158	3.133	1.758	1.532	2.018	2.080	1.537	344	214	789	522	748	2.743	3.328	2.475	1.945	2.924
ARCHIVO PROVISIONAL	270	675	86	405	954	476	511	659	441	299	38	43	118	164	117	1.013	377	930	873	8.449
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	60	85	61	78	218	366	56	153	76	85	29	5	33	35	26	195	127	196	169	2.053
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	54	112	171	320	783	448	553	968	162	194	15	36	126	157	134	403	235	758	290	5.919
INCOMPETENCIA	12	84	26	50	31	66	95	96	27	46	26	23	23	2	30	13	10	11	50	721
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	396	956	344	853	1.986	1.356	1.215	1.876	706	624	108	107	300	358	307	1.624	749	1.895	1.382	17.142
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	2	1	1	1	13	0	1	166	3	0	4	6	4	0	5	1	1	15	19	243
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	42	93	81	97	254	164	83	195	117	114	36	17	63	29	70	249	110	144	108	2.066
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	0	2	1	2	17	2	1	7	0	11	5	1	2	6	4	30	9	16	18	134
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	0	4	6	0	34	3	9	9	4	7	4	6	2	1	8	13	3	11	3	127
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	44	100	89	100	318	169	94	377	124	132	49	30	71	36	87	293	123	186	148	2.570
TOTAL	1.080	2.278	1.486	2.111	5.437	3.283	2.841	4.271	2.910	2.293	501	351	1.160	916	1.142	4.660	4.200	4.556	3.475	48.951

Nota 1: En los términos se consideran todas relaciones concluidas o suspendidas, registrados en el SAF en el período determinado (fecha de cambio estado de la relación), independientemente de la fecha de recepción, específicamente aquellas relaciones con marca RPA, donde además, el infractor conocido tenía entre 14 y 17 años a la fecha de comisión del delito (incluyéndose aquellos infractores que cometen un delito en el día de su cumpleaños número 18). La contabilización se realiza mediante el Ruc único más el identificador único de la relación que otorga el sistema SAF.

Nota 2: Un infractor será categorizado como "Infractor conocido" siempre que exista un registro SAF de algún tipo de documento (entendiendo esto como cédula de identidad nacional o extranjera, pasaporte u otro) más el número de documento, que acredite su identificación.

La tabla N° 8 está referida a los términos aplicados durante el año 2019, referentes a la RPA. El total de términos aplicados en el total nacional relativos a la RPA en el año 2019 fue de 48.951 (tabla N° 8), para el año 2018 y 2017, fue un total de 50.460 y 53.440 respectivamente.

El subtotal de salidas judiciales para el año 2019 fue de 29.239. Con un total de 12.006 las sentencias condenatorias representan un total del 25.89% de los términos aplicados durante ese año. La región de Tarapacá, según Fiscalía regional es donde se concentra mayor porcentaje de sentencias condenatorias con respecto a la Responsabilidad Penal Adolescente con 477 sentencias condenatorias que representan un 46,04% de los términos aplicados para esa región, seguido por la fiscalía RM Occidente con 1.552 sentencias condenatorias que equivalen a un 38.07%. Dentro de las salidas judiciales es importante destacar la suspensión condicional del procedimiento que asciende para el año 2019 a un total nacional de 5.138, que equivalen a 11,08%. El porcentaje total de salidas judiciales equivale a un 63,04%⁴⁴ para el año 2019.

En cuanto a las salidas no judiciales, se produjeron un total de 8.449 archivos provisionales que equivalen a un 18,22% del total nacional de términos, principio de oportunidad 5.919 casos con un 12,76%, decisión de no perseverar con 2.053 casos con 4,43% y por último 721 casos de incompetencia que equivalen a un 1,55%. Con un total de salidas no judiciales de un 36,96% del total nacional.

⁴⁴ Los porcentajes de término por Salidas Judiciales y Salidas No Judiciales se calculan excluyendo la categoría 'Otros términos'.

Tabla Nº 9: Infractores menores de edad, sometidos a internación provisoria.

Periodo: 01 enero – 31 diciembre 2019.

REGION	INFRACTORES	PORCENTAJES
I	49	4,11%
II	49	4,11%
III	32	2,68%
IV	28	2,35%
V	106	8,89%
VI	39	3,27%
VII	47	3,94%
VIII	64	5,36%
IX	55	4,61%
X	37	3,10%
XI	11	0,92%
XII	4	0,34%
XIV	23	1,93%
XV	20	1,68%
XVI	15	1,26%
RM CENTRO NORTE	129	10,81%
RM ORIENTE	154	12,91%
RM OCCIDENTE	11	9,30%
RM SUR	220	18,44%
TOTAL NACIONAL	1.193	100,00%

3.3. Estadísticas Defensoría Penal Pública “La Defensoría en Cifras”.

La Defensoría Penal Pública presentó a través de su publicación “*La defensoría en cifras*”⁴⁵, los datos relacionados a las causas ingresadas al sistema y concernientes a la Responsabilidad Penal Adolescente desde el año 2001 al año 2019 (gráfico número 7).

⁴⁵ CHILE. Defensoría Penal en Cifras (2019). [en línea] [Consulta: 12 de septiembre de 2020]. Disponible en http://www.dpp.cl/resources/descargas/balance-2019/defensoria-en_cifras-2000-2019.pdf.

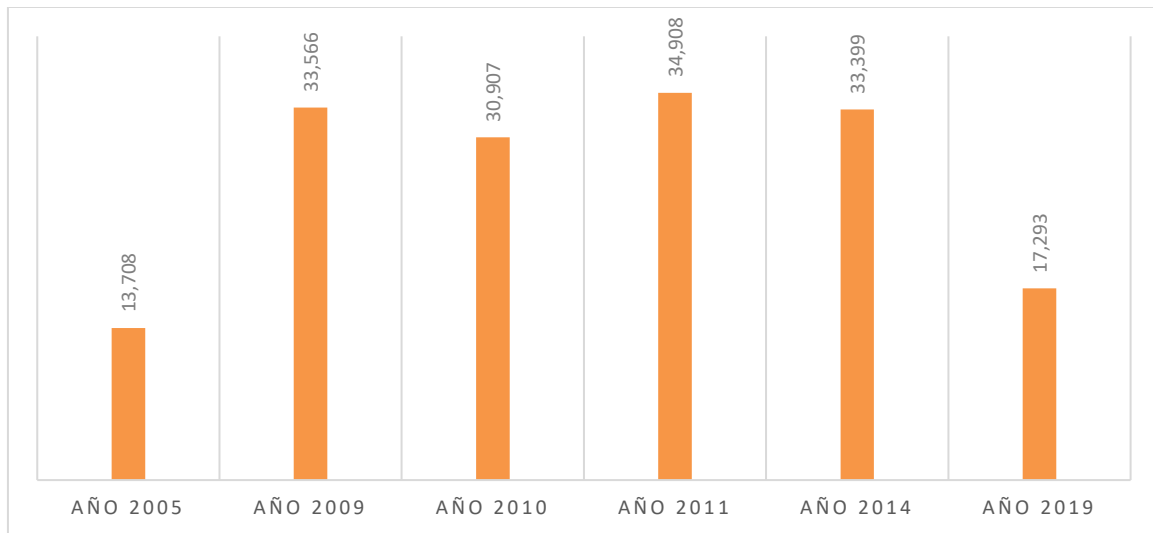
El número de causas ingresadas fue durante este período de diecinueve años, un total de 420.162 delitos cometidos por adolescentes, en donde el hurto fue el delito con mayor número de ingresos, sumando un total de 93.603, los robos se ubicaron en segunda posición de los ingresos por delitos de menores infractores con 73.198, otros delitos contra la propiedad con un total de 59.318 y los robos no violentos con un total de 69.408.

En los datos proporcionados por la Defensoría Penal Pública el 83% de las causas ingresadas son delitos cometidos por hombres con un total de 348.678 causas y 71.484 por mujeres menores de edad que representan un 17% del total.

En cuanto a los ingresos por año se ve un notable aumento en el periodo que va desde el año 2009 al año 2015, en comparación al año 2005 en donde el número de causas relacionadas a la delincuencia juvenil ascendía a 13.708 casos, teniendo como máximo el año 2011 con un total de 34.908 causas ingresadas, tendencia que disminuyó progresivamente hasta registrarse la mitad de las causas ingresadas en el año 2011 en el año 2019 con un total de 17.293.

Según estos datos, durante este período el mayor número de causas se agrupa en la región Metropolitana con un total de 84.304 ingresos en la defensoría metropolitana sur y 79.412 ingresos en la defensoría metropolitana norte, le siguen Valparaíso con un total de 42.664, Biobío con 34.854, La Araucanía con 27.600 ingreso de casos.

Gráfico N° 7



Para el año 2019, las cifras de ingreso entregadas por la defensoría son de 17.293 casos de RPA de los cuales 13.844 de estos casos corresponden a hombres que equivalen a un 77,2% del total de menores infractores y 4.079 de los ingresos pertenece a mujeres con un 22,8%.

Los delitos con más ingresos registrados en la publicación “defensoría en cifras” para el año 2019 son los hurtos, con un total de 4.069, los robos con 3.037, los robos no violentos con un total de 2.400 ingresos y otros delitos contra la propiedad con 2.654 ingresos totales.

3.4. Estadísticas y opinión pública.

El día primero de abril del año 2019 el diario La Tercera publicó un artículo titulado “Menores infractores: el 17% concentra la mitad de los delitos cometidos por

adolescentes”⁴⁶, señalando en este que “El año pasado el joven que registró más delitos, según los datos que maneja el Ministerio Público, tuvo participación en 47 ilícitos. Se trata de un adolescente de 17 años que vive en Concepción, cuyo prontuario, hasta el momento, acumula robos, hurtos, lesiones, daños y receptación, entre otros. El caso de este menor refleja un fenómeno que se ha instalado en los adolescentes infractores: ha bajado el número de detenidos, pero existe una alta concentración de delitos por persona”⁴⁷.

Según el artículo mencionado en el párrafo anterior, basándose en el boletín estadístico de la Fiscalía Nacional, “en el año 2018 hubo un total de 28.278 menores infractores de la ley. De ellos, el 17%, es decir 4.807 jóvenes, concentró la mitad de los delitos cometidos por adolescentes en el período. De acuerdo con el Censo realizado en 2017, el total de la población de este rango etario, entre 14 y 18 años, es de 971.352 jóvenes”.

“Según, Rolando Melo, director de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos de la Fiscalía Nacional, la cifra demuestra que las causas por sujeto único van al alza, el promedio de delitos que comenten los adolescentes está llegando a 1,93 ilícitos por sujeto único. En 2018, dice, el 66% de los sujetos únicos que ingresaron al sistema lo hicieron una sola vez al año, pero se observa a los jóvenes más prolíficos, aquellos que tienen mayor cantidad de ingresos, se puede decir que el 17% de los adolescentes representa el 49% de los delitos que ingresan ese año”⁴⁸.

Debemos señalar que este artículo de prensa se realizó enmarcado dentro del proyecto de ley que buscaba reformar el control preventivo de identidad, para que los jóvenes entre 14 y 17 años pudieran ser objeto de éste, lo cual abrió un debate

⁴⁶ CHILE. Diario La Tercera. [en línea] [Consulta: 11 de noviembre de 2019] Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/menores-infractores-17-concentra-la-mitad-los-delitos-cometidos-adolescentes/595074/>.

⁴⁷ Id.

⁴⁸ Id.

al respecto, siendo descalificado por la oposición en ese entonces y también por los fiscales, siendo de mucha importancia uno de los argumentos utilizados por aquellos que se oponían a esta rebaja en el control preventivo fue que la cantidad de menores infractores de ley viene a la baja y que, en consecuencia, se necesitaban otras maneras de prevención.

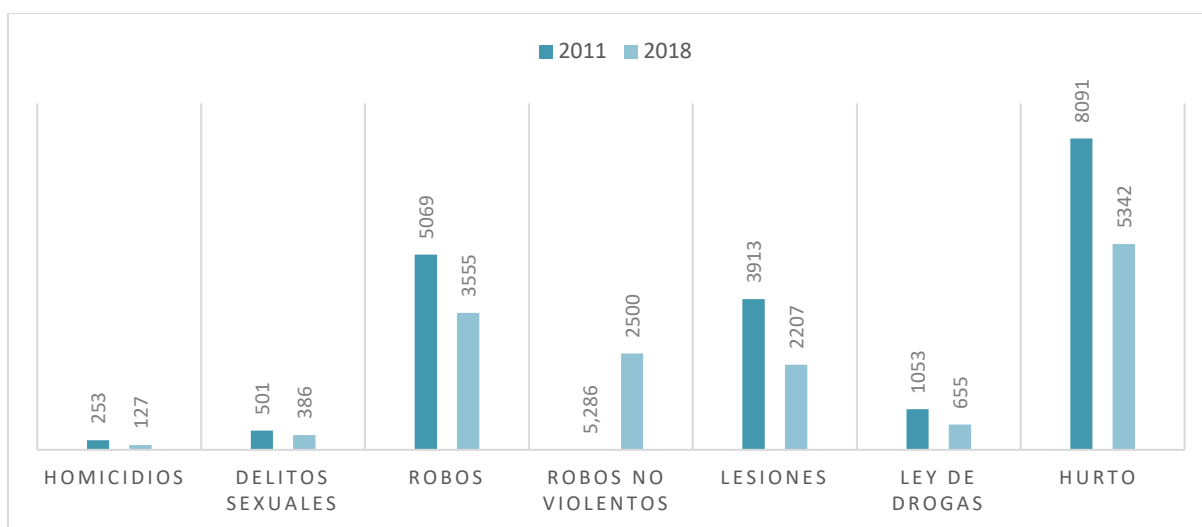
Según estas cifras, desde el año 2011 a la fecha ha disminuido un 55% la cantidad de menores infractores de ley. Si en 2011 hubo 62.947 jóvenes registrados, en 2018 la cifra bajo a 28.278.

“Pablo Aranda, jefe de la Unidad de Defensa Penal Especializada de la Defensoría Penal Pública (DPP), sostiene que en el organismo están investigando por qué ha bajado tanto la cantidad de menores en el sistema. Al respecto, comenta que existen varias causas que lo podrían explicar, como por ejemplo factores demográficos y también los efectos que tuvo la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Por todos estos antecedentes, dice Aranda, es importante pensar correctamente las formas para prevenir los delitos adolescentes: Hay que atacar los factores de riesgo. En Chile no hay una ley de protección integral de la infancia, los planes de prevención recién se están articulando y muchas veces nos hemos equivocado de vía, endureciendo las penas o castigando los delitos de manera más severa, lo que está demostrado que no es el camino”⁴⁹.

⁴⁹ Id.

Gráfico N° 8: Comparación de delitos asociados a las causas registradas años 2011 y 2018



En otro artículo de prensa publicado por el mismo diario La Tercera, con fecha veinticuatro de abril del año 2018 tiene como titular “Delitos cometidos por menores aumentan 51% en los últimos 10 años”, aquí se afirma “El incremento de los delitos cometidos por menores de edad se ha convertido en una de las situaciones críticas que ha detectado el Ministerio Público. Tanto así, que fue uno de los puntos en que realizó especial hincapié Jorge Abbott en su cuenta pública...”.

El fiscal nacional indicó, que “cuando Chile asumió en el año 2007 el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, ajustó su normativa interna a la legislación internacional, lo que al cabo de una década se tradujo en una considerable baja en el número de jóvenes que cometen delitos. No obstante, en el mismo periodo hemos podido constatar, con preocupación, que el número de delitos que ellos consuman ha crecido en un preocupante 51%. Para Abbott esta cifra evidencia la insuficiente respuesta del sistema para los adolescentes refractarios y nos impele a abordar modificaciones que impongan el mayor reproche social a la conducta de infractores

reiterados y que corrijan la acumulación excesiva de sanciones de distinta naturaleza, algunas incompatibles entre sí, o que exceden con creces la mayoría de edad”⁵⁰.

Andrés Mankhe, ex defensor nacional, señaló “lo que pasa es que algunos jóvenes que tiene una tasa mayor de reincidencia, pero en el contexto del sistema de justicia penal, tanto el número de delitos como el número de jóvenes ha bajado considerablemente, casi un 25%, desde 2011 a la fecha. La pasada por la cárcel y la justicia penal genera efectos nefastos en la reincidencia, tanto en jóvenes como en adultos”⁵¹.

Esta Confrontación de la realidad chilena en cuanto a la delincuencia juvenil real y la percepción de inseguridad emanada desde los medios de comunicación y la opinión pública, solo aumenta la sensación de inseguridad sobre la delincuencia juvenil, y crea una incipiente discusión acerca de tratar penalmente a los jóvenes como adultos en el ámbito penal, lo que se contrapone con los acuerdos internacionales suscritos por Chile.

Las estadísticas revelan que los menores aprehendidos por delito no superan en ningún caso el 10% del total del sistema de justicia penal. La Defensoría Pública establece en sus estadísticas que en el año 2017 en número de casos relacionados a la responsabilidad penal adolescente sólo representaba el 50% de los ingresos que se registraron en el año 2011, por lo tanto, estimamos no es legítimo exigir políticas criminales dirigidas a aumentar la responsabilidad penal juvenil sobre la base de un argumento estadístico que no tiene seguridad práctica.

Por otro lado, la reincidencia de jóvenes infractores de ley es un tema que abre un debate popular y tiende a generalizar la percepción de la participación de los jóvenes en la comisión de delitos. Es trascendental en este punto poner atención a

⁵⁰ Id.

⁵¹ Id.

esta problemática con la intención de adquirir un real conocimiento por parte de la ciudadanía del paralelo estadísticas, percepción y realidad con el objetivo de transmitir un mayor grado de seguridad a la población.

CAPÍTULO IV: DERECHO COMPARADO. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS.

4.1. Antecedentes: Tribunales de menores en Estados Unidos de Norteamérica.

Cada ordenamiento jurídico determina la manera en que los niños, niñas y adolescentes infractores responden ante la ley. Los sistemas de justicia juvenil en el mundo se estructuran a partir de varios factores según la costumbre, usos y tradiciones propias de su historia. “Aunque se pueden identificar tendencias mundiales que van desde la protección del joven como sujeto en desarrollo hasta respuestas más punitivas y cercanas al tratamiento que se le da a un adulto, existen múltiples modelos que, a su vez, buscan satisfacer variados objetivos. Éstos van desde la responsabilización del joven infractor por lo incorrecto de su actuar hasta la reinserción y habilitación como adulto competente de su sociedad. No existe consenso respecto a cuán efectivos son los sistemas de justicia juvenil en el logro de sus objetivos ni tampoco acuerdo en la forma cómo se estructuran las diferentes jurisdicciones. Quizás el único consenso alcanzado es que los jóvenes son diferentes que los adultos y que, por ende, deben ser tratados de una manera especial. La forma que cada país ha decidido abordar la respuesta penal en relación con los jóvenes infractores de ley se debe entender en el contexto en que se ha desarrollado su historia y la de sus instituciones jurídicas”⁵².

Estados Unidos ha tenido una importante participación en la promoción y especialización del sistema de justicia juvenil dentro de su sistema de justicia penal,

⁵² CHILE. Fundación Hanns Seidel. Sistema de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido. [en línea] [Consulta: 20 de marzo de 2021]. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/660/just.juvenil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

teniendo como objetivo la rehabilitación, en lugar del simple castigo a los jóvenes infractores de ley. “En particular, se ha identificado que es necesario priorizar la rehabilitación de los niños que cometen delitos por sobre los objetivos de retribución y encarcelamiento que tienen mayor relevancia para el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos”⁵³.

Hasta 1890 en Estados Unidos los tribunales penales juzgaban a jóvenes y adultos de la misma manera. Los niños infractores de más de siete años eran condenados y encerrados como los adultos.

Investigaciones de grupos de expertos relacionados con la psicología durante los siglos XVIII y XIX, generaron un cambio en la opinión de la sociedad sobre los jóvenes infractores. Los primeros reformistas, interesados en rehabilitar a los niños en lugar de castigarlos, construyeron la Casa de Refugio de Nueva York en 1824. Este reformatorio acogía a menores que antes habrían sido recluidos en cárceles para adultos.

“Desde la fundación del primer tribunal de menores del mundo en Illinois en la década de 1890, los sistemas jurídicos de Estados Unidos han reconocido que los niños son diferentes de los adultos y que deben ser tratados de forma diferente.

El primer tribunal de menores en Estados Unidos se estableció en 1899 en el condado de Cook, Illinois, y luego se extendió de una manera veloz por todos los estados del país, el tribunal de menores se convirtió en la entidad unificadora que dio lugar a un sistema de justicia juvenil.

Basado en la antigua doctrina legal *parens patriae* (el Estado como padre) que declaraba al rey como tutor de todos sus súbditos, el nuevo tribunal se arrogó el derecho de intervenir en nombre de los jóvenes que se consideraban necesitados de ayuda por sus circunstancias vitales o sus actos delictivos. El motivo principal del

⁵³ Estados Unidos. INTER- AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS. The situation of children in the adult Criminal Justice System in the United States. 1 de marzo 2018, Cap. 2. 25 p.

tribunal de menores era proporcionar rehabilitación y supervisión protectora a los jóvenes. El tribunal pretendía ser un lugar donde el niño recibiera una atención individualizada por parte de un juez preocupado. Las audiencias del tribunal eran informales y los jueces ejercían una amplia discreción sobre la forma de tratar cada caso.

Entre los años 1950 y 1960 hubo un aumento en la preocupación pública sobre la eficacia del sistema de justicia juvenil, debido a las disparidades en el tratamiento que se derivaban de la absoluta discrecionalidad de los jueces. Los jóvenes que se encontraban en una situación similar podían recibir sentencias dispares muy diferentes según el estado de ánimo, el temperamento o la filosofía de cada juez”⁵⁴.

En la década de 1960, los tribunales de menores tenían jurisdicción sobre casi todos los casos de personas menores de 18 años, y los traslados al sistema penal de adultos sólo se hacían mediante una renuncia a la autoridad del tribunal de menores. Los tribunales de menores pretendían que sus "procedimientos civiles" se diferenciaban de los "juicios penales" de los adultos. Sin embargo, los procedimientos civiles no ofrecían a los jóvenes, que se enfrentaban a una posible pérdida de libertad, los derechos del debido proceso legal explicados en las Enmiendas 5ª y 14ª.

El derecho a ser juzgado por un jurado y a no autoinculparse estaba garantizado a los ciudadanos en el artículo 5º de la Carta de Derechos (ratificada en 1791). Este artículo, la 5ª Enmienda de la Constitución, establece que "*ninguna persona podrá ser obligada a responder por un delito capital o infamante, a menos que sea por una acusación o una acusación de un Gran Jurado... ni podrá ser obligada en ningún caso penal a ser testigo contra sí misma*". La 14ª Enmienda exige que todos los

⁵⁴ UNITED STATES OF AMERICA. Human Rights Watch. Branded for life: Florida's Prosecution of Children as adults under its "Direct file" Statute. 2014. [en línea] [Consulta: 20 junio de 2020] Disponible en: <https://www.hrw.org/report/2014/04/10/branded-life/floridas-prosecution-children-adults-under-its-direct-file-statute>

ciudadanos de Estados Unidos reciban la misma protección ante la ley. La Enmienda establece que *"ningún Estado podrá promulgar o aplicar ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado podrá privar a nadie de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni negar a ninguna persona dentro de su jurisdicción la igualdad de protección de las leyes"*. La 14ª Enmienda fue ratificada en 1868.

En el año 1967 el Tribunal supremo de Estados Unidos emitió una sentencia en el caso de Gerald Gault⁵⁵, de 15 años, que establecía que los casos que se tramitaban frente a un tribunal de menores eran procedimientos penales contradictorios. El caso de Gerald Gault que fue un joven condenado a pasar 6 años en un violento centro de detención tras ser imputado y condenado de realizar una llamada telefónica obscena a su vecina, siendo que en el caso que un adulto fuese condenado en esa época por un delito similar habría recibido una multa de 50 dólares y hasta un máximo de dos meses de prisión. Gault al momento de la detención se encontraba en libertad condicional por haber estado junto a otro adolescente que había robado el bolso de una persona, aunque no fue acusado por ese delito, en el caso de las llamadas no se realizó un juicio y no existen registros de sus comparecencias ante el juez. Lo que sí se sabe es que el joven fue interrogado por el juez sin informársele que poseía derecho a guardar silencio, ignorándose así el debido proceso. Hubo tantos elementos diferentes en este caso que hicieron que llegara hasta el Tribunal Supremo de justicia iniciándose así una seguidilla de acontecimientos que cambiaron la justicia juvenil para siempre.

El Tribunal Supremo de EE.UU. determinó que la Constitución exige que los jóvenes imputados por los tribunales de menores tengan un debido proceso, donde se garanticen sus derechos, incluido el derecho a un abogado y el derecho a defensa frente a la acusación de los testigos. Después de Gault, el Tribunal Supremo amplió

⁵⁵ UNITED STATES OF AMERICA. US GOVERNMENT COURTS. [en línea] [Consulta: 15 de enero 2020]
Disponibile en: <https://www.uscourts.gov/educational-resources/educational-activities/facts-and-case-summary-re-gault>

otros derechos constitucionales a los jóvenes, como el derecho a que se demuestren los cargos contra ellos razonables, el derecho a guardar silencio y el derecho a no ser juzgado dos veces. En la actualidad los estados tienen disposiciones constitucionales y legales que amplían o delimitan estos derechos.

Tras estos cambios para garantizar el proceso en los tribunales de menores, el aumento de los índices de delincuencia juvenil a finales de la década de 1980 y principios de la de 1990 llevó a los legisladores a adoptar políticas de "*mano dura*" contra la delincuencia, privando a ciertos jóvenes de las protecciones del sistema de justicia juvenil alcanzados hasta ese momento. El profesor de la Universidad de Princeton John Dilulio advertía "los estadounidenses están sentados encima de una bomba demográfica de delincuencia, y predecía que la década siguiente desencadenaría un ejército de jóvenes delincuentes callejeros de depredadores"⁵⁶. Los estados promulgaron mecanismos para trasladar a los jóvenes de los tribunales penales de menores a los de adultos. "Los detalles y las formas de implementación de estos cambios fueron diversos, pero la tendencia general fue la negativa de acceso a los sistemas de rehabilitación y justicia juvenil, y consecuentemente, el procesamiento obligatorio de los jóvenes en los sistemas más punitivos de justicia para adultos"⁵⁷. En algunos casos, estas nuevas leyes establecieron contra los niños y adolescentes las sanciones más altas dentro del sistema penal: la pena de muerte y la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Muchas de las nuevas leyes estatales también expusieron a los jóvenes a los peligros y posibles abusos atribuidos al encarcelamiento con delincuentes adultos, de forma similar a lo que habían experimentado antes de la creación del tribunal de menores original, más de un siglo antes.

Durante esos años se había alcanzado el mayor nivel de delincuencia juvenil, donde el índice de los delitos violentos había crecido en un 68% desde el año 1980. En el

⁵⁶ Human Rights Watch. Op. cit. 15 p.

⁵⁷ Inter American Commission on Human Rights. Op. cit. 26 p.

año 2012, el índice de delitos violentos para los menores infractores llegó al nivel más bajo en treinta y dos años. Por lo tanto, todo lo que se predijo en ese momento fue erróneo.

Actualmente “los principios que inspiran al sistema de justicia juvenil en Estados Unidos son diferentes a los del sistema adulto. Como en otros países, la justicia juvenil centra su accionar en el sujeto, en cuanto infractor de ley, pero también en relación con su entorno social y las expectativas de poder interrumpir un accionar transgresor antes de que ese joven alcance la mayoría de edad”⁵⁸. Los Principios son que “la conducta juvenil puede cambiar, la rehabilitación es posible y los jóvenes y sus familias deben recibir tratamiento”⁵⁹.

4.2. Formas de ingresos de los niños, niñas y adolescentes al sistema penal para adultos en Estados Unidos.

En Estados Unidos existen tres maneras de que niños, niñas y adolescentes sean juzgados por tribunales establecidos para adultos. Esta legislación se sujeta a la premisa de que cierta categoría de delitos cometidos por menores infractores como por ejemplo delitos graves y/o violentos se justifica a que aquellos jóvenes sean condenados como adultos, por otro lado, con ciertos jóvenes ya no es posible alcanzar la rehabilitación que se busca como objetivo principal en el sistema de justicia juvenil, aquí encontramos a los menores reincidentes.

La primera forma de ingreso al sistema de adultos es por medio de leyes que otorgan jurisdicción a los tribunales de adultos para juzgar a menores de 18 años de manera automática. La segunda, por medio de leyes estatales que permite que

⁵⁸ Fundación Hanns Seidel. Op. Cit. 37.p

⁵⁹ *Ibíd.*

casos de niños, niñas o adolescentes sean transferidos del sistema penal juvenil al sistema penal para adultos, a través del ejercicio de autoridad del fiscal (archivo directo). En tercer lugar “una vez adultos, siempre adultos”, es posible esta figura dentro del sistema de justicia de Estados Unidos por las leyes que se encuentran en ambos sistemas, el juvenil y el sistema penal de adultos, que más adelante trataremos con más detalle.

4.2.1. Sistema de exclusión legal del sistema penal de justicia juvenil. Leyes jurisdiccionales.

Las leyes jurisdiccionales permiten que los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años ingresen automáticamente al sistema penal para adultos. Este sistema es llamado “*exclusiones del sistema de justicia juvenil*”. La exclusión es la principal forma de ingreso de un menor al sistema de justicia penal de adultos en Estados Unidos, la legislación otorga jurisdicción a los tribunales de adultos para conocer causas relacionadas a delincuentes juveniles de entre 16 y 18 años o en algunos estados incluso menores de 16 años, restringiendo así la jurisdicción de los tribunales especializados en justicia juvenil para darle jurisdicción a los tribunales de adulto (amparándose los estados en los factores exigidos por la Constitución y determinados por el Tribunal Supremo, estos factores son la gravedad del delito y la necesidad de proteger a la sociedad, si el delito fue violento, premeditado, si fue contra las personas o contra la propiedad, si los cómplices del menor serán juzgados por tribunales penales de adultos y por último la sofisticación, madurez, antecedentes previos de la comisión de delitos por parte del menor y la probabilidad cierta de rehabilitación), por lo tanto, estos niños, niñas y adolescentes son juzgados automáticamente como adultos en toda clase de delitos en base a su edad y el tipo de delito que se ha perpetrado. En el caso de algunos delitos violentos o graves en

estados como Illinois y Massachusetts son excluidos automáticamente de la jurisdicción de los tribunales de menores debido a la existencia de estas leyes de exclusión establecidas por cada estado. El caso de Carolina del Norte es distinto, ya que, en este Estado las leyes establecen que todos los adolescentes que tengan entre 16 y 17 años, que hayan sido acusados de la comisión de algún delito, se les da un tratamiento como adultos siendo exonerados de la jurisdicción de los tribunales juveniles, por lo tanto, la edad en que son procesados y condenados como adultos comienza desde los 16 años. Muchas de estas disposiciones establecidas en la legislación de cada estado permiten el traslado automático de los menores infractores imputados a los tribunales de adultos, sin tener contacto alguno con los tribunales juveniles dentro del procedimiento. Estados Unidos no da un seguimiento al número de adolescentes que son procesados cada año en tribunales de adultos como resultado de las exclusiones del sistema de justicia juvenil. “Se estima que, en el año 2007, 175.000 jóvenes fueron juzgados automáticamente por el sistema de justicia penal para adultos como resultado de estas leyes, incluso en casos de delitos menores.

Según la información publicada por el departamento de justicia, en 2011 la jurisdicción juvenil resulto aplicable solamente hasta los 16 años en diez Estados y hasta los 15 años en tres Estados”⁶⁰.

4.2.2. Leyes de renuncia y la transferencia de niños, niñas y adolescentes a los tribunales para adultos de Estados Unidos.

En segundo lugar, se encuentran las leyes de renuncia (*waivers*) y la transferencia de niños, niñas y adolescentes a los tribunales para adultos (*transfer provisions*).

⁶⁰Inter American Commission on Human Rights. Op. cit. 26 p.

Esto significa que un niño de tan solo 10 años acusado de un delito violento puede ser condenado como adulto en más de 40 estados. “En 21 Estados no se especifica la edad mínima para ser transferido a los tribunales de adultos y en otros 26 estados, los niños de 10 a 14 años son considerados susceptibles de ser transferidos al sistema de justicia penal para adultos”⁶¹. Cada estado posee diversas formas para realizar la transferencia de niños, niñas y adolescentes. Este sistema se basa en leyes de transferencia, que consisten en “renuncias judiciales discrecionales, discrecionalidad fiscal o jurisdicción concurrente y disposiciones de exclusión legislativa o reglamentaria”⁶². Todo esto en respuesta de la sociedad a la sensación de inseguridad que se formó en torno a los jóvenes “*depredadores*” hace más de tres décadas atrás, siendo cada vez más común que los niños, niñas y adolescentes se vean enfrentados a severos castigos establecidos para adultos. El número de niños y jóvenes enviados a cárceles para adultos se triplicó en comparación con la década pasada.

Las leyes de transferencia son aquellas en las cuales el tribunal juvenil renuncia a su jurisdicción (*Judicially Controlled Transfer/Transferencia controlada judicialmente*), en relación con los adolescentes que son imputados de cometer un delito, y en consecuencia los niños, niñas o adolescentes son enviados a los tribunales para adultos para se conozca su caso, todo esto con el fin de negar al menor las protecciones que ofrecen los tribunales de menores. “Las renuncias se basan en diversos criterios que se establecen por medio de leyes o directrices formales. Tales decisiones son tomadas en última instancia por los jueces de los tribunales juveniles, basadas en gran parte en la determinación de si el niño acusado de un delito es considerado “*receptivo*” al tratamiento ofrecido y por lo

⁶¹ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Statistical Briefing Book, Juvenile Justice System Structure & Process, Minimum transfer age specified in statute, 2011.

⁶² ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Department of Justice, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, National Report Serie Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010”.

general, el delito imputado debe ser particularmente atroz para que el caso sea objeto de una renuncia judicial, o debe ser un menor reincidente con un largo prontuario en la comisión de delitos.

Las leyes de renuncia judicial autorizan o exigen a las autoridades judiciales juveniles transferir a los jóvenes del sistema juvenil al sistema penal para adultos, caso por caso. Se realiza una audiencia que está presidida por el juez para determinar si es apropiado o no retirar a un niño de la jurisdicción de menores y procesarlo en un tribunal para adultos. En esta audiencia tanto la parte que acusa y la defensa tiene derecho a ser escuchados, el juez tomará varios factores al dictar su resolución. Las diferentes jurisdicciones ofrecen distintos grados de flexibilidad a los tribunales para ejercer su facultad de renuncia. Existen tres tipos principales de disposiciones de renuncia judicial: i) discrecional, que otorga plena autoridad a los jueces para que usen su propia discreción para decidir si renuncian o no al caso y lo envían a los tribunales de adultos; ii) presuntiva, en cuyo caso se presume que el sistema de adultos es el lugar apropiado para el adolescente acusado, a menos que éste prueba lo contrario; y iii) obligatoria, en la que opera automáticamente la renuncia si se cumplen ciertos requisitos legales”⁶³.

Otras disposiciones legales de transferencia son las que permite a los fiscales (*Transfer Prosecutorial Discretion/Transferencia a discreción del fiscal*) llevar directamente a los tribunales para adultos los casos de niños, niñas y adolescentes ante estos tribunales. “... en virtud de estas leyes, los fiscales generalmente tienen la discrecionalidad para presentar casos que involucren a niños en tribunales de adultos, sin restricciones y sin la necesidad de una audiencia judicial en la que se determine qué sistema resulta más idóneo para el caso. En virtud de tales disposiciones, para cierta categoría de delitos, los fiscales están autorizados a aplicar su exclusiva discreción al decidir si presentar ante tribunales de adultos, sin

⁶³Inter American Commission on Human Rights. Op.cit. 48 p.

que deban basar su decisión en normas establecidas”⁶⁴. “En casi todos los estados con leyes de archivo directo, la decisión del fiscal se toma generalmente sin ninguna supervisión del tribunal de menores o del tribunal para adultos, los estatutos no proporcionan orientación sobre los factores que los fiscales deben considerar al tomar la decisión de acusar a un niño directamente en el tribunal de adultos”⁶⁵.

El caso del “sistema de justicia penal federal en Estados Unidos permite la renuncia judicial de los casos de menores infractores y su envío a tribunales de adultos. Si bien cada autoridad estatal implementa sus propios sistemas de justicia juvenil y de adultos, los adolescentes arrestados por agencias federales pueden ser juzgados y sentenciados en tribunales de adultos por delitos federales y confiados a la Agencia Federal de Prisiones (*Federal Bureau of prisons*) si son condenados, ya que no existe un sistema federal especializado de justicia juvenil”⁶⁶. En estos casos la excepción se encuentra cuando es el Fiscal General de Estados Unidos quien establece que la transferencia a un tribunal para adultos es necesaria “*por el interés de la justicia*”.

La renuncia y la transferencia presentan varias diferencias en el procedimiento que pueden acarrear consecuencias para el menor infractor. En primer lugar, las audiencias para los menores son en salas cerradas, sin público, mientras que en la justicia para adultos son públicas y los menores están expuestos al escrutinio de los asistentes. Los expedientes de la condena en el caso de los menores son cerrados, mientras que los expedientes en las causas de adultos son de libre acceso público y, por último, las penas de los adultos suelen ser mucho más duras en comparación con los delitos juveniles.

4.2.3. Una vez adulto, siempre adulto. once an adult, always an adult.

⁶⁴ *Ibíd.* 42 p.

⁶⁵ Human Rights Watch. *Op.cit.* 18 p.

⁶⁶ Inter American Commission on Human Rights. *Op.cit.* 2, 48 p.

Esta frase “una vez adulto, siempre adulto” se refiere a un sistema en el cual los menores imputados por un delito son procesados en el sistema de justicia penal para adultos en el caso que hayan sido condenados anteriormente en este sistema por otro delito, es decir, una vez que el menor es condenado en el pasado como adulto nunca más podrá ser procesado en un tribunal de menores, sin importar las características del delito, la edad, las condiciones sociales y rehabilitación del menor.

4.3. Sistema de justicia juvenil en el estado de Florida, Estados Unidos de América.

4.3.1 Procedimiento

El sistema de justicia juvenil como en muchos otros países está compuesto por una serie de leyes, principios y reglas que rigen el procedimiento. Los niños, niñas y adolescentes poseen derechos mínimos garantizados como por ejemplo el derecho a contar con un abogado y también a permanecer en silencio, lo que aseguran el debido proceso. Se considera en Florida menor de edad a todo niño, niña o adolescente que al momento de cometer un delito tenga menos de 18 años. Es importante señalar que el objetivo principal del sistema de justicia juvenil de Florida busca la rehabilitación de los menores y no simplemente el castigo, aunque los cargos que se le imputan a los menores pueden tener consecuencias en su futuro, como por ejemplo al momento de buscar un trabajo, recibir beneficios gubernamentales, ser parte del ejército, optar a beneficios educacionales o su participación como ciudadano.

El departamento de Justicia de menores de Florida recibe desde alguna agencia del orden público (oficial de policía) una investigación que se ha iniciado en contra de un menor infractor. Una vez que el joven ha sido detenido y se encuentra bajo custodia policial se puede originar la liberación del niño, niña o adolescente a sus

padres o representantes legales o dirigir al menor al centro juvenil de evaluación (JAC, instalación de las oficinas centralizadas de justicia juvenil) donde se inicia el proceso de detención. Si el infractor es liberado la policía envía los cargos a la oficina del fiscal del Estado para su revisión. En cambio, si el niño, niña o adolescente es enviado al JAC, el caso se remite a la oficina del fiscal del Estado el mismo día en que se cometió el delito, donde se determinará (tras ser aplicado un instrumento de evaluación de riesgos, DRAI) si se debe realizar la detención segura de ese menor en un centro de detención juvenil (el menor será trasladado para su custodia hasta la audiencia de detención el día siguiente), arresto domiciliario (se realiza un contrato de detención con él menor y el padre o representante legal y se realizará la audiencia de control de detención al día siguiente) o ser puesto en libertad a un padre/madre o representante legal. Luego de ser recibido el caso por el departamento de Justicia para menores se debe determinar si la jurisdicción para conocer de ese caso pertenece a la justicia juvenil o al sistema de justicia para adultos, para ello se deben verificar varios factores que influyen en esta decisión como por ejemplo el tipo de delito cometido por el menor, los antecedentes penales con que cuenta, reincidencia, abuso de sustancias, etc. Si se determina que el caso pertenece a las cortes juveniles se radica formalmente el cargo penal del menor (formalización caso chileno) ante el juez de la Corte juvenil. El objetivo de la audiencia de detención (adjudicación) es para que la Corte determine la existencia de causa probable de que ese menor cometió el delito y debe ser puesto bajo detención en un centro del departamento de justicia juvenil. Los cargos formales en un tribunal de menores se materializan a través de petición o denuncia. Una vez que se presenta una petición, el paso siguiente es la audiencia de lectura de cargos. En la audiencia de la vista de lectura de cargos se presentan las pruebas y se realizan alegaciones de la cual emanará una resolución judicial. Si el joven está detenido la audiencia de lectura de cargos se lleva a cabo junto con la audiencia de detención. Si el menor no se encuentra bajo detención y no se presenta a la audiencia de lectura de cargos, la Corte dictará una orden de detención (igual

a la de un adulto) para entregar al menor al Centro Juvenil de Evaluación (JAC), una vez que sea entregado el menor al JAC se realizará la “*detención segura*” del menor hasta la audiencia de detención que puede ser fijada hasta el plazo de 72 horas. En esta audiencia el Tribunal pregunta al menor infractor si se considera culpable o no culpable a las denuncias determinadas en la petición. El tribunal decide en ese momento si se establece un abogado público o el joven debe contratar los servicios de representación en forma particular, los menores tienen derecho a un abogado en todas las etapas del procedimiento. Si se incorpora una súplica de culpa, se fija una audiencia de disposición, y si se incorpora una súplica de no culpable, se programa una audiencia adjudicadora (juicio), en el caso que la súplica de no culpa se presente en o antes de la audiencia de lectura de cargos, se renuncia automáticamente a esta audiencia. El estado, en este caso de Florida, y la defensa del menor infractor, llamarán a los testigos y ofrecerán pruebas que debe estar más allá de la duda razonable en el examen probatorio. El juez, en la audiencia adjudicadora o audiencia de juicio sin la presencia de un jurado, es quien determinará cual es la sanción que más se ajuste al menor infractor y su rehabilitación, dentro de estas penas se pueden encontrar consejería, horas de servicio comunitario, toque de queda, tratamiento de salud mental y/o abuso de sustancias, confinamiento, resarcimiento a la víctima y la libertad condicional probatoria.

El Departamento de Justicia Juvenil de Florida (DJJ) basado en una evaluación multidisciplinaria generará un informe que indique las necesidades del joven. Este informe contiene un plan de tratamiento, que recomienda cual será la mejor forma para que el menor cumpla su condena, en un ambiente cerrado que cubra todas sus necesidades básicas, para que de esa manera se resguarde razonablemente la seguridad pública, o que él menor infractor cumpla la condena en libertad. El tribunal sigue la recomendación de Departamento de Justicia Juvenil (DJJ), a menos que se determine a través de la prueba presentada en cada caso que otra modalidad de cumplimiento de la pena sea la necesaria para la rehabilitación del menor.

Si el menor no es culpable, el caso terminará. En el evento de que un menor cometa un delito menos grave existe la posibilidad que asista a uno de los programas de justicia alternativa supervisado por el Departamento de Justicia Juvenil (DJJ) lo que equivaldría al cumplimiento efectivo de la pena establecido en estas situaciones, en estos casos el juez una vez que el menor termine el programa puede suspender la sentencia condenatoria o desestimar los cargos por los cuales fue condenado.

En los casos en que el menor infractor es reincidente o que el delito sea de mayor gravedad el juez puede establecer otro tipo de sanciones como la libertad condicional probatoria además de servicio comunitario o pago de resarcimiento. Va a depender de las circunstancias y del delito que cometió el menor si es que queda privado de libertad al recibir una pena de cárcel o quedar bajo detención por un cierto periodo de tiempo en un centro de detención para menores.

Las infracciones de ley más comunes que cometen los menores en el estado de Florida son infracción por bebidas alcohólicas, allanamiento o escalamiento, intrusión/entrada ilícita en propiedad ajena, quebrantamiento de la restricción de horario, alterar el orden público, presentar una denuncia falsa a la policía, fraude, acoso u hostigamiento, posesión de accesorios para drogas, posesión de bienes robados, posesión de drogas, posesión de armas, resistirse al arresto, fuga del hogar, infracciones disciplinarias relativas a la escuela, agresión, lesiones y golpes, hurto, robo o latrocinio, uso de vehículo motorizado sin autorización, vandalismo.

4.3.2. Tratamiento de los niños como adultos en el estado de Florida.

Florida cuenta con tres mecanismos para acusar a los menores infractores como adultos. Voluntary waiver o renuncia voluntaria, involuntary discretionary waiver o renuncia discrecional involuntaria y involuntary mandatory waiver o renuncia obligatoria involuntaria.

“Renuncia voluntaria, el tribunal transferirá y certificará el caso penal de un niño para que sea juzgado como adulto si se alega que el niño ha cometido una infracción de la ley y, antes del comienzo de una audiencia de adjudicación, el niño, acompañado por uno de sus padres o, en ausencia de éstos, por el tutor o el curador ad litem, exige por escrito ser juzgado como adulto. Una vez que un niño haya sido transferido para su enjuiciamiento penal de conformidad con una audiencia de renuncia voluntaria y se haya determinado que ha cometido el delito que se presenta o un delito menos grave, el niño será tratado a partir de entonces en todos los aspectos como un adulto por cualquier violación posterior de la ley estatal, a menos que el tribunal imponga sanciones juveniles.

Renuncia discrecional involuntaria, el fiscal del estado puede presentar una moción solicitando al tribunal el traslado del menor para su enjuiciamiento penal si el menor tenía 14 años o más en el momento en que se cometió el presunto acto delictivo o la violación de la ley.

Renuncia obligatoria, si el niño tenía 14 años de edad o más, y si el niño ha sido adjudicado previamente como delincuente por un acto clasificado como delito grave, cuya adjudicación fue por la comisión de, intento de cometer, o conspiración para cometer un asesinato, agresión sexual, robo a mano armada, robo de autos, robo con invasión de domicilio, agresión agravada, asalto agravado, o robo con agresión o asalto, y el niño está actualmente acusado de un segundo o subsiguiente delito violento contra una persona o, si el menor tenía 14 años de edad o más en el momento de cometer un cuarto o subsiguiente presunto delito grave y el menor ha sido previamente declarado delincuente o se le ha denegado la adjudicación, o se ha descubierto que ha cometido, o ha intentado cometer o conspirado para cometer, tres delitos que son delitos graves si los comete un adulto, y uno o más de esos delitos graves implican el uso o la posesión de un arma de fuego o violencia contra una persona.

el fiscal del estado solicitará al tribunal que transfiera y certifique al menor para su enjuiciamiento como adulto o proporcionará razones por escrito al tribunal para no hacer dicha solicitud. A petición del fiscal, el tribunal emitirá una orden de transferencia del caso y de certificación del caso para su enjuiciamiento como si el menor fuera un adulto o proporcionará razones por escrito para no emitir dicha orden”⁶⁷.

Los mecanismos más significativos es la renuncia voluntaria que representa el 2% de todos estos casos y la renuncia discrecional involuntaria. La renuncia discrecional involuntaria u obligatoria (discretionary direct file o archivo directo discrecional) representa el 98% de las transferencias de un sistema a otro, en donde el fiscal tiene el poder (discreción) de presentar cargos al tribunal de adultos en el que están involucrados menores. El estado de Florida tiene una de las leyes de renuncia discrecional de la fiscalía más severa, Florida aprobó la primera ley de archivo directo en el año 1978, siendo el primer estado en implementarlo, y es el que más menores infractores ha transferido al sistema de justicia penal de adultos que cualquier otro estado. En la década de los noventa los legisladores de Florida ampliaron varias veces el alcance de este estatuto, quedando en la actualidad con disposiciones tanto discrecionales como obligatorias. Cada una de las veinte Fiscalías del estado de Florida (se distribuyen en circuitos) no tienen ninguna restricción para realizar las transferencias estableciendo sus propios criterios o prácticas que no necesariamente serán iguales entre cada una de ellas.

Los fiscales que utilizan las prácticas discrecionales pueden presentar cargos contra cualquier adolescente de dieciséis años o más “cuando a juicio y discreción del fiscal del estado, el interés público requiera que se consideren o impongan sanciones

⁶⁷ Estados Unidos. Estatutos de Florida. Legislación de Florida 2020. Part X. Transfer to adult court, ss 985.556-985.57 [en línea] [Consulta: 18 de diciembre 2020] Disponible en: http://www.leg.state.fl.us/statutes/index.cfm?App_mode=Display_Statute&URL=0900-0999/0985/0985ContentsIndex.html)

como los adultos”⁶⁸. En el caso de que un joven de dieciséis años o menos sea acusado de un delito menor puede ser presentado o transferido a los tribunales de adultos cuando haya tenido dos adjudicaciones (condenas) anteriores o que tenga adjudicaciones retenidas (sentencia especial en que el juez ordena la libertad condicional pero no condena formalmente al acusado por un delito penal⁶⁹), siendo alguna de ellas considerada por la ley como un delito grave en el sistema de justicia penal de adultos. También el fiscal puede acusar directamente a los menores infractores de 14 y 15 años y ser transferidos a tribunales de adultos por ciertos delitos graves enumerados en sus estatutos.

El archivo directo obligatorio determina cuatro circunstancias en las cuales un menor infractor deberá ser trasferido a través del archivo directo de manera obligatoria por el fiscal, esto son: 1) menor de dieciséis y diecisiete años que esté acusado de un delito violento contra las personas y que haya sido previamente juzgado, o declarado culpable (*La declaración de culpabilidad en un tribunal de menores se denomina "adjudicación" y no condena*) de cometer, la tentativa o conspirar para cometer un asesinato, agresión sexual, robo a mano armada, robo de vehículo motorizado, robo con allanamiento de morada, lesiones (*forcible felony*)⁷⁰. 2) adolescente de 16 y 17 años que hayan sido acusados de delitos graves con fuerza y que tengan tres sentencias previas por delitos graves en el tribunal de menores. 3) niños de cualquier edad que robe un vehículo motorizado y que cuando haya permanecido con el vehículo en su posesión, el menor haya causado lesiones corporales graves o la muerte de una persona. 4) adolescentes de 16 o 17 años que sea imputado de cometer delitos mientras esté en posesión de un arma de fuego u otro dispositivo destructivo⁷¹.

⁶⁸ Ibíd. Florida Statute §985.557.

⁶⁹ Ibíd. Florida Statute §948.01

⁷⁰ Ibíd. Florida Statute §776.08

⁷¹Ibíd. Florida Statute § 775.087

En los últimos diez años el número de menores infractores trasferidos desde el sistema de justicia penal de menores al de adultos en el estado de Florida fue un promedio de 2.420 menores al año, que representa un 3,6% de los menores detenidos. El 97,8 % de estos menores llegaron al tribunal de adultos por medio del expediente directo del fiscal. Los delitos contra la propiedad y los delitos violentos cada uno representaron en la última década un total de 39% de la comisión de delitos por los jóvenes infractores y que fueron enviados al sistema de adultos. Los delitos de drogas representaron el 8% de las transferencias, delitos menores 4 % y otros delitos 1,2%. Los robos a mano armada representaron un 15,7% de las transferencias y los detenidos por robo un 27,6%.

El 93,1% de los trasferidos al sistema de adultos son varones. En el caso de las mujeres menos del 1% son derivadas o transferidas al sistema de justicia penal de adultos.

En todos los casos descritos en este capítulo con respecto a la justicia juvenil en Estados Unidos no se tiene en consideración los estudios realizados sobre la inmadurez biológica y social de los infractores de ley y su incapacidad para evaluar el riesgo, además de la información ampliamente conocida de que los castigos del sistema penal de justicia de menores, los niños, niñas y adolescentes tienen un índice menor de reincidencia y un número mayor de menores infractores rehabilitados por el sistema.

“No existe una norma internacional clara con respecto a la edad a partir de la cual se puede imputar a un joven la responsabilidad penal de forma razonable. La Convención de los Derechos del Niño en su art. 40.3.a simplemente impone a los Estados Partes que establezcan “una edad mínima antes de la cual se presumirá

que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”⁷². Aunque en el derecho internacional se define como niño a cualquier persona menor de 18 años.

Estados Unidos ha trabajado junto a otras naciones para establecer estándares internacionales en los derechos humanos y también específicamente en los derechos relacionados con niñas, niños y adolescentes al tener una importante intervención en la redacción de la Convención de los Derechos de los Niños.

Aunque Estados Unidos firmó la convención, es uno de los dos países en todo el mundo que no la ha ratificado, por lo tanto, no someten su legislación a normas internacionales, dejando a cada estado (por su sistema federal) la facultad de determinar que individuos pueden considerarse bajo la categoría de niño en este sistema, sin reconocer en su legislación interna el status especial de niño o adolescente, por lo tanto, se permite apreciar la diferencia en los sistemas de justicia de menores entre Chile y Estados Unidos al someter o no su legislación a los Tratados Internacionales.

⁷² ITALIA. Unicef. Innocenti Digest. Justicia Juvenil. 4 p. [en línea] [Consulta: 22 de marzo 2021]. Disponible en:
<https://www.unicef-irc.org/publications/254-justicia-juvenil.html>

CAPÍTULO V. JURISPRUDENCIA NACIONAL.

En el presente capítulo revisaremos jurisprudencia nacional con el objetivo de exponer la aplicación de la ley 20.084 en nuestros tribunales con relación a la pena aplicada al delito. Identificando el delito, las sanciones y el respeto a los derechos y garantías que establece la ley 20.084 en sus artículos 6, 7 y 49 respectivamente. “Artículo 49.- Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:

a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;

b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y

e) Contar con asesoría permanente de un abogado. Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a:

i) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;

- ii) La integridad e intimidad personal;
- iii) Acceder a servicios educativos, y
- iv) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados⁷³.

El artículo 6 establece la escala general de sanciones penales para adolescentes y contempla la internación en régimen cerrado, semicerrado, ambas con reinserción social, libertad asistida, prestación de servicios en beneficios de la comunidad, reparación del daño causado, multa y amonestación. Estas normas deben concordarse armoniosamente con los 23 y 24 referidos a la extensión de la sanción y las penas aplicables y los criterios de determinación de estas, como por ejemplo la gravedad del ilícito de que se trate, la edad del adolescente infractor.

5.1. Análisis de sentencias ley 20.084.

5.1.1. Sentencia RIT 136-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno. (anexo 1).

1. Fecha de la sentencia: 17 de noviembre de 2015.
2. Intervinientes: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno integrado por Edmundo Moller Bianchio, Héctor Hinojosa Aubel y Alberto Merino Leffenda; Querellante particular; e imputados Jonathan Fabián Aucapan Catalán y el adolescente J. E. S. D.
3. Hechos materia de la investigación. Homicidio en la persona de la víctima José Eliseo Gajardo González, ocurrido el 14 de marzo de 2015.
4. Síntesis de la sentencia: Se tiene por acreditado el delito de homicidio simple y:

⁷³ CHILE. Ley 20.084 [en línea] [Consulta: 22 de marzo 2021]. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>

a) se condena a Jonathan Fabián Aucapán Catalán a 15 años de presidio mayor en grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena;

b) se condena a J. E. S. D. a sanción mixta de 5 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, cumplida la cual deberá cumplir adicionalmente dos años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; todo ello abonándose el tiempo en que ha permanecido privado de libertad en la causa bajo régimen de internación provisoria desde el 1° de abril de 2015, ininterrumpidamente. Se exime del pago de las costas de la causa a ambos sentenciados.

5.- Hechos materia de la acusación:

“El día 14 de marzo de 2015, en horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima JOSÉ ELISEO GAJARDO GONZÁLEZ, se encontraba en estado de ebriedad tendido en la multicancha ubicada en la intersección de las calles Madrid con San Diego, comuna de Osorno, los imputados J.E.S.D. y JONATHAN FABIÁN AUCAPAN CATALÁN, previamente concertados y con la intención de sustraer especies, procedieron a registrar sus vestimentas y al no encontrar especie alguna, comenzaron los dos acusados, con ánimo de matar, a agredirlo con golpes de pies y puños en todo su cuerpo, como además azotar la cabeza de la víctima en contra de unas piedras, para luego desvestirla completamente y proceder a quemar toda su ropa junto a un sillón que se encontraba en el lugar, para posteriormente huir en dirección desconocida.

A consecuencia de lo anterior, la víctima JOSÉ ELISEO GAJARDO GONZÁLEZ, fue trasladada al Hospital base de Osorno, diagnosticándole el medico de turno lesiones consistentes en TEC complicado, ebrio, de carácter grave y con riesgo vital, según da cuenta su DAU N° 150300884 , de fecha 14 de marzo de 2014, falleciendo la

víctima el día 17 de marzo de 2015, a causa de un traumatismo cráneo encéfalo complicado, producto de una contusión cerebral difusa, hematoma subdural operado, los territorios lesionados son cabeza, lesiones compatibles con agresión con elemento contundente, lesiones recientes, vitales, coetáneas, necesariamente mortales de tipo homicida según da cuenta el Informe de Autopsia N° 055-15 emitido por el Médico Legista del Servicio Médico Legal de Osorno”.

6. Teoría del caso de la defensa.

6.1. Respecto de Jonathan Fabián Aucapan Catalán.

Se señala que no hubo de su parte intención de matar e incluso intentó detener al adolescente imputado, recibiendo por tal motivo golpes de parte de éste. El imputado se auto inculpó en un contexto de investigación policial, declarando sin abogado, lo que atentaría contra las garantías constitucionales y por lo tanto tal información no puede ser usada en su contra. Además, según versión de un testigo la víctima se cayó y se golpeó por lo que no es posible descartar otras causas del resultado. Se opone a la calificación de robo con homicidio pues no se acreditó que haya habido sustracción de especies y también a la calificación de homicidio calificado pues no se acreditó alguna calificante. En cuanto a delito de daños por haberse quemados las ropas, tal acción representa el agotamiento del delito de homicidio.

En cuanto a circunstancias modificatorias, solicitó considerar la del artículo 11 N° 6 del Código Penal por no existir en el acusado antecedentes penales, la del artículo 11 N° 9 del Código Penal puesto que entregó a la Policía las vestimentas que usó el día de los hechos y prestó declaración ubicándose en el lugar del suceso, Asimismo, se opuso a las agravantes del art 12 N° 1 del Código Penal pues no se acreditó que la defensa estuviera enteramente indefensa; a la agravante de ensañamiento por cuanto no es posible determinar si la víctima experimentó efectivamente dolores y a la del artículo 12 N° 9 del Código Penal por no haberse acreditado sus fundamentos.

6.2. Respecto del adolescente J.E.S.D. No se ha acreditado que él haya causado la muerte. De las declaraciones testimoniales se desprenden hechos de contexto y una persona que estaba sentada al pararse se cayó y se golpeó fuertemente. Además, los hechos sólo se conocen por los dichos de los acusados por lo que no es posible condenar solo con esas declaraciones conforme al art 340 del Código Procesal Penal. En cuanto a circunstancias modificatorias, invoca la de irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Respecto de las agravantes debatidas en el juicio sostiene que los hechos que las configurarían sólo son el agotamiento del delito y no un delito independiente, pues de lo contrario se vulneraría el principio non bis in ídem., Rechaza que haya existido alevosía pues la víctima estaba en el lugar en buenas condiciones por lo que no hubo el aprovechamiento que implica la alevosía; y asimismo que haya existido ensañamiento por no haberse acreditado que la víctima haya experimentado efectivamente dolor. Asimismo, rechaza la aplicación de la agravante del artículo 12 N° 9 porque sería incompatible con las anteriores y con las circunstancias del delito.

7. Medios de prueba de cargo:

7. 1. Primer hecho:

En la noche del día 13 de marzo de 2015 un grupo de jóvenes, entre los cuales se encontraban los acusados Aucapán Catalán y J.E.S.D se reunieron en las canchas de fútbol ubicadas en calles Madrid con San Diego, población Quinto Centenario de Osorno, lugar donde bebieron alcohol y fumaron marihuana hasta aproximadamente las 3.30 de la madrugada del día 14 de marzo de 2015. En ese momento todos los integrantes del grupo se retiraron del lugar en dirección a sus domicilios, con la excepción de los imputados Aucapán Catalán y J.E.S.D., quienes permanecieron en las mencionadas canchas. En el mismo lugar se mantuvo José Eliseo Gajardo González, quien había permanecido a unos 80 metros del grupo, durmiendo en estado de ebriedad. Con anterioridad, el acusado J.E.S.D. había propuesto al grupo que fueran a robar a esta persona, lo que en ese momento no se concretó.

Este hecho fue acreditado con declaraciones de testigos presenciales, del funcionario de PDI que tomó las declaraciones a los testigos presenciales, y de los propios acusados.

7.2. Segundo hecho.

Aproximadamente a las 6.30 de la madrugada del mismo 14 de marzo de 2015, José Eliseo Gajardo González fue encontrado en las canchas ubicadas en calle San Diego con Madrid de la población Quinto Centenario, desnudo, inconsciente y severamente lesionado.

Este hecho fue acreditado por declaración de la cónyuge de la víctima, del funcionario de la PDI a cargo de la investigación, y del Carabinero que recibió el llamado de la Central de Llamados CENCO y posteriormente se situó en el lugar de los hechos encontrando a la víctima.

7.3. Tercer hecho:

En un momento entre las 03.30 y las 06.30 de la madrugada, los acusados Jonathan Aucapán Catalán y J.E.S.D. se aproximaron a la víctima, José Eliseo Gajardo González, lo registraron y al despertar éste los insultó, momento en el cuál ambos acusados comenzaron a golpearlo reiteradamente, propinándole intensas patadas en la cabeza, durante varios minutos.

Este hecho se tiene por acreditado por inferencia basada en los hechos referidos precedentemente, declaraciones de testigos que declararon haber recibido de los propios acusados al día siguiente el relato de los hechos, el funcionario de PDI que tomó las declaraciones a los testigos y declaraciones de los propios acusados, adicionalmente, se contó con declaración del perito planimetría que destaca que entre el lugar de los hechos y en lugar en que compartía el grupo en el que estaban los acusados, hay una distancia de 84 metros, compatible con la versión de los

hechos oída en el proceso. Asimismo, de un informe toxicológico y de alcoholismo practicado en la víctima, que relevó su estado de ebriedad.

7.4. Cuarto hecho:

Después de agredir severamente a José Eliseo Gajardo González con golpes de pie en la cabeza, una vez que éste se encontraba inconsciente y con graves lesiones, los acusados procedieron a desvestirlo completamente, para después quemar sus ropas en el mismo lugar, retirándose posteriormente mientras la víctima yacía desnuda en las canchas de la Población Quinto Centenario.

Este hecho se tuvo por acreditado sobre la base de declaraciones de testigos que declararon haber recibido de los propios acusados al día siguiente el relato de los hechos, del funcionario de la PDI a cargo de la investigación, y del Carabinero que recibió el llamado de la Central de Llamados CENCO y posteriormente se situó en el lugar de los hechos encontrando a la víctima.

7.5. Quinto hecho:

A consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima a partir de los hechos descritos previamente y a pesar de intensos esfuerzos médicos realizados para lograr su mejoría, José Eliseo Gajardo González falleció el día 17 de marzo de 2015.

Este hecho se tuvo por acreditado con Datos de Atención de Urgencia, del Carabinero y del funcionario de PDI que concurrieron al Hospital Base de Osorno para conocer el estado de la víctima, ficha clínica, declaración del médico legista que realizó la autopsia del cadáver y certificado de defunción.

8. Medios de prueba de la defensa: No presenta

9. Hechos acreditados:

Que, al tenor de la prueba analizada previamente, resulta claro e indiscutible que los acusados, después de beber alcohol y consumir drogas en unas canchas ubicadas en la Población Quinto Centenario procedieron a registrar a José Eliseo Gajardo González, quien se encontraba durmiendo en las cercanías, en estado de ebriedad. Al despertar Gajardo González los imputados procedieron conjuntamente a agredirlo numerosas veces mediante golpes de pie propinados con gran intensidad en la cabeza. Cuando la víctima se encontraba inconsciente, los imputados lo desvistieron completamente para después quemar sus prendas en el mismo lugar, humillando deliberadamente a Gajardo González, quien quedó abandonado en el lugar, gravemente lesionado y sin ropas. La víctima fue trasladada al Hospital base de Osorno, después de ser encontrado por transeúntes, siendo intervenido quirúrgicamente para aliviar el efecto de severos hematomas y lesiones en el cerebro, atribuibles a los golpes propinados por los imputados. A pesar de los esfuerzos médicos, Gajardo González falleció al cuarto día de agonía, esto es, el 17 de marzo de 2015.

10. Análisis de la sentencia.

10.1. En cuanto a la calificación del delito.

Estima calificada el delito de homicidio simple. Descarta la calificación de homicidio calificado en atención a que el artículo 433 del Código Penal exige la vinculación entre el robo y el homicidio que no se presenta en este caso, especialmente porque la violencia no fue usada con el propósito de apropiación, es decir falta la relación de medio a fin. Respecto de la posibilidad de haber aplicado la figura del art 391 N° 1 del Código Penal, se descartó pues no se pudo acreditar que la alevosía haya motivado la agresión, y no se acreditó que haya habido dolor especial o adicional a la víctima y que el dolor eventualmente causado no excedió de aquel necesario para causar las lesiones graves y eventualmente fatales.

Respecto de la posibilidad de condenar a los acusados por delito de daños, se descartó por tratarse de hechos posteriores que constituyen el agotamiento del delito de homicidio.

10.2. En relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Estima la sentencia que concurre respecto de ambos imputados la atenuante del art 11 N° 6 del Código Penal, en atención a los extractos de filiación. No así, la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues las declaraciones de los acusados fueron dirigidas a desplazar o atenuar sus responsabilidades y la entrega de las ropas para las diligencias investigativas no resultó sustancial. Respecto del acusado Aucapan Catalán, rechaza la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal puesto que la suma consignada de \$80.000 no refleja un esfuerzo celoso de reparación. Estima la sentencia que resulta aplicable la agravante del artículo 12 N° 9 del Código Penal, revelada en el hecho de desvestir a la víctima, quemar sus ropas y dejarlo abandonado en la vía pública. Aumentando el riesgo de que se generara un desenlace fatal.

10.3. Respecto a la determinación de la pena.

En cuanto al acusado Aucapan Catalán, atendidas las circunstancias, aplica el máximo de grado asignado al delito.

En el caso del acusado adolescente, estima que las circunstancias fueron las mismas del otro acusado. Sin embargo, atiende a la exigencia legal de tener en cuenta consideraciones de prevención especial (principio de especialidad), y especialmente la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos de terceros y su efectiva resocialización. Además, cabe aplicar la rebaja establecida en el artículo 21 de la ley 20.084. Todo ello en consonancia con el peritaje social acompañado y un informe del Centro en el que está cumpliendo internación provisoria, lleva a concluir en la sanción mixta finalmente aplicada.

En este caso se aprecia la diferencia en la asignación en concreto de la pena establecida para cada uno de los condenados por la comisión del delito.

5.1.2. Sentencia RIT 622-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.

(Anexo 2)

1. Fecha de la sentencia: 8 de enero de 2020.
2. Intervinientes: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua integrado por GLORIA CALVO GODOY, SERGIO ALLENDE CABEZA y RAFAEL ESCALANTE ORTEGA; Fiscal: Yenny Muñoz Torres; Querellante particular e imputada F. I. P. A.
3. Hechos materia de la investigación. Homicidio consumado en la persona de la víctima doña María Luisa Vera Arenas, de 66 años, ocurrido el 15 de marzo de 2019.
4. Síntesis de la sentencia: se condena a la imputada a la sanción mixta de TRES AÑOS de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y DOS AÑOS de régimen semicerrado con programa de reinserción social, ambas sanciones con sus respectivos planes de intervención individual, por su responsabilidad como coautora del delito consumado de homicidio calificado, cometido en esta jurisdicción, el día 15 de marzo de 2019, en contra de María Luisa Vera Arenas. Se ordena que deberá abonarse al cumplimiento de la sanción de internación en régimen cerrado, el tiempo que la sentenciada ha estado privada de libertad por esta causa, correspondiente al período de internación provisoria comprendido entre el día 17 de marzo de 2019 en el Centro CIP-CRC Graneros hasta la fecha del presente fallo, lapso que abarca desde el día de su detención. Se exime del pago de las costas de la causa a la sentenciada.
5. Hechos acreditados:

“Los menores de edad Nicolás Pedreros Lazo y F.P.A., quienes mantenían una relación de pololeo, planificaron dar muerte a doña María Luisa Vera Arenas, pareja del abuelo de la citada y su cuidadora personal desde la infancia, familiares con quienes vivía F.P.A. en el domicilio situado en xxx. Para ello, días antes de la ocurrencia del hecho, utilizaron la plataforma de WhatsApp y fueron acordando fecha, modo de operar y las acciones que desarrollarían para no ser descubiertos.

El día 15 de marzo de 2019, cumpliendo con el plan trazado, Nicolás llegó al domicilio de F.P. cerca de las 15:30 horas, esperó junto con ésta la llegada de María Luisa Vera Arenas, la que se produjo alrededor de las 18:00 horas. En ese momento, Nicolás permaneció escondido en el dormitorio de la joven situado en el segundo piso del domicilio, F.P. esperó a su amiga E.F. y, una vez que ésta llegó a su casa, juntas salieron a pasear al perro, dejando a Nicolás a solas con la víctima para darle muerte.

Enseguida, aproximadamente a las 20.00 horas, Nicolás bajó hasta el primer piso y dio muerte a María Luisa Vera Arenas que se encontraba sentada en un sillón del living de la casa, utilizando para ello un cuchillo con el cual causó múltiples heridas de tipo homicida en el cuerpo de la citada, causándole la muerte en el lugar a consecuencia de una anemia aguda, tras lo cual abandonó el inmueble atravesando la puerta principal y la reja del domicilio, que había sido dejado sin seguro por F.P. para favorecer su huida.

6. Contexto de los hechos y teoría del caso de la defensa.

La imputada es una menor de 15 años de edad, con padre desconocido y madre ausente, vivía con su abuelo y la conviviente de éste. Estudiante, aparentemente de buena conducta, llevaba un extenso pololeo con Nicolás Pedreros, relación difícil, con miedo al pololo, la que además no era aceptada por el abuelo y su conviviente. Según la imputada, habría dicho en broma al pololo que le gustaría matar a María Luisa Vera y que jamás imagino que lo tomaría en serio. El hecho de estar ausente

de la vivienda al momento de la ocurrencia de los hechos y de haber salido dejando una reja sin seguro lo que facilitó la huida del autor material tienen otras explicaciones ajenas a una planificación de los hechos. Al volver de pasear con una amiga, y descubrir lo que había sucedido, salió gritando, llorando y pidiendo ayuda. En conclusión, estima que no se ha acreditado que haya habido una convergencia de voluntades, estima que la imputada jamás pudo imaginar el estado mental de Nicolás Pedreros y que concretaría un homicidio que ella había señalado como una frase al pasar. No había existido de parte de la imputada coautoría ni aun siguiendo la tesis del dominio del hecho (Roxin). Por lo tanto, estima que no existe coautoría de parte de la imputada. En subsidio, plantea que se debe desestimar como homicidio calificado, toda vez que las calificantes de premeditación y alevosía no pudieron ser acreditadas con la prueba rendida. Asimismo, estima que no procede aplicar la agravante del art 12 N° 7 del Código Penal por aplicación del principio non bis in ídem si se condenara por homicidio calificado y tampoco la del N° 18 del mismo artículo, pues no hubo la ignominia adicional que supone dicha agravante.,

7.-Medios de prueba de cargo:

- Declaraciones de testigos, amigas que declaran sobre el contexto familiar y de los hechos, dos vecinas, el padre del autor material, la madre biológica de la imputada, funcionarios de Carabineros y de PDI
- Certificado de defunción
- Prueba pericial que incluye: a) análisis de fotografías y plano del lugar de los hechos, de las vestimentas y del cuerpo de la víctima, de las zapatillas con manchas de sangre del autor material del delito y análisis del arma homicida y su compatibilidad con las heridas mortales sufridas por la víctima; b) declaraciones del psicólogo del autor material.
- Pantallazos de imágenes y conversaciones de whatsapp obtenidas desde el celular del autor material.

- Imágenes del análisis telefónico practicado en el celular mencionado.

8. Medios de prueba de la defensa: No presenta

9. Valoración de credibilidad y de la prueba. La sentencia da credibilidad a las declaraciones testimoniales pues impresionan como claras, acotadas, correctamente situadas temporal y espacialmente, coherentes y justificadas y a la prueba pericial psicológica.

Respecto de las fotografías, fueron desestimadas por no cumplir los estándares de un debido proceso, toda vez que no cumplieron las exigencias del art. 333 del Código Procesal Penal y se incorporaron con el mismo formato de los informes policiales y por tanto como parte de un documento que no podía ingresar a juicio por prohibición expresa del art 334 del Código Procesal Penal.

Respecto de los intercambios, de whatsapp, la sentencia resuelve un incidente de exclusión de la prueba, desestimando las alegaciones de la defensa en cuanto a que se trataba de prueba excluida y que no se encontraba ofrecida en el auto de apertura del juicio oral. Fundó la decisión en la buena fe procesal, y en que la exclusión se había referido a la información obtenida del celular incautado a la imputada y la información obtenida que fue extraída desde el celular del autor material, Nicolás Pedreros.

10. Análisis de la sentencia.

Estima que no hubo controversia acerca de la ocurrencia del hecho punible y sus presupuestos facticos esenciales sino sólo sobre la existencia de las calificantes de premeditación y alevosía, debatiéndose si acaso hubo homicidio simple u homicidio calificado. En tal sentido opta por la tesis de la fiscalía entendiendo que hubo premeditación conocida en cuanto hubo una reflexión previa, como se desprende principalmente de los intercambios de whatsapp. En cambio, la calificante de

alevosía es desestimada pues no se tuvo por acreditado el aspecto subjetivo, a saber, que el agente actúe aprovechándose de la indefensión de la víctima.

En cuanto a la participación, la sentencia tiene por establecido en la imputada una coautoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal, entendiendo que, de acuerdo a la teoría clásica, se da el concierto previo y la facilitación de los medios para la perpetración del hecho.

La sentencia rechaza la agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal, esto es, haber actuado con abuso de confianza pues no se acreditó que la relación entre la imputada y la víctima hubiera sido relevante en la comisión del hecho; y en cambio estima acreditada la agravante del artículo 12 N° 18 del Código Penal, esto es, haberse perpetrado el hecho en la morada del ofendido.

Respecto a la determinación de la pena, la sentencia acogió las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal respecto de la imputada y la última atenuante. Esto es la de colaboración, pese a haberse intentado por la defensa una versión exculpatoria, en atención a los aportes probatorios obtenidos de la misma imputada.

La sentencia aplica el artículo 21 de la ley 20.084 rebajando en un grado la pena, quedando en cinco años por aplicación del límite consagrado en el artículo 18 de la ley 20.084. Aplicando los artículos 19 y 23 de la ley 20.084 estima que resulta aplicable la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y después del segundo año de cumplimiento de la condena, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

5.1.3. Sentencia de nulidad Corte de Apelaciones de Rancagua rol Corte 63-2020. (Anexo 3).

1.- Datos de la sentencia:

Sentencia dictada con fecha 12 de marzo de 2020 por una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, integrada por los ministros Jorge Fernandez S, Ministro Suplente Miguel Santibáñez A y abogado integrante Mario Barrientos O.

La sentencia acoge recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de fecha 8 de enero de 2020 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua en autos rit 622-2019 por la cual se condenó a la adolescente de iniciales F.I.P.A a la sanción mixta de tres años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y dos años de régimen semicerrado con programa de reinserción social, por el delito de homicidio calificado en grado consumado cometido en Rancagua el día 15 de marzo de 2019.

2.-Causal de nulidad esgrimida por la recurrente y fundamentación:

Se invoca la causal prevista en el artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho en la dictación de la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se argumenta haber existido infracción al artículo 19 inciso 2° de la ley 20.084, en atención a que no correspondería aplicar la sanción mixta de régimen cerrado y semicerrado puesto que la referida norma, a propósito de las sanciones mixtas, indica: que “en los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas”. En el caso del presente proceso no se estaría en las hipótesis en que conforme al artículo 19 inciso 1° de la ley es posible aplicar la sanción mixta de régimen semicerrado después del segundo año de cumplimiento de la condena, pues ello sólo es posible en la hipótesis del artículo

23 N° 1 de la misma ley, esto es, cuando la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad.

3.- Petición concreta del recurso:

Que se anule la sentencia y en su lugar se condene a la recurrente, en sentencia de reemplazo, a la sanción mixta de 3 años de régimen cerrado con programa de reinserción social más 2 años de libertad asistida especial.

4.- Argumentos de la sentencia y decisión:

a) En el caso materia del recurso se aplica la ley sobre responsabilidad penal de los adolescentes, que descansa sobre los principios de reeducación y rehabilitación de ellos.

b) En el caso materia del recurso debe considerarse los artículos 18,21, 22 y 23 de la ley que señalan los parámetros para determinar la sanción aplicable y el artículo 19 que se refiere a la opción de aplicar sanciones mixtas.

c) En el caso se trató de un delito de homicidio calificado sancionado por el art. 391 N° 1 del Código Penal con una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, o sea, que va desde los 10 años y un día hasta cadena perpetua.

d) Por aplicación del art 2 de la ley 20.084 debe rebajarse en un grado la pena, por lo que queda en presidio mayor en su grado mínimo, o sea, entre 5 años y un día y 10 años.

e) Sin embargo, conforme a los arts. 18 y 22 de la ley por ser la imputada una adolescente de 15 años de edad, la extensión definitiva de la pena privativa de libertad no puede exceder de cinco años.

f) En razón de lo anterior, la pena no se encuadra en el N° 1 del artículo 23 de la ley -que se refiere a las penas que exceden de cinco años- sino en el N° 2 del mismo artículo -referido a penas que no exceden de los cinco años- hipótesis en la cual el

tribunal puede facultativamente imponer: i) la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; ii) la pena de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; o iii) libertad asistida especial.

g) Si bien existe una facultad del tribunal en las opciones de penas, dado que la extensión de la pena en este caso no excede de cinco años no cabe aplicar el artículo 23 N° 1 que autoriza a aplicar el art 19 inc.1° de la ley, sino que lo que corresponde aplicar es la regla general del artículo 19 inciso 2° de la ley que autoriza a que, sea que se aplique régimen de internación cerrado o semicerrado (en ambos casos con programa de reinserción social), el tribunal podrá aplicar complementariamente la sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas.

h) En razón de lo anterior al haberse aplicado una sanción complementaria más gravosa que la que correspondía aplicar, sin fundamento legal para ello, se incurrió en error de derecho por lo que cabe anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo.

Ambas sentencias tratan la aplicación de la ley 20.084 en nuestro sistema, pudiendo identificar el principio de especialidad en cuanto a la determinación de la pena en comparación a los adultos involucrados en estos casos, por cuanto “el derecho penal adolescente no es un derecho penal de adulto de menor nivel, sino de carácter diferente, conforme a las necesidades y desarrollo del adolescente y es por eso que el acento en relación a la determinación de la pena está en carácter preventivo especial de esta”⁷⁴.

⁷⁴ CHILE. BUSTOS R. JUAN. El derecho penal del niño – adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente. Santiago, 2007. Ediciones Jurídicas. 56 p.

CONCLUSIÓN

Según indican cifras oficiales, la delincuencia juvenil ha experimentado en Chile ciertas transformaciones a las que es preciso poner atención. Durante los últimos diez años, ha disminuido el número total de detenciones y el número de ingresos de niños y jóvenes que han pasado por investigaciones del Ministerio Público. Sin embargo, se ha incrementado el número de delitos cometido por cada infractor y particularmente parece ser que los delitos son cada vez de mayor gravedad. Todo indica que existe un mayor aprendizaje y especialización en la delincuencia juvenil, que ha permitido que aumente sin que las distintas medidas adoptadas hayan logrado ponerle atajo a la reincidencia. Resulta atingente entonces cuestionarse dónde está fallando el sistema legal, judicial y administrativo que supuestamente debería converger hacia la rehabilitación y la resocialización de los infractores y hacia una disminución de la delincuencia infantil y juvenil.

Chile tiene asumidos compromisos internacionales importantes sobre esta materia; específicamente los derivados de la Convención de los Derechos del Niño, siendo esta ratificada por Chile y promulgada en el año 1990, junto a las Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Asamblea General Naciones Unidas, abril de 1991) y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Asamblea de las Naciones Unidas, abril de 1991), configuran la doctrina de la Protección Integral del Niño. Estos compromisos se plasmaron durante las dos últimas décadas en reformas legales importantes, entre las que destaca la Ley 19.968 de Tribunales de Familia, la ley 19.343, que estableció la prohibición del ingreso de menores a establecimientos penitenciarios de adultos y desde luego reformas en el ámbito civil y procesal penal destinadas a recoger el principio del interés superior del niños, niñas y adolescentes en diversos ámbitos de la vida pública y privada.

Desde un modelo tutelar y proteccionista, basado en un desempeño paternalista de los órganos del Estado, fue surgiendo un nuevo modelo de responsabilidad en el que los niños, niñas, y adolescentes tienen derechos y consecuentemente son responsables de sus actos, es decir, deben asumir las consecuencias como los adultos, pero no de la misma manera, sino conciliándolo con la educación y reinserción social según sus peculiares características. Sólo a manera de ejemplo, debe considerarse que el menor es más vulnerable que los mayores a las influencias del medio; está más expuesto al riesgo de adoptar conductas indeseadas por el mismo. Además, es más vulnerable ante las situaciones socio económicas adversas, al carecer de un círculo de apoyo que normalmente tienen las personas mayores.

El actual sistema de responsabilidad penal adolescente recogido fundamentalmente por la ley 20.084, reconoce este modelo de responsabilidad aumentando el rango de los sujetos penalmente responsables pero restringiendo a lo estrictamente necesario la intervención de la justicia penal y las sanciones privativas de libertad, debiendo privilegiarse otras opciones como la libertad asistida o la prestación de servicio a la comunidad y más aún, teniendo en especial consideración el principio de oportunidad, las conciliaciones entre el autor y la víctima, entre otras medidas tendientes a desjudicializar la respuesta del Estado ante el niños, niñas y adolescentes infractores. Así, la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social es excepcionalísima, sólo puede aplicarse cuando la pena impuesta es superior a cinco años.

El actual modelo de responsabilidad penal juvenil se inspira en una orientación principalmente preventiva. Se trata de evitar la infracción mediante la adopción de mecanismos complejos y coordinados de parte de diferentes órganos del Estado y auxiliares tendientes a educar, integrar y sobre todo anticiparse a las conductas antisociales.

Sin embargo, tal orientación preventiva no puede en ningún caso ser considerada como incompatible o incongruente con el carácter sancionador y retributivo que igualmente tiene la sanción penal juvenil. La idea de merecimiento no puede ser ajena y para ello hay un abanico de posibilidades de penas accesorias o complementarias (art. 6 de la ley 20.084). En tal sentido, parece ser que hay un abuso de las medidas complementarias en aras de evitar una condena que el adolescente, como sujeto responsable de sus actos, debe estar en condiciones de enfrentar. Así, por ejemplo, la gran cantidad de medidas cautelares de internación provisoria se han transformado en una suerte de pena anticipada, pero de corta duración que ha venido a sustituir o reemplazar la condena. No debe olvidarse que la función disuasiva del sistema penal no es ajena al adolescente. Asimismo, ha sido posible verificar la existencia recurrente de sanciones cuya eficacia práctica es discutible y en todo caso insignificante, como las amonestaciones verbales. Desde este punto de vista podría sugerirse que procedimientos más rápidos, menos internaciones provisorias y más condenas efectivas puede resultar una combinación eficaz para disuadir y al mismo tiempo prevenir reincidencias y resocializar al infractor especialmente primerizo.

En esta memoria se pretendió un acercamiento al planteamiento de, “si es practicable en nuestro derecho una rebaja en la edad de imputación penal para los adolescentes de dieciséis a dieciocho años, o aumento en las penas de los delitos violentos cometido por menores infractores en atención a la presión que se genera por la percepción de inseguridad de la sociedad”.

Si bien es cierto, no existe abundante literatura nacional al respecto, como tampoco estudios que no tengan un sesgo directivo político o de interés de algún tipo, creemos haber logrado un análisis a través del método de investigación descriptivo, por lo que podemos concluir que, no es aconsejable realizar una rebaja en la edad de imputabilidad por lo ya expuesto en el cuerpo de esta memoria, en lo relacionado con los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, además del

desarrollo intelectual, cognitivo y fisiológico de los menores, como bien señala la abogada Mirna Villegas “Un sistema de responsabilidad penal juvenil no sirve para prevenir la delincuencia solo sirve para administrarla. Así como el termómetro no sirve para bajar la fiebre sino solo para medirla. De ahí que la solución para la delincuencia juvenil no está en manos del derecho, y menos del derecho penal, sino de las políticas públicas relativas a la protección de los derechos del niño, dentro de los cuales no solo se encuentran las coberturas de sus necesidades básicas, sino asimismo el derecho a una educación digna”⁷⁵.

En el caso de Estados Unidos, cada estado tiene la autonomía de separar o no a los jóvenes de los adultos dentro de los establecimientos de privación de libertad para estos últimos. Ahora bien, la ley federal de justicia juvenil, es decir, la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act, JJDP, por sus siglas en inglés), establece la separación entre jóvenes y adultos como uno de sus requisitos básicos de custodia, sus disposiciones no se aplican a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el sistema de adultos. Esto tiene implicaciones graves sobre los menores infractores; entre ellas, más del 10% de los niños, niñas y adolescentes ha sido sometido a aislamiento solitario, mientras que instalaciones más pequeñas han reportado que el 100% de los niños se mantiene en aislamiento. Además, ninguna legislación federal o estatal en Estados Unidos prohíbe el aislamiento de jóvenes en instalaciones para adultos.

Dentro de lo investigado en cuanto a la realidad estadounidense en el Estado de Florida, podemos considerar que los menores sometidos a procedimientos de justicia penal para adultos presentan menores niveles de rehabilitación y también de reinserción social, en comparación con los menores infractores que son procesados en el sistema de justicia juvenil.

⁷⁵ Villegas, Myrna. Op.cit. 75 p.

Por el contrario, en Chile, la segregación por edades es un elemento básico, ya que no es posible que los menores de 18 años puedan cumplir sus condenas o incluso las medidas cautelares de las cuales puedan ser objeto, en un centro de adultos, siendo esta una de las mejores medidas aplicadas dentro de un sistema que aún debe ser perfectible.

Se sabe que no es beneficioso para los adolescentes pasar por cárceles de adultos, puesto que, presentan menor grado de rehabilitación y son expuestos a niveles de violencia mayores que en el sistema juvenil.

Cualquier niño privado de libertad corre mayor riesgo de sufrir depresión y ansiedad, con una mayor tendencia a experimentar enfermedades mentales y problemas de desarrollo, los malos tratos durante la privación de libertad pueden causar mayores daños, y tienen mayor probabilidad de ser irreversibles, en los niños que en los adultos, por lo que realizar una mezcla de menores con adultos en un mismo sitio carcelario, sería una doble condena para los menores, los que no sólo deberán cargar con la pena en sí, sino que además con la pena extra del maltrato, subyugación y criminalización al que podrían ser sometidos por parte de los adultos.

BIBLIOGRAFÍA.

- AGUIRRE, José Ignacio. Justicia Penal y Noticias en TV. Revista 93, 10 años de la Reforma Penal en Chile. (N° 4 año 7). Pág. 6. Diciembre de 2015.
- BARTOLUCCI, Francisco. Delincuencia. Disponible en: <http://www.latercera.com/noticia/delincuencia-8/> (Sitio visitado en Noviembre de 2017).
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Justicia Penal en Chile, EE.UU. e Inglaterra. Disponible en: http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19807/5/Justicia%20Penal%20Juvenil%20en%20Chile%20EE%20UU%20e%20Inglaterra_v3.pdf (Sitio visitado noviembre de 2017).
- BUSTOS R. Juan. El derecho penal del niño – adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente. Santiago, 2007. Ediciones Jurídicas.
- CILLERO. Miguel. Ley 20.084. Sobre Responsabilidad Penal Adolescentes. Disponible en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13386/13654>
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. [N° 44/25, 1989, New York]. Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública. Documentos Oficiales. N° 5, Junio. 2009.
- COUSO SALAS, Jaime. La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084. Estudios de derecho penal juvenil I; Centro de documentación Defensoría Penal Pública, 2009. Santiago.
- COUSO SALAS, Jaime. La especialidad del derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII. 2012.

- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Informes Estadísticos. Disponible en: <http://www.dpp.cl/pag/116/45/estadisticas>. (sitio visitado entre diciembre a febrero 2020-2021).
- DEPARTMENT OF JUSTICE, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Statistical Briefing Book, Juvenile Justice System Structure & Process, Minimum transfer age specified in statute, 2011.
- DEPARTMENT OF JUSTICE, Office of Justice Programs, Office of Juvenile Justice and delinquency Prevention, National Report Serie Fact Sheet, “Delinquency Cases Waived to Criminal Court, 2010
- DIRECTRICES DE RIAD, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. [Resolución 45/112, 1990, New York]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>.
- EL MERCURIO. Post Verdad y delincuencia juvenil. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/blogs/2017/08/11/53283/Posverdad-y-delincuencia-juvenil.aspx>. (Sitio visitado en Noviembre de 2017).
- ENCUESTA CADEM. Disponible en: <https://www.cadem.cl/wp-content/uploads/2017/11/Track-PP-199-NovS1-VF.pdf> (Sitio visitado en Diciembre de 2017).
- FISCALÍA NACIONAL DE CHILE. Boletín Institucional de estadísticas. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. (Sitio visitado: diciembre a febrero de 2020-2021)
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA CENTRO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL NIÑO. Innocenti Digest 3 – Justicia Juvenil. Disponible en: www.unicef-irc.org/publications/254-justicia-juvenil.html (Sitio visitado en enero 2021)

- FUNDACIÓN HANNS SEIDEL. Sistema de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/660/just.juvenil.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Sitio visitado en marzo de 2021).
- FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA. Anuario de Estadísticas Criminales. Conceptos para la prevención y contención del delito. Número 5, año 1997. Santiago.
- FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA. Índice Fundación Paz Ciudadana 2019. Santiago, Chile. <https://pazciudadana.cl/proyectos/prevencion-del-delito/indice-paz-ciudadana-2019/> (Sitio visitado en Enero de 2021)
- GUZMÁN, Juan Andrés. “La Fe del Carbonero”, Seminario Adolescentes Infractores, Privación de Libertad y Soluciones Alternativas. Revista de Derechos del Niño, N° 1, Año 2002. Programa de Derechos del Niño del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales.
- HUMAN RIGHTS WATCH. Branded for life: Florida’s Prosecution of Children as adults under its “Direct file” Statute. 2014, Pág. 15. [en línea] [Consulta: 20 junio de 2020] Disponible en: <https://www.hrw.org/report/2014/04/10/branded-life/floridas-prosecution-children-adults-under-its-direct-file-statute>
- INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS. The situation of children in the adult Criminal Justice System in the United States, 2018.
- ISAFLLARI, Henrieta. El culpable dentro de nuestro living. Disponible en: <http://mipp.cl/es/content/el-culpable-dentro-de-nuestro-living>. (Sitio visitado en Noviembre de 2017).
- JUVENILE JUSTICE; The 2020 Florida Statute. Disponible en: www.leg.state.fl.us/statutes/index.cfm?App_mode=Display_Statute&URL=0900-0999/0985/0985ContentsIndex.html (Sitio visitado en 2020 – 2021).

- LA TERCERA. Recrudescimiento de la delincuencia. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/recrudescimiento-la-delincuencia/> (Sitio visitado en Noviembre de 2019)
- LA TERCERA. Menores infractores: el 17% concentra la mitad de los delitos cometidos por adolescentes. Disponible en: [https://www.latercera.com/nacional/noticia/menores-infractores-17-concentra-la-mitad-los-delitos-cometidos-adolescentes/595074/.](https://www.latercera.com/nacional/noticia/menores-infractores-17-concentra-la-mitad-los-delitos-cometidos-adolescentes/595074/) (Sitio visitado en Noviembre 2019)
- LEY 20.084. Disponible en: [http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5762/.](http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5762/) (Sitio visitado durante la creación de esta memoria).
- MALDONADO F. Francisco. Responsabilidad Penal Juvenil: Estado actual y perspectivas. Disponible en: http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad_penal_juvenil_F_Maldonado.pdf. (Sitio visitado en octubre de 2017).
- NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS, OFICINA DE ALTO COMISIONADO. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BeijingRules.aspx> (Sitio visitado en Marzo de 2018)
- PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Informe Regional para el Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad Ciudadana con Rostro Humano: diagnóstico y propuestas para América Latina. Disponible en: <http://www.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>. (Sitio visitado en Noviembre de 2017)
- REGLAS DE BEIJING. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.
- SANDOVAL OBANDO, Eduardo. Impacto de los medios de comunicación de masas sobre la opinión pública: ¿sobre los peligros de la adolescencia? Revista Diversitas Volumen 11, Numero 1. Febrero 2015. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/679/67943296002.pdf> (Sitio visitado noviembre

- de 2017). TOLEDO CAMPOS, Manuel. Medios de comunicación y delincuencia: amplificación del miedo y creación de estereotipos. Disponible en: <http://www.uchile.cl/noticias/115263/medios-de-comunicacion-y-delincuencia-amplificacion-del-miedo>. (Sitio Visitado en Noviembre de 2017).
- TSUKAME SÁEZ, Alejandro. El rol de los medios de comunicación en la construcción de discursos en la guerra contra la delincuencia juvenil en Chile”. Disponible en: <http://polis.revues.org/11885>. (Sitio visitado en Noviembre de 2017).
 - VALENZUELA, Sebastián. Televisión y opinión pública sobre delincuencia en Chile. Disponible en: www.academia.edu/8257935/Televisi%C3%B3n_y_opini%C3%B3n_p%C3%BAblica_sobre_delincuencia_en_Chile_An%C3%A1lisis_longitudinal_e_individual_de_las_teor%C3%ADas_del_cultivo_y_agenda_setting. (Sitio visitado en noviembre 2017).
 - VLEX. Vecinos reclaman por cartas de fiscales y delincuencia. Disponible en <http://vlex.com/vid/vecinos-reclaman-cartas-fiscales-631460234> (Sitio visitado en Mayo de 2020).
 - UNITED STATES OF AMERICA. US GOVERNMENT COURTS. [en línea] [Consulta: 15 de enero 2020] Disponible en: <https://www.uscourts.gov/educational-resources/educational-activities/facts-and-case-summary-re-gault>
 - VILLEGAS, Myrna. FRIEDMAN, Loreley. Responsabilidad Penal Adolescente. Ley N° 20.084. Juventud, pobreza y marginalidad.

ANEXOS.

Osorno, diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en Sala integrada por los jueces titulares, don Edmundo Moller Bianchi como Presidente, don Héctor Hinojosa Aubel y don Alberto Merino Lefenda; se ha celebrado juicio oral en causa RIT 136-2015, RUC 1500258699-9; respecto de los acusados Jonathan Fabián Aucapán Catalán, alias “celeste”, cédula de identidad Nro. 19.316.232-0, temporero, domiciliado en calle Barcelona Nro. 2226, población Quinto Centenario, Osorno y el adolescente J.E.S.D. alias “perra”, cédula de identidad Nro. 19.983.533-5, nacido el 24 de abril de 1998, domiciliado en calle René Schneider Nro. 20, Población Schilling, Osorno; representados por los abogados Marlis Sagner Tapia y Rigoberto Marín Andrade respectivamente, ambos de la Defensoría Penal Pública.

En representación del Ministerio Público ha comparecido la fiscal doña María Angélica De Miguel Jara. Víctima de los hechos materia del juicio es la cónyuge del occiso José Eliseo Gajardo González, doña Marianela Bórquez Ríos, representada por la abogada querellante doña Romina Bello Oyarzún.

SEGUNDO: Acusación. Que ha sido materia del juicio la acusación planteada por el Ministerio Público contra los imputados antes referidos, según consta en Auto de Apertura de Juicio Oral de cinco de octubre de 2015; la cual se funda en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

“El día 14 de marzo de 2015, en horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima JOSÉ ELISEO GAJARDO GONZÁLEZ, se encontraba en estado de ebriedad tendido en la multicancha ubicada en la intersección de las calles Madrid con San Diego, comuna de Osorno, los imputados J.E.S.D y JONATHAN FABIÁN AUCAPAN CATALÁN, previamente concertados y con la intención de sustraer

especies, procedieron a registrar sus vestimentas y al no encontrar especie alguna, comenzaron los dos acusados, con ánimo de matar, a agredirlo con golpes de pies y puños en todo su cuerpo, como además azotar la cabeza de la víctima en contra de unas piedras, para luego desvestirla completamente y proceder a quemar toda su ropa junto a un sillón que se encontraba en el lugar, para posteriormente huir en dirección desconocida.

A consecuencia de lo anterior, la víctima JOSÉ ELISEO GAJARDO GONZÁLEZ, fue trasladada al Hospital base de Osorno, diagnosticándole el médico de turno lesiones consistentes en TEC complicado, ebrio, de carácter grave y con riesgo vital, según da cuenta su DAU N° 150300884 , de fecha 14 de marzo de 2014, falleciendo la víctima el día 17 de marzo de 2015, a causa de un traumatismo craneoencefalo complicado, producto de una contusión cerebral difusa, hematoma subdural operado, los territorios lesionados son cabeza, lesiones compatibles con agresión con elemento contundente, lesiones recientes, vitales, coetáneas, necesariamente mortales de tipo homicida según da cuenta el Informe de Autopsia N° 055-15 emitido por el Médico Legista del Servicio Médico Legal de Osorno”.

La fiscal alegó que previo al hecho uno de los acusados manifestó ante un grupo de amigos la intención de robar al ebrio que estaba en el lugar, quien resultó ser la víctima de estos hechos. Los testigos concordaron en esto y también vieron a la víctima en el sitio del suceso. Testigos de oídas posteriormente oyeron lo mismo de los acusados y también que éstos golpearon fuerte y extensamente a la víctima. Agrega que necesariamente ambos debieron intervenir en desvestir al imputado, ya que el occiso era de contextura gruesa y estaba inconsciente. Finalmente le quemaron la ropa, como también exponen los testigos de oídas. La fiscal explica que las lesiones fueron debidamente acreditadas y el fallecimiento fue vinculado a las lesiones sufridas, compatibles con golpes de pie de gran intensidad. Además se observaron diversas lesiones, imputables a numerosos golpes de naturaleza homicida, por lo que no puede imputarse la muerte a una caída, por ejemplo. Agrega

que la declaración de uno de los acusados ante la policía, sin presencia de defensor, no fue utilizada en el juicio como prueba, sino que fue la defensa la que introdujo tal información, por lo que cualquier ilicitud relacionada con tal diligencia carece de relevancia.

Ante la invitación del Tribunal a discutir una posible calificación jurídica de los hechos como robo con homicidio, al tenor del artículo 433 Nro. 1 del Código Penal, la fiscalía modificó su pretensión inicial plasmada en la acusación, solicitando calificar los hechos en tal forma, basándose en los testimonios que dan cuenta de la intención de los acusados de sustraer especies a la víctima y en la efectiva sustracción de las ropas que vestía la víctima. Ante el llamamiento a debatir la concurrencia posible de circunstancias agravantes, alegó que concurren aquellas señaladas por el artículo 12 Nro. 1, Nro. 6 y Nro.9. Paralelamente reconoció la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de ambos acusados, rechazando aquella basada en la colaboración substancial de los imputados y también aquella descrita por el artículo 11 Nro. 7 del Código Penal, solicitada por la defensa. De acuerdo a lo anterior, modificó su pretensión de pena manifestada en la acusación, situándose en el marco del presidio mayor en grado máximo respecto del imputado adulto y elevando igualmente el tiempo de internación en régimen cerrado para el adolescente requiriendo el máximo legal.

TERCERO: Querrelante. La querrelante sostuvo que, tras los hechos, los acusados contaron a terceros lo que habían hecho, vanagloriándose. A partir de ello pudieron ser ubicados y se obtuvo la evidencia inculpatoria necesaria. Señala la querrelante que a partir

de dichos de numerosos testigos se pudo establecer que:

1. Ambos acusados se quedaron en el sitio del suceso, cuando todas las demás personas que estaban con ellos se retiraron.
2. La víctima se encontraba en el lugar igualmente, en estado de ebriedad.

3. Los acusados agredieron a la víctima, como relataron diversos testigos que lo escucharon de ellos de manera separada e independiente.

4. El dolo homicida se pudo establecer con el testimonio del médico legista, Dr. Flores, quien describió las lesiones como de tipo homicida, considerando la zona en que se produjeron, la intensidad y cantidad, las que fueron causadas sin defensa.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, la querellante mantuvo su planteamiento de que los hechos configuran un único homicidio simple dado que no se acreditó la sustracción de especies. En lo referido a la prueba rendida, aclara que la acusación no se basa sólo en la declaración de los imputados, pues fueron los propios amigos de éstos quienes relataron lo que de forma independiente y espontánea les oyeron decir en los días siguientes al hecho.

Finalmente, la querellante rechaza la aplicabilidad de la atenuante descrita por el artículo 11 Nro. 9 del Código Penal, considerando que ambos imputados declararon en juicio intentando atenuar sus responsabilidades mediante la entrega de versiones parciales de lo ocurrido. Por otra parte, alega que la entrega de sus ropas a los investigadores no produjo ningún efecto relevante, por lo que no puede servir para fundar la atenuante. Al igual que la fiscalía, reconoció la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de ambos acusados y se opuso a aplicar aquella descrita por el artículo 11 Nro. 7 del Código Penal, alegada por la defensa.

De acuerdo a todo lo anterior, la querellante expuso su pretensión punitiva en concordancia con la calificación de homicidio simple que asigna a los hechos, con la concurrencia de las modificatorias antes expuestas.

CUARTO: Defensa de Jonathan Aucapán Catalán. La defensa del acusado Aucapán Catalán señaló que los acusadores carecen de elementos para demostrar su intervención dolosa en lesiones de carácter homicida. Reconoce que éste golpeó al imputado, pero sin intención de matar y que incluso intentó detener al adolescente

co- imputado, recibiendo golpes de parte del mismo. Aclara que este acusado se culpó anteriormente en un contexto de investigación policial, declarando sin abogado, en infracción de garantías constitucionales. En tal contexto los funcionarios policiales le habrían dicho que se culpaba y que lo ayudarían, lo que pudo motivarlo a declarar de esa forma. Concluye que tal información no puede ser usada en contra del imputado, por haberse obtenido ilegalmente y que no hay otras pruebas que lo involucren como autor de lesiones homicidas. Más aún, indica que el tenor de los dichos de un testigo, la víctima se cayó y se golpeó fuertemente en un momento, por lo que no es posible descartar otras causas del resultado.

Ante la invitación a debatir una posible calificación jurídica como robo con homicidio, esta defensa lo descartó señalando que para ello se requiere sustracción y en este caso no es claro que se hayan sustraído especies. Los acusados fueron a ver si podían sacarle algo, pero no lo concretaron. Por otro lado, tal versión se basa únicamente en la declaración de los acusados y no es posible condenar con dicho único fundamento. También se opuso a una posible calificación como homicidio calificado por no haberse acreditado alguna calificante, y también a la existencia de un delito de daños por haberse quemado las ropas de la víctima. Al respecto indicó que ello implica una acción de agotamiento del delito de homicidio y no puede pensarse independientemente.

En cuanto a modificatorias, la defensa solicitó considerar aquella regulada por el artículo 11 Nro. 6 del Código Penal, considerando la ausencia de antecedentes penales del acusado; y también la prevista por el artículo 11 Nro. 9 del mismo texto, ya que Aucapán Catalán entregó a la Policía las vestimentas que usó el día de los hechos y también prestó declaración, ubicándose en el lugar de los hechos. Por otra parte, se opuso a las agravantes del artículo 12 Nro. 1 del Código Penal, ya que no fue acreditado que la víctima estuviese completamente indefensa y que los imputados actuaran en razón de ello. De la misma manera se opuso a la consideración de la agravante de ensañamiento, por cuanto no es posible

determinar con claridad si la víctima padeció dolores efectivamente. Por último, en cuanto a la agravante descrita por el artículo 12 Nro. 9 del Código Penal, solicitó el rechazo por no haberse acreditado, ya que lo que ocurrió el día de los hechos sólo aparece de las declaraciones de los propios acusados.

QUINTO: Defensa de Javier Silva Duamante. El defensor del adolescente indicó que la acusación se ha basado en los dichos de los imputados en diversos escenarios y que el conjunto de elementos analizados no permiten establecer que haya sido el adolescente quien causó las lesiones mortales. Sostiene que se acreditó por testigos diversos que un grupo se encontró en la cancha, que consumieron alcohol y drogas, y que en la misma cancha había una persona sentada que al pararse se cayó y golpeó fuertemente. De esta forma, no es posible establecer que existan otras causas de muerte de la víctima. Por otro lado afirma que lo que ocurrió solamente se conoce sobre la base de declaraciones de los acusados, sea en juicio o ante terceros, por lo que de conformidad con el artículo 340 del Código Procesal Penal, no es posible condenar sólo con dicha declaración. Por el mismo motivo rechaza la posibilidad de calificar los hechos como robo con homicidio, lo que se basaría únicamente en sus testimonios en juicio. Finalmente expone que, en caso de una decisión condenatoria, solamente podría establecerse que el imputado adolescente pudo causar lesiones que derivaron en la muerte, las que por lo mismo constituyen un homicidio simple.

En cuanto a modificatorias de responsabilidad penal alega dos atenuantes, incluyendo la irreprochable conducta anterior y la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos. La última con fundamento en las declaraciones del acusado y la entrega de sus ropas a la policía. En cuanto a las agravantes debatidas en juicio alegando que todo lo acaecido después de los golpes a la víctima fue agotamiento del delito, y que la quema de ropas de la víctima fue ejecutada para destruirlas, no para apropiarse. Ello tampoco constituiría un delito de daños, ya que habría así un atentado al principio de non bis in idem. Rechaza la concurrencia de

alevosía por cuanto la víctima estaba en el lugar en buenas condiciones, como apreciaron carabineros, de manera que no habría aprovechamiento de las circunstancias. Tampoco existiría ensañamiento, por no haberse justificado si la víctima experimentó efectivamente dolor. De igual forma, la circunstancia del artículo 12 Nro. 9 del Código Penal no procedería por ser incompatible con las anteriores y con las circunstancias del delito.

En la oportunidad procesal pertinente solicitó la aplicación de internación en régimen semi-cerrado, considerando el buen comportamiento del imputado en el período de aplicación de la internación provisoria y la alta adherencia a los programas en los que está participando en dicho contexto. Subsidiariamente pide la aplicación de una pena mixta, que incluya internación en régimen cerrado y semi-cerrado, en todos los casos con programa de reinserción social.

SEXTO: Controversia. Que de acuerdo con lo planteado, las defensas controvierten que la participación de sus respectivos representados en los hechos materia del juicio haya desencadenado la muerte de la víctima. Ello, sin discutir que ambos imputados se encontraban en el sitio del suceso y tuvieron algún grado de intervención en la agresión al occiso José Gajardo González. Adicionalmente, se ha controvertido la calificación jurídica de los hechos y la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad de diversa índole.

SÉPTIMO: Veredicto. Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el día del juicio, por decisión unánime ha dado a conocer su decisión de CONDENA respecto de los acusados Jonathan Fabián Aucapán Catalán y J.E.S.D, por la participación de ambos en un único delito de homicidio simple, al tenor del artículo 391 Nro. 2 del Código Penal, ocurrido el día 14 de marzo de 2015 en Osorno.

OCTAVO: Análisis probatorio. Que a fin de analizar la prueba rendida cabe distinguir los siguientes hechos:

1. En la noche del día 13 de marzo de 2015 un grupo de jóvenes, entre los cuales se encontraban los acusados Aucapán Catalán y J.E.S.D. se reunieron en las canchas de fútbol ubicadas en calles Madrid con San Diego, población Quinto Centenario de Osorno, lugar donde bebieron alcohol y fumaron marihuana hasta aproximadamente las 3.30 de la madrugada del día 14 de marzo de 2015. En ese momento todos los integrantes del grupo se retiraron del lugar en dirección a sus domicilios, con la excepción de los imputados Aucapán Catalán y J.E.S.D. quienes permanecieron en las mencionadas canchas. En el mismo lugar se mantuvo José Eliseo Gajardo González, quien había permanecido a unos 80 metros del grupo, durmiendo en estado de ebriedad. Con anterioridad, el acusado Silva Duamante había propuesto al grupo que fueran a robar a esta persona, lo que en ese momento no se concretó.

Las circunstancias descritas se han podido acreditar con el mérito de los siguientes elementos:

1.1. Declaración de los testigos Paola Urrea Santibañez, Luis Velásquez Pereda, alias “pelao”; Rodrigo Velásquez Pereda, alias “Rigo”; Yonathan Deucamán Llancamán, alias “Chuchuca”; Leonardo Alarcón Uribe, alias “Leo” y Rodrigo Barría Santibañez, alias “Jano”, todos amigos de los acusados. Todos los testigos fueron concordantes respecto de las horas en que el grupo estuvo consumiendo alcohol y marihuana en las canchas de la Población Quinto Centenario. Coincidieron en cuanto a las personas que formaban el grupo, identificando a cada uno por sus nombres y apodos, incluyendo a ambos acusados. Igualmente, el conjunto de testigos coincidió en haber visto a la víctima a cierta distancia de ellos, aparentemente durmiendo en estado de ebriedad. Así lo relataron todos los testigos, quienes recordaron que durante la noche una patrulla de carabineros llegó al lugar y trató de levantar al individuo, pero lo dejaron en el mismo sitio porque no lo pudieron levantar. El testigo Alarcón Uribe señaló que en un momento vi a esta persona levantarse y caer, golpeándose, lo cual resulta concordante con la ebriedad

de la víctima, constatada médicamente según se hizo constar en el Dato de Atención de Urgencia evacuado por el Hospital base de Osorno, al ingresar la víctima a dicho establecimiento cerca de las 07.00 de la mañana del día en cuestión. Por otro lado, los testigos Luis Velásquez Pereda, Rodrigo Velásquez Pereda y Paola Urra Santibañez recordaron que en un momento de la jornada el imputado Javier Silva Duamante propuso ir a robarle algo al sujeto ebrio que dormía cerca, pero nadie lo tomó en serio. Finalmente, todos los testigos afirmaron que se retiraron del lugar en grupo cuando se les había acabado el alcohol, aproximadamente a las 3.30 de la madrugada. Concordaron igualmente en que ambos acusados permanecieron juntos en la cancha.

Los testigos resultan plenamente concordantes en los hechos que se han descrito, sin que exista elemento alguno que contradiga tales supuestos, ni siquiera la versión de los propios acusados, como se verá.

1.2. Declaración de Luis Carrasco Martínez, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien tomó declaraciones policiales a los testigos antes individualizados, quienes en dicho contexto expusieron las mismas circunstancias referidas en juicio. Por otro lado, el detective empadronó testigos en el sector, entrevistando a un vecino de nombre Víctor Azócar. Esta persona reveló que en la noche del 13 de marzo último vio a una persona ebria tendida en las canchas y que al rato llegaron carabineros, quienes lo observaron, dejándolo en el mismo lugar. Tales dichos coinciden con lo expuesto por los testigos previamente individualizados, por lo que el detective tomó contacto con carabineros, siendo informado de que efectivamente una patrulla policial concurrió a las canchas de la población Quinto Centenario a las 23.50 horas del 13 de marzo último, encontrando a la víctima en el lugar, pero no adoptaron ningún procedimiento ya que en esos momentos se encontraba en buenas condiciones.

1.3. Declaración de los acusados Jonathan Aucapán Catalán y J.E.S.D. Ambos coincidieron respecto de haber estado junto a los testigos antes individualizados,

bebiendo y fumando en las canchas de la población Quinto Centenario. Los acusados reconocieron también que habían visto a la víctima durmiendo en el sector y que carabineros había tratado de llevárselo, sin poder hacerlo. Al igual que algunos de los testigos, Aucapán Catalán recordó que en un momento de la jornada, S.D. propuso que lo fueran a revisar, pero en ese momento “no hicieron nada”. Igualmente, ambos imputados concordaron en que el resto del grupo se retiró después de las 3.00 de la madrugada, permaneciendo ambos en el lugar.

Conclusiones:

El conjunto de elementos antes descritos permiten establecer conclusiones relevantes: que ambos acusados quedaron solos en las canchas de la población Quinto Centenario, aproximadamente a las 3.30 de la madrugada, lugar donde se encontraba la víctima durmiendo en estado de ebriedad. De esta forma, tanto víctima como imputados pueden ser situados en el sitio del suceso en los momentos previos a la ocurrencia del hecho. Uno de los acusados había propuesto con anterioridad robar a la víctima, quien dormía en estado de ebriedad, como impresionó a testigos y fue corroborado en el Hospital de Osorno. Sin embargo, no presentaba lesiones visibles, como informaron funcionarios de carabineros que concurrieron esa noche al sitio del suceso con anterioridad a su ocurrencia.

2. Aproximadamente a las 6.30 de la madrugada del mismo 14 de marzo de 2015, José Eliseo Gajardo González fue encontrado en las canchas ubicadas en calle San Diego con Madrid de la población Quinto Centenario, desnudo, inconsciente y severamente lesionado.

Las circunstancias descritas se han podido acreditar con el mérito de los siguientes elementos:

2.1. Declaración de Marianela Bórquez Ríos, cónyuge de la víctima, quien señaló que el día 13 de marzo su marido no llegó a la hora acostumbrada, por lo fue a buscarlo a la cancha del sector encontrándolo “curao”. Lo llevó a la casa, pero su

marido volvió a salir en la noche y luego no volvió. Compañeros de trabajo de su marido pasaron por su casa y le avisaron aproximadamente a las 7 de la mañana que habían encontrado a su marido en las canchas. Una persona le dijo que estaba muerto, pero luego otra persona le indicó que estaba lesionado, desnudo y que lo habían trasladado al Hospital. Se dirigió a dicho lugar y cuando lo vio estaba muy mal, tapado, con vendas y muy hinchado. El médico le dijo que harían un scanner y encontraron dos coágulos muy grandes en el cerebro. Lo operaron, después le encontraron líquido en pulmones y murió a los cuatro días.

2.2. Declaración de Luis Carrasco Martínez, funcionario de la Policía de Investigaciones. El detective indicó que realizó averiguaciones con Carabineros, determinando que la Central de Llamados, CENCO recibió una llamada en horas de la mañana del 14 de marzo, dando cuenta de que había una persona tendida en la cancha de la Quinto centenario. Investigaron el número y contactaron a una persona de nombre Luis López, quien realizó el llamado. Al entrevistarle, éste dijo que a las 6.30 de la mañana, al transitar por la cancha vio un bulto, se acercó y vio que era un hombre desvestido y solo con calcetines. No se acercó más y llamó al 133, logrando comunicarse a las 7.02 en informando lo que había visto.

2.3. Declaración de Alberto Inostroza Contreras, carabinero, quien recibió un comunicado de CENCO para concurrir a una cancha en la población Quinto Centenario aproximadamente a las 7 de la mañana, el 14 de marzo de 2015. En el lugar encontraron una persona tendida, desnuda. Había otros funcionarios a cargo y ya se había solicitado ambulancia, por lo que se retiraron del lugar.

Conclusiones:

El conjunto de declaraciones reseñadas permite establecer que aproximadamente a las 6.30 horas de la mañana del 14 de marzo último, José Eliseo Gajardo González fue encontrado lesionado gravemente y desnudo en la misma cancha donde había estado durante toda la noche y donde sólo unas horas antes estuvieron también los acusados. De esta forma es posible concluir con relativa certeza que la agresión a

la víctima ocurrió el día antes mencionado entre las 03.30 horas, cuando los testigos identificados en el acápite 1 se retiraron del sitio del suceso y las 6.30 de la mañana, cuando la víctima fue encontrada por la persona que dio el aviso a carabineros.

3. En un momento entre las 03.30 y las 06.30 de la madrugada, los acusados Jonathan Aucapán Catalán y J.S.D. se aproximaron a la víctima, José Eliseo Gajardo González, lo registraron y al despertar éste los insultó, momento en el cuál ambos acusados comenzaron a golpearlo reiteradamente, propinándole intensas patadas en la cabeza, durante varios minutos.

Las circunstancias descritas se han podido acreditar con el mérito de los siguientes elementos:

3.1. Inferencia basada en los hechos establecidos en los acápites 1 y 2. Habiéndose determinado que a las 6.30 de la mañana la víctima se encontraba ya lesionada severamente y que tales lesiones no se verificaron antes de las 3.30 horas del mismo día, es razonable entender que los acusados ejecutaron la agresión, por cuanto se encontraban en el sitio del suceso en el momento en que ésta ocurrió, particularmente considerando que uno de ellos había ya manifestado con anterioridad y ante testigos su intención de atacar a la víctima para eventualmente robarle o sacarle cosas.

3.2. Declaración de Daniel González Gualamán, Felipe Millán Calfuléf y Rodrigo Barría Santibañez. Este último se encontraba en el grupo del que participaban los acusados el día de los hechos retirándose cerca de las 4 de la mañana junto a los demás, con excepción de los imputados. En la noche siguiente se encontró con “perra” cerca de las

11.00 de la noche en la vía pública y éste le contó que él y “celeste” habían agredido al caballero que estaba ebrio en las canchas dándole combos y patadas. Al día siguiente estuvo nuevamente con “perra” y también con “celeste”, y ambos comentaron nuevamente el tema. Cuando se supo el desenlace de los hechos fue

a la PDI a declarar junto a Luis Velásquez. Allí contó que según le dijeron los imputados, éstos revisaron a la víctima pero después Perra le pegó en la cabeza y Celeste en los testículos y que la cabeza se le azotaba contra el suelo. Dijo que en un momento “celeste” le dijo a “perra” que parara. Todo lo que sabía lo contó por Facebook a Luis Velásquez y Paola Urrea, ya que conocían al caballero que había sido agredido. Estos últimos ratificaron tales dichos, indicando que efectivamente en la noche del 14 de marzo, cerca de las 12 de la noche, el testigo, a quien conocen como “jano”, les contó que los acusados habían golpeado a la víctima, quien se encontraba grave en el Hospital. En los mismos términos declaró Leonardo Alarcón Uribe, quien expuso que en la noche siguiente a los hechos, “jano” le contó que “perra” y “celeste” le habían pegado a un caballero que estaba grave. De igual forma, el testigo González Gualamán ratificó que en los días posteriores al hecho se reunió con “jano” y también estaban ambos acusados, quienes en esa oportunidad comentaron que le habían pegado a una persona en las canchas de la población Quinto Centenario. De la misma forma señaló haber oído esta conversación el testigo Yonathan Deucamán Llanacamán. Finalmente, Felipe Millán Calfuléf señaló que se crió con el acusado Aucapán Catalán y que también conoce a S. D. Recordó que el primero le informó lo ocurrido diciéndole que le habían pegado a un caballero borracho en el sector de la cancha de la población Quinto Centenario. Después supo por vecinos que un hombre que había sido golpeado en dicho lugar murió a los pocos días. Este testimonio fue ratificado por la madre del testigo, Alicia Calfuléf Alvarado, quien lo escuchó decir que sabía quién había sido el autor de la agresión. Posteriormente acompañó a su hijo a la PDI, donde éste indicó que Jonathan Aucapán había golpeado a la víctima junto a un tal “perra”.

Los tres testigos declararon haber escuchado de parte de los acusados decir espontáneamente que habían golpeado a una persona en las canchas donde fue encontrada la víctima. Estas conversaciones fueron ratificadas por otros testigos de oídas, ocurrieron en distintas oportunidades y se llevaron a cabo en un contexto de confianza de los acusados. Dos de los testigos antes individualizados no se

encontraban en el grupo que se reunió con los imputados en los momentos previos a la agresión de la víctima, con lo que refuerzan su independencia respecto de los hechos. Más aún expresaron vínculos de familiaridad o amistad con uno o ambos acusados, por lo que no se observan motivos ilegítimos de inculpación.

3.3. Declaración de Luis Carrasco Martínez, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien registró o presencié las declaraciones de todos los testigos antes descritos, las que reprodujo en iguales términos durante el juicio, por lo que sirve así como un elemento adicional de ratificación.

3.4. Declaración del acusado Jonathan Fabián Aucapán Catalán, quien expuso que el día de los hechos se juntó con los testigos individualizados en el acápite 1 y con el co-acusado S. D. Fueron a comprar vodka, cerveza, tonariles y marihuana, lo que consumieron. Vio que la víctima estaba ebria en las cercanías por lo que carabineros trataron de llevarlo, pero no pudieron. En un momento Javier dijo que fueran a revisarlo para ver si tenía algo, pero no hicieron nada. Pasadas las 3.00 de la madrugada, los demás se fueron y se quedó junto a S. D. en el lugar. Entonces fueron a pedir alcohol a la víctima, quien se enojó y los insultó. Ante la situación le propinó 3 palmazos o combos en la cara, cayendo la víctima al suelo desde la galería donde estaba sentado. En ese momento saltó Javier Silva y comenzó a pegarle en el suelo con patadas, fuerte, por 10 minutos aproximadamente. Dijo que ante la PDI declaró que habían sido los dos los que golpearon al occiso de igual forma. Dijo eso porque en PDI le dijeron que si declaraba lo ayudarían, para lo cual debía auto-inculparse. Añadió que antes de declarar en la policía se habían puesto de acuerdo con Javier en señalar que los dos le habían pegado a la víctima, porque Javier le dijo que lo hiciera así y por los nervios. Después señaló que ambos acordaron que el primero que cayera detenido se echaría la culpa. Sin embargo, al tenor de su testimonio en juicio, indicó que solo dio unos palmazos a la víctima y nada más, culpando a Javier Silva de las agresiones de mayor entidad. Incluso señaló que en un momento discutieron y que dejó solo al coacusado, retirándose

del lugar, a la vez que Silva continuaba agrediendo a la víctima. Refiere Aucapán Catalán que al día siguiente se juntaron el mismo grupo en otra cancha. Javier entonces contó lo ocurrido. Él por su parte le contó solamente a "Felipe" lo mismo que ha contado ahora.

El acusado reconoce haber participado en la agresión aunque minimiza su responsabilidad, desplazándola al co-acusado. Reconoce igualmente haber entregado una versión distinta anteriormente, lo que imputa a la presión de los policías. Sin embargo, igualmente atribuye ello a la supuesta presión que el menor de edad S. D. habría ejercido sobre él. En dicho momento el imputado se mostró inseguro y titubeante, sin explicar satisfactoriamente las diferencias en las versiones que aportó. Por otro lado, su versión se opone a aquella que el testigo Felipe Millán oyó de el mismo acusado, señalando que había golpeado a la víctima junto a S. D. Por cierto, esta versión se opone a aquella aportada por el co-imputado, como se verá.

3.5. Declaración del acusado J. S. D. El imputado se refirió a la noche en que se juntó con Aucapán Catalán y el grupo que ya ha sido individualizado, en las canchas de la Población Quinto Centenario. Dijo que tomaron vodka, fumaron marihuana y tomaron pastillas (tonaril). Después consumieron cerveza por lo cual se encontraba muy ebrio. En un momento, todos se fueron del lugar menos Jonathan, quien le dijo que fueran donde "el caballero" que estaba durmiendo a unos 15 metros, para ver si tenía algo, dinero o alcohol, porque a ellos se les había acabado. Este se despertó cuando Jonathan lo revisaba y Jonathan comenzó a golpearlo para dejarlo inconsciente dándole patadas en la cabeza. Señaló que no quería pegarle, pero no pudo contenerse y a solicitud de Jonathan procedió a golpearlo igualmente porque "era un viejo y daba lo mismo" según le dijo aquel. Lo golpeó con patadas "en la guata" y piernas, no en la cabeza aunque no recuerda bien, pero está casi seguro, mientras la víctima se quejaba. De tanto pegarle, tras unos 10 minutos, el sujeto quedó inconsciente. Después vieron que el caballero tenía los ojos vidriosos y

deliraba. Jonathan quería seguir golpeándolo, pero afirma que en un momento "le paro la mano" a J.S. y casi pelean. Luego se retiró a su casa y Jonathan quedó en el lugar. El testimonio se opone a lo expuesto por el médico legista Pedro Flores Colipué, quien señaló haber observado múltiples lesiones en la cabeza de la víctima, producidas por golpes de gran entidad, sin observar lesiones en otras partes del cuerpo de la víctima. De esta forma, el testimonio del imputado pierde verosimilitud en aquella parte en que indica haber golpeado a la víctima, pero no en la cabeza, sino en el abdomen y otras zonas de su cuerpo donde no fueron advertidas lesiones por el especialista. El documento que da cuenta de las atenciones de urgencia de la víctima en el Hospital base de Osorno, igualmente revela que en abdomen, extremidades y genitales de la víctima no se observaron lesiones, lo que refuerza las conclusiones adoptadas.

El acusado manifestó que al día siguiente estaba muy arrepentido. A los 3 días sus amigos le contaron que había un caballero grave al que habían golpeado en la cancha. Entonces contó a sus amigos lo que habían hecho, ya que éstos le dijeron que Jonathan se había jactado antes de haber golpeado a un viejo. Según sus dichos, Jonathan le dijo que se culpara por ser menor, una vez que supieron que la víctima había fallecido.

El testigo ofreció una versión exactamente opuesta a la del co-acusado Aucapán Catalán, la que también se opone a los testigos de oídas que oyeron a ambos hablar de una agresión conjunta, sin que se hicieran las diferencias que el acusado hizo en juicio. Además su relato se opone a lo declarado por diversos testigos, en lo referido a su intención manifestada previamente de ir a revisar a la víctima para robarle, algo que en juicio, S. D. atribuyó al co-imputado, restando así verosimilitud a su versión, lo que se sigue igualmente de las discordancias entre su relato y el testimonio del médico legista.

3.6. Declaración del perito planimetría Eduardo Pérez Vásquez, quien efectuó mediciones en el sitio del suceso, determinando que entre el lugar donde compartía

el grupo en que estaban los acusados y el lugar donde dormía la víctima había una distancia de 84 metros, compatible con los relatos oídos en juicio. Con el testimonio se incorporaron un conjunto de fotografías del sitio del suceso en que el perito situó los hitos relevantes al tenor de su examen del lugar.

3.7. Informes toxicológico y de alcoholemia practicados a la víctima Gajardo González, revelando su estado de ebriedad y la ausencia de drogas de abuso en su cuerpo. Todo en concordancia con el tenor general de la prueba.

3.8. Datos de atención de urgencia de los acusados, los cuales fueron evacuados varios días después de los hechos, por lo que carecen de relevancia para los efectos del juicio, sin perjuicio de establecer que ambos individuos no presentaban lesiones.

3.9. Declaración de Cristián Montecinos Abarca, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien se refirió a solicitud de la defensa a la toma de declaración de los acusados, diligencia en que intervino. Particularmente, respecto de la declaración de Aucapán Catalán, el detective señaló que éste renunció a la presencia de un abogado, derecho irrenunciable al tenor del artículo 19 Nro. 3 de la Constitución Política. No obstante ello, ha quedado establecido que la prueba no se ha basado en dicha diligencia, sino en la prueba expuesta en juicio. Aquellas conclusiones que dicen relación con la mencionada declaración, se han obtenido a partir de los dichos del acusado en el juicio mismo, en un entorno de protección de sus garantías.

Conclusiones:

Como se pudo apreciar, los acusados ofrecieron versiones equivalentes pero en sentido opuesto. En ambos casos intentando minimizar la responsabilidad propia y atribuyendo las acciones principales de la agresión al respectivo co-imputado. Concretamente, ambos desconocen haber pateado la cabeza de la víctima, señalando que ello fue realizado reiteradamente por el respectivo co-acusado. Lo mismo puede decirse respecto de quien lideró y propuso la agresión, y de quien

habría intentado detenerla. Ambos relatos resultan contradictorios con el tenor general descrito por testigos de oídas, quienes les oyeron antes decir, sin presión, que ambos ejecutaron las acciones. En el caso de S. D., testigos le oyeron plantear la idea de atacar al occiso, lo que en juicio éste omitió. También se oponen sus dichos a lo explicado por el médico legista, quien no encontró evidencia consistente con el relato de este acusado. Por su parte, Aucapán Catalán no supo explicar con claridad los motivos para declarar previo al juicio de manera distinta a lo expuesto en esta oportunidad: ¿fue por presión policial?, ¿o porque S. D. se lo dijo?, ¿o porque se pusieron de acuerdo en entregar una versión que no beneficiaba a ninguno de ellos en particular sino que perjudicaba a ambos? Lo declarado ante la Policía de Investigaciones bien pudo ser considerado como una mera diligencia ilegal por falta de asistencia de letrado. Sin embargo, fue el propio imputado Aucapán Catalán quien incorporó éstos elementos durante el juicio, demostrando ambigüedad e imprecisión respecto de las versiones que ha ofrecido sobre los hechos en el curso de la investigación. Nada de ello puede ser imputado a la inobservancia de garantías por parte de funcionarios de la PDI.

Siendo los testimonios de los imputados mutuamente excluyentes e inconsistentes con el tenor general de la prueba, no es posible asignarles credibilidad, salvo en aquello que ambos no están en posición de desconocer: que efectivamente intervinieron en alguna medida en la agresión a la víctima. Mas allá de ello, el conjunto de la prueba analizada permite sostener que actuaron de manera conjunta, como lo revelaron diversos testigos que así lo oyeron de los propios acusados en un entorno de confianza y de manera espontánea. Como se analiza más adelante, las acciones emprendidas por los acusados con posterioridad al ataque a la víctima permiten superar cualquier duda sobre el punto, revelando el actuar conjunto de éstos durante todo el episodio delictivo.

4) Después de agredir severamente a José Eliseo Gajardo González con golpes de pie en la cabeza, una vez que éste se encontraba inconsciente y con graves

lesiones, los acusados procedieron a desvestirlo completamente, para después quemar sus ropas en el mismo lugar, retirándose posteriormente mientras la víctima yacía desnuda en las canchas de la Población Quinto Centenario.

Las circunstancias descritas se han podido acreditar con el mérito de los siguientes elementos:

4.1. Declaración de Rodrigo Barría Santibáñez y Felipe Millán Calfuléf. Ambos relataron conversaciones que mantuvieron con los acusados libremente en los días posteriores al hecho, en que tras describir los golpes que propinaron al occiso, los acusados señalaron que desvistieron a la víctima y después le quemaron las ropas en el mismo lugar. Barría Santibáñez escuchó esto del imputado S. D., mientras Millán Calfuléf oyó lo mismo de parte de Aucapán Catalán. El testimonio de Barría Santibáñez fue ratificado en este aspecto por Paola Urra Santibáñez y Luis Velásquez Pereda, quienes recibieron la noticia sobre lo ocurrido de parte del mismo Barría Santibáñez, el día siguiente del hecho, corroborando ambos que según esta versión, los acusados habían quitado la ropa a su víctima, procediendo a quemarla.

4.2. Declaración de Luis Carrasco Martínez, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien entrevistó a los testigos de oídas antes referidos, quienes ratificaron lo que habían escuchado respecto de las ropas de la víctima. Con el testimonio del detective, la fiscalía incorporó un set de fotografías que ilustran sobre el sitio del suceso, abierto, amplio, con infraestructura deportiva. En una de las imágenes fue posible observar una mancha negra en el suelo, que el investigador señaló corresponder a restos carbonizados de una fogata. Ello, en las proximidades de la zona donde fue encontrada la víctima, lo que permite dar plausibilidad a la versión relatada por testigos. Por otra parte, el funcionario entrevistó a la persona que dio aviso a carabineros tras ver a la víctima tendida en las canchas cerca de las 6.30 de la mañana del 14 de marzo de 2015. Esta persona le relató que observó a la víctima desnuda, vistiendo solamente calcetines.

4.3. Declaración de Alberto Inostroza Contreras, carabinero, quien el día de los hechos recibió comunicado de CENCO para concurrir a cancha en Quinto centenario a las

7.00 de la mañana. Encontraron una persona tendida, desnuda en el lugar. El testimonio permite ratificar las circunstancias en que fue encontrada la víctima, concordante con el resto de las pruebas.

4.4. Declaración de los acusados Jonathan Aucapán Catalán y J. S. D. Ambos declararon que tras la golpiza propinada a la víctima, el respectivo co- acusado comenzó a desvestir a la víctima. Aucapán Catalán indicó que mientras S. D. realizaba esta acción, él se retiró del lugar, desligándose de lo ocurrido. Al contrario, S. D. refirió que Aucapán Catalán desvestía a la víctima y le pasaba las ropas, limitándose él a recibirlas sin intervenir, todo lo cual habrían hecho “como una broma”.

En lo reseñado, las declaraciones de los imputados carecen de consistencia. Nuevamente se contradicen entre sí y ambos se oponen a lo expuesto por testigos que los oyeron hablar de una intervención conjunta en el hecho, incluyendo la quema de las ropas de la víctima. Resulta plausible por lo demás entender que tales acciones debieron ejecutarse por ambos, teniendo presente que el afectado se encontraba inconsciente y era una persona obesa, que pesaba 107 kilos y medía 1,70 metros, como indicó el médico legista. De manera que no parece razonable que las acciones para desvestirlo fuesen emprendidas por un único imputado mientras el otro simplemente observaba, considerando la dificultad que necesariamente demandó la operación. Por otra parte, el sentido de la acción necesariamente aumentó su desvalor: dejaron a la víctima doblemente expuesta. De hecho, llegó al Hospital con hipotermia, como reveló el policía Luis Carrasco Martínez, quien recabó tal información al entrevistar al médico de turno que recibió a la víctima en el Hospital. No se observa una finalidad específica en las acciones emprendidas por los imputados, que no sea la de humillar a su víctima, dejándolo

desnudo. Ello es consistente con lo que señaló S. D., en cuanto lo habrían golpeado sólo por ser un viejo que estaba ebrio, a quien le quitaron la ropa para hacerle una “broma”.

Conclusiones:

El conjunto de elementos reseñados permiten establecer que efectivamente fueron los acusados quienes desnudaron a la víctima, procediendo a quemar sus ropas en el mismo lugar de la agresión. Esta acción debió emprenderse conjuntamente, como lo revelan testigos que así lo oyeron decir a los acusados en los días posteriores al hecho. No parece razonable ninguna de las versiones ofrecidas en juicio por los imputados, cada uno desligándose de su responsabilidad en una operación que debió requerir de un esfuerzo físico relevante. De esta forma, no parece plausible que mientras uno de los individuos realizaba la penosa y ardua tarea de desvestir a una víctima inconsciente, el otro simplemente observara o se limitase a recibir las ropas, como indicó S. D., lo que de todas formas lo sitúa como agente directo en los hechos. Por otra parte, la acción aumentó la desprotección de la víctima y fue realizada con la intención de humillar al sujeto, como se desprende de las motivaciones reveladas por uno de los agresores para ejecutar el conjunto de acciones en su contra.

5. A consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima a partir de los hechos descritos previamente y a pesar de intensos esfuerzos médicos realizados para lograr su mejoría, José Eliseo Gajardo González falleció el día 17 de marzo de 2015.

Las circunstancias descritas se han podido acreditar con el mérito de los siguientes elementos de juicio:

5.1. Dato de Atención de Urgencia referido a la víctima, declaración de Osvaldo Silva Cárcamo, carabinero, y declaración de Luis Carrasco Martínez. El documento establece que la víctima ingresó al Hospital Base de Osorno a las 7.57 horas del 14 de marzo de 2015, tras ser encontrado en la vía pública, ebrio, inconsciente y con

evidencia de haber sido agredido por terceros. Por su parte, Silva Cárcamo concurrió al Hospital base a recabar antecedentes, recibiendo la información del ingreso de la víctima el día 14 de marzo, en estado grave, tras ser encontrado agredido en la vía pública. Por lo mismo dio cuenta a la fiscalía. El detective Carrasco Martínez también concurrió al Hospital base y entrevistó al médico que realizó la primera evaluación de la víctima Dr. Loyola Téllez, quien relató que el 14 de marzo a las 7.58 horas la víctima llegó en ambulancia, desnudo, inconsciente y con hipotermia. Tenía dos hemorragias subdurales y se le intervino para descomprimir cerebro. Dijo que estaba grave y con compromiso vital.

5.2. Ficha clínica que detalla las atenciones realizadas a la víctima en el Hospital de Osorno. El documento expone que la víctima ingresó el día 14 marzo, trasladado por ambulancia tras ser encontrado en la vía pública, inconsciente, agredido en vía pública, con un TEC en evolución, ebriedad. Se observó un hematoma subdural izquierdo, un TEC cervical. Se realizó cirugía. El protocolo operatorio indica un hematoma subdural y la realización de una craneotomía. Con posterioridad la víctima permaneció grave, en coma profundo, con pronóstico sombrío. El 17 de marzo de 2015 se registró su fallecimiento.

5.3. Declaración del médico legista Pedro Flores Colipué, del Servicio Médico Legal, quien realizó la autopsia sobre el cadáver de José Eliseo Gajardo González. Detalló que se trataba de un cadáver de obeso mórbido. Tenía hematoma frontal derecho, una herida contusa interiliar, contusiones múltiples, una fractura nasal, hemorragia biocular y diversas equimosis en la zona de la cabeza. Al examen interno observó que se realizó una Craneotomía reciente cubierta por incisión de 14 cm en zona parietal izquierda alta. Observó una hemorragia sub-aracnoidea, focos de contusión hemorrágicos, un hematoma subdural agudo intervenido quirúrgicamente. El encéfalo estaba reblandecido y deformado. Pudo establecer que la muerte se produjo por hematoma subdural izquierdo, una contusión cerebral difusa con poli-contusiones cráneo faciales, recientes, vitales, coetáneas y

necesariamente fatales. Las lesiones eran de tipo homicida. El especialista aclaró que no observó cortes por lo que lesiones son compatibles con golpes de pie de gran intensidad. Describió que había diversas contusiones internas, lo que habla de múltiples golpes y concluye que las lesiones ocurrieron en vida, teniendo además el mismo tiempo de evolución. Aclara que las lesiones no pudieron causarse por una única caída, pues eran múltiples y causadas por diversos golpes de gran intensidad. Ello, sin perjuicio de que alguna de las múltiples lesiones observadas pudiere imputarse a un evento como el señalado, aun cuando sin las consecuencias catastróficas que causaron a la víctima el conjunto de lesiones en la zona de la cabeza.

5.4. Certificado de defunción de José Eliseo Gajardo González, en el cual se deja constancia del fallecimiento de la víctima el día 17 de marzo de 2015, describiendo un conjunto de lesiones, en plena concordancia con la descripción realizada por el perito del Servicio Médico Legal.

Conclusiones:

El conjunto de elementos descritos son concordantes en cuanto a la causa de muerte de la víctima, ocasionada por una multiplicidad de lesiones, producidas mediante numerosos golpes propinados en la cabeza con gran intensidad. Esta circunstancia resulta compatible con el relato que según se analizó previamente, los acusados hicieron ante amigos de éstos de manera espontánea y también con la descripción que ambos hicieron de los golpes que atribuyen al respectivo co-acusado. Por otra parte, la multiplicidad de las lesiones permite descartar que la causa de muerte haya sido causada por un único golpe ocasionado en una caída accidental del imputado como se sugirió por las defensas.

NOVENO: Hechos acreditados. Que, al tenor de la prueba analizada previamente, resulta claro e indiscutible que los acusados, después de beber alcohol y consumir drogas en unas canchas ubicadas en la Población Quinto Centenario procedieron a registrar a José Eliseo Gajardo González, quien se encontraba durmiendo en las

cercanías, en estado de ebriedad. Al despertar Gajardo González los imputados procedieron conjuntamente a agredirlo numerosas veces mediante golpes de pie propinados con gran intensidad en la cabeza. Cuando la víctima se encontraba inconsciente, los imputados lo desvistieron completamente para después quemar sus prendas en el mismo lugar, humillando deliberadamente a Gajardo González, quien quedó abandonado en el lugar, gravemente lesionado y sin ropas. La víctima fue trasladada al Hospital base de Osorno, después de ser encontrado por transeúntes, siendo intervenido quirúrgicamente para aliviar el efecto de severos hematomas y lesiones en el cerebro, atribuibles a los golpes propinados por los imputados. A pesar de los esfuerzos médicos, Gajardo González falleció al cuarto día de agonía, esto es, el 17 de marzo de 2015.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que los hechos que se han tenido por probados con los razonamientos expuestos en los fundamentos anteriores, constituyen un delito de homicidio simple, al tenor del artículo 391 Nro. 2 del Código Penal. En efecto, se estableció que los acusados ejecutaron deliberadamente acciones idóneas para causar la muerte de la víctima, efecto que finalmente se produjo. No se utilizaron armas de ninguna clase, por lo que el dolo puede inferirse de la naturaleza de los golpes propinados: múltiples, intensos y dirigidos a la cabeza de una persona que no estaba en condiciones de defenderse, pudiendo afectarse un órgano vital como es el cerebro. En tales condiciones el resultado fatal resulta previsible para los agentes, quienes no obstante ello persistieron en su actuar.

Se discutió durante el juicio la posibilidad de calificar los hechos como robo con homicidio, al tenor del artículo 433 del Código Penal. Tal descripción ha sido descartada, a pesar de que, en principio, los imputados habrían abordado a la víctima con el ánimo de verificar si tenía licor o dinero para continuar bebiendo. Al respecto es necesario considerar que el artículo 433 del Código Penal requiere una vinculación entre dos delitos: el de robo por un lado y de homicidio por otro. Tal vinculación excede la mera unidad temporal e identidad de sujetos activo y pasivo,

es decir, el caso de concurso real de delitos. En tal situación no se aprecia fundamento para agravar la pena de dos delitos independientes entre sí, como ha sido acogido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia. Por lo demás, ante dicha posibilidad resulta complejo dividir los actos violentos, entre aquellos dirigidos al robo y los otros eventualmente dirigidos a matar. En la especie tal situación es evidente desde que la violencia no fue utilizada en relación con algún acto de apropiación, por lo que no sería posible justificar la existencia del delito de robo. Por el contrario, se ha estimado que la vinculación entre ambos delitos debe basarse en la relación de medio a fin que sugiere la expresión “con motivo” utilizado por la norma en cuestión (ver 1956, Vivanco, Jaime; “La figura delictiva del Robo con Homicidio” Revista de Ciencias Penales, Tomo XV-2). Bajo una diversa concepción del delito de robo es posible igualmente entender que el robo con homicidio requiere una vinculación basada en la concreción del peligro creado por la violencia o intimidación dirigidas a coaccionar a la víctima, produciéndose en tal situación un concurso ideal entre un delito de robo con violencia o intimidación; y un delito de homicidio cometido con dolo eventual o imprudencia. Esta perspectiva permitiría explicar razonablemente el uso de las expresiones “con motivo u ocasión...” que contiene la norma discutida (ver 2002, Bascuñán, Antonio; “El Robo como Coacción”, Revista de Estudios de la Justicia). En la especie, ninguna de las referidas vinculaciones pudo establecerse, en cuanto la violencia ejercida no se dirigió ni a vencer la resistencia para robar, ni menos a coaccionar a la víctima. El propósito inicial de sustracción se manifestó en un registro inicial y parece haberse abandonado por los acusados, quienes comenzaron después una agresión física sin motivo aparente, con el sólo ánimo de lesionar a la víctima por ser un “viejo ebrio”, como señaló uno de los imputados. Las acciones iniciales dirigidas a sustraer especies no pudieron acreditarse plenamente y corresponden a lo sumo a una tentativa inidónea de hurto, pues la víctima dormía y no se acreditó que estuviese en posesión de las especies que los acusados pretendían.

Se discutió igualmente la posibilidad de calificar los hechos como homicidio calificado, al tenor del artículo 391 Nro. 1 del Código Penal, bajo las circunstancias calificantes primera o cuarta de la misma disposición. Tal posibilidad fue descartada, considerando que no pudo determinarse que la agresión fuere motivada específicamente por las circunstancias de la alevosía. En otras palabras, no se acreditó que los acusados escogieran las circunstancias a fin de operar a traición o sobre seguro. Al contrario, tanto los acusados como la víctima estaban en el sitio del suceso por motivos no relacionados con el delito finalmente acaecido. En consecuencia, las circunstancias no fueron escogidas de antemano por los agentes, sin que se demostrase que actuaron previa reflexión respecto de las circunstancias, los objetivos o los medios comisivos. En consecuencia, el desvalor de acción no se ha incrementado más allá de aquel implícito en el delito base de homicidio simple. Por otra parte, tampoco se acreditó la existencia de ensañamiento en la acción de los acusados, particularmente considerando que no es posible determinar si sus acciones causaron efectivamente un dolor especial y adicional a la víctima, quien estaba en estado de ebriedad durmiendo. Asimismo, al ejecutarse la agresión sin armas, el dolor eventualmente causado no excedió aquél necesario para causar lesiones graves y eventualmente fatales mediante golpes de pie.

Finalmente, se discutió también la posibilidad de sancionar a los acusados por su responsabilidad en un delito de daños, derivado de la quema de las ropas de la víctima. Sin embargo, dicha posibilidad fue descartada por entenderse que los actos posteriores formaron parte de la fase de agotamiento del delito de homicidio, siendo dirigidos a agravar los efectos de las acciones emprendidas contra la víctima, más que a la destrucción de bienes materiales propiamente tal. De esta forma, se ajusta esta circunstancia de mejor manera a la circunstancia agravante que más adelante se analiza.

DÉCIMO PRIMERO: Modificadorias. Que, en cuanto a las circunstancias modificadorias de responsabilidad penal, concurre la atenuante descrita por el

artículo 11 Nro. 6 del Código Penal respecto de ambos imputados, considerando que no registran antecedentes penales, como se desprende de los extractos de filiación y antecedentes incorporados en la oportunidad procesal pertinente. No concurre la atenuante de colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, teniendo presente que las declaraciones ofrecidas en juicio por ambos imputados se dirigieron a atenuar y desplazar sus respectivas responsabilidades, contra lo que en definitiva resulto asentado en el conjunto de evidencia rendida. Por otro lado, la entrega de sus ropas para la realización de diligencias investigativas, circunstancia invocada por las defensas para sostener su pretensión en el punto, no produjo ningún resultado, por lo que no es posible entender que consista en colaboración de algún tipo. Por su parte, la defensa de Aucapán Catalán alegó la concurrencia de la atenuante descrita por el artículo 11 Nro. 7 del Código Penal, basándose en el depósito de una suma de \$80.000.- (ochenta mil pesos) para reparar el mal causado, efectuado el 6 de noviembre de 2015 en la cuenta del Juzgado de Garantía de Osorno. Señaló la defensa que el acusado ha estado privado de libertad y que su familia es de escasos recursos, como lo justificó mediante un informe social, el que efectivamente da cuenta de los escasos medios del grupo familiar del imputado. Sin embargo, la suma depositada no refleja un esfuerzo celoso de reparación, habida cuenta de la magnitud del daño causado, en esencia irrecuperable. Más aún, el depósito efectuado solo unos días antes del inicio del juicio oral impresiona como dirigido a configurar la circunstancia atenuante y no a un ánimo efectivo y celoso de reparación.

En cuanto a agravantes, entendemos que concurre aquella regulada por el artículo 12 Nro. 9 del Código Penal a partir de las acciones emprendidas por los acusados después de la golpiza propinada a la víctima. En efecto, sin más ánimo que aumentar el daño, desvistieron a José Gajardo González y quemaron sus ropas, dejándolo tendido desnudo en la vía pública, lo que en sí mismo agrega ignominia al hecho, aumentando igualmente el riesgo al dejar al ofendido lesionado, inconsciente y expuesto al clima. Todo ello fue explicado por uno de los imputados

como una “broma”, lo que revela el ánimo concordante con los términos de la circunstancia agravante en cuestión. Otras agravantes debatidas, descritas por los números 1, 4 y 6 del artículo 12 del Código Penal por no haber sido las circunstancias que tales numerales describen expresamente buscadas por los agentes, siendo más bien elementos que circunstancialmente concurren en la especie.

DÉCIMO SEGUNDO: Determinación y cumplimiento de las penas. Que, concurriendo una única atenuante y una agravante, éstas se compensarán racionalmente respecto de ambos imputados, entendiéndose que tienen una entidad similar. De acuerdo con ello, el Tribunal se encuentra habilitado para recorrer íntegramente la pena asignada al delito. La defensa del acusado Aucapán Catalán solicitó la regulación en el mínimo del presidio mayor en grado medio. No obstante, ello, considerando particularmente las circunstancias de comisión y el hecho de haberse agredido a la víctima sin motivo alguno, de manera brutal hasta lesionarla de muerte estimamos que el hecho reviste especial gravedad, por sobre la regularidad de los delitos de homicidio, usualmente desencadenados por alguna disputa, reyerta o motivo aún injusto. De esta forma, la pena se regulará en el máximo del grado asignado por la ley al delito, entendiéndose que ello se ajusta a las características del ilícito cometido.

En el caso del acusado adolescente las mismas circunstancias se tienen presentes para determinar la pena. Sin embargo, en este caso, por disposición legal es necesario tener en cuenta especialmente consideraciones de prevención especial y particularmente la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos de terceros y su efectiva resocialización. Ello, además de la rebaja del marco penal que es menester aplicar al tenor del artículo 21 de la Ley 20.084. Al respecto, la defensa del acusado ofreció un documento en que consta un peritaje social y un informe del Centro en que S. D. ha cumplido la internación provisoria. El primer documento da cuenta de precarias condiciones familiares y de negligencia

de los cuidadores del adolescente, lo que ha derivado en un escaso contacto de éste con sus padres, además de un sistema familiar desestructurado y consumo excesivo de alcohol y drogas. Por otro lado, el informe emitido por el centro de internación provisoria da cuenta de una alta adhesión del imputado adolescente a las actividades educativas y de reinserción social. Mas aún, el centro informó que S. D. ha mantenido muy buena conducta y ha ejercido un liderazgo positivo dentro del centro. De esta forma, a partir de la evidencia ofrecida por la defensa es posible estimar que el joven no cuenta con un entorno social y familiar que sea favorable para su resocialización. Teniendo ello en cuenta, y además la gravedad del hecho cometido, la calidad de autor directo del adolescente en el mismo y la extensión del mal causado, estimamos necesario que un componente relevante de la pena sea cumplida bajo régimen de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social. No obstante, ello, la alta adhesión del imputado a las actividades y oportunidades que se le han propuesto permite realizar un pronóstico favorable para su resocialización, proceso que puede ser potenciado si se le conceden oportunidades reales de inserción en el medio libre. Ello en la parte final de la sanción que se regulará, bajo el control que permitirá un régimen semi cerrado con programa de reinserción social.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 11 Nro. 6, 12 Nro. 9,

14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 28, 50, 67, 69 y 391 Nro. 2 del Código Penal; 1, 45, 47, 295,

296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y el texto de la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente y Ley Nro. 19.970, SE DECLARA:

I.- Que se condena a JONATHAN FABIÁN AUCAPÁN CATALÁN, cédula de identidad Nro. 19.316.232-0, ya individualizado, a la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en grado medio, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos u

oficios públicos y derechos políticos; y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor de un delito de HOMICIDIO, cometido en la persona de José Eliseo Gajardo González el día 14 de marzo de 2015 en Osorno.

II.- Que en razón de la cuantía de la pena impuesta a Aucapán Catalán, se cumplirá ésta de manera real y efectiva y servirá de abono a su cumplimiento el tiempo en que el sentenciado referido ha permanecido privado de libertad en esta causa, ininterrumpidamente desde el 01 de abril de 2015.

III.- Que se condena a J. E. S. D., cédula de identidad Nro. 19.983.533-5, ya individualizado; a cumplir la SANCIÓN MIXTA de CINCO AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, CON PROGRAMA DE

REINSERCIÓN SOCIAL, cumplida la cual deberá cumplir adicionalmente DOS AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO, CON PROGRAMA DE

REINSERCIÓN SOCIAL, por su responsabilidad como autor de un delito de HOMICIDIO, cometido en la persona de José Eliseo Gajardo González el día 14 de marzo de 2015 en Osorno.

IV.- Que deberá considerarse como abono en el caso de S. D., el tiempo en que ha permanecido privado de libertad en esta causa, bajo régimen de internación provisoria, desde el 01 de abril de 2015 ininterrumpidamente.

V.- Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Nro. 19.970, deberá determinarse la huella genética del sentenciado Aucapán Catalán únicamente, previa toma de muestras biológicas. Inclúyase en el Registro de Condenados. Ofíciase al efecto y procédase según lo dispuesto por el título III de la mencionada Ley.

VI.- Que se exime del pago de costas a ambos sentenciados, por haber sido representados por la Defensoría Penal Pública.

Póngase en conocimiento al Coordinador del SENAME para los efectos que correspondan, fijándose para la aprobación de los planes de reinserción social aplicables al adolescente S. D., la audiencia del día 01 de diciembre del año en curso, a las 11:15 horas, en dependencias de este Tribunal, quedando notificados los intervinientes en este acto. El plan deberá contener un programa único y continuo entre las dos sanciones fijadas y tomando en consideración el estado y avance de las actuales intervenciones en curso. Dicho plan deberá presentarse dentro del término de diez días a contar de esta fecha y cumplir con todas las exigencias contenidas en el reglamento respectivo. Oficiese.

El Juez Moller Bianchi previene que concurre a la decisión de condena pero estuvo por calificar los hechos como constitutivos del delito de homicidio calificado, estimando que en la especie concurre la circunstancia de la alevosía, esto es haber actuado sobre seguro desde el momento en que los agentes atacaron a un sujeto que se encontraba imposibilitado de defenderse debido a su estado de embriaguez que les era conocido por lo notorio y evidente. Ante tal escenario los agentes actuaron y lo hicieron sabiendo que no habría defensa u oposición del ofendido todo lo cual hace que el juicio de reproche sea mayor. Igualmente estima que en la especie no concurre en favor de los condenados la atenuante del artículo 11 n°6 del Código Penal, pues si bien los sujetos activos no registran anotaciones penales en sus respectivos extractos de antecedentes, lo cierto es que sus conductas anteriores no estaban exentas de reproche desde que en el tiempo inmediato a la ofensa que provocaron se encontraban alcoholizados y e intoxicados con drogas después de haber ingerido copiosamente bebidas alcohólicas, haber fumado marihuana e ingerido medicamentos sometidos a control y usados habitualmente para drogarse.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Osorno para su cumplimiento de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Hecho, archívese.

Redacción del Juez Titular don Alberto Merino Lefenda. Rit Nro. 136-2015

Ruc N°1500258699-9

Dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en Sala presidida por don EDMUNDO MOLLER BIANCHI e integrada por don HÉCTOR HINOJOSA AUBEL y don ALBERTO MERINO LEFENDA, todos jueces titulares.

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Rancagua., ocho de enero de dos mil veinte
Magistrado	GLORIA CALVO - SERGIO ALLENDE - RAFAEL ESCALANTE
Fiscal	YENNY MUÑOZ TORRES (No asiste)
Querellante	DAVID LLANCAO SILVA (No asiste)
Defensora Pública	DANIELA LARRAGUIBEL GONZÁLEZ
Defensor Público	MARIO QUEZADA VARGAS (No asiste)
Hora inicio	01:42 PM
Hora termino	01:45 PM
Sala	Sala 5
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
Acta	Marcela Navarro Muñoz
RUC	1900286958-9
RIT	622 – 2019

MINISTERIO PÚBLICO C/ P.A., F.I. DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO RUC
1900286958-9

RIT 622-2019

Rancagua, ocho de enero de dos mil veinte.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Intervinientes. Con fecha treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y dos y tres de los corrientes, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, integrada por los magistrados Sr. Rafael Escalante Ortega, como presidente de sala, Sr. Sergio Allende Cabeza y Sra. Gloria Calvo Godoy, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa RIT 622-2019, seguida en contra de F.I.P.A., chilena, cédula de identidad N xx.xxx.xxx-x, soltera, estudiante, 15 años de edad, nacida con fecha xx de xxx de 20xx y domiciliada en xxx.

Sostuvo la acusación en representación del Ministerio Público, la abogado fiscal Sra. Yenny Muñoz Torres, representó los intereses de la parte querellante el abogado Sr. David Llancao Silva y ejerció la defensa penal privada de la acusada los abogados Sra. Daniela Larraguibel González y el Sr. Mario Quezada Vargas, todos profesionales con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Segundo: Formulación de Cargos. El presupuesto fáctico en que se fundó la acusación enarbolada por la fiscal del caso y la parte querellante fue del siguiente tenor:

“Los imputados de la causa, Nicolás Pedreros Lazo y

F.P. A., tenían una relación sentimental desde hace aproximadamente dos años a la fecha de ocurridos los hechos. F.P. vivía en el domicilio ubicado en xxx en compañía de su abuelo don C.A.A. y la conviviente de éste, la víctima María Luisa Vera Arenas, quienes hicieron las veces de padres de la imputada P.A., puesto que la criaron desde temprana edad, desde específicamente los dos meses de edad.

Nicolás Pedreros y F.P. comenzaron durante los meses previos a la ocurrencia de los hechos a planificar darle muerte a doña María Luisa Vera Arenas, lo cual quedó plasmado en los mensajes de texto a través de la plataforma de WhatsApp, acordando la fecha, el modo de operar y las acciones que desarrollarían para no ser descubiertos. Fue así como el 15 de marzo de 2019 F.P. asistió al colegio como de costumbre, regresando a su domicilio aproximadamente a las 14:30 horas, permaneciendo en éste junto a la víctima y don C.A., hasta que estos salieron a realizar distintos quehaceres.

Posteriormente, cumpliendo el plan trazado el imputado llegó hasta el domicilio de F.P. cerca de las 15:30 horas, permaneciendo solos hasta aproximadamente las 18:30 horas, horario en que llegó la víctima María Luisa Vera Arenas. En ese momento, el imputado se escondió en el segundo piso del domicilio y F.P. esperó a su amiga E.F., quien acudiría a su domicilio puesto que era parte de la coartada salir con ella y así además dejar al imputado Pedreros Lazo a solas con la víctima para darle muerte.

Aproximadamente a las 20:00 horas llegó a la casa de

F.P. su amiga E.F. y salieron a dar un paseo por las inmediaciones del domicilio, momentos en que el imputado bajó hasta el primer piso y procedió a darle muerte a la víctima María Luisa Vera Arenas que se encontraba sentada en un sillón del living de la casa. Para estos efectos, el imputado utilizó un cuchillo, con el cual causó múltiples heridas de tipo homicida en el cuerpo de la víctima, aproximadamente

cincuenta, causándola la muerte en el lugar a consecuencia de una anemia aguda. Con posterioridad a ello, el imputado se lavó, se cambió vestimentas ensangrentadas y abandonó el lugar, llevando consigo el dinero que la imputada F.P. le había dejado en un mueble de la casa, además de un celular de propiedad de la víctima. El imputado salió del domicilio de la víctima por la puerta y reja del frontis, la que la imputada había dejado sin seguro para favorecer su huida.”

Tales hechos configuran a juicio de los persecutores el delito consumado de homicidio calificado por las circunstancias de alevosía y premeditación, según lo dispuesto en el artículo 391 número 1 del Código Penal, respecto del cual se atribuyó a la acusada participación en calidad de autora atendido lo dispuesto en el artículo 15 número 3 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, se dejó constancia en el auto de apertura del juicio oral que los acusadores reconocieron en favor de la imputada la circunstancia atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 11 número 6 y, por el contrario, hicieron valer en su contra las agravantes establecidas en los números 7 y 18 del artículo 12 del código de castigo.

Finalmente, los referidos abogados solicitaron la condena de la acusada Pérez Ayala a la sanción de cinco años de régimen cerrado con programa de reinserción social con expresa condenación en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Penal.

Tercero: Alegatos de Apertura. Al momento de formular su alegato de inicio la fiscal del caso refirió que los hechos que se conocerán son los que fueron expuestos por el juez presidente de sala durante la lectura descriptiva de los mismos. La víctima era una mujer de 66 años, dueña de casa, la cuidadora de la imputada, toda vez que la niña le fue entregada a su cuidado cuando tenía dos meses de edad. Además, la citada era pareja del abuelo de la joven. Todo esto se produjo de ese modo por cuanto la madre biológica de la niña no podía hacerse cargo de ella. Informó, enseguida, que don Carlos, el abuelo, trabajaba en un sistema de turnos

en la vega central. La ofendida era dueña de casa. La imputada era estudiante e iba al colegio. Todos ellos vivían en el domicilio que sirvió de sitio del suceso. La rutina que llevaba el núcleo en comento permitió planificar el delito, se pretendía dar muerte a los abuelos. Los acusados por los hechos son dos, Nicolás, que en la actualidad se encuentra internado en un hospital psiquiátrico y, F.P., la imputada de marras. Ambos llevaban dos años de un relación de pololeo que no gustaba a los abuelos. Don Carlos prefería que la joven diera preferencia sus estudios. Se ha sostenido que aquélla sería la motivación por la cual se intentó darles muerte. La abuela conocía esta relación y la defendía. Respecto del injusto propiamente tal, fue la acusada quien propone los hechos. Desde día 5 de marzo del año 2019 se fueron acumulando los registros en mensajes de texto. La acusada decía que tenía ganas de matar a alguien y su pareja se ofreció para hacerlo. Se conversó usar veneno, causar un accidente con el auto. Se advirtió que se dejaría el portón sin pestillo. Se planificó revisar si había cámaras de seguridad y se determinó que harían después para evitar ser descubiertos. Se acordó eliminar imágenes y conversaciones y seguir yendo al colegio de manera habitual. El día 14 de marzo la acusada ratificó que los hechos pasarían al día siguiente. El acusado le ofreció como regalo de cumpleaños cometer el delito. Para acreditar los hechos, la profesional adelantó que se contará con los dichos de la amiga de la imputada. Ésta acudió, se retrasó, se quedó dormida, la acusada la llamó insistiendo. Ese día los ofendidos salieron como todos los días. La niña quedó sola. Llegó el acusado. Permanecieron al interior de la casa. Él se escondió en el segundo piso. Llegó la abuela y se puso a coser en el living. Llegó la amiga. Salieron a pasear el perro. Aprovecharon esta situación para que Nicolás cometiera el delito según lo planificado. Luego se retiró por la puerta que estaba abierta. Tal es la razón por la cual se consideró que la acusada facilitó los medios. Luego, Nicolás mandó una imagen con la persona fallecida tendida en el suelo. Así fue como la joven tomó noticia del hecho y regresó al lugar con su amiga, donde lloró, gritó, pidió la ayuda de vecinos, avisó al abuelo, llegó carabineros y SAMU. La muerte fue causada con un cuchillo que fue incautado. El

cuchillo era portado por Nicolás y fue hallado en el domicilio de éste. La muerte fue ocasionada por 50 cortes homicidas. Se apreciaron numerosas desgarraduras en las vestimentas. La brigada de homicidios concurreó hasta el lugar y, unas horas después, se identificaron los autores por la evidencia de mensajería que se obtuvo a través de la pericia UFED y su análisis. Las zapatillas del acusado fueron encontradas con sangre en el dormitorio de la acusada. Y ésta era de la víctima. Además, se contó con la confesión de la niña a su madre. Concluyó su exposición señalando que los hechos y la participación que le fue atribuida a la imputada serán acreditados a través de la prueba de cargo que se incorporará a juicio oral, permitiéndole, al término del juicio, solicitar la condena de la acusada a la sanción requerida, con costas.

A su turno, el acusador particular adujo que adhirió a la acusación fiscal en todas sus partes. Hizo ver que impetró adicionalmente la circunstancia agravante de responsabilidad penal del número 7 del artículo 12 del Código Penal y que adhirió a la prueba de cargo ofrecida por la acusadora fiscal. Comentó que no se presentó demanda civil. Refirió, en términos generales, que el tenor de los antecedentes de cargo permitirá establecer el hecho punible y la participación de la acusada en el mismo, lo que permitirá que al término de la jornada pueda solicitarse la sanción propuesta en el auto de apertura del juicio oral.

Finalmente, en idéntica oportunidad legal, la defensa penal de la imputada adujo que los acusadores del presente caso se encuentran solicitando al tribunal, en perjuicio de su representada, la imposición de la sanción más alta para un adolescente. Hizo presente que se intenta justificar dicha pretensión sobre la base de mensajerías y los dichos proferidos en alguna oportunidad por un coimputado que padece esquizofrenia paranoide, entre otros antecedentes, medios por los cuales se pretende acreditar que F.P. quiso matar a su madre alevosamente. Sin embargo, la joven no es la persona malvada que se pretende hacer ver. Es una adolescente con una historia de abandono. La ofendida la cuidó desde sus dos

meses de edad. Sus abuelos fueron sus figuras de cuidado. La madre apareció en su vida esporádicamente y luego la abandonó. Del padre nunca se supo nada. Su representada siempre supo la verdad. La joven era buena alumna, ordenada, nunca se vio involucrada en el sistema penal. A sus trece años comenzó esta relación de pololeo con el acusado. Esto no fue aceptado. Hubo conflictos. La propia ofendida en una oportunidad le dijo lo difícil que era criar a la hija de otra persona. De este modo y bajo este contexto, su defendida escribió lo que hizo, que quería matar a alguien. Ella desconocía que Nicolás estaba esquizofrénico. Nadie sabía acerca de los pensamientos del joven. Todo comenzó como un juego, como una broma de adolescente. Ella no sabía que para Nicolás la broma tenía sentido. El día 15 de marzo, la joven, siguiendo este juego, salió a pasear con su amiga y cuando sintió angustia se dio cuenta que los hechos podrían concretarse. Al regresar vio a su madre agonizar, pidió ayuda. Pero los hechos ya se habían concretado. Ese es el calvario que llevará F.P. siempre. Mientras tanto, Nicolás le escribe, le dice que aguante, que ya pasará. Nuevamente se sintió abandonada y culpable. Apareció su madre biológica, la llevó al cuartel, le tomaron declaración y la joven, en ese momento, al verse increpada y maltratada, guardó silencio. En otro sentido, hizo ver al tribunal que se traerá a estrados el testimonio de oídas de los dichos del acusado, el que comentó, desde ya, no se puede valorar sin infringir garantías constitucionales de su defendida toda vez que impide un adecuado contrainterrogatorio. Se traerán también mensajes de texto. Sin embargo, el número fue obtenido ilegalmente pues fue proporcionado por la imputada voluntariamente. Bajo su mirada, la prueba del Ministerio Público es y será débil. La joven prestará declaración. Adelantó además que su defendida no es autora del artículo 15 N° 3 del código punitivo pues no hubo acuerdo de voluntades para ejecutar el acto. Lo que se produjo fue una broma con consecuencias nefastas, un error, un enojo que ocasionó la expresión de un pensamiento a una pareja que padecía esquizofrenia. Hipótesis que le resta participación en el hecho punible por lo cual solicita a la sala la absolución de su representada.

En subsidio de lo anteriormente expuesto, para el caso que el tribunal forme convicción contraria tras formar convicción de una convergencia de voluntades, solicitó a la sala la recalificación del injusto a la figura de homicidio simple, toda vez que la conversación que para los acusadores permitió colegir un plan, en la especie, bajo su perspectiva, carece de la fuerza para deducir que se actuaría sobre seguro. Instó a la sala a desestimar las calificantes invocadas y la agravante particular enarbolada por el acusador particular. Bajo su mirada, en el entendido que pueda acreditarse un homicidio simple, la participación de su representada se enmarca en la complicidad consagrada en el artículo 16 del Código Penal.

Cuarto: Declaración de la acusada P. A. Tal como hubiere sido adelantado por sus abogados defensores, y tras ser debidamente informada acerca de todos los derechos que le asisten durante la audiencia de juicio oral por parte del juez presidente de sala, la joven imputada hizo renuncia expresa a su facultad de guardar silencio y consintió en prestar declaración como medio de defensa.

De este modo, sin formalidad legal, refirió que es hija de C.P. y J.A. No fue reconocida por su padre. Tampoco tuvo cercanía con su madre biológica. Pasaba feliz las fechas porque sabía que tenía gente que la quería quienes vivían con ella. C.A. y su madre sería María Luisa Vera Arenas, hoy fallecida, sus abuelos.

Comentó que durante el mes de febrero del año que está finalizando tuvo una discusión con su madre tras regresar de campaña. Ella le dijo que no era fácil criar a la hija de otra persona durante tantos años. Eso la hirió porque la veía como su madre y la sentía así. En esa discusión, su madre le dejó de hablar por varios días. Estaba triste. No sabía a quién contarle lo que le pasaba. Le comentó entonces a su pololo. Él sabía que tenía problemas con su abuelo padre pues no quería a Nicolás. Ellos se vieron una vez en una peña y casi se agarraron a golpes en el colegio. En ese momento de rabia y pena y de no saber qué hacer, le mandó ese mensaje, le dijo que tenía ganas de matar a alguien. Ella creía que a Nico le faltaba cariño, pero él se ponía celoso, le gritaba, la zamarreaba, una vez la tomó del cuello

delante de otras personas pero no llegó a pensar que fuera anormal. Jamás habló con los padres de éste pues Nico le decía que no la querían. Nicolás solía ser divertido y reservado. Es verdad que en lo personal mandó unos mensajes, pero nunca pensó que se lo tomaría en serio y no sabía que estaba mal.

Respecto del hecho, comentó que ese día Nicolás estaba en su casa. Su madre sabía eso, pero no que se iba a quedar a dormir ahí. No le dijo al padre para no tener problemas pues cuando se enoja era violento. Ese día se quedó con él en la casa. Éste le dijo que no era capaz de hacerlo. Ella le dijo que se quedara ahí. Ella no solía dejar la puerta cerrada cuando salía o iba a comprar. Ese día tenía una cadena. Ella salió con su amiga. La apuró pues no era normal que llegara tarde. Varias veces salía con ella y ésta se quedaba en su casa. Es su mejor amiga. Cuando pasó todo y vio la foto en su celular. Su amiga le contaba lo que Nicolás hacía. Decidió regresar con su amiga a la casa.

Refirió que al ver a su madre se alteró. Salió gritando a pedir ayuda. Sus compañeros de curso le decían que él no era bueno.

Adujo que jamás quiso que eso pasara. La mujer es su madre para ella. Siempre se acuerda de ella. Recuerda siempre haberla visto en ese momento tirada en el suelo. Le ha escrito cartas a su madre y a su amiga. No manda las cartas porque siente que no vale la pena porque no le van a creer. En el centro le preguntan qué quiere hacer cuando salga. Solo desea salir adelante. La mujer era su madre. Ésta quería que ella fuera alguien en la vida. Y lo hará tal como le decía su madre.

Contestando preguntas formuladas por la fiscal del caso manifestó que a ella le decía mamá y a Carlos papá. Su padre siempre fue severo, era el de las reglas, la madre acataba y estaba siempre con ella. No quería que pololeara o saliera. Con Nicolás empezó a los 12 o 13 años. Era compañero de colegio, iba un curso más alto que ella. Este año cumplían dos años. Lo conocía hace dos años. Piensa que él no se mostraba totalmente. Ella sabía que él le ocultaba cosas. Con su familia le mentía bastante. En efecto, lo descubría. Su amiga le contó que Nico iba a su casa

y se subía al techo por lo que comprendió que era verdad que podía hacerlo. Esto lo pensó el día del hecho.

Su madre estaba jubilada. Aunque salía todos los viernes a un taller en la tarde. El horario era irregular, pero salía aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 horas.

Ese día Nicolás llegó a su casa a las 15:00 horas. Su padre ya se había ido. En efecto la única persona que lo vio fue la occisa. El joven permaneció en su pieza. Siempre sale con Nico, pues de lo contrario piensa cosas. Ese día se fueron del colegio en la misma micro, pero él se bajó en la Villa anterior. No le revisaba las cosas. No le vio mochila. No vio el cuchillo. Cuando su abuelo Carlos se fue, su pololo debe haber llegado 20 minutos después. No recuerda el horario del turno de la tarde de su padre. Ellos almorzaron juntos y ella después. Ese día su padre se fue antes que su madre.

El portón se cerraba con llave, pero ese día, como no se podía cerrar por un problema con el auto que tuvo su abuelo, se cerró con una cadena. Las llaves las tenía su madre, ella nunca tuvo las llaves de la casa. Cuando ella salía e iba al negocio dejaba junta la puerta y sus padres sabían eso.

Acerca de la propuesta, señaló que ella se refería a su madre. Nicolás sabía del quiebre que había tenido con ella. En efecto, esto se lo dijo por WhatsApp. El número era el xxxx0935. Piensa que se lo debe haber comentado en marzo, pues la discusión fue en febrero. Debe haber sido a comienzos del mes de marzo. La conversación se prolongó. No recuerda si todos los días hablaban de esto. Pero más de una vez. Se hablaba sobre la rabia y pena que tenía, la idea era que se expresara. No recuerda qué se dijo de la forma de darle muerte. Nico le decía cosas como poner veneno, hacer explotar un auto, ella no creía pues todo eso era como fantástico. No recuerda qué le contestaba frente a esos comentarios. Él le preguntó una vez acerca de los ángeles caídos y ella buscó en internet y se lo mandó. Esta idea no se la contó a nadie, ni a Érica.

Es verdad que se conversó de dejar la puerta abierta. Esto fue porque Nico se iba a quedar ahí. No recuerda por qué le dijo a Nico que le dejaría la puerta abierta. Nico no salió con ellas. Nico se iba a quedar a dormir ese día. En su casa nunca se había quedado. Sí en otras casas.

No recuerda si se habló lo que pasaría después de los hechos. Aunque él la invitaba a irse con él pero ella le decía que no dejaría a sus padres. No recuerda si hablaron acerca de seguir yendo al colegio. No le habría gustado irse con Nicolás ni separarse de sus padres pese al problema que tuvo con su madre. Carlos no se dio cuenta que su madre dejó de hablarle. Sus compañeros sabían que ella tenía problemas con su padre, éste tomaba, le pegaba a su madre. Solo le contó a Nico los problemas que tuvo con su madre.

No recuerda si el día anterior habló de lo que iba a pasar el día siguiente. Nicolás le mandó una foto. Su madre estaba en el piso. Estos mensajes y foto los eliminó todos por temor a Nicolás. Lo hizo después que se llevaron a su madre al hospital. En ese momento Nicolás le dijo que borrara todo y ella lo hizo. Ella estaba en casa de una vecina en ese momento. Ese día, en efecto, era un día especial, iba a comer con Érica y su madre. Érica no sabía de eso. En efecto, era su cumpleaños.

Cuando regresó a la casa gritó y salió a pedir ayuda. Érica se encargó de los llamados. Luego la sacó a la fuerza pues no quería dejar a su mamá. Su madre no sabía que Nico se iba a quedar a dormir ahí. En efecto, ella quiso contar la verdad, al día siguiente debió ir nuevamente a PDI, cuando entró había varios de la PDI culpándola y prefirió quedarse callada. A su madre biológica que la fue a ver al centro, después de varios meses, le pudo contar lo que pasó. La relación entre su madre biológica y María Luisa era buena. Su madre no quedó en shock por lo que pasó. Le preguntó por la plata para que viera. Cuando Johanna supo desapareció y no volvió a visitarla.

Contestando preguntas formuladas por la querellante particular adujo que antes de volver a ir a PDI ya había declarado la noche anterior. No contó nada, sacó el tema

de Nicolás. Tenía miedo de su pololo, estaba mal y loco. Nico le mandó mensajes “ya falta poco” “tú aguanta”, pensó que él le podía hacer algo. Su celular lo mantuvo con ella hasta que entregó su declaración a PDI. Lo hizo en forma voluntaria.

Respondiendo preguntas formuladas por su defensa penal dijo que Carlos no autorizaba su pololeo. A su madre no le gustaba, pero como ella seguía estudiando lo dejaba pasar. En el colegio le iba bien. Asistía a una escuela pre militar. En lo personal ya era cabo. Siempre temió a Nico pues era agresivo con ella, pero ese día aumentó su temor. Varias veces sus compañeros lo vieron, que era celoso, le pegaba a veces. El caballero de PDI le preguntó si podía dejar su celular y ella le dijo que sí y lo entregó. La dejaron sentada mirando la pared y le dijeron que era mala. En efecto su madre estaba en el lugar. Otro día regresó a PDI. En ese momento la trataron mal los funcionarios. Ese día Nico le dio un anillo de cumpleaños. Ése era su regalo. Érica sabía del regalo.

Quinto: Antecedentes Probatorios Allegados a Juicio. A fin de acreditar los hechos y la participación atribuida a la enjuiciada P. A., los acusadores incorporaron durante la audiencia las siguientes probanzas:

Prueba Testimonial: Consistente en las declaraciones de los testigos civiles E.F.C., J.A.J., Sandra Guajardo González, Jennifer Gutiérrez Segura y Mauricio Pedreros Riquelme; de los asertos ofrecidos por los funcionarios públicos sargento Daniel Pincheira Cárdenas y detectives Alfred Bruce Arenas, Felipe Badilla Ravello, María José Pinto Pizarro, Pablo Pizarro Reyes y Gonzalo Rojas Canessa.

Prueba Pericial: A partir de las ilustraciones contribuidas por los especialistas Juan Villagrán García, Juan Gómez Muñoz, Gina Torres Lillo y Pamela Faúndez Lepe.

Prueba Documental: Conformada por el certificado de defunción de la víctima María Luisa Vera Arenas y el certificado de nacimiento de la acusada F.P.A.

Otros Medios de Prueba: Satisfechos mediante la incorporación de diversas fotografías y plano ofrecidos en los números 2, 4, 7, 8 y 9 del epígrafe en referencia

relacionados con el sitio del suceso y diversas dependencias de interés criminalístico, el cuerpo y lesiones de la víctima fallecida, las prendas de vestir que ésta llevaba puestas el fatídico día del hecho y sus desgarraduras, el cuchillo cocinero incautado a Nicolás Pedreros desde su domicilio, las zapatillas con manchas pardo rojizas por salpicadura del acusado Nicolás Pedreros incautadas desde el dormitorio del domicilio de la acusada, pantallazos de diversas imágenes de la pareja y conversaciones por WhatsApp extraídas desde el celular de Nicolás Pedreros y, finalmente, imágenes por medio de las cuales se plasma el análisis telefónico UFED que se practicó al celular ya mencionado.

Se hace presente que la defensa penal de la acusada no ofreció prueba de descargo ni adhirió a los antecedentes de cargo mencionados en los párrafos precedentes.

Sexto: Información Aportada por los Antecedentes Probatorios. Una vez reseñados los antecedentes de cargo y descargo ofrecidos e incorporados en audiencia, esta magistratura fue del parecer de reproducir la información con la cual contribuyeron en términos sustanciales, a fin de reflejar en el presente fallo el tenor del material con que contó este estrado de cara al posterior análisis fáctico y jurídico del hecho punible y la participación atribuida a la acusada.

Así, respecto de la prueba testimonial se contó con los asertos de:

1) E.F.C., cédula de identidad N° xx.xxx.xxx-x, menor de edad, quien sin formalidad legal expresó que a veces tiene pesadillas, todo partió un mes después de lo que pasó. Se encuentra con sicólogo y psiquiatra.

Acerca de los hechos expresó que fue a casa de F.P., su amiga, le entregó una crema a la señora María Luisa, salieron a pasear al perro, conversaron, su amiga tenía un mal presentimiento, al entrar al domicilio la puerta estaba abierta, su amiga entró primero y la señora estaba sentada en el piso apoyada en un sillón tapada con una toalla.

Comentó que conoció a F.P. el año 2017, se hicieron amigas en su cumpleaños. Iba seguido a su casa, se quedaba a veces los fines de semana, o por varios días, se divertían juntas. Ese mismo día ella la invitó a su casa, se lo dijo en el colegio. Ella aceptó, además era el cumpleaños de su amiga. Al salir de clases esperaron la micro, la tomaron, su amiga le dijo que primero pasara por su casa para cambiarse de ropa y después se fuera a verla. Así lo hizo, se bajó, llegó hasta su casa, se cambió de ropa, se quedó dormida, luego se bañó y partió. Debe haber despertado alrededor de las 19:00 horas. Debería haber estado en casa de F.P. a las 17:00 horas. Se tomó un colectivo. Debe haber llegado donde su amiga aproximadamente a las 19:45 horas. La citada le escribió y mandó audios de voz apurándola. El último no se lo contestó pues ya la vio afuera de su casa.

Una vez que estuvo dentro del domicilio le entregó a la madre de su amiga una crema para el dolor de rodillas. Luego subió al segundo piso a dejar su mochila. Debe haber estado 7 o 10 minutos dentro de la casa. Luego sacaron al perro, Lucas. Dentro del domicilio solo vio a su amiga con la madre. Deben haber estado fuera de la casa aproximadamente 25 minutos. Primero fueron a los columpios, luego al potrero y después se sentaron en una banca. El potrero está cerca de la casa, alrededor.

Durante ese rato conversaron que Nicolás le había regalado el anillo de su abuela y que le gustaba mucho. No recuerda haber comentado algo más acerca de Nicolás. También hablaron de Jiménez, un compañero de la escuela, su amiga le dijo que le gustaba su actitud. Ya cuando estaban en el pasaje F.P. comentó que tenía un mal presentimiento de que le hubiere pasado algo a su mamá, estaba casi llorando.

Al advertir la situación que se estaba produciendo, primero llamó al padre de su amiga, pero no pudo hablar bien y éste le cortó tras escuchar los gritos de su hija. También llamó a los carabineros. Luego llegaron los vecinos. A Nico lo conoce del colegio. Era el pololo de su amiga desde el año 2017. Los jóvenes se llevaban bien. Según tuvo conocimiento por boca de su amiga, ésta lo invitó cuando no había nadie

en la casa y éste le pasó el anillo. Eso se lo contó F.P. en el potrero. Esto pasó ese mismo día. Después el joven se fue según supo. Recuerda que ese día se iba a quedar a dormir pues llevaba su mochila con ropa. Nadie más se iba a quedar a alojar. Del colegio ese día salieron a las 13:00 horas. Fueron al paradero. Iba Nico, su amiga, ella, no recuerda más personas de los que iban. Estuvieron juntos en las bancas esperando hasta que llegó la micro. Ella se sentó atrás y ellos adelante y ahí él le mostró el anillo que le regaló a Francesca. Fue ella quien bajó primero para ir a su casa.

A la mañana siguiente debió concurrir a declarar en compañía de su madre a un hombre que era de PDI. Cuando salió vio a su amiga afuera. Ella se puso a llorar. Su amiga la abrazó y luego lo hizo González. F.P. le comentó a su mamá (de E.F.) que había visto unos guantes y un cuchillo en la mochila de Nico. Esto lo supo por su madre y González. El abuelo de su amiga consumía alcohol. La abuela sufría maltrato físico por parte de él. Su amiga a veces peleaba con la madre, pero lo normal, no le contó nada en especial. Al padre no le caía bien Nicolás. La madre había conversado con él, el pololeo era escondido. Aunque la madre lo sabía. No sabe cómo era relación de su amiga con la familia de él.

A casa de su amiga había ido varias veces, probablemente más de diez. El portón tenía una cadena y la puerta quedaba con llave. Ella veía como la madre cerraba o su amiga ponía la cadena, otras veces dejaba junto.

Ese día la puerta estaba cerrada pero el portón quedó junto, sin cadena.

En alguna oportunidad su amiga le habló de un muñeco budú, quería que le diera un pelo de su madre y de ella que eran para el bien y cosas así. Hizo uno al padre biológico para que le fuera mal en el trabajo. Lo hizo con un limón o algo así. No sabe de qué está acusada su amiga.

Adujo que María Luisa murió apuñalada. Respecto de su muerte su amiga nunca le comentó nada. Respecto de Nico, éste le contó a ella que la iba a ver dormir a F.P.,

a la casa, y se subía al techo. Tal situación se la comentó a su amiga pero mucho antes que pasara esto. Pero ella no le creyó.

Se hace presente que el acusador particular no formuló preguntas.

Respondiendo el contraexamen formulado por la defensa penal de la acusada adujo que se acuerda de haber prestado dichos en PDI. Estaban en el potrero, había un hombre paseando su perro, y otro de negro, luego pasaron al otro lado y estaba el mismo hombre, se cambió justo cuando estaban ellas, les dio susto.

Consultado por Nicolás refirió que era algo agresivo, González le contó que tomó a su amiga del cuello una vez afuera del colegio. Se ponía celoso con quienes se le acercaban. Nico le dijo que la iba a ver de noche cuando estaba durmiendo.

Acerca de la reacción de su amiga señaló que cuando llegó la abrazó, lloraba, comentó que tenía olor a cloro, ella intentó sacarla de ahí. Llegaron los vecinos. No recuerda cuántos. En efecto se fueron a la casa de otro vecino para calmarla. En lo personal no lo podía creer. Su amiga estaba gritando, estaba mal.

2) J.A.J., cédula de identidad N° xx.xxx.xxx-x, madre biológica de la acusada quien tras ser juramentada expresó que tuvo a la niña a los 18 años, vivió dos meses con ella y la entregó a su madrastra y su padre. Ellos criaron a la niña, tenían la tuición de ésta. A sus 8 o 9 años la niña supo que ella era la madre. Su padre prohibió que lo supiera con anterioridad. Cuando la niña supo pasaron poco tiempo juntas por las actividades que ésta tenía, todo tipo de talleres. Hizo presente que no está declarando en contra su hija, sino que viene a decir lo que sabe, lo que supo, lo hace por su madre. Luisa era todo para la Panchi. Antes de recibir a F.P. su madre se arreglaba, era preocupada de sí misma, cuando se hizo cargo de ésta, dejó de preocuparse de ella. En lo personal, entregó a su hija porque vio el bienestar de la niña, no porque no la quisiera y no se arrepiente, María Luisa era una mujer

extraordinaria. Su hija tenía encontrones con su abuelo, no con ella, pues Luisa le permitía todo.

A Nicolás nunca lo vio. Sólo supo de él lo que veía en Facebook. Los vio juntos. Solo le dijo a su padre que había que poner ojo pues la Panchi estaba pololeando. Le aconsejó a su padre que la llevaran a un médico o matrona. Sólo los vio en Face. Él le ponía que le gustaban unas fotos o que la quería. Su padre nunca iba a permitir un poleo de ella con nadie. Esto pues estaban las posibilidades para estudiar y ella y su hermana no habían estudiado, la idea era que la niña fuera mejor que ellas. Luisa casi no opinaba, conversaban con su padre todos los temas, pero la decisión la tomaba su padre. Siempre fue así. Siempre fue autoritario.

El día del hecho, ella estaba vendiendo pan para Rapel, venía en la camioneta y la llamó su madre biológica, llamó a su papá y éste le dijo que tenía a la Lucha grave en el hospital y que habían entrado a asaltar. Luego llamó a Panchi y le dijo lo mismo, que habían entrado a asaltar y que le parecía que se había muerto. Cuando llegaron a su casa a Coltauco la llamó su padre y le dijo que la Lucha estaba muerta. Llamó a F.P. que estaba en la casa de su padre con un amigo. Fue hasta allá. Vio a su padre llorando y alterado. La Panchi no estaba llorando, ella pensó que estaba en shock. La niña pidió un baño donde una vecina. Ella le preguntó si su padre había llegado bien y ésta le contestó que sí. Luego llegaron los detectives, lo revisaron, el padre no tenía olor a alcohol, antes, años atrás cuando su padre bebía se ponía violento, ella había pensado eso pero lo descartó.

Cuando llegó PDI conversaron con F.P., ella permaneció con la joven en calidad de madre biológica, en ese momento quedaron las dos con el detective, contó la historia del perro, el hombre de negro, que la encontró en el suelo con olor a cloro, que habían intentado tomarla. En lo personal, desde ese momento comenzó a preguntarle cosas, que le dijera la verdad. Llegando al cuartel de investigaciones su hija le preguntó si las huellas del ladrón quedaban igual si éste había entrado con guantes, a lo que ella le dijo que sí. Declararon. Cuando quedaron con el detective,

recuerda que su hija se sentó en una silla, se movía, iba para todos lados, se arreglaba el pelo, miraba para todos lados, iba muchas veces al baño, el teléfono le sonaba y ella contestaba, un funcionario le preguntó si podía entregar el celular para pericia y ella lo hizo. Luego se fueron hasta su casa en Coltauco. Pasaron antes a la casa de su padre a buscar ropa y la joven comenzó a gritar que no quería quedarse en esa casa. Entonces se la llevó para su casa en Coltauco. Ahí se fueron a la casa de su madre biológica y le dieron un calmante a la niña y se durmió. A las 11:00 am su madre biológica le comentó que estaban los detectives y que les pedían que fueran a declarar. La niña despertó a las 14:00 horas. Se fueron al cuartel. Ahí llegó Nicolás. La joven le dijo en ese momento que Nicolás había estado en la casa el día anterior, que se había bañado y cambiado de ropa, que ella le había revisado la mochila y que tenía en dentro un par de guantes y un cuchillo. En ese momento ella se sentó junto a la pareja de su madre y le señaló que su hija tenía que ver con la muerte de su madre. Las hicieron entrar a una salita y el detective le dijo a la joven que hablara pues Nicolás ya lo había hecho.

En ese momento no se la quiso llevar, porque le tiene miedo a su hija. Si fue capaz de hacer eso a su madre qué le haría a ella. En la audiencia le recriminaron que era su hija, que se hiciera cargo, pero no pudo. Trató de ir a verla con el corazón hecho bolsa. Llegó a SENAME en Graneros y siempre le decía que le dijera la verdad. Primero le dijo que la había abusado un padrino. Luego le habló de amenazas de su padre de muerte. Le cambió las versiones varias veces. Ella le decía que necesitaba saber qué había pasado con su madre y que la iba a apoyar. La última visita a la que fue entró sola, le expresó que ahora estaban solas y era una oportunidad de conversar, la instó a que le dijera, la joven le dijo que no era momento para decirle las cosas, ella insistió, luego le dijo que le iba a decir la verdad porque le pesaba, le dijo que era cierto que ella había mandado los mensajes, porque su mamá cuando el padre se iba a trabajar gritaba que se quería morir, y ella entonces le había hecho un favor y la había ayudado. Cuando la escuchó decir eso se le acabó el mundo. La niña le insistió que no iba a entender lo que pasaba

en la casa, pero bajo su parecer cada vez que le preguntaba la niña le decía que las cosas estaban bien, siempre creyó que estaban bien, en lo personal escuchó de su propia hija decir esto y se le acabó el mundo, que una niña de 15 años hubiera hecho eso, jamás volvió a verla y hasta la fecha tampoco lo había hecho y le duele mucho.

Se hace presente que la parte querellantes no formuló preguntas.

Contestando las consultas formuladas por la defensa penal de la acusada señaló que antes de sus 8 años no se acercó a ella. Se acercó como hermana. No pasó fechas importantes con ella. La familia de la niña eran sus abuelos.

Cerca del día del padre fue la última visita, mes de julio. Desde que fue a declarar en PDI y le preguntó por los guantes comenzó a dudar de ella. Es verdad que le dio rabia y le gritó asesina. En efecto, pasó día de la madre con la joven en el centro. Que se quedara con ella durante el año no se podía. En vacaciones era posible. En efecto se enteró del pololeo solo por Face. No conocía a Nico ni a sus amigos.

En efecto declaró en PDI. La joven les dijo que le había perdido el miedo a su papá, si eso no es ser chora, no sé qué es. Francesca antes de besos, abrazos, luego cambió.

Le dijo que le dijera para que vieran lo que se podía hacer.

3) Sandra Guajardo González, cédula de identidad N° 17.502.201-5, vecina del lugar, quien señaló que fue testigo del homicidio de su vecina. Adujo que fue en el mes de mayo y como a las 20:20 horas. Sintió los gritos de su vecina pidiendo ayuda, estaba en su reja gritando, al lado, salió de su domicilio, fue y la vio en el suelo con heridas en los brazos y llamó a carabineros y ambulancia. Estaba en el suelo con la espalda apoyada en el sillón. Le vio cortes en los brazos, luego le vio el delantal con sangre. No recuerda cómo andaba vestida. Llegó otra vecina también, Jennifer, y al tiempo se acercó su vecino. Cuando salió a ver estaba su

vecina F.P. acompañada de otra niña a quien no conoce. Ella vive en la casa del lado, es pareada. No vio a nadie entrar ni salir ni escuchó nada.

Se hace presente que la parte querellante no formuló preguntas.

Contestando el contraexamen formulado por la defensa penal de la acusada expresó que es verdad que llegó por los gritos de su vecina, pedía ayuda para la madre. Es verdad, advirtió a la joven desesperada. Jennifer llegó porque la mandó su madre, la joven estudiaba enfermería.

4) Jennifer Gutiérrez Segura, cédula de identidad N° 19.262.720-6, vecina de la villa que sirvió del sitio del suceso, quien comentó que está presente en audiencia pues el día 15 de marzo del presente año, terminó de tomar once, subió a su pieza, momento en que la llama su madre pues una vecina pedía ayuda, entonces su madre la mandó, se dirigió hasta el lugar y entró a la casa, al principio no se percató que estaba herida, le habló, luego se percató de las heridas en sus brazos, le tomó el pulso, cree que no lo sintió por los nervios, la joven gritaba bastante y le pidió a su amiga que se la llevara a otra parte porque no la dejaba pensar, le vio una toalla en el abdomen, le cortó el delantal que andaba trayecto con una tijera, la mujer estaba inconsciente sentada en el suelo y apoyada en el sofá. Advirtió una herida profunda. Se asustó. No quiso tomarla más. Vio que ella quedó con sangre y se fue a su casa a lavar.

Ella es técnico en enfermería. Primero le vio la cara y enseguida los brazos. Eran tajos en los brazos. La toalla tenía sangre. La herida del abdomen era profunda, había mucha sangre.

La acusadora particular no hizo preguntas.

A las preguntas formuladas por la defensa penal de la acusada adujo que es verdad que fue porque se lo pidió su madre. La vecina estaba con una amiga. F.P. gritaba, por eso pidió a su amiga que se la llevara.

5) Mauricio Pedreros Riquelme, cédula de identidad N° 13.965.400-5, padre de Nicolás Pedreros, quien expresó que conoce a la acusada, era polola de su hijo, hace como año y medio. Su hijo es Nicolás Pedreros. Ellos se conocieron en la escuela pre militar, aunque no eran compañeros de curso.

De los hechos adujo que no sabe cuándo fue detenida la acusada. Sabe que se le imputa el hecho que cometió, un crimen en contra de su abuela a quien, en lo personal, no conoció. Supo de esto pues llegó PDI a su casa, no recuerda la fecha precisa. Debe haber llegado como dos días después del hecho. Él conversó con un comisario. Fueron como dos veces hasta su casa.

Quedó choqueado. Jamás conversó con la niña, la había visto. Relevó al ser consultado que la joven no le gustaba para su hijo porque hizo que cambiara su forma de ser. Nunca le expresó esto a su hijo. Cree que la joven vivía en Gultro, no sabe más. Permitió que PDI revisara su casa.

En su domicilio viven él, su hijo, su pareja y una hija de ella.

Se hace presente que la parte querellante y la defensa penal del acusado no formularon preguntas.

6) Daniel Pincheira Cárdenas, cédula de identidad N° 12.394.829-7, sargento de carabineros, quien expresó que el día 15 de marzo del presente año, aproximadamente a las 20.37 horas, mediante un comunicado de Cenco se les instruyó que se trasladaran a calle xxx, para verificar una lesionada dentro de la propiedad. Fueron hasta allá, los atendió C.A.A, quien los hizo pasar, dentro de la casa estaba su conviviente lesionada. Se verificó el hecho, estaba en el living, evidenciaba varias lesiones en brazos y abdomen, mantenía signos vitales, se agilizó una ambulancia al lugar, llegó SAMU, la estabilizó y trasladó a Hospital Regional. Por esta razón, se le encargó al funcionario que estaba servicio de turno en la puerta del hospital a fin que diera cuenta del resultado del traslado toda vez que la mujer se encontraba en riesgo vital, y éste les comunicó que la mujer había

fallecido allí. Entonces, se aisló el sitio del suceso. Se comenzó a recabar los primeros antecedentes. Se dio cuenta a la fiscal de turno quien ordenó que se apersonara la brigada de homicidios. Mientras tanto se empadronó testigos y se tomó los dichos de C.A. El citado les refirió que mientras estaba trabajando como guardia en la Vega recibió un llamado a su celular de una menor de edad y sólo escuchó gritos, por esto se fue hasta su casa para ver qué pasaba, encontrando a su esposa tendida con lesiones evidentes. Les señaló que ellos mantenían a una menor bajo su tutela y que ésta estaba en la plaza paseando un perro cuando ocurrieron los hechos.

Finalmente comentó que entregó el sitio del suceso a personal de PDI bajo acta de resguardo. Cuando entró a la casa pudo ver a la mujer sentada en el suelo apoyada en un sillón que había en el living.

Se hace presente que la parte querellante y la defensa penal de la acusada no formularon preguntas.

7) María José Pinto Pizarro, cédula de identidad N° 17.500.332-0, inspector de PDI, quien expresó que el día 15 de marzo, siendo las 21.15 horas, se recibió el llamado de la fiscal de turno para asistir al hospital regional de Rancagua por la muerte de mujer por heridas cortantes y luego trasladarse al principio de ejecución situado en xxx a fin de ubicar evidencia, levantarla y empadronar testigos. Se organizó un equipo de trabajo que se dividió en dos, ella estuvo a cargo de uno, la acompañó el detective Reyes, un perito planimetría y un fotógrafo, ellos fueron al hospital. El otro equipo fue a sitio del suceso a cargo del comisario Juan Reyes y dos detectives más.

Al recinto hospitalario llegó a las 22:50 horas del 15 de marzo. Cuando llegaron se contactó con el carabinero de guardia de la 1era Comisaria que se encontraba de turno en el lugar, quien les aportó la identidad de la fallecida, el sitio en que se encontraba, la sala de anatomía patológica. Fueron hasta allá. Verificaron el cuerpo, de cubito dorsal sobre una camilla metálica cubierta con una sábana.

Al serle exhibido el set de fotografías ofrecidas en el n° 1 de los otros medios de prueba, comentó: foto 1, vista del cuerpo al quitarle la sabana se aprecian las desgarraduras del cuerpo, en delantal, y otras prendas, las desgarraduras son lineales y bordes lisos, se aprecia mediciones de las desgarraduras, otra imagen muestra el calzón y desgarradura de dicha prenda. Al finalizar con las prendas se examinó el cadáver a las 24:30 horas. Se tuvo a la vista el DAU que indicaba un diagnóstico de muerte por shock múltiple por heridas de arma blanca en tórax y abdomen. Se verificaron 48 lesiones, una data de muerte de 5 a 7 horas y una causa probable de anemia aguda por heridas de carácter homicida. De las 48 lesiones destacó por dimensiones y ubicación. Se exhiben diversas heridas cortopunzantes, unas pequeñas. Una en tercio inferior del hemitorax izquierdo de tipo ojal, de bordes lisos y netos, quedaba a la vista tejido muscular y graso, dispuesta en forma oblicua a línea media anterior con cola de salida con trayectoria probable de adelante hacia atrás, izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. Relevó que había heridas de defensa en extremidades superiores. Una en borde interno de la mano derecha de 4.2 cm de largo, forma de ojal, bordes lisos y cola de salida hacia inferior. Había otra en zona palmar derecha.

Comentó que al finalizar el examen externo se estableció que el hechor actuó sobre seguro al realizar tantas lesiones en lugares como tórax y abdomen que comprometen órganos vitales. Las heridas de defensa también fueron vitales por infiltración sanguínea.

Tras este trabajo en el hospital se recibió por parte del personal médico del hospital las demás prendas de vestir, un chaleco negro y calzas negras con manchas rojas por contacto tipo impregnación, 17 desgarraduras en el chaleco y 4 en calzas que fueron incautadas y remitidas a Lacrim Central.

Luego, a las 3:15 horas se trasladaron al principio de ejecución. Enseguida fueron exhibidas en sala diversas imágenes contenidas en el CD N° 7 de los otros medios de prueba. Al momento de su proyección, la declarante comentó que tiene a la vista

el inmueble de dos pisos que sirvió de sitio del suceso. No se constató signos de fuerza para conseguir el ingreso. En el portón, se advirtió una cadena con candado. Luego, una vista del cobertizo; vista del número de la casa; vista de la entrada al inmueble, se advirtieron manchas de sangre; más cobertizo o patio del lado sur; vista de la entrada de la casa y algunos muebles; manchas de sangre en el sillón y en la pared.

Enseguida, fueron exhibidas imágenes del set N° 1 de los otros medios de prueba: una lámina con tres imágenes, el portón, la chapa sin marcas de fuerza y la cadena en el suelo. Otra foto, vista del living donde ocurrió el hecho, las manchas se aprecian en el suelo frente al sillón y en éste mismo y en la pared por sobre la cabecera de éste, todas por proyección tipo salpicadura fina. Lavamanos con manchas de sangre.

Acto seguido, la fiscal del caso regresó a las imágenes contenidas en el CD ofrecido en el N° 7 de los otros medios de prueba. Se proyectó una foto en que se aprecia una vista de la escalera. Rastreo de la entrada. Continuando con su reporte, la funcionario señaló que el día 16 de marzo tomó declaración a E.F.C., de 15 años, en presencia de la madre. La joven le mencionó la relación de amistad cercana que tenía con F.P., compañeras de curso de segundo año medio de una escuela pre militar de la comuna de Gultro, le mencionó que el día 15 de marzo se produjo una jornada normal, su amiga la invitó a su casa por su cumpleaños, salieron del colegio a las 13.00 horas, fueron al paradero con Nicolás, el pololo de su amiga, tomaron una micro a Rancagua, dentro del trayecto se conversó que primero pasara por su casa para cambiarse de ropa, ellos continuaron con el rumbo a casa de F.P., dijo que se quedó dormida, despertó a las 19.00 horas, su amiga la llamó, luego hubo un par de comunicaciones escritas más, la joven salió a su encuentro, entró a la casa, su amiga estaba con su abuela, le pasó una crema, subió a la pieza de su amiga, dejó sus cosas, bajó y salieron a pasear a un perro, salieron a las 19.55 o 20.00 horas, pasearon por la plaza y un predio cercano, su amiga le mencionó que

Nico había ido a su casa para dejarle un anillo por su cumpleaños y se lo mostró, ésta le dijo que ya sabía porque lo había visto en la micro, advirtió que su amiga conversaba con Nico y con Jiménez, la notó nerviosa y ansiosa, le dijo tenía un presentimiento raro y regresaron a la casa, mientras se acercaban la vio nerviosa, voz quebrada, abrieron el portón que había quedado junto, dejaron al perro, la puerta de la casa estaba abierta, entraron y vio a la víctima mientras su amiga gritaba. Dijo que estaba sentada en el piso apoyada en el sillón y cubierta con una toalla del cuello hacia abajo. Intentó calmarla. Ella llamó al padre de la niña, no pudo hablar, el caballero cortó y llegó a la casa. Al igual que vecinas del sector que concurrieron por los gritos. Cuando llegó, entre los tres con Carlos intentaron tomarla para llevarla en auto a urgencia pero por su peso no pudieron y la dejaron en la puerta. Dijo que llegó carabineros. Luego en compañía de su amiga se fueron a casa de una vecina mientras su abuelo se fue con la ofendida al hospital. Dijo que después su amiga supo por un carabinero que resguardaba el sitio del suceso que doña María Luisa estaba muerta. Al finalizar sus dichos, la joven le expresó que en el mes de febrero su amiga le había preguntado si alguna vez había tenido ganas de matar a alguien y le conversó acerca de rituales para que su padre perdiera el trabajo y que después supo que sí los había hecho. Dijo que llegó la madre de su amiga al lugar, pero que no la conocía.

En efecto, la testigo refirió que la joven dijo que su amiga conversaba en ese momento con Nico y Jiménez, un compañero de curso, quien en alguna ocasión se había declarado y que por esto era objeto de celos por parte del pololo.

Ese mismo día 16 de marzo se tomó declaración a Mauricio Pedreros Lazo, padre de Nicolás, quien señaló que el comportamiento de su hijo era normal hasta meses atrás que cambió para mal cuando comenzó su relación con F.P. Aportó la rutina diaria del joven. Dijo que a veces llegaba tarde a la casa, pero que debiera llegar a las 15:00 horas porque salía a las 13:00 horas del colegio. Dio cuenta que con su

pareja trabajan en packing de uva. Ese día llamó a su hijo pero no le contestó. Entonces llamó a la madre biológica quien le informó que su hijo estaba en una plaza en Rancagua. Cerca de las 22:00 horas la hija de su pareja lo llamó para decirle que Nico ya había llegado y acostado. A las 24:30 horas, cuando él llegó a su casa lo despertó, y éste le dijo que estuvo en Rancagua trabajando en un local de flores. Al otro día lo despertó a las 11:30 horas para que lo ayudara en labores en la casa, lo vio normal, luego se fue a trabajar. A las 16:00 horas lo llamó una sobrina diciendo que PDI estaba en su casa, por lo que su pareja se dirigió a la casa y luego él, advirtió que era cierto, aún estaba la policía, le comentaron lo que había pasado la noche anterior y le dijeron lo mismo al joven que señaló que no sabía nada. Se produjo una entrada voluntaria al inmueble, él accedió, se registró el lugar, Nicolás estaba lavando su uniforme. Dentro del registro se encontró un cuchillo en la pieza de Nicolás, estaba cubierto, su hijo les dijo que era suyo, que lo guardaba en ese lugar. Al terminar registro se los dejó citado a PDI en Rancagua para tomarles declaración atendida la cercanía que Nico tenía con F.P. Ellos fueron. Al entrar Nico con su padre, al pasar unos minutos, éste le dijo en una dependencia que en efecto había matado a esa señora porque lo tenía aburrido y se lo había pedido su polola con anterioridad. Ante esta frase se continuaron las diligencias respectivas, se dio aviso al fiscal de turno. Dentro de la declaración del padre, éste dijo que su hijo no tenía patologías, no bebía alcohol, ni drogas, pero que su hijo menor tenía esquizofrenia y que se trataba.

Explicó que ella no realizó este registro, no sabe nada más del cuchillo.

Con fecha 9 de septiembre confeccionó un segundo informe por el cual reportó una segunda inspección ocular en el sitio del suceso ocurrida el día 22 de mayo que estuvo a cargo del inspector Pizarro, acompañado por ella, un fotógrafo y planimetría forense a fin de establecer la distancia o ángulo de una foto de una diligencia anterior que se obtuvo del celular de Nicolás.

Refirió que en lo personal no realizó el análisis UFED, no sabe de los números o fotos enviadas, ella solo se hizo de esa foto para realizar su análisis. Ella solo recibió la imagen y debió ampliar la diligencia. Fue Pablo Pizarro Reyes quien hizo el análisis UFED. En efecto se trabaja y conversa con los compañeros del equipo. En este caso, se dividió el trabajo, se reúnen para los resultados, ella hizo el informe, e hizo segunda inspección para determinar el ángulo en que fue tomada.

Retomando la diligencia e inspección ocular que fue en el sitio del suceso, se estableció que la foto fue tomada frente al baño, despalda a la escalera y con vista al sillón y al muro orientación norte a 2.6 metros de distancia de quien la tomó. Fue tomada en forma posterior a la ocurrencia del hecho y a 2,6 metros de distancia de la víctima.

En el mismo informe, según las diligencias pedidas, tomó contacto telefónico con padre de Nico, a quien se le preguntó si su hijo tenía computador, les dijo que era efectivo, accedió en forma voluntario a entregarlo y aportó la contraseña, el que fue entregado días después y fue remitido a Lacrim Central.

Según una instrucción particular se tomó contacto con personal de PDI Rancagua, se consultaron fuentes de información interna, para establecer si ambos menores eran parte de alguna agrupación ideológica y se pudo establecer sobre esta base de datos que estos de manera formal no registraban dicha participación. Luego se consultaron redes sociales, Face, Instagram, pero no se obtuvo información relevante en este orden de ideas.

Finalmente se contactaron con la madre de Guillermo Jiménez, amigo de los acusaos, a quien se le pidió entrevista del menor. Ella prefirió que él y ella no declararan, éste estaba afectado.

En forma posterior, confeccionó otro informe con la misma fecha por el cual se amplió la declaración a C.A. a fin de tocar la materia de los accesos al inmueble. Señaló que el día del hecho la chapa del portón estaba en mal estado por un

accidente que tuvo con el auto 20 días atrás del hecho. Y que fue accidental y anterior. Además, adujo que no sabía de la relación sentimental de su hija con Nico, que no tenía mayor relación con éste salvo en una peña y que no le gustaba su aspecto y actitud pues en esa oportunidad fue irrespetuoso.

Existe otro informe de fecha 24 de septiembre a solicitud de la parte querellante por el cual se instruyó tomar declaración a diversos familiares de la víctima. Se contactó al abogado. Se fijó data. Las personas no concurren.

Existe un cuarto informe de fecha 27 de septiembre, destinado a hacer un análisis del tráfico de datos y de voz del teléfono de Nicolás. En primera instancia estableció que el día 15 de marzo este recibió cuatro llamadas, una a las 21:06 horas, tomada por una antena ubicada en la Alameda de Rancagua, una segunda llamada a las 21:36 tomada por una antena de San Francisco de Mostazal, y dos llamadas a las 22:10 y 22:12 horas que fueron tomadas por una antena de Cerro Chagui en Paine. El día de los hechos tuvo dos interacciones por tráfico de datos, es decir, uso de internet, una a las 15:09 horas y otra a las 18.40 horas tomadas por una antena cercana a la Ruta H-30 camino a Doñihue. Cruzó información con un Informe policial N° 511 de fecha 21 de marzo que ella no hizo. Tras este cruce pudo establecer que los cuatro llamados, el número, correspondían a Viviana Lazo, su madre. En cuanto al tráfico de datos, se pudo establecer que la antena que los captó cercana a la Ruta H-30 de camino Doñihue estaba cercana al sitio del suceso en línea recta a 400. Como conclusión de su informe, el tráfico de datos de 15.09 horas se podía establecer en un radio cercano del sitio del suceso por cuanto era tomado por esta antena. Y, a partir de los dichos de la acusada se tuvo noticia que hubo un lapso en que ésta quedó sola en la casa, entre las 15:20 a las 18.50 horas, momento en que dijo que su madre regresó del taller y su amiga llegó a las 19:55 horas, salieron a pasear a la mascota y regresaron a las 20:20 horas, percatándose del hecho. Luego, la foto que tuvo a la vista fue enviada a las 20:15 horas. Por lo que esto coincidía, las horas, el hecho se produjo en esos minutos, entre medio. Y, a partir del tráfico

de voz en los horarios señalados, pudo establecer el trayecto de Nico hasta su casa a eso de las 22:00 horas corroborado por el padre según un llamado que le hizo su hija desde la casa.

Al ser proyectado un plano signado con el N° 9 de los otros medios de prueba para establecer la distancia y el ángulo de donde fue tomada la foto. Indicó la dirección en que fue tomada la foto.

Se hace presente que el acusador particular no formuló preguntas.

Contestando el contra examen formulado por la defensa penal de la acusada señaló que no tomó declaración a los vecinos. Sí a E.F. En efecto ella le dijo que Nicolás tenía una actitud más fría en comparación con Jiménez, que su actitud era extraña y que antes, en ocasiones, por las noches él iba y la miraba dormir y que le dijo a su amiga pero ésta no le creyó. En efecto, ella le dijo que en ocasiones le vio ciertas lesiones o moretones en cuerpo de F.P ocasionadas por abuelo cuando bebía alcohol y había episodios de VIF en su casa.

Respecto del informe del tráfico de llamados es verdad que no consignó cómo consiguió la ubicación de esa antena o el radio de acción o cobertura. Indicó que pretendió realizar este trabajo de forma más ilustrativa que técnica. Sólo ubicó la antena.

8) Pablo Pizarro Reyes, cédula de identidad N° 17.586.208-0, inspector PDI, quien expresó en lo relacionado que debió realizar diversas diligencias de investigación en relación con esta causa. Expresó que el día 16 de marzo de 2019 entrevistó a la testigo J.A.J. en dependencias de PDI. La mujer dijo ser la madre de la acusada, comentó que desde la niñez de su hija por temas económicos se la entregó a su padre C.A. y a su madrastra María Luisa Vera Arenas, quienes la cuidaron como si fuera su hija. Hizo presente que la niña sabía que tenía su madre biológica. Enseguida le comentó ciertos hechos que le llamaron la atención de su hija. Que una vez ésta le conversó que su padre discutía mucho con María Luisa y

que ésta le un hizo papel notarial donde le hizo entrega de su propiedad y el auto y que esto le había molestado a F.P. Luego, le dijo que la joven le preguntó si ella y María Luisa podían irse a vivir con ella de manera que ésta pudiera cambiar el papel que había hecho. En relación al día del hecho, la declarante indicó que aproximadamente a las 20:22 horas la llamó su madre biológica haciéndole ver que había pasado algo con don Carlos, ésta lo llamó y él le dijo que María Luisa había sido asaltada y que estaba grave en el hospital. Luego recibió otro llamado de don Carlos señalándole que su madre había fallecido. Enseguida ella salió a la casa de su padre, al llegar lo vio destruido, y a su hija en buenas condiciones cuestión que la marcó mucho. Cuando ella llegó a la casa, su hija estaba entregando una versión a PDI en la que decía que había salido de la casa con su amiga a pasear al perro y que mientras estaban en la plaza había notado a una persona de negro rondando por el sector, que luego le había venido una sensación de ahogo, que se había devuelto a la casa encontrando a su madre lesionada y un fuerte olor a cloro. Luego de dar esta versión, la testigo señaló que su hija le preguntó si la persona que había entrado con guantes igual dejaba huellas, ante lo cual ella le expresó que sí. Luego de esto se fueron al cuartel de PDI. La testigo dijo que ella estaba presente cuando la niña estaba declarando, que llamó su atención la actitud de F.P., iba muchas veces al baño, se movía, la notaba muy nerviosa, luego se fueron a casa de J.A., le dio un relajante y la niña durmió hasta el día siguiente. La deponente comentó que al otro día regresaron a PDI a hacer otra declaración y al entrar la niña le confesó que el día 15 llegó hasta la casa Nicolás Pedreros y que ella le había revisado la mochila advirtiéndole que tenía un cuchillo y unos guantes por lo que la mujer infirió que el autor de los hechos había sido Nicolás ayudado por su hija F.P. a quien lo había escondido dentro de la casa. Finalmente, la declarante comentó la relación entre los jóvenes no era grata para ella, había notado un cambio en su hija, estaba fría, reacia a las demostraciones de cariño en circunstancias que la joven hablaba muy bien de él.

Paralelamente se realizaron otras diligencias investigativas por otros funcionarios que derivaron en la presencia de Nicolás Pedreros en el cuartel policial, momento en que se incautó el celular del joven en virtud de una orden emanada por el juez de turno del Juzgado de Garantía de Rancagua. Además, autorizaba la extracción de la información contenida y su análisis. Padre e hijo firmaron el acta respectiva. Dicho aparato, al abrirlo y acceder a la información que tenía a simple vista, que estaba abierta, se apreciaba un fondo de pantalla con una imagen del rostro de F.P., era negro, marca Samsung y el número terminaba en 350. Se vio un registro de llamadas del día 15 de marzo entre las 19:39 a las 22:12 en que se habían realizado llamadas por un contacto registrado como mamá. Estas siete llamadas las había realizado su madre. Enseguida se tuvo acceso a la galería telefónica donde se apreciaron diversas imágenes de ambos jóvenes en situaciones sentimentales, con lo que se pudo establecer que entre ellos existía una relación. Se revisó la aplicación Facebook que tenía instalada el celular, estaba abierta, asociada a un perfil denominado Nicosama, en su perfil se mostraba su rostro y dentro de los datos personales aparecía asociado a un perfil de una joven llamada F. I. P., el cual, al ser pinchado, remitía al perfil de la acusada en la misma aplicación. Las conversaciones que se observaron por esta aplicación utilizando Messenger, la última estaba datada el 10 de marzo y no revistieron interés criminalístico. Luego de esto se revisó la aplicación WhatsApp que tenía instalada el celular. En ella se observó una conversación de Nicolás con un número que no estaba registrado en los contactos y que terminaba en 395. Ese número correspondía al número de celular que había aportado F.P. durante su declaración prestada en PDI. Agregó que el número que aparecía en la aplicación WhatsApp tenía asociado un rostro que era de F.P. y el número terminado en 395 había sido indicado por la joven en su declaración y en su acta de apercibimiento. Por lo que se pudo establecer que el número era de ella y la conversación se había producido entre ambos y se observaba con fecha 15 de marzo de 2019 alrededor de las 21:42 horas hasta 22:44 horas. Parte cuando Nicolás le escribe “Holi Amor”, lo que les permitió establecer el

vínculo afectivo. La joven le mandó un mensaje de audio que al transcribirlo señalaba que a su casa iba a ir la policía, carabineros, y la fiscalía. Nicolás le preguntó si su padre también iba a ir a la casa, ésta le señaló que su madre murió con un emoticón llorando, él contestó con una mano con el pulgar hacia arriba como signo de aprobación. Luego él le pregunta qué tenía que decir. Le sugirió a si pareja eliminar la foto y los chat. Luego se observó la fecha del día 16 en que uno saludo y queda sin respuesta.

Luego, al estar en conocimiento que habían mensajes y al menos una foto eliminada del celular, el aparato fue remitido a la brigada que contaba con el sistema UFED en San Antonio para que se realizara un análisis de recuperación de la información.

Al serle exhibidas las imágenes del N° 4 de los otros medios de prueba, el testigo refirió: Imagen 1, se aprecia el celular y una toma del fondo de pantalla con la joven; foto 2, vista de registro de llamadas del día 15 de marzo, su madre a las 19.39, siete llamadas, no estaba con ella. Foto 3, vista de imágenes en formato JPG de ambos jóvenes. Foto 4, no se puede referir. Foto 5, foto de ambos. Foto 6, vista del acceso a aplicación Face del aparato, se ve Nicosama, se aporta cierta información de él y el perfil de su pareja que los dirigía a la acusada. Foto 7, vista de los mensajes de Messenger entre ellos. Foto 8, vista de pantallazo de WhatsApp, se aprecia número terminado en 395, se ve la foto asociado de la acusada, se aprecia el mensaje de audio del que ya hizo referencia. Foto 9, vista de otro pantallazo, se advierte eliminación de un mensaje. Luego conversan que van a hablar después y él le dice que elimine el chat y la foto. El 16 de marzo él le conversó pero no hubo respuesta. Foto 10, vista de acercamiento de la frase en que Nico pide que se elimine el chat y la foto y por eso para ellos tenía interés criminalístico.

Reiteró que el celular se mandó a la brigada respectiva donde se recuperaron los archivos. Se hizo un informe pericial UFED. Al realizarlo, ingresó a la guía de contactos del teléfono de Nicolas donde había contactos que habían sido recuperados y dentro de estos aparecía uno a nombre de "Fran" y "Fran gordita".

Dicho contacto estaba asociado al número que terminaba en 395 por lo que se pudo establecer que la conversación que mantuvo Nicolás por WhatsApp con dicho registro que no estaba dentro de sus contactos se había producido con la acusada. También se pudo constatar que otro de los registros que carecía de individualización correspondía al padre del acusado. A partir de esto se pudo deducir que entre las 19:39 a las 22:12 Nicolás no estuvo ni con su madre ni con su padre puesto que ambos le hicieron llamadas telefónicas a su celular. Luego de esto ingresó a la aplicación WhatsApp en especial a la información que estaba eliminada y en el fichero 18 de la recuperación aparecía un intercambio de mensajes entre Nicolás y el número terminado en 395 y que estaba en su celular como Fran. Al revisar estas conversaciones abarcaban desde el 5 de marzo hasta el 16 de marzo. En la del día 5 la joven comentó a Nicolás que tenía ganas de matar a alguien pero que temía que la descubrieran cuando realizara el hecho. Empiezan a conversar cómo puede hacerse esto. Nicolás da alternativas, un relajante muscular, magia negra, luego el día 6 continua la misma línea, ella le comenta a su pololo que estaba aburrida en su casa, que se quería ir, y que tenía ganas de revisar lo que habían planeado con sus papás y darse por secuestrados, hasta ese momento no se podía determinar de qué se trataba lo que habían planeado hacer con sus padres. Luego de esto se conversó sobre la magia. El día 7 de marzo se conversó de rituales y pentagrama con sangre. Luego ella le comentó que había problema con el portón de la casa; él le pregunta si la llave que tenía él aún funcionaba, ella le cuenta que el padre había chocado el portón, que se estaba cerrando con candado y que la llave perdió utilidad. Enseguida, el día 10 de marzo, ella le vuelve a comentar los problemas que tenía en la casa y que se quería ir. Nicolás le comentó que podían hacer lo planificado que era matar a los papás de F.P. Ella le preguntó cómo lo va a hacer. Éste le dijo que él podía hacerlo en la casa. Ella le dijo que le podía dejar abierto para que pudiera entrar. Nico le dijo que se iba a divertir con los papás, que los va a matar y que debían darse por secuestrados algunos días. Luego Nicolás comenzó a pedirle diversos implementos que iba a necesitar, un balde, martillo, un cuchillo. Ella le dijo

que tenía un martillo en su pieza. Enseguida comienzan a conversar acerca de cómo lo van a hacer. Nicolás da a entender que se va a quedar oculto en la casa hasta que llegue la madre de la joven. Y luego va a proceder a matar a la madre como a don C.A. Luego, el día 11 de marzo, la conversación se orientó a lo que iban a hacer después de cometer el hecho. Cómo no ser descubiertos. Él dice que no asistirá. Ella que seguiría yendo para que no sospecharan de ella. El día 11 de marzo comenzaron a pensar en las medidas de seguridad, si había cámaras de seguridad, y le dijo que le quería entregar su alma como un pacto de sangre y que era un regalo por su cumpleaños. El día 13 de marzo ella le hizo jurar a Nicolás que iba a realizar el hecho. Éste lo hace. En una conversación le dice que estaba bien y que eso era lo que ella quería. Finalmente, el día 14 de marzo ella le mandó un mensaje y le preguntó si lo iba a hacer y él respondió que sí y, luego, está la conversación del 15 de marzo donde ella le comentó la muerte de la madre y la eliminación del chat y la foto.

Enseguida se hizo una búsqueda de imágenes en el celular de Nicolás verificando que había un archivo que había sido eliminado y que correspondía a una imagen en formato JPG y que había sido realizado el 15 de marzo a una hora que no les pareció coincidente, pero se logró verificar a través del cotejo con el registro de llamadas que el horario del teléfono estaba erróneo, tenía una hora de desfase, lo que se comprobó con el registro de llamadas que estaba físicamente en el teléfono. Un ejemplo, la llamada de la madre decía 18:39 y en el registro de llamadas del aparato decía 19:39 horas y que era la correcta. La foto había sido tomada en realidad a las 20:15 horas. Dicha imagen mostraba a la víctima tendida en el piso, mal herida, con sangre, y fue mandada por WhatsApp a un número que no se pudo establecer, pero sí se determinó que fue a F.P. por el tenor de las conversaciones por cuanto Nicolás le pide a ella que elimine la foto.

Finalmente a través del análisis de todos estos informes se pudo establecer la relación sentimental entre los jóvenes, la planificación que se había producido del

hecho y que había comenzado el 5 de marzo, el hecho que el 10 de marzo ya estaba decidido que iban a matar a ambos padres, no sólo a la mujer que resultó fallecida, la joven cumplió la función de facilitar el acceso, proporcionar ciertos elementos que él le pedía y de verificar la inexistencia de cámaras de seguridad que pudieran detectar a Nicolás. Además ella facilitó que Nicolás se quedara en la casa el día del hecho por cuanto existió una conversación en que él le dice que se va a quedar oculto hasta que llegue la madre. También se pudo comprobar la planificación posterior que consistía en evitar ser descubiertos. Él insistía en que ella siguiera yendo al colegio para dar a entender normalidad y falta de participación.

Al serle exhibidas las imágenes del informe técnico de análisis UFED el declarante señaló ante la foto 1 que es una imagen realizada al informe UFED que se formuló al teléfono de Nicolás, es la información recuperada desde allí por la guía telefónica en la cual se puede constatar que los contactos números 13, 14 y 15, estaban asociados al contacto Fran y Fran Gordita relativos al número terminado en 395. Además, el contacto número 14 también está asociado al WhatsApp por lo cual se puede determinar que el número terminado en 395 correspondía al contacto con el nombre Fran. Foto 2, comparativamente el registro de llamadas físico que tenía el teléfono de Nicolás con el sistema UFED. Aquí se corrobora la diferencia de horarios que ya comenté. Además, se puso a determinar el otro contacto que había sido eliminado y que correspondía a su padre. Foto 3 corresponde al fichero que recogió las conversaciones por WhatsApp entre el número de Nicolás con el contacto de Fran 395 y que reflejaba además el rostro de la joven. Es conversación del 5 de marzo, Fran le dice que tiene ganas de matar a alguien y que su problema era que no quería que la descubrieran. Enseguida se fueron pasando sin dar cuenta del número de la imagen y el testigo reproduce el reporte que ya realizó en cuanto. Luego Nico le dice que le va a dar su regalo de cumpleaños. Se habla de la magia negra, del problema con el portón, de las llaves que éste tenía, de que no servía, de que ella le cuenta de sus problemas, de que él tenía que ayudarla a irse de la casa, de que él se divertirá con los padres y que luego se iban a ir de la casa, ella le

propone dejarle abierto, de que él se iba a quedar en la casa y esperaría que llegara su madre, de lo que iba a necesitar el día viernes, de que ella se quedara arriba, ella le pide que le jure que lo va a hacer, éste lo hace, Fran le pregunta en qué lo puede ayudar, él le pide implementos, le preguntó si todavía tenía el cuchillo, ella le dice que sí, le pide jeringa, cuerda, balde, él le pregunta por los cuchillos y ella le dice que todavía los tiene. Después se conversó qué iban a hacer después, ella le dice que no quería que se notara que estaba involucrada en el hecho. También se conversó de los vecinos, de las posibles cámaras de seguridad. Recién el día 11 marzo el plan muta, Nicolás le dice que el plan lo va a realizar solo. También él le dijo que conversarían las cosas en el colegio. El día 14 de marzo él le aseguró que lo iba a hacer. Finalmente se observa la conversación del 15 de marzo y la eliminación del chat y las fotos a las 21:38 a lo que la joven accede. Tal es la información de las fotos recuperadas. El documento fue recuperado mediante el sistema UFED por cuanto había sido eliminado, se logró apreciar la fecha, 15 de marzo a las 20:15 y fue enviado por WhatsApp. Se apreció la imagen particular recuperada con la mujer tendida en el living de la vivienda y se obtuvo del equipo de Nicolás. No se determinó a quien fue enviada, pero sí que lo fue a través de WhatsApp a un destinatario que tenía y a través de la conversación que mantuvo con ella en que le indica que elimine la foto se pudo deducir que se la envió a ella. Luego se ve un comparativo entre el sitio del suceso que se ve en la foto y el real.

Se deja constancia que la parte querellante no formuló preguntas.

Contestando preguntas formuladas por la defensa penal de la acusada adujo que la foto que se recuperó fue a un número no identificado, en efecto se deduce que podría haber sido enviado a F. por la conversación que ambos tuvieron. La foto sólo indica que se mandó a través de WhatsApp, no se tiene un número. Él no tomó los dichos de la acusada. Sin embargo afirmó que la joven aportó su número en su declaración pues es parte del equipo de trabajo que llevaba la investigación, tuvo acceso a dicha declaración y a la información general del equipo de trabajo. Es

decir, tuvo acceso a sus antecedentes personales que constaban en la declaración de F.P. que ya le había sido tomada en calidad de testigo. Él vio la declaración ya tomada y usó sus datos o antecedentes personales de ésta. A él no le consta que le hayan dado a conocer que dicha declaración podía ser usada en su contra porque no estuvo presente en la diligencia. En efecto, tampoco le consta que su colega lo haya hecho, pero sabe que dentro de los derechos está el principio de la no auto incriminación.

Cuando se hizo el UFED se recuperó de la guía telefónica de Nicolás el número asociado a Fran y Fran Gordita. Se relacionó esa Fran Gordita con la acusada por la relación sentimental que ambos mantenían y que fluía de la conversación a la que se tuvo acceso. El número de celular con el cual conversaba Nicolás por WhatsApp estaba asociado a una imagen que correspondía a la de la acusada, por lo que se tratan de amor, se posee la imagen del rostro de F.P. asociado al número y el registro de contactos del celular bajo el nombre de Fran, más las conversaciones.

En efecto existen perfiles falsos en WhatsApp. En efecto, hizo mención de la cara llorando y la mano con el dedo para arriba. No tomó declaración de Erica Flores. No indagó acerca de otra hipótesis respecto de la planificación en cuanto a que se tratara de otra cosa. Por lo demás la línea de la conversación era clara. Acerca del regalo, adujo que dedujo que se trata de la muerte de los padres. Ignora si Nicolás regaló un anillo a la joven.

9) Felipe Badilla Ravello, cédula de identidad N° 13.098.000-7, comisario de PDI, quien expresó en lo relacionado que concurrió al domicilio que sirvió de sitio del suceso por mujer víctima de agresión y fue con un equipo a cargo, se distribuyó trabajo, él debía empadronar, buscar testigos, se hizo sondeo, se quedaron con la pareja de la señora y la hijastra. Ese día en la noche tomó los dichos de C.A. Al otro día fue con el comisario Juan Reyes a hacer una segunda inspección ocular al sitio del suceso, se revisó la habitación de la acusada con autorización del dueño de

casa, en lo personal levantó unas zapatillas, en un escritorio tipo repisa, había tres pares de zapatos, llamó su atención el incautado pues no era de mujer y era muy grande, lo observó, advirtió salpicaduras que impresionaban a sangre, por ello levantaron la evidencia, fueron rotuladas en cadena y remitidas a pericia. Luego, acompañó al comisario Ruz y se revisó un domicilio en Mostazal, se trataba de la casa de Nicolás, en lo personal no estaba inmiscuido en los antecedentes, pero buscaban información de interés criminalístico, revisaron la casa con autorización de la madrastra del joven, se incautó dinero en efectivo y un celular LG modelo K8.

A la fiscal comentó que manejaba información de una posible VIF pero se descartó por el testimonio de C.A. Le preguntó acerca de su relación, cómo se llevó, le comentó que la quería mucho, que le compró una casa con un premio que se había ganado antes, le conversó de su trabajo y sus horarios, le dijo que era una buena madre con la joven pese a que no era su hija biológica, se levantaba temprano para cocinarle, el día del hecho le señaló que se levantó, desayunaron, lo que hicieron el resto del día hasta el almuerzo, cuando regresó la hija del colegio pre militar algo más temprano pues era día viernes, el salió con su mujer pues ella participaba en una actividad de tejido, la dejó en la sede, se fue a su trabajo pues ese día le tocaba turno de noche, era guardia en la Vega Central. Enfatizó en que no había VIF y que la quería mucho.

Explicó que en ese momento la acusada no era foco de atención para él. Ella había señalado datos para una posible VIF. Por lo que no le consultó acerca de posibles inconvenientes que hubiere advertido don Carlos entre su pareja y su nieta y éste no lo refirió de manera espontánea. Las zapatillas fueron incautadas en el segundo piso desde el dormitorio de la joven. Se incautaron bajo acta de incautación.

Al ser exhibido el set de imágenes contenido en el N° 2 de los otros medios de prueba, expresó: foto 1, vista de la habitación de la niña; foto 2, vista de la repisa donde estaban las zapatillas, en los bordes de la planta vio las manchas; foto 3,

acercamiento de la toma anterior; foto 4, acercamiento de las zapatillas; foto 5, acercamiento de las salpicaduras.

Al serle exhibidas unas imágenes contenidas en el CD N° 7 comentó que se observa la casa de la ofendida, entrada, el portón, el vehículo, vista de una pequeña terraza, parte del patio antejardín; el número de la casa de Pasaje Vilcún; vista de lo mismo; vista de la puerta de entrada por un costado; vista del pasillo lateral de la casa; vista del recibidor con la escalera; vista de un pasillo del segundo piso desde escalera; vista de un dormitorio del segundo piso; vista de lo mismo; vista de la misma pieza otra toma; más de la misma pieza; lo mismo; lo mismo.

Adujo, enseguida, que es efectivo que concurrió a O'Higgins de Pilai en San Francisco de Mostazal, domicilio de Nicolás. Ambos jóvenes viven en comunas distintas y lugares alejados uno de otro. A dicho domicilio ya se había ido, él fue por segunda vez con el comisario Ruz, con autorización de la madre se revisó la pieza del joven, sobre una cajonera se encontró dinero en efectivo, 12 mil pesos y un celular Smart Phone LG modelo K8. Ellos debían encontrar o buscar elementos de interés criminalístico de cara al hecho. Se presumió que el teléfono era de la víctima al igual que el dinero. Lo que ellos manejaban era que correspondía al teléfono particular de la ofendida.

Se deja constancia que la parte querellante y defensa penal de la acusada no formularon preguntas.

10) Alfred Bruce Arenas, cédula de identidad n° 13.740.964-K, comisario de PDI, quien refirió que el día 15 de marzo de 2019, por instrucción del fiscal de turno, concurrió hasta el hospital regional para adoptar el procedimiento de rigor por el fallecimiento de una mujer y al sitio del suceso ubicado en xxx. Se organizaron dos equipos de trabajo, uno a cargo de comisario Juan Reyes a quien acompañó con Badilla y otro a cargo de María Pinto quien fue con Pizarro al hospital. En lo personal se trasladó al principio de ejecución, al llegar estaba custodiado por carabineros, estaba el fiscal a cargo y, previa conversación, debieron empadronar testigos,

verificar la presencia de cámaras de seguridad, domicilios colindantes, para poder esclarecer el hecho y realizar una hipótesis del caso. Se acordó entrevistar a los afectados para recabar antecedentes primarios. C.A. y su hija F. P., se les pidió que fueran a PDI Rancagua para ello.

Se entrevistó a la joven, 15 años de edad, cursaba 2do medio, celular 56966703395, sus dichos fueron presenciados por su madre biológica, se les informó que la joven había sido entregada a sus abuelos para su cuidado. Se le dio lectura a los artículos de la ley actual, se hizo hincapié acerca del principio de no autoincriminación. La joven dijo que desde los dos meses de vida estuvo bajo la custodia de María Luisa Vera Arenas, pareja de 35 años de su abuelo C. A. A., que era padre de su madre biológica J. A. Le dijo que ese día 15 de marzo de 2019 se levantó para ir al colegio, junto con ella la madre que le preparó la colación, se fue aproximadamente a las 7:00 am, los padres quedaron en la casa, a las 14:30 horas regresó. Almorzó, la madre se preparaba para ir a un taller laboral que se hacía en la sede vecinal de la villa, el padre se fue a su lugar de trabajo. Éste se la llevó, pues entraba a las 15:30 horas. La niña quedó sola en la casa. La niña dijo que dejó cerrada la casa con llave y candado, se duchó. A las 18.50 horas recibió llamado de la madre que le pidió abrir la puerta. Ella abre el portón y lo cerró con candado. Entraron a la casa. La joven estaba de cumpleaños ese día. La madre le preguntó si se quedaba su amiga, y se fue a sentar al living. A las 19.20 horas la joven llamó a su amiga para saber si ésta venía. Se había quedado dormida. Las conversaciones fueron por WhatsApp. A las 19.55 horas su amiga llegó, ella le fue a abrir la puerta y dejó cerrado el portón pero sobre puesta la cadena. Entraron. La madre tejía. Erika saludó a la madre, luego dejó la mochila en la pieza. Cerca de las 20.00 horas salieron a pasear al perro. Dejaron el portón junto. Caminaron a un terreno frutal. Advirtieron a una persona que paseaba a un perro. Se cambiaron de lugar para evitar peleas con este animal. Pero en el otro lugar se encontraron con otro sujeto con las mismas señas del anterior que las asustó y se fueron a una plaza al fondo de la villa a unas bancas. Estando ahí la joven le dijo a Erika que tenía un mal presentimiento. Luego de un

rato le pidió que se devolvieran a la casa. A medida que se acercaban la niña sentía un hormigueo por preocupación. Al llegar Erika cerró el portón. La joven dejó al perro atrás. Al ingresar vio a la madre sentada en el piso tapada con una toalla roja y apoyada en el sofá. Erika llegó por los gritos, llamó al padre para que se viniera. La joven salió a pedir ayuda a los vecinos. Abrazó a la madre y le encontró olor a cloro. Advirtió cortes en los brazos. Llegó su padre. Intentaron trasladar a la mujer, las niñas junto al padre tomaron a la ofendida pero no pudieron avanzar con ella. A los 20 minutos llegó al lugar SAMU y se llevaron a la señora en compañía del padre, quien luego le avisó que la madre había fallecido. Al final del reporte se le preguntó a la niña si había visto hechos de violencia dentro de la familia y ésta dijo que había visto en siete oportunidades agresiones verbales por parte del padre a la madre. Se le preguntó si faltaba alguna especie, les dijo que no había visto el celular de su madre K8 y que no tenía dudas respecto de ninguna persona.

Luego, expresó el funcionario que tales dichos llamaron su atención por los presentimientos que fueron referidos por la niña. Ella relevó que le preocupó mucho algo, de lo que se dedujo que ella podría saber algo más. Al día siguiente se fue con el jefe de unidad al sitio del suceso, se consultó en el sector con quién había estado ese día en la noche, fue citada con su madre para prestar dichos en PDI. Indicó que se entrevistó a E.F., ella aportó un antecedente que no había sido referido por la joven, el pololo Nicolás. Les dijo que esa tarde la había ido a ver a la casa para darle un regalo y que éste vivía en San Francisco de Mostazal con el padre y su pareja. Se hizo la red familiar del joven, a partir del SRCI se obtuvo el domicilio del pololo, se fue a SESFAM de Mostazal y les dieron una dirección más específica, fueron allí, tomaron contacto visual y verbal con Nicolás quien les dijo que el padre no estaba. Enseguida llegó la pareja del dueño de casa a quien se le explicó las indagaciones del homicidio del día 15 y que se recababa información del círculo cercano de ésta. Se le preguntó a qué hora había llegado el joven a la casa la noche anterior y se le indicó que a eso de las 21.30 o 22 horas. Se le pidió que mostraran las ropas con que Nicolás había ido al colegio. La mujer autorizó la entrada a la casa y facilitó las

prendas. Sobre la mesa la mujer puso las prendas de vestir recién lavadas y húmedas, entre ellas guantes negros con rojo con cortes en la superficie. El caballero los hizo entrar a la casa, les mostró la mochila del hijo que tenía un buzo negro marca Adidas con materia orgánica que les llamó la atención, estos vestigios sobre las vestimentas, fueron conducidos al dormitorio del joven, sobre la cómoda fueron hallados 12 mil pesos y en el primer cajón un celular LG azul modelo K8 sin tarjeta y en el tercer cajón un cuchillo con empuñadura negra de madera que presentaba manchas pardo rojizas en sus juntas. Como ellos sabían que éste se había reunido con la niña se le preguntó por sus vestimentas y lo único que no tenía eran las zapatillas que había dejado en casa de la polola.

Hizo presente que el padre del joven coopero e hizo entrega de esas especies y se comprometió de llevar a Nicolás al cuartel para que prestara declaración.

La inspección finalizó a las 17.40 horas. A las 18:30 horas se presentó Carlos y su hijo. Éste fue trasladado a una dependencia junto con el padre quien le preguntó por lo ocurrido y éste respondió que la había matado porque estaba aburrido y que se lo había pedido su polola. De los hechos se dio inmediata cuenta al fiscal quien ordenó esperar su arribo y nuevas instrucciones. Cuando se presentó el fiscal, se le tomó declaración al padre. Al finalizar esta declaración, se le preguntó qué sabía él del celular de la ofendida, éste le preguntó a su hijo quien le dijo que estaba en la casa, era el encontrado, se armó un nuevo equipo para ir a la casa a fin de recuperar la especie, se levantó y fijó. Se incautó el celular del joven para análisis. Aproximadamente a las 21.00 horas, en base a los antecedentes que se reunían, se pidió una orden de detención.

Indicó que sobre la base de esto se pudo concluir que habría una especie de confabulación entre ambos menores el día 5 de marzo en que ésta expresó que tenía ganas de matar a alguien. El día 10 de marzo conversan y ésta le dice que le deja accesos libres. El día 14 le pregunta al joven si iba a hacer lo acordado y se fijó el día 15 para luego planificar una huida con destino desconocido.

Consultado por la actitud de la niña al momento de tomarle declaración adujo que estaba nerviosa, tomaba su celular, la madre le pedía que se quedara tranquila, se prolongó desde la 1:30 hasta las 3:30 de la mañana. No mencionó a su pololo.

Se deja constancia que la parte querellante no formuló preguntas.

Contestando contraexamen formulado por la defensa penal de la acusada, adujo que es verdad que tomó los dichos de la joven. Es verdad que le hizo lectura de los derechos. Dio a conocer el principio de no autoincriminación pese a que se le tomó declaración como testigo, no era imputada.

Contestando preguntas aclaratorias del tribunal dijo que la niña les dijo que a la madre le faltaba un celular ZTE modelo K8. Luego, avanzada la investigación, establecido el pololo, se llegó a esa casa y a su pieza, se halló un celular LG color azul modelo K8, pero dicha especie, como se buscaba ZTE modelo K8, se quedó ahí y no lo incautó. Luego, Ayala pregunta a su hijo y éste aclara que el celular aportado por la joven no era el que él tenía y que era de la muerta, entonces, mandaron a recogerlo.

11) Gonzalo Rojas Canessa, cédula de identidad N° 13.427.768-8, comisario de PDI, quien expresó que pertenece a BIROM en San Antonio.

Acerca de los hechos refirió que en su unidad se recibió un equipo llamado “Unidad Forense de extracción de datos” para dispositivos de almacenamiento. Se han tenido diversas investigaciones apoyando al Ministerio Público en diversos delitos. Los hechos que lo traen a juicio ocurrieron en la VI Región. No sabe nada más. Su labor de análisis de los aparatos solo se aboca a obtener la información y proporcionárselo al oficial de caso.

Informó que la Fiscalía de Rancagua, sabiendo que la Brigada de Robos posee este equipo, pidió apoyo para obtener información de dos celulares, uno está excluido del juicio. Se trabajaron ambos equipos. Se logró la extracción de datos y con estos antecedentes el oficial de caso hizo un barrido somero de la información obtenida

encontrando imágenes, contactos, registro de llamado y conversaciones borradas y que tenían directa relación con la investigación que se llevaba. Se hace informe de la extracción en formato digital junto con la información obtenida de los aparatos.

El equipo que no fue excluido fue del acusado. No sabe el nombre del usuario del celular. Recuerda que las personas eran pareja. Acerca del celular en comentario, lo que hace el dispositivo es congelar la información que contiene en un momento, hace una copia fiel, la rescata y fija en el computador y por cada archivo genera un código de verificación. Quien analiza todo esto es el oficial de caso. La información que se extrae de ahí es 100% confiable. En efecto, a nivel nacional e internacional, la empresa y el equipo está validado.

Expresó que consideró llamativo la información excluida y una imagen borrada en la que se aprecia una mujer mayor de edad tendida en el suelo cerca de un sofá de tres cuerpos color negro.

Contestando preguntas de la parte querellante señaló que se puede precisar de qué aplicación viene la información. Todo se sigue según normas internacionales de extracción de datos, señala que, al realizar una extracción, el aparato sometido a pericia no puede ser alterado de ninguna forma.

Respondiendo preguntas formuladas por la defensa penal de la acusada adujo que se la pericia puede ser elaborada sobre algún tipo de dispositivo de almacenamiento. En efecto, esto lo puede realizar cualquier persona o un colega con capacitación. Al momento de adquirir el software la empresa capacita para usarlo.

Respecto de la prueba pericial pericial se contó con las ilustraciones de los siguientes profesionales:

- 1) Juan Villagrán García, cédula de identidad N° 4.083.603- 9, cirujano anatomopatologo, quien dio cuenta en estrados que con fecha 17 de marzo de 2019, practicó la autopsia de María Luisa Vera Arenas en el SML de Rancagua, 63 años,

fecha de defunción 15 de marzo 2019, mujer de 1,55 de estatura y 65 kg de peso. Al examen externo advirtió la presencia de lesiones menores de tipo erosiones y escoriaciones en cara, cuello y extremidades, las principales cincuenta heridas corto punzantes se ubicaban 10 en el tórax, 12 en el abdomen, 3 en pierna izquierda, 5 en el brazo derecho y 20 en el brazo izquierdo. Las lesiones principales que ocasionaban mayor daño fueron numeradas en orden correlativo desde encefálico hasta los pies. Las del tórax fueron numeradas como 8 y 10, aquellas penetraron el tórax, rompen diafragma, en ambas cavidades pleurales se encontró hemorragia pleural de 500 cm cúbicos en cada lado. La lesión principal penetraba abdomen, transfixió estómago, rompió aorta y se internó en la columna. Otra herida transfixiaba el estómago y la cara anterior del hígado. Las demás lesiones eran de tipo cortante o cortopunzante, 28 en total, de tipo defensivo y algunas a colgajos. Fallecimiento por anemia aguda por sección de la aorta abdominal producida por heridas cortopunzantes múltiples por arma blanca de tipo homicida.

Respondiendo preguntas de la fiscal adujo que la mujer tenía sobrepeso. Las heridas del abdomen son de tipo homicida. Las demás contribuyeron a la muerte por la hemorragia y la causa de muerte es anemia aguda. Las heridas a colgajo son tangenciales, se desprenden la piel. Las de colgajos están en las extremidades. Las heridas transfixiantes eran en el estómago y en la mano. Los órganos dañados fueron estómago, hígado y aorta. Se requiere que el arma sea cortante y con longitud suficiente para alcanzar dicho órgano. En efecto, PDI le hizo llegar un arma. El arma recibida tiene características que la hacen compatible para provocar las heridas. La hoja era aguzada, media 3,4 cms.

A la defensa expresó que en efecto consignó el arma recibida. En efecto adujo que puede corresponder al arma homicida. Es una probabilidad, no una certeza.

2) Juan Pablo Gómez Muñoz, cédula de identidad N° 13.284.723-1, psicólogo, quien expresó que realizó pericia a Nicolás Pedreros.

Consultado acerca de la información que Nicolás le proporcionó de F.P. expresó que le comentó que tiene una relación de hacía dos años con ella. La joven era una figura significativa para él. El paciente estaba con brote psicótico antes del hecho. Intentó ahorcarla por celos. Tenía aislamiento social. Le gustaba mucho la animación japonesa. Luego le relata el hecho. Le dijo que ella tiene la idea de matar a la víctima y él estaba dispuesto a matar a cualquier persona por amor. Planificó el delito. Ella le dijo que se detuviera y que lo hicieran planificado. Él fue al lugar, 15:40 horas, se esconde en el clóset, ella sale con una amiga a pasear al perro, él compró un cuchillo, ya tenía ideas delirantes de matar a toda la humanidad, salió, lo tomó, generó la agresión, ella estaba tejiendo y viendo tv, ellos no tenían una relación previa, ocurre el hecho, dijo que agonizó, tomó un celular de la mujer y plata, salió y tomó una micro, llega a la casa y se percató que había dejado las zapatillas en el lugar del hecho. La plata estaba en una bolsa. No sabe para lo que era. Cuando hizo peritaje el paciente estaba psicótico.

Adujo que Nicolás siente a la joven partícipe del delito. Él tenía la idea que por ella podía hacer cualquier cosa. El joven estaba con juicio de realidad alterado y era vulnerable e influenciable. Advirtió en él aplanamiento afectivo (desconexión) y se confunde con frialdad.

La niña lo planteó en conversación coloquial en un tiempo cercano al hecho y él se ofreció a ayudarla.

Para evidenciar contradicción se le exhibe su informe y dice “una semana antes tenía pensado hacerlo”.

A la defensa penal expresó que realizó una pericia a Nicolás y que su estado era psicótico. Es verdad que Nico estaba psicótico en forma previa a cometer el hecho. Ni siquiera estaba diagnosticado. La familia no sabía nada. Ellos se enteraron de la enfermedad por él. Era vulnerable a la influencia externa. Tenía una idea delirante de aniquilar a la humanidad. Automatismo del mandato, dependiendo del tono afectivo con que se lo dijera, podría considerarlo como un mandato.

3) Gina Torres Lillo, cédula de identidad N° 10.541.944-9, perito mecánico de LACRIM, quien expresó en lo relacionado que examinó especies relacionadas con el homicidio de María Vera Arenas. Les fueron remitidas siete especies bajo siete cadenas de custodia NUES 5187014, 5187016, 5187017, 5187018, 5187019, 5187020 y 5187025. Contenían un cuchillo, cinco prendas de vestir de mujer, polera, pantalón, delantal, cuadro y sostén, más un par de guantes de dedos cortos. La idea era establecer si los daños en las especies eran compatibles con la acción del cuchillo.

Respecto de la polera color negro, cuello redondo, se observaban daños en sector frontal, 17 zonas dañadas, tercio inferior y área torácica. Pantalón, seis interrupciones de la tela, tres en parte central y tres en las piernas. Delantal tipo pechera, 10 cortes, sector medio inferior, es decir, abdomen y en sector torácico, 5 en cada una. Calzón, un corte al centro. Sostén, cinco cortes en copa izquierda. Todas estas con manchas pardo rojizas y acartonadas. Guantes, evidenciaban uso. Dedos deshilachados. En las palmas se apreciaba una especie de goma antideslizante. Base de los pulgares parcialmente desgarrados. El de la mano izquierda tenía dos cortes transversales.

Los daños en las prendas remitidas se apreciaban en bordes rectos y lisos, solo algunos presentaban hilos desflecados, en la zona en que el daño era mayor. Estos daños, vale decir, cortes lisos y rectos, son atribuibles con un elemento cortante, herramienta dura y delgada con borde en un lado. Para los daños con desflecado es compatible con elemento cortante sumado a tracción violenta de la tela que genera un desgarro de la misma. En base a eso los daños son compatibles con el elemento remitido. No puede confirmar o descartar que todas hayan sido hechas con el mismo cuchillo.

Le fueron exhibidas fotos del set 8 de los otros medios de prueba: foto 1, la polera con los daños; foto 2, vista del pantalón con los daños; foto 3, vista del delantal y los daños; foto 4, vista del sostén y sus daños; foto 5, vista del calzón y daños; foto

6, vista de los guantes; foto 7, vista de guantes abiertos para que se aprecien sus características; foto 8, vista del cuchillo cocinero mango color negro.

Se hace presente que la parte querellante y la defensa penal de la acusada no formuló preguntas.

4) Pamela Faundez Lepe, cédula de identidad N° 14.467.205- 4, perito bioquímico, quien expresó que expondrá el informe 877 de fecha 3 de octubre del presente año y en el que amplió otro informe, el 870 de fecha 30 de septiembre, en el que se realizó pericias de levantamiento de muestras de prendas y cuchillo, luego el suyo fue amplificar esas muestras y obtener las huellas genéticas. De este proceso se obtuvo: MPR polera, MPR pantalón, MPR delantal, MPR sostén y MPR Calzón y MPR lana crochet, existe 66 trillones de veces más probable que esas huellas genéticas correspondan a María Vera. Las MPR ZD, la MPR baño y MPR living, barrido guantes y pantalón Adidas, son mezclas de material genético de al menos dos individuos y se puede decir que esa mezcla tiene 304 mil millones de veces corresponda a mezcla de ella con otro individuo.

En la hoja de cuchillo la mezcla es de tres individuos. Resultado, 43 mil veces que la mezcla la componga María Vera más dos individuos.

Las huellas genéticas de barrido de uñas tienen congruencia genética con la víctima y se tomaron desde sus manos.

Ella debió tomar huella genética de los extractos de ADN. Con esto se debía hacer la pericia que hizo ella.

A la defensa, adujo que para responder si podría tratarse de un familiar.

Finalmente se contó con prueba documental consistente en el certificado de nacimiento de F.I.P.A., documento que consignó que la joven nació el día xx de xxxx de 20xx, que la madre corresponde a J.A.J. y que se entregó el cuidado personal y la tuición de la niña por sentencia del 2do Juzgado de Letras de Rancagua, de fecha 14 de octubre de 2004, a María Luisa Vera Arenas.

A su turno se contó con el certificado de defunción de María Luisa Vera Arenas, antecedente en el cual se consignó como data de muerte el día 15 de marzo de 2019 a las 21:20 horas.

Séptimo: Valoración de Credibilidad. Reseñados los elementos de cargo ofrecidos por los persecutores y la información relativa al caso con la que estos contribuyeron, bajo la mirada de este estrado, es menester hacer mención respecto de la credibilidad que éstos produjeron en estos sentenciadores.

Pues bien, respecto de las declarantes E.F.C., Sandra Guajardo González y Jennifer Gutiérrez Segura, la primera, amiga de la acusada, las segundas, vecinas de la xxx en que se situaba el domicilio que sirvió de sitio del suceso, es dable señalar que impresionaron como deponentes claras, precisas e informadas de cara a los hechos de que vinieron a dar cuenta en estrados. Su reporte fue introducido mediante una narración acotada y circunstanciada, bien situada en la esfera temporal y espacial, del todo descriptiva respecto de aquello que pudieron escuchar y observar la tarde del día 15 de marzo del año recién pasado y suficientemente justificada. Sus dichos impresionaron como coherentes y contestes unos con otros. Por los razonamientos expresados es que las citadas fueron estimadas como declarantes consistentes y verosímiles que introdujeron información fiable y complementaria que fue tenido a la vista al momento de abordar el examen material del hecho punible.

A su turno compareció en estrados Mauricio Pedreros Riquelme, padre del coimputado Nicolás, joven cuya situación procesal no fue resuelta en el presente juicio oral tras haber sido declarado inimputable y, en consecuencia, requerir de la aplicación de un procedimiento especial que concluya -de ser el caso- con la imposición de una medida de seguridad.

El citado testigo aportó en estrados con un reporte bastante genérico de los hechos ventilados en audiencia y se refirió al conocimiento que tenía de la acusada y de la relación sentimental que ésta mantuvo con su hijo. Expresó asimismo su parecer

personal al respecto y aportó otra serie de datos que permitieron circunscribir la forma en que se conocieron ambos jóvenes.

A decir verdad, para la resolución del presente juicio oral, la comparecencia del padre de Nicolás careció de mayor relevancia en función de la precariedad de la información con que contribuyó y considerando el tenor de la misma. No obstante, ello, fue estimado como un declarante claro, preciso, concordante con otras fuentes de información que dieron sobrada cuenta de los aspectos que él venía a introducir y, finalmente, fiable. Razón por la cual sus dichos fueron tomados en cuenta para el análisis posterior del hecho punible y la participación de la acusada.

También compareció a estrados la testigo J.A.J., madre biológica de la imputada, quien ofreció un relato que impresionó a esta sala como perfectamente situado en la esfera temporal y espacial de los hechos. Su narrativa se mostró clara, ordenada y contextualizada, además de ofrecer sobrada razón para explicar sus dichos, impresiones y circunstancias observadas. Es dable relevar que la defensa penal de la acusada cuestionó la fiabilidad de la mujer relevando un posible sesgo al tratarse de la hija putativa de la fallecida y ser la madre biológica de la acusada a quien abandonó. Sin embargo, consideró esta magistratura que el compromiso emocional que sin duda presentó la declarante durante su exposición, no alcanzó la fuerza suficiente para tergiversar la información con que contribuyó, la cual pudo ser cotejada con los demás antecedentes de cargo allegados a juicio, constatándose su concordancia y complementariedad. Por tal motivo, J.A. fue considerada como una testigo directa y de oídas de buena calidad, que incorporó información pertinente, clara, justificada y verosímil, que resultó incluida en el siguiente estadio de análisis del caso concreto.

Enseguida se contó con los testimonios ofrecidos por los funcionarios públicos, sargento Daniel Pincheira, a quien correspondió llegar al sitio del suceso, realizar las primeras diligencias en el lugar y resguardarlo a la espera del personal especializado de la Brigada de Homicidios; y los detectives María José Pinto, Pablo

Pizarro, Gonzalo Rojas, Alfred Bruce y Felipe Badilla, a quienes correspondió realizar diversas diligencias de investigación a propósito del hecho punible, tanto el día 15 de marzo de 2019, como actuaciones posteriores de las cuales dieron cuenta en estrados.

De los citados testigos pudo señalarse que aportaron un relato claro, preciso, bien estructurado, perfectamente situado en la esfera temporal y espacial del hecho y de las diligencias que realizaron de manera posterior, y que fue introducido a través de un hilo conductor coherente, lógico y provisto de la información necesaria que permitió satisfacer las exigencias del análisis posterior del injusto. Cabe señalar, además, que las versiones con que contribuyeron se fueron corroborando unas con otras y resultaron concordantes con el mérito de otros testimonios escuchados en sala. Referidas así las cosas, esta magistratura los tuvo como declarantes fiables, imparciales, directos en aquellas actuaciones y diligencias que obraron por sí mismos, y de oídas en cuanto a la información que pudieron obtener a raíz de los empadronamientos y las diligencias que efectuaron en ese momento y un tiempo después en el lugar.

Respecto de la prueba pericial allegada a juicio oral, aquélla se conformó con los dichos de Juan Villagrán García, cirujano anatomopatólogo del SML de esta ciudad, Gina Torres Lillo, perteneciente a LACRIM sección mecánica y Pamela Faundez Lepe, bioquímico.

Es del caso señalar respecto de los citados que impresionaron a este estrado como profesionales competentes, capacitados para realizar las pericias que les fueron encomendadas y con suficiente trayectoria profesional. Cada uno de los expertos, en su especialidad y de cara al objetivo del informe que les fue solicitado, formularon una exposición clara del material de examen directo que tuvieron a la vista, el trabajo que realizaron y su metodología y las conclusiones para cada caso. Ello, a través de una exposición ordenada, bien explicada y fundada, que se materializó en un lenguaje sencillo que aseguró su acertada inteligencia. Bajo la perspectiva de esta

sala, los peritos en comento fueron estimados como profesionales objetivos, imparciales, pertinentes, verosímiles y bien informados, cuya información resultó de gran ayuda para el posterior estadio de análisis del injusto.

Mención aparte fue preciso realizar respecto del perito sicólogo Juan Gómez Muñoz, quien fue ofrecido en calidad de perito en el auto de apertura del juicio oral atendido que practicó un examen psicológico a Nicolás Pedreros Lazo. Sin embargo, bajo el contexto del presente juicio oral, proceso que tuvo por objeto establecer el hecho punible y la responsabilidad sólo de su coimputada F.P., la naturaleza de su intervención no pudo más que mutar, siendo estimado por esta sala como un declarante de oídas más que compareció a estrados, toda vez que reportó información atingente que pudo escuchar directamente del acusado. Su reporte fue claro, bien orientado, provisto de detalles, se advirtió como consistente y objetivo, ofreció para justificarlo sobradas razones y, tras el cotejo de la información con que contribuyó, se apreció concordante y complementario con la información de cargo que ya se venía introduciendo a sala.

Respecto de la prueba documental reseñada en el motivo precedente e incorporada por los abogados intervinientes, ésta no fue objetada y corroboró la información que se introdujo en estrados, razón por la cual fue considerada como pertinente y verosímil.

En cuanto a las imágenes ofrecidas en los otros medios de prueba, en especial las incorporadas mediante la proyección del contenido de los números 2, 4, 7 y 8, cabe señalar que resultó correctamente ofrecida, fue incorporada a juicio cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 333 del código procesal del ramo y, además, fue acreditada por los testigos a quienes les fue exhibida y dieron cuenta de ella, razón por la cual se la consideró como un material de cargo pertinente, fiable e ilustrativo que sin duda fue contemplado para el posterior análisis del caso.

Respecto de las imágenes contenidas en el número 1 de los otros medios de prueba consistentes en fotografías pertenecientes al informe técnico del sitio del suceso

elaborado por la Brigada de Homicidios, aquellas no pudieron ser más que desestimadas por esta sala en el momento mismo de su exhibición, toda vez que las referidas aun formaban parte del informe que las contenía y no fueron presentadas en un formato diverso, cuestión que motivó la oposición de su incorporación por parte de la defensa penal de la acusada fundada en que, la práctica, se estaba exhibiendo e incorporando parte de un documento que no podía ingresar a juicio por encontrarse expresamente prohibido en virtud del artículo 334 del código procesal del ramo.

A decir verdad, la situación relevada por el profesional en referencia fue constatada por el tribunal y admitida por la fiscal del caso, quien refirió que pese al formato lo que se ofrecía eran las imágenes que constaban en él.

Pues bien, bajo la opinión de este estrado, la manera correcta de ofrecer e incorporar fotografías, gráficos y planos, debe satisfacerse cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 333 y sin contravenir las prohibiciones consagradas expresamente en el artículo 334, ambas normas del código procesal del ramo. Para ello, los intervinientes deben asegurarse de utilizar un formato o contenedor diverso de los informes policiales a los que vienen naturalmente asociados, y debe además ser presentados sin contener referencias, leyendas o simbología que resulte sugerente por si misma o para quienes les sean exhibidos. Más aún si se considera que los elementos de cargo en referencia deben ser puestos a disposición del tribunal una vez incorporados a juicio. De modo que si aún forman parte del informe policial que los contiene, el tribunal estaría recibiendo -en estricto rigor- un documento en el que consta una actuación policial que consagra mayor información que la ofrecida, lo que resulta contrario a las normas legales y una franca infracción al debido proceso.

Cuestión similar se produjo con la gráfica y plano ofrecido por los acusadores en el número 9 de los otros medios de prueba. Sin embargo, tales elementos de cargo pudieron ser recibidos y contemplados en el posterior análisis del caso

precisamente tras ser superado el defecto de que adolecían, toda vez que fueron recortados y extraídos de su formato original por la parte acusadora, cumpliéndose con las formalidades legales.

Mención especial requirió -bajo la mirada de esta sala- la controversia que se gestó al momento de la incorporación de las transcripciones de mensajes de la aplicación WhatsApp contenidas en el informe técnico de análisis telefónico UFED número 41 de PDI, ofrecidas por los acusadores en el número 2 del apartado otros medios de prueba. Ello, por cuanto la defensa penal de la acusada se opuso tajantemente a su incorporación alegando que el Ministerio Público intentaba introducir prueba que había sido excluida y que no se encontraba ofrecida en el auto de apertura del juicio oral. Hizo ver que la fiscal del caso solicitó al Juzgado de Garantía una certificación que diera cuenta de cuál era la prueba que se reincorporaría para la celebración del juicio oral y que en esa diligencia, el funcionario a cargo, solo hizo mención de la prueba testimonial y los tres declarantes que fueron reincorporados.

Evacuando traslado, la acusadora admitió que la certificación a la que hizo referencia la defensa de la acusada resultó evacuada en el modo relevado por ésta, sin embargo, hizo ver que durante la audiencia en la cual se encontraban todos presentes quedó claro que lo que se excluía sólo decía relación con lo obtenido a propósito del celular de la acusada, no del aparato telefónico del coimputado Nicolás Pedreros y que, el elemento de cargo que se pretendía incorporar y que estaba siendo objetado, decía relación con Nicolás. Finalmente, intervino nuevamente la defensa penal de la imputada e insistió que el documento que se pretendía incorporar no formaba parte del auto de apertura.

Pues bien, resolviendo el incidente en comento, esta magistratura fue del parecer de desestimar las alegaciones vertidas por la defensa de la acusada y, en cambio, recibir las transcripciones de WhatsApp objeto de la controversia. Para ello consideró, en primer término, el principio de buena fe procesal que debe regir e imperar las relaciones entre los intervinientes. Luego, consideró el hecho de que

-si bien el numeral cuestionado aparece plasmado dentro del cuerpo contenido bajo la denominación de Acta de Audiencia celebrada el día 30 de diciembre de 2019, pero fuera del epígrafe que se titula "Auto de Apertura de Juicio Oral", tal como alegó la defensa penal- no es menos cierto que se advirtió una circunstancia que hizo cobrar fuerza a la posición esbozada por la fiscal, toda vez que junto con la exclusión se consignó, acto seguido, que ella decía relación con la información obtenida desde el teléfono celular incautado a la acusada y que, en el caso que se ventilaba, el antecedente decía relación con información obtenida desde el celular de Nicolás Pedreros, de modo tal que esta magistratura pudo colegir el genuino sentido de la exclusión. Por lo demás, la propia defensa penal de la imputada admitió no haber revisado los términos en que se redactó la certificación hasta el momento en que lo reclamó, advirtiéndose con ello la utilización de una argucia legal para privar a su contra parte de un elemento de cargo sensible.

Octavo: Alegatos de Cierre. En forma previa a la clausura del debate los abogados intervinientes formularon sus palabras finales.

Fue así como la fiscal del caso expresó que se presentó un caso que fue acreditado con la prueba rendida según las bases de la sana crítica y los parámetros contenidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Adujo que la existencia del hecho no fue controvertida. Tampoco la causa de muerte y el medio empleado. Ello sobre la base de los testimonios de declarantes y peritos, además de las fotografías y prueba documental allegada a sala.

Comentó que la participación que se atribuyó a la acusada fue la contemplada en el artículo 15 n° 3 del

Código Penal, ello, aun cuando el juicio oral no se sigue en contra del coimputado quien fue el autor material, siendo coautora su novia presente en sala. Nicolás siguió los deseos de la joven que propuso el hecho el día 5 de marzo llevándose a cabo el 15 de marzo en horas de la tarde. Para la autoría del joven se contó con las zapatillas olvidadas en la casa de la ofendida, el celular de la citada que se encontró

en en domicilio de Nicolás, el cuchillo y los guantes que mantenía en su poder. Además se comprobó su cercanía con el sitio del suceso en virtud de una antena y se contó con la confesión que le hizo a su padre y que ingresó a través de los dichos de los detectives Pinto y Bruce y al sicólogo como asimismo los dichos de su polola. Adujo que para este tipo de autoría se requiere acuerdo de voluntades y facilitación de los medios. Fue ella quien propuso la idea y se llevó a cabo con la ayuda de la misma. Esto se acreditó con los dichos de Pizarro que dio cuenta del análisis primario del celular de Nicolás. En éste se borró información, la foto de la mujer fallecida en sitio del suceso y varios mensajes entre ellos. Pero se mantuvieron otras que dieron pie a un análisis UFED. Acordaron dar muerte, pero también otros puntos, cómo se produciría el hecho, los elementos, como vencer las barreras de seguridad del domicilio, se acordó dejar la puerta abierta, cómo evitar ser descubiertos o sospechas de ir o no al colegio. Estuvo la foto que fue recuperada del informe UFED que fue mandada después de realizado el hecho, lo que fue percibido por Érica quien advirtió su malestar e inquietud y que ésta conversaba con Nicolás. Juan Carlos Gómez corroboró concierto, el sicólogo de Nicolás.

Bajo la mirada de la profesional, la imputada facilitó los medios para cometer el delito, ocultó al acusado en su casa. Badiella y Gómez dieron cuenta de esto. La joven reconoció que estaba en la casa. Le dejó dinero. Dejó la puerta abierta. No hubo señales de fuerza. La joven sabía que portaba arma, la vio en su mochila. Los dichos de Johanna en cuanto recibió la confesión de su hija. La citada advirtió que su hija algo tenía.

Respecto de la premeditación, comentó que ésta fue acreditada toda vez que resultó probado que la idea que se mantuvo cronológicamente en el tiempo hasta que se confirmó.

En otro sentido, para la fiscal del caso se dio el elemento alevosía por cuanto el joven actuó sobre seguro, mientras la ofendida cosía.

A su turno, la parte querellante manifestó que la hipótesis acerca de cómo pasaron los hechos fue creíble. Relevó que la mujer fue asesinada de manera brutal, utilizando una serie de puñaladas que no tuvieron otro asunto más que agravar el sufrimiento de la víctima. Nicolás tuvo tiempo de cambiarse de ropa, dejar las zapatillas y huir con el dinero que le dejó su polola. Para conectarlos están los llamados de los padres de Nicolás que lo posesionan fuera de su domicilio, llegó aproximadamente a las 21:30 horas. La planificación se produjo desde el 5 hasta el día 15 de marzo del mismo mes, pues hubo conversaciones entre ellos, verbales y por escrito, ella le aseguró que le proveería los medios. Alegó, enseguida, que la defensa penal refirió que esta charla que mantuvieron los jóvenes fue una broma, sin embargo, la acusada le hizo jurar y le preguntó tres veces si iba a concretar el hecho. La defensa también sostuvo que la joven le tenía miedo a Nicolás. Sin embargo esto no fue probado. De la prueba se acreditó la línea de tiempo y los hechos imputados.

Bajo la mirada del profesional la alevosía fue acreditada y pudo colegirse a partir de los mensajes previos en que el joven señaló que se va entretener y además por cuanto usó medios para asegurar la comisión sin que hubiere riesgo para él. Las heridas fueron todas necesarias para acreditar la muerte. La joven entregó un modelo de celular erróneo de la madre. Pretendió confundir.

Finalmente, la defensa penal de la acusada expresó que cumplió la promesa principal. No se probó la convergencia de voluntades. Aquello quedó claro por los dichos de su representada y no por las conjeturas formuladas por los testigos del Ministerio Público, entre los dichos de J.A. y el funcionario Pizarro. Reprodujo los dichos de la joven, la broma que se produjo y se escapó de sus manos. Aseguró que su defendida pensaba que el joven era normal pese a las muestras de violencia. No pudo saber que él tenía el estado mental que presentaba y la fragilidad de su enfermedad. La situación mental de Nicolás no era sabida ni aun sus padres. Érica entendió que lo que dijo su amiga era una broma. Bajo su perspectiva, el funcionario

Pizarro fue poco objetivo, durante su declaración no hizo alusión a la cara llorando, sólo destacó el dedo para arriba. Incluso admitió un contexto de broma ante el contraexamen, siendo que debe ser objetivo. No existió convergencia de voluntades. Respecto de la madre, adujo que la citada nunca se preocupó de su hija y la describió en estrados como un monstruo. Aludió a una herencia y propiedades. Nadie hizo presente eso. La insultó y descalificó y habló con propiedad del comportamiento de ella en contra de otros dichos de testigos presenciales que dieron cuenta que gritaba y pedía ayuda. La joven tenía recién cumplidos 15 años, era obvio que estaba intranquila y nerviosa. Se trataba de una menor desprotegida. Su madre la engañó, le dijo que la iba a cuidar y ayudar, en realidad buscaba la confesión y la obtuvo bajo engaño. Y era una diligencia investigativa. En síntesis, por las consideraciones argumentadas es que se mantuvo la solicitud principal de absolución de la imputada.

En subsidio, de no tener por acreditado la convergencia de voluntades, se alegó que el injusto no puede ser considerado como un homicidio calificado, toda vez que las calificantes no pudieron ser acreditadas por insuficiencia probatoria ni fueron correctamente descritas en la acusación sin infringir el principio de congruencia.

En el auto de apertura los acusadores atribuyeron a su representada un homicidio calificado bajo dos circunstancias, premeditación conocida y alevosía. Bajo la opinión del abogado ni siquiera los acusadores estuvieron contestes en la calificante. Se preguntó por qué se pidieron dos, pues solo procede según la jurisprudencia una sola como calificante y la otra como agravante. Pareciera ser que se las repartieron.

Respecto de la premeditación conocida, aseguró que no pudo acreditarse. Refirió que aquella es de las calificantes más cuestionadas, toda vez que no existe una definición que la contenga, a diferencia de la alevosía que sí la posee. Fue declarada en votación dividida como inconstitucional por ser considerada como una ley penal en blanco. Al tratar acerca de ella, la doctrina ha reconocido dos requisitos a fin de

configurarla, uno, el propósito de cometer el delito con ánimo frío y tranquilo y haber persistido en el tiempo. En el presente juicio se conocieron y comentaron diversos propósitos, diversas formas de ejecutar el hecho. No de un propósito único. A su juicio no está configurado. Respecto del ánimo frío y tranquilo, un elemento subjetivo en el análisis de la premeditación conocida, es tratado por el profesor Etcheberry quien lo considera necesario para la configuración de la calificante y, bajo su mirada, se cuestiona que se haya observado en juicio. Al menos se preguntó sobre qué base. Es decir, cómo fue que se configuró la persistencia del propósito en el ánimo. Piensa que no se dio, no se acreditó. Finalmente, adujo que tampoco se puede condenar por un homicidio calificado por cuanto la descripción del elemento subjetivo no se apreció descrita en el hecho punible, razón por la cual, obrar de otro modo, implicaría atentar contra el principio de congruencia.

En cuanto a la calificante de alevosía, estimó que no se logró acreditar que su representada actuara a traición o sobre seguro. No se acreditó que María Luisa supiera que el joven no estaba en la casa. No se acreditó que estuvo escondido. Los posibles escondites que fueron exhibidos estaban llenos de cajas. Además, el funcionario Bobadilla dijo que los padres se fueron de la casa a las 17:00 horas y como estuvieron todos contestes que Nicolás llegó a la casa a las 15:00 horas, entonces la madre de la joven lo tuvo que ver. No se acreditó que no se supiera que estaba ahí. Por lo demás, su defendida dijo que la madre sabía que el joven estaba ahí. Además, para configurarla debe acreditarse que el hechor se aproveche de la indefensión, no se presentó prueba para acreditar este hecho, y además, no apareció descrito en la acusación por lo que no puede ser objeto de reproche penal. Agregó que además se debe probar que la persona se aprovechó de la indefensión en la que se encontraba la víctima. En este punto no se rindió prueba. Y, asimismo, la situación de indefensión de María Luisa no se encuentra descrita en los hechos.

En otro orden de ideas, en relación con el tipo de participación que podría atribuirse a su defendida de no superarse la convergencia de voluntades, aseguró que en

ningún caso podría ser el artículo 15 número 3 del CP. Porque esta norma es una hipótesis de coautoría que debe ser analizado bajo las hipótesis de autoría que rigen o son aceptadas por la doctrina mayoritaria del país. La vieja tesis del autor en sentido estricto que bajo su mirada, desde el punto de vista histórico, es la correcta, porque en el año 1874 cuando se publicó el código penal no existía la teoría del dominio del hecho. Las primeras luces de esa teoría son del año 1933. Y desde la perspectiva correcta, para que el 15 número 3 se pudiera aplicar tenía que existir una participación a lo menos en una parte del delito y, en este caso, lo que se le atribuye a su defendida no es una participación directa en el hecho de cometer el delito de homicidio. Por lo tanto, dicha tesis que desde el punto de vista histórico es la correcta, no permite atribuir a su defendida autoría del artículo 15 número 5. Luego, desde la perspectiva de la tesis del dominio del hecho, que fue muy posterior, año 1998 por Roxin, tampoco se podría considerar en sentido estricto que ella es autora. No se observó que la joven haya tenido la capacidad de hacer, continuar o impedir el delito que se estaba cometiendo. Esto nunca fue así. Su representada carecía de la capacidad de manejar a Nicolás, éste lo hacía solo, jamás estuvo en condiciones de dar un giro decisivo, toda vez que Nicolás se trataba de un enfermo mental que cometió en definitiva el hecho. Comoquiera que sean las cosas, argumentó que a la imputada sólo podría atribuírsele el hecho en calidad de cómplice. Finalmente, comentó que no debe perderse de vista que para tener por configurada la participación de un partícipe se requiere la presencia en juicio del autor, de lo contrario se estaría juzgando y condenando en ausencia a dicho actor.

Respecto de las agravantes de responsabilidad invocadas por los acusadores, bajo su perspectiva no son procedentes. La del número 7 del artículo 12 del código penal, por aplicación del principio non bis in ídem si se condenara por un homicidio calificado. Y, si se condenara por uno simple, del mismo modo por no haber estado descrita en el hecho. A su turno, la del número 18 de la norma en comento, toda vez que no fue acreditada, opera como ofensa adicional, se requiere que se haya

añadido ignominia al momento de cometer el injusto y esto no fue establecido por la prueba de cargo allegada a juicio.

En conclusión, consideró que de formarse convicción condenatoria en contra de su representada, sólo podría serlo por un homicidio simple y en calidad de cómplice y sin las agravantes impetradas por los acusadores.

Evacuando traslado, la fiscal del caso replicó haciendo ver que la defensa aseguró que no se acreditó un concierto entre los acusados. En su oportunidad enarboló la tesis que pretendía hacer ver la conversación de los coimputados como una broma. Sin embargo, para acreditar lo contrario se presentó abundante prueba de cargo, la cual ya fue reseñada de manera exhaustiva. Asimismo, refirió que la versión entregada por F.P. no resultó creíble.

Acerca de las calificantes, en especial respecto de la premeditación conocida, comentó un fallo de la E.C.S Rol 1380-2005 donde el tribunal supremo definió dos etapas para tenerla por configurada. La primera consistente en que el agente reflexione ponderando ventajas y desventajas hasta tomar la decisión y, en seguida, la perseverancia de la decisión tomada. Tal es la definición jurisprudencial. Hizo ver a la sala que no se observa en ella el ánimo frío que relevó la defensa penal. Asimismo, se dejó de lado el elemento psicológico. Admitió que el profesor Novoa posee una tesis diversa.

De la alevosía, hizo ver a la sala que la acusación fiscal recrea los hechos, que en estos aquélla está contenida y que la conclusión corresponde obtenerla al tribunal.

Acerca de la participación de la acusada, comentó que la tesis del dominio del hecho es aplicable a la joven toda vez que ésta contribuyó con la ejecución del injusto, hubo ayuda, cada uno materializó una parte del plan que, de haberse producido, habría ocasionado el fracaso del mismo. Insistió, entonces, en una coautoría por acuerdo de voluntades y contribución al hecho.

Respecto de la agravante de responsabilidad contenida en el número 18 del artículo 12 del código penal, argumentó que ésta no impone el requisito adicional de ignominia. Adujo que la víctima estaba revestida de una dignidad y respecto especial por parte de la acusada y los hechos se produjeron en su morada. Relevó que el profesor Politoff no requiere el elemento ignominia.

Se hace presente que la parte querellante adhirió a la réplica evacuada por la fiscal del caso.

Finalmente, la defensa penal de la acusada replicó a sus contradictores preguntándose a viva voz por qué no es veraz la declaración de su representada. Hizo ver a la sala que tal circunstancia es una materia que deberá ser abordada por el tribunal al momento de valorar las pruebas. Relevó, en el mismo sentido, que puede ser posible que la joven haya temido a su pololo quien, en una oportunidad, y tal como se relevó en estrados, la ahorcó a vista y paciencia de todo el mundo.

En otro orden de ideas, adujo que son relevantes las descripciones típicas formuladas en la acusación fiscal, y que en éstas no aparecen los elementos necesarios para tenerlas por establecidas. Precisamente sobre la base de éstas es que la defensa penal ejerce su labor y, si estas fallan, como en este caso, se carece de los antecedentes para sostenerlas. De modo tal que en la especie, aunque se superara el estándar de prueba y se formara convicción a su respecto, no puede tenerse las por acreditadas pues se impone sorpresa a la defensa penal de la acusada.

Finalmente, respecto de la premeditación, adujo que el profesor Novoa ya se encuentra superado en doctrina. Respecto de la jurisprudencia de la C.S del año 2005, refirió que esa sala se encuentra renovada y no podría considerarse como criterio actual para efectos de mencionarlo como un argumento de autoridad. Agregó que el libro del profesor Etcheberry es posterior al libro del profesor Novoa. El cuestionamiento que hace Novoa del elemento subjetivo en este caso se estaría castigando por quitar la vida y no sería un derecho penal del hecho sino de autor.

Pero esto está superado. Se entiende que debe seguir concurriendo y acreditar cómo estaba en ese transcurso de tiempo el autor, es decir, no es como lleva su vida, sino como estaba en ese lapso de tiempo. Y además los autores ninguno desconoce que para que exista esta calificante debe existir un aprovechamiento de parte del autor directo y desde ese punto de vista esto tampoco se encuentra probado. Por último manifestó en relación al dominio del hecho funcional, el autor Roxin comenta todos los elementos que requiere para tener por establecido este dominio funcional. Bajo su perspectiva, en el caso concreto, no fueron acreditados, es decir, la capacidad de hacer, continuar o impedir, o si se podía dar curso definitivo al suceso y si se tenía o no las riendas del hecho. Por lo demás, la fiscal no se hace cargo de la razón por la cual debería utilizarse la tesis del dominio del hecho que ni siquiera existía ni se tuvo a la vista cuando se creó el Código Penal.

Noveno: Hechos Acreditados. Valorados los medios de prueba de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, esta magistratura formó convicción, más allá de toda duda razonable, respecto del hecho que sigue:

Los menores de edad Nicolás Pedreros Lazo y F.P.A., quienes mantenían una relación de pololeo, planificaron dar muerte a doña María Luisa Vera Arenas, pareja del abuelo de la citada y su cuidadora personal desde la infancia, familiares con quienes vivía F.P. en el domicilio situado en xxx. Para ello, días antes de la ocurrencia del hecho, utilizaron la plataforma de WhatsApp y fueron acordando fecha, modo de operar y las acciones que desarrollarían para no ser descubiertos.

El día 15 de marzo de 2019, cumpliendo con el plan trazado, Nicolás llegó al domicilio de F.P. cerca de las 15:30 horas, esperó junto con ésta la llegada de María Luisa Vera Arenas, la que se produjo alrededor de las 18:00 horas. En ese momento, Nicolás permaneció escondido en el dormitorio de la joven situado en el segundo piso del domicilio, F.P. esperó a su amiga E.F. y, una vez que ésta llegó a

su casa, juntas salieron a pasear al perro, dejando a Nicolás a solas con la víctima para darle muerte.

Enseguida, aproximadamente a las 20.00 horas, Nicolás bajó hasta el primer piso y dio muerte a María Luisa Vera Arenas que se encontraba sentada en un sillón del living de la casa, utilizando para ello un cuchillo con el cual causó múltiples heridas de tipo homicida en el cuerpo de la citada, causándole la muerte en el lugar a consecuencia de una anemia aguda, tras lo cual abandonó el inmueble atravesando la puerta principal y la reja del domicilio, que había sido dejado sin seguro por F.P. para favorecer su huida.

Décimo: Análisis Fáctico y Jurídico del Caso. Bajo la mirada de este estrado, la proposición de hechos descrita en el motivo precedente resulta constitutiva del delito consumado de homicidio calificado, injusto penal previsto y sancionado en el artículo 391 número 1 circunstancia quinta del código que rige la materia, esto es, la premeditación conocida. En efecto, la conclusión aludida pudo colegirse sobre la base del conjunto del material de cargo que resultó allegado a juicio, antecedentes que fueron sometidos al análisis lógico y racional que requiere el estándar de la sana crítica, superando el baremo de convicción de la razonabilidad de la duda.

Asentado lo expresado, es dable relevar en forma previa a abocarse al análisis fáctico y jurídico de las probanzas producidas en audiencia, que la defensa penal de la acusada no controvertió la ocurrencia del hecho punible y sus presupuestos fácticos esenciales, vale decir, sitio del suceso, data, hora aproximada, circunstancias de acaecimiento, medio empleado por el hechor para producir la muerte, identidad de la víctima, hecho mismo de la muerte y la relación de causalidad entre ésta y la conducta desplegada por el agente, entre otros. La controversia fue levanta, sin embargo, a propósito de la calificación jurídica propuesta para éste por los acusadores, toda vez que los referidos calificaron el injusto como un delito de homicidio calificado bajo las calificantes de premeditación y alevosía y, por el contrario, la defensa penal de la imputada solicitó la recalificación

del hecho al delito de homicidio simple, arguyendo que las hipótesis mencionadas resultaban improcedentes por no haberse acreditado sus supuestos fácticos y por no venir descritas en la descripción típica del hecho punible que consta en la acusación fiscal.

Pues bien, es del caso señalar que la unanimidad de este estrado fue del parecer de desestimar la solicitud de recalificación del hecho punible, a la figura propuesta por la defensa penal de la imputada, toda vez que, como se señaló, el material de cargo resultó suficiente para acreditar a lo menos la circunstancia de la premeditación conocida de cara a la ocurrencia del injusto, por las razones que se detallaran en su oportunidad y que impidieron a esta sala acceder a la pretensión del referido órgano defensor.

Con la finalidad de realizar un examen más breve de esta materia que no fue objeto de debate, se procederá a analizar conjuntamente la acreditación de los presupuestos de hecho que sirven de base para la configuración del injusto que se tuvo por asentado y la forma en que estos satisficieron los requisitos del tipo penal respectivo.

En cuanto a los tópicos de lugar de acaecimiento, data y hora aproximada, tales presupuestos pudieron ser obtenidos en términos generales a partir de la información que proporcionó la imputada P. A., además de los asertos ofrecidos por las testigos E.F., J.A., Sandra Guajardo y Jennifer Gutiérrez, amiga de la acusada, madre biológica de la citada y vecinas de las casas aledañas de la villa donde se emplazó el sitio del suceso, respectivamente; por los dichos del carabinero Daniel Pincheira, quien llegó al sitio del suceso y los custodió a la espera del personal especializado; por las ponencias de los detectives Pinto, Pizarro, Bruce, que comentaron los aspectos examinados y por el testimonio contribuido por el perito sicólogo Gómez, que reprodujo dichos del coimputado relacionados con la materia en referencia. A partir de sus testimonios, esta sala pudo colegir que los hechos acontecieron con fecha 15 de marzo del año recién pasado, aproximadamente a las

20:15 horas, al interior del domicilio de la ofendida y cuidadora de la imputada, situado en el xxx.

Al material de cargo reseñado debe añadirse el CD de imágenes ofrecido en el número 7 de los otros medios de prueba del auto de apertura del juicio oral, antecedente que ilustró al tribunal acerca del domicilio que sirvió de sitio del suceso, su numeración, antejardín, hall de entrada, escalera, living comedor y dormitorio de la acusada, todas fotografías que permitieron a este tribunal observar el lugar y sus particularidades, facilitando de este modo la comprensión del tenor de las declaraciones que prestaron información respecto de hechos y elementos que se produjeron o fueron encontrados en dicho sitio.

En relación con la conducta desplegada por el agente que realizó la acción final que satisfizo la descripción típica del injusto, toda vez que provocó la muerte a la fallecida, si bien no se contó con un testigo presencial y directo del hecho que advirtiera el momento en que ésta se produjo, sin embargo, ésta pudo ser colegida a partir de los dichos proferidos por J.A., Sandra Guajardo, Jennifer Gutiérrez, Daniel Pincheira, la detective Pinto, el perito forense Juan Villagrán, la perito de LACRIM Gina Torres, unidos al set de fotografías exhibidos en estrados con el número 8 de los otros medios de prueba (el set número 1 de imágenes fue excluido como antecedente de cargo por infracción del artículo 334 del Código Procesal Penal como ya se razonó al momento de valorar los medios de prueba).

Pues bien, a través de los dichos de las testigos primeramente referidas, del carabinero que llegó al sitio del suceso, y de la detective Pinto, este estrado pudo colegir que la mujer que resultó muerta presentaba una serie de heridas cortantes en su cuerpo, lesiones que se concentraron en el torax, abdomen, extremidades superiores e inferiores. Los referidos declarantes pudieron verlas por sí mismos, toda vez que tuvieron la oportunidad de ver a la mujer que se encontraba, primero, herida, después ya fallecida. Como fue el caso de la policía citada que concurrió al Hospital Regional e inspeccionó con el equipo de trabajo el cadáver ya alojado en

la sala de anatomía patológica del recinto asistencial. En el mismo sentido, Pinto hizo una descripción general de las mismas, hizo mención que recibió las prendas de vestir con que llegó la mujer lesionada, los cortes que se podían apreciar en estas y las manchas de sangre por impregnación que mantenían. En total, 48 heridas cortantes y punzantes. Un total de 50 lesiones según el aserto ofrecido por el médico que practicó la autopsia del cadáver, quien además de describir y comentar con detalles las lesiones, sus características, profundidad y naturaleza, instruyó a la sala en cuanto a que las mismas eran compatibles con la acción de un arma blanca.

La información anterior pudo vincularse con el aserto de J.A., quien dio cuenta en estrados que su hija le comentó al momento en que llegaban a la unidad policial a prestar declaración que su pareja había estado en la casa esa tarde, se había bañado, cambiado ropa, y que ella le había revisado la mochila encontrando en su interior unos guantes y un cuchillo. De esta forma, surgió un posible medio empleado para cometer el delito, el cual posteriormente fue encontrado la primera vez que se registró el domicilio y el dormitorio de quien resultó ser el coimputado de esta causa, en el tercer cajón de una cómoda tipo escritorio, evidencia que posteriormente fue incautada y remitida a pericia. Fue así como Bruce señaló que en ese tercer cajón encontró un cuchillo con empuñadura negra de madera que presentaba manchas pardo rojizas en sus juntas.

Enseguida, mediante el reporte del perito Villagrán se tuvo noticia que PDI le hizo llegar un arma blanca de la cual señaló tenía características que la hacían apta y compatible para provocar las heridas constatadas en el cuerpo de la occisa. Indicó que la hoja era aguzada y que medía 3,4 centímetros de longitud.

Finalmente, esta sala pudo concluir respecto de la forma en que se desplegó la acción típica homicida gracias al aserto proferido por la químico Faundez quien comentó en estrados que debió obtener las huellas genéticas de las muestras que fueron levantadas de unas prendas de vestir y de un cuchillo que fueron periciadas

y plasmadas en el informe 870 de fecha 30 de septiembre de 2019. Tras explicar su metodología, concluyó que advirtió en la hoja del cuchillo la mezcla genética de tres individuos y que existen 43 mil veces la posibilidad que una de éstas corresponda a María Vera Arenas.

La conclusión anterior permitió a esta sala colegir, más allá de toda duda razonable, y en armonía con el mérito de los antecedentes que fueron comentados, que la conducta que desplegó el agente para dar muerte a Vera Arenas resultó ser múltiples puñaladas proferidas a lo largo del cuerpo de la occisa, en la cantidad y cualidad que fue descrita por el perito que practicó la autopsia del cuerpo ya sin vida. Las cuales fueron realizadas al interior del domicilio de la misma mujer, en dependencias del living de la propiedad, tal como fue reportado por la acusada, E.F., J.A., las vecinas de la villa, el carabinero Pincheira, el detective Bruce y Pizarro, junto con el mérito de la ilustración que fue rescatada del informe técnico telefónico UFED que se practicó al celular que fue incautado al coimputado de la presente causa, en la cual se puede advertir, corroborando los dichos de los referidos deponentes, a la mujer sentada en el suelo, inconsciente, con la espalda apoyada en el sillón y completamente ensangrentada.

Por medio de los antecedentes que ya fueron comentados fue que esta magistratura formó convicción en cuanto al medio que fue utilizado por el hechor para concretar el injusto. Tal como ya fue reseñado en los párrafos anteriores para inferir la conducta homicida, dicho análisis arrojó la aparición del cuchillo que fue encontrado en la casa del sujeto activo, incautado y sometido a pericia, resultando ser compatible con las heridas advertidas en el cuerpo de la mujer y del cual se contó con prueba científica para concluir que su hoja mantenía material genético de la occisa, cuestión que solo pudo pasar si estuvo en contacto directa con ella.

El hecho mismo de la muerte fue sobradamente comprobado a través de los reportes complementarios y armónicos de todos los declarantes que comparecieron

a juicio, además del perito médico legal que practicó la autopsia del cuerpo y el certificado de defunción de la occisa.

En efecto, la gran mayoría de los declarantes de cargo dieron cuenta en estrados acerca del deceso de la víctima del presente juicio oral y de su identidad, doña María Luisa Vera Arenas. Así lo mencionó la acusada, su madre, el carabinero Pincheira, la detective Pinto y el inspector Bruce, así pudo constatarse a partir de las fotografías de la autopsia que le fue practicada y de la conclusión del perito forense que la concretó, quien señaló en estrados como causa de muerte una anemia aguda por sección de la aorta abdominal producidas por heridas cortopunzantes múltiples por arma blanca de tipo homicida. Aclaró el profesional que los órganos dañados fueron el estómago, hígado y la arteria aorta.

Finalmente, el hecho mismo de la muerte quedó consignado en el certificado de defunción extendido por el CRCI que fue incorporado por los acusadores, documento en que se dejó constancia como fecha el día 15 de marzo de 2019.

Respecto de la relación de causalidad entre la acción desplegada por el acusado y el hecho mismo de la muerte, pese a no haber sido discutida, lo cierto es que resultó plenamente corroborada con la información que se aportó por las probanzas del juicio. Ello, por cuanto coincidió con el arma que fue incautada con rastros de sangre, con el tipo de herida constatada por el perito legista, y con las circunstancias y contexto que dieron a conocer todos los declarantes del juicio. A partir de sus relatos pudo colegirse que, tras la acción del sujeto activo, se produjo la muerte de la mujer, la cual derivó precisamente de la agresión que recibió por parte del hechor.

Ahora bien, como se comentó al inicio del presente acápite, bajo la mirada de esta sala, el material de cargo permitió tener por configurado los presupuestos fácticos para tener por configurada la calificante de premeditación conocida. Desestimándose la alegación que pretendía su rechazo por parte de la defensa penal de la acusada.

En efecto, como primer punto a considerar, es dable señalar que la unanimidad de esta sala comparte la opinión plasmada por el profesor Cury en su libro “Derecho Penal”, Parte General, páginas 522 y siguientes, cuando expone que la premeditación no necesita acreditar un ánimo frío ni tranquilo o una planificación o disposición de los medios de comisión, sino que requiere de una reflexión previa aún a la adopción de la resolución, en el curso de la cual el sujeto pondera las ventajas o inconvenientes que presenta el delito. Enseguida, exige la persistencia firme de una resolución ya adoptada sobre la cual ya no se reflexiona porque al respecto no existen cavilaciones. Finalmente se requiere de un espacio indeterminado pero que sea suficiente para realizar esta reflexión previa y demostrar que la decisión tomada ya no puede ser afectada por contramotivos que puedan oponérsele.

Dicho lo anterior, consideró esta magistratura que los presupuestos fácticos que en la especie se requieren para acreditarla, pudieron deducirse a partir de la descripción fáctica plasmada en la acusación fiscal, la cual, si bien se advirtió que fue consignada en términos generales, no es menos cierto que por ello no contenga cimientos fácticos primordiales que le sirven como basamento para deducirla.

Pues bien, despejado el punto citado, consideró esta sala que la calificante en comento pudo ser establecida tras el análisis y cotejo de la información aportada por la acusada, por los detectives Pinto y Pizarro, y por las imágenes contenidas en el set de fotografías signada con el número 4 y las contenidas en el informe técnico de análisis telefónico UFED relativo al celular incautado al coimputado de marras.

En efecto, sobre la base de dicho material, esta sala pudo colegir que la idea de matar fue propuesta y acuñada por la acusada en conversación escrita por WhatsApp con su coimputado, con fecha 5 de marzo de 2019. Que, enseguida, esta idea fue acogida por el citado, incluso más, se conversó que serían ambos quienes concretarían el hecho ilícito. Con el correr de los días y diversas conversaciones que se produjeron los días 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14, todos del mes de marzo, esta

sala pudo colegir una reflexión previa a la adopción de la resolución delictiva en la cual los coimputados conversaron de los pro y los contra, de su inseguridad de ser descubiertos, hasta que se vio reflejado en ellos la resolución de cometer el hecho, incluso más, el coimputado de la acusada de marras insistió el ejecutar la conducta típica él mismo y que ella lo proveyera de lo que requería, mientras ella le aseguraba el ingreso a la propiedad. De este modo se advirtió una resolución concreta por parte de ambos hechores que fue persistente en el tiempo y que se prolongó a lo menos por cuatro o cinco días antes de la comisión del injusto. Fue así como el lapso en que la pareja reflexionó, gestó, decidió y concretó el hecho tuvo como duración diez días.

Por las razones antes comentadas es que esta magistratura consideró probado los requisitos que se necesitan para configurar la calificante en comento.

Por otra parte, respecto de la calificante de alevosía impetrada por ambos persecutores, aquélla resultó desestimada por la unanimidad de la sala, aunque no por las argumentaciones formuladas por la defensa penal de la acusada.

Bajo la opinión de esta magistratura, el tenor de la prueba de cargo careció de información que permitiera a esta sala colegir, superando el estándar legal de prueba, el requisito subjetivo que forma parte de ella, a saber, que el agente actúe con el propósito de aprovechar, para la ejecución del hecho punible, la situación de indefensión en que se encuentra la víctima o en la que éste la puso.

En efecto, ni de las conversaciones escritas obtenidas de la aplicación de WhatsApp que plasmaron la reflexión previa a la resolución de la comisión del injusto hasta esta misma toma de decisión, ni de los reportes verbales de los testigos de cargo, este tribunal obtuvo indicios o antecedentes que le permitieran colegir que los coautores estuvieran buscado situar a la víctima en una posición de indefensión. Incluso más, tal como se dijo, se conversó dar muerte a ambos padres, tratándose ya de dos posibles ofendidos, quienes podrían haber prestado resistencia y defensa conjunta. A decir verdad, la circunstancia de haberse encontrado sola en el domicilio

la cuidadora de la acusada, impresionó más bien como una situación que no fue necesariamente anticipada, o bien, pretendida. Y, en todo caso, si lo fue al momento de cometer la acción típica por parte del coautor de marras, en atención al elemento subjetivo que forma parte de ella, no podría ser comunicada por éste a la imputada en la que no concurrió.

Undécimo: Participación. Respecto de la participación que se atribuyó a la acusada por los acusadores, la que fue controvertida por su defensa penal, es dable señalar que esta magistratura consideró que los antecedentes de cargo allegados a juicio oral, permitieron dar por asentado que a la imputada le cupo participación en calidad de autor de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 número 3 del código de castigo.

Arguyó la defensa de F.P. que en la especie la intervención de la citada debía evaluarse de conformidad con la teoría clásica de la misma, la que deriva del Código Penal, sin acudir a la doctrina que sobre la materia han desarrollado diversos autores como, por ejemplo, Roxin, en lo que dice relación con la teoría del dominio del hecho.

A decir verdad, la opinión enarbolada por el profesional citado no fue compartida por la unanimidad de la sala, la que consideró que el análisis jurídico en esta materia debe ir avanzando y desarrollando su labor en función de la doctrina moderna, hoy mayoritaria, la cual permite una mayor comprensión y explicación del tópico en comento. Así como también una interpretación más acertada respecto de los tópicos de autoría y participación en función de cada caso. Al efecto resulta pertinente hacer referencia a la denominada “potencia evolutiva de la interpretación jurídica” o en otras palabras “interpretación evolutiva”, opción que de seguirse preferirá un carácter dinámico y evolutivo por sobre aquel que adopta una dirección estática y conservadora, tesis aquella que estos juzgadores comparten (Betti, La Interpretación Jurídica, pág. 105).

Pues bien, en forma previa a abocarse al análisis que condujo a esta magistratura a la convicción anunciada, es dable tener presente que esta sala descartó la tesis jurídica subsidiaria sostenida por la defensa penal de la imputada que pretendía estimar la participación de su defendida bajo la hipótesis de complicidad prevista en el artículo 16 del código punitivo, ello fue así, al haberse considerado -tal como se pasará a exponer- los razonamientos que condujeron a concluir en otro sentido, a saber, en función de la coautoría prevista en el artículo 15 número 3 del cuerpo legal en referencia.

Expresado lo anterior, e ingresando de lleno en el análisis de la participación, lo primero que debe dejarse asentado es que, en el caso concreto, los antecedentes de cargo introducidos a juicio permitieron colegir, más allá de la razonabilidad de la duda, que Nicolás Pedreros Lazo y F.P.A. ejecutaron conjuntamente el delito. Siendo Nicolás quien, en definitiva, realizó la conducta típica de dar muerte a doña María Luisa Vera Arenas. Cuestión que por cierto no fue controvertida en el presente caso.

Enseguida, es menester para el objeto de este examen considerar que, para la unanimidad de esta sala, la coautoría establecida en el artículo 15 número 3 del código de castigo requiere, para poder configurarse, la existencia de un concierto previo entre los intervinientes y, por otra parte, un tipo de aporte que bien puede ser la facilitación de los medios con que se lleva a efecto, o la circunstancia de presenciar el hecho sin tomar parte inmediata en él. Tales contribuciones deben poseer, para esta magistratura (siguiendo la tesis de autores como Cury, 611 ss; Yáñez, 59 ss; Garrido, II, 408 ss, entre otros), una naturaleza funcional a la realización del injusto y consistir en actos que no impliquen necesariamente la realización de una conducta ejecutiva, en el sentido que sea típica, sino que también aquellas que no lo son pero que se encuentran conectadas inmediata y directamente con la acción típica. Cuestión que resultó probada en la especie.

Explicadas así las cosas, respecto del concierto previo de voluntades que se produjo entre Nicolás y la imputada, aquél pudo tenerse por asentado, en primer término, tras el cotejo que se produjo entre la versión expresada por la acusada en estrados y los dichos de los funcionarios Pizarro y Pinto, unido a la información que aportó el set de fotografías número 4 y las imágenes extraídas del informe técnico de análisis telefónico UFED relativo al celular de propiedad de Nicolás, elementos de cargo que fueron exhibidos a Pizarro y comentados latamente por éste en estrados.

Pues bien, lo primero que debe tenerse en cuenta es que F.P. admitió en juicio haber escrito los mensajes de WhatsApp que fueron intercambiados entre ésta y el acusado. A decir verdad, tal posición permitió a su defensa penal solicitar su absolución, arguyendo que la joven sólo mantuvo con su pareja una conversación adolescente, que en la práctica desconocía el estado mental de su pololo y que no podría haberse imaginado que el referido concretizaría actos e ideas que sólo fueron expresados como una broma. Dicha tesis, que, si bien pudo tener al inicio de la audiencia algún tipo de sustento razonable, con el correr de la audiencia y la contundencia del tenor de la prueba de cargo, terminó perdiendo verosimilitud, por cuanto la información incorporada permitió formar convicción en esta sala que fue la joven quien propuso la idea y que ésta jamás tuvo la intención de ser una humorada.

Ahora bien, pese a que este tribunal no tuvo acceso a la información que mantenía el celular de la acusada, toda vez que dicha prueba de cargo fue excluida por haber sido obtenida con infracción de garantías. No es menos cierto que sí lo tuvo a la información que contenía el celular de Nicolás, aparato que fue correctamente incautado en virtud de una orden judicial.

Dicho aparato fue examinado en dos momentos. En primer lugar, por el detective Pizarro quien lo incautó en la unidad policial y tuvo libre acceso al mismo, pudiendo revisarlo y abrir todas las aplicaciones que tenían libre acceso como Facebook y WhatsApp. A través del reporte de Pizarro se tuvo noticia que el fondo de pantalla

del teléfono mantenía una foto de la acusada, que dentro de las fotografías que almacenaba el celular había imágenes de ambos en situaciones sentimentales, abrazados y besándose, cuestión que le permitió inferir que eran pareja, que su perfil de Facebook daba cuenta que mantenía una relación con F.I.P., que al pincharse ese link la red remitía a la página de perfil de la acusada y que, finalmente, al abrir la aplicación de WhatsApp pudo hallarse una conversación escrita con un número desconocido que mantenía asociado una foto de perfil con la cara de F.P. Dicha conversación estaba datada con fecha 15 de marzo de 2019. Tras saludarse empleando sustantivos como “amor”, el interlocutor hasta ese momento no identificado del todo, lo alerta de que viene la policía y su padre, Nicolás pregunta si su padre fue para la casa, el interlocutor comenta que la madre murió, se advierten logos de llanto, Nicolás responde con un símbolo que refleja una mano empuñada con el dedo pulgar hacia arriba, por el otro lado más logos de un emoticón llorando, Nicolás menciona que aguante y pregunta qué quiere que él diga, el interlocutor responde que hablen después y Nicolás le pide a este interlocutor que elimine el chat y la fotografía, a lo que la otra parte accede. Los dichos del funcionario fueron reforzados y corroborados por las imágenes contenidas en el set número 4 que ilustraron en forma gráfica cada dato e información contribuido por el detective, el aparato celular de Nicolás, el fondo de pantalla con la imagen de la acusada, el apartado de los registros de llamadas, las fotos de la pareja, pantallazos de las aplicaciones de Facebook abiertas y de WhatsApp que permitían observar directamente el tenor de la conversación reproducida por el deponente.

En seguida, el testigo en comento dio cuenta en estrados de un segundo examen que practicó a la información que fue obtenida desde el celular de Nicolás. Señaló en estrados que al advertir la presencia de esta conversación por WhatsApp en el aparato, su tenor y el hecho que habrían sido eliminados un chat y una fotografía, el celular fue remitido a pericia UFED a la Brigada de Robos de San Antonio. Allí, el artefacto fue periciado por el funcionario Rojas, quien compareció a estrados y reportó la forma en que practicó esta diligencia, explicó que el dispositivo con el que

trabaja permite congelar la información que contiene el celular en un momento determinado, realiza una copia fiel de ésta, la rescata y genera para ella un archivo con un código de verificación. Acotó que una vez conseguida la extracción de los datos, la información se remitió al oficial de caso que es quien la analiza y está a cargo de la investigación.

Así las cosas, Pizarro recibió las imágenes que materializaron la pericia (informe técnico UFED) y en las cuales fueron plasmadas sus resultados. El citado dio cuenta en estrados de su tenor apoyado por las imágenes que fueron proyectadas en sala y que reproducen textualmente el tenor de la conversación escrita que fue recuperada.

Pizarro adujo que en el registro de llamados se advirtió un número de contacto +56966703395 que estaba asociado a “Fran” y “Fran Gordita” con dos corazones a cada lado. Enseguida reprodujo las partes relevantes de la conversación haciendo ver que con fecha 5 de marzo el número terminado en 395 asociado a “Fran” expresó “amor, qué pasa si te digo que me dan ganas desde hace tiempo de hecho que tengo ganas de matar a alguien que si te lo digo quizás no me creas, pero que en serio tengo ganas de hacerlo, solo que no sé cómo”. Nicolás contestó “lo ves? Te pareces a mí, solo que yo sí sé cómo hacerlo. Su interlocutora: “pero es que en serio quiero hacerlo yo y no sé cómo”. Nicolás responde “o sea quieres ver, pero no actuar con tus propias manos”. Su interlocutora: “quiero hacerlo yo, pero no quiero que después se sepa que fui yo, mmmm., bueno, algo así”. Luego, con la misma fecha, pero más tarde, Nicolás conversa de mezclar tipos de plantas para hacer veneno, comentó del sándalo, también refirió que podría ser un accidente en auto, que sería mejor con pólvora o con una bomba con detonador de distancia media; más tarde Nicolás habla de magia, de hechizos, de lo peligroso que es usarla. Enseguida, más tarde, el mismo día, Nicolás comenta a su interlocutor que entonces debe hacerlo antes que ella se lastime, que debe darle su regalo de cumpleaños antes de hacerlo, porque si sigue actuando sola se va a lastimar.

Con fecha 6 de marzo Nicolás escribe a su interlocutora “quiero irme contigo muy lejos amor y que nadie nos encuentre”. Ésta le cometa “se me vino un plan a la mente, pero pensé que era una tontera, aparte malo jajajaja”. Agregó “es que no lo, podríamos hacer solos y aparte, es que ahí que volverte al de antes a ti jajaja”. Añadió asimismo “es hacer lo que habíamos planeado acá en lo de mis papás y darnos por secuestrados y escaparnos. Es que me lo imaginé así, como una película”.

Con fecha 7 de marzo la pareja conversó acerca de magia negra, Nicolás quería intentar algo con ella.

Con fecha 8 de marzo, la interlocutora comentó que no abría el candado, no podía salir ni ir al colegio. Nicolás comentó que venía con todas las ganas al colegio. Más tarde, Nicolás preguntó si las llaves que ella le había pasado aun servían y su interlocutora respondió que no, que su padre había chocado el portón y que estaban ocupando candado y después cambiaron a chapa. Nicolás preguntó cuándo cambiaban la chapa. Ella le dice que no sabe.

Con fecha 10 de marzo, Nicolás escribe que quiere ofrecer su vida a su interlocutora a cambio de sus errores y se disculpa por las cosas que la ha hecho pasar; la interlocutora le recrimina que se da cuenta ahora; él insiste en darle su vida en un pacto de sangre; ella contesta que no sea tonto, que quiere irse de su casa pero que no sabe cómo, le pide ayuda y le dice que estarán a mano. Agregó luego que quiere puro irse de ahí. Nicolás contestó que lo primero sería ir a su casa y divertirse con sus papás y después matarlos y esperar 2 a 5 días para irse de la casa a cualquier lugar. La interlocutora le preguntó cómo entraría. Luego le propone dejarle abierto. Él le dice que sería mejor que lo hiciera estando él ahí. Enseguida, el mismo día pero más tarde, ella le dice que le cuente. Él contesta que cuando vaya a su casa se va a quedar hasta que llegue su mamá. Ella contesta “ya”. Enseguida Nicolás le dice que el viernes va a necesitar una cuerda y cinta, que se va a quedar a dormir, que antes ella debe subir y no bajar hasta que llegue su papá, que él se

va a quedar hablando con su madre abajo y a lo mejor se divierta un poco con ella, que si escucha a alguien llorando no baje, que eso es lo que quiere. Enseguida, entre otras cosas, la interlocutora comenta que ya sabía lo que él quería hacer solo que no estaba segura. Más tarde, ella pregunta qué va a hacer con su padre, él contesta que eso no lo debe saber, ella lo hace jurar que lo hará, él lo jura. Más tarde ella le pregunta en qué lo puede ayudar el viernes, él comenta cinta adhesiva, balde, dos jeringas, martillo, alicate, cuchillos.

Con fecha 11 de marzo, ella le pregunta si después de lo del viernes van a seguir yendo o no al colegio. Él dice que no le gustaría ir. Ella le dice que mejor él no vaya y ella sí para que no se note. Él le comenta que sería arriesgado ir al colegio después de eso pues las primeras partes dónde los buscarían serían en cada casa, en la de los familiares y en el colegio. Ella contesta que sería mejor porque así no pensarían los demás que fue ella si es que los pillan. Él le comenta acerca de los vecinos y eventuales cámaras de seguridad. Ella responde que nadie las tiene. Él le dice que prefiero hacerlo solo. Ella comenta que sabe todo lo que podría pasar.

Con fecha 13 de marzo, la interlocutora le escribe que tiene una idea para el viernes pero que se la va a comentar en el colegio.

Con fecha 14 de marzo, la interlocutora pregunta a Nicolás si lo va a hacer, él le dice que se calme que acaba de llegar. Ella responde que sólo preguntaba.

Con fecha 15 de marzo, se advierte un saludo mutuo, luego él pregunta si su papá fue para la casa también. Luego se aprecia un mensaje eliminado a las 21:11 horas. Enseguida, a las 21:23 horas la interlocutora escribe que su madre murió, él le dice que aguante y le pregunta qué quiere que él diga, ella responde que hablen después, él le expresa que resista, que ya falta poco, ella comenta que se verán después y Nicolás le dice que elimine el chat y la foto, a lo que ella asiente.

Pues bien, a partir de la información aportada por los elementos comentados por el policía, éste manifestó en estrados que pudo establecer que la interlocutora con

quien conversaba Nicolás y que se obtuvo del análisis de su celular por la pericia UFED, correspondía a F.P. Esto, por cuanto de la revisión preliminar del aparato del joven pudo inferir que éste pololeaba con una joven de nombre F.P., información que obtuve por las aplicaciones de Facebook y WhatsApp, las fotos de la pareja y el protector de pantalla. Enseguida, pudo inferir que el número que aparecía conversando con él el día 15 de marzo, podría corresponder a esta joven, toda vez que presentaba como perfil una foto de ésta y se identificaba como Fran. Enseguida, en virtud del análisis de la conversación de WhatsApp recuperada por el sistema UFED, pudo asociar el número que aparecía en el registro bajo “Fran” o “Fran Gordita” terminado en 395 con el que obtuvo del acta de apercibimiento que se hizo firmar a la joven y el que estaba consignado en los antecedentes personales de la acusada al momento de prestar declaración.

A decir verdad, bajo la mirada de esta sala la relación que formuló el funcionario con los antecedentes que había recolectado, en el sentido de inferir que la interlocutora de Nicolás siempre se trató de su pareja F.P., impresionó a esta magistratura como una premisa concebida bajo un criterio lógico y razonable. Conclusión que por cierto compartió.

Luego, continuando con el reporte del funcionario, En otro sentido, Pizarro expuso en estrados que la pareja planificó el hecho a partir del 5 de marzo y que la joven cumplió la función de facilitar el acceso de Nicolás tras decidir éste que lo haría solo, pues en un principio ambos ejecutarían el hecho, de proporcionar los elementos que necesitaba, de despejar los peligros que pudieran enfrentar como las cámaras de seguridad, de facilitar que el joven permaneciera dentro de la casa a la espera de sus padres.

Bajo la mirada de esta sala, el tenor de la información que se vino comentando resultó crucial para colegir un concierto previo entre los coimputados, para poder tener por asentado que ambos fueron elaborando un plan conjunto que partió como iniciativa de la imputada y que fue cobrando forma y fuerza conforme corrían los

días. Más allá de que finalmente F.P. fuera omitida de la acción típica por parte de Nicolás, lo cierto es que ella mantenía con éste un dolo común de hacer conjuntamente, una resolución común de realizar el hecho, cuestión que la condujo a concertar con su coimputado un plan común, un concierto previo en el que ambos fueron colaborando y proponiendo los pasos y formas de ejecución del injusto y las labores que cada cual debía realizar.

Desde esta perspectiva, con el mérito de los antecedentes de cargo, esta magistratura pudo colegir que a la imputada le correspondió realizar para la ejecución del hecho punible diversas funciones conectadas inmediata y directamente con la acción típica.

E.F. dio cuenta de esto en estrados al señalar que supo por la acusada que ese mismo día ella había invitado a Nicolás a la casa cuando no había nadie y que en ese momento éste le había regalado un anillo de cumpleaños. Información que fue corroborada por la detective Pinto reproduciendo como deponente de oídas los dichos que le tomó a la testigo en referencia. Tal antecedente permitió advertir a la sala que la acusada permitió el acceso de su coimputado al domicilio. Tal como se observó en las conversaciones escritas que mantuvieron los días previos al 15 de marzo.

A su turno, involucró al coimputado y a la imputada como responsables del hecho ligando su actividad, el reporte contribuido por la madre biológica de la niña, J.A., quien comentó en audiencia que el día 16 de marzo, cuando acompañó a su hija por segunda vez a la unidad policial para prestar declaración, ésta le señaló que Nicolás había estado en la casa el día anterior, que se había bañado, cambiado de ropa y que ella le había revisado la mochila encontrando en su interior un par de guantes y un cuchillo, por lo que dedujo que la joven tenía algo que ver en el hecho. Posteriormente J.A. aportó la confesión de su hija al momento de relatar que mientras recibió una visita suya en el centro donde se encontraba, ésta le dijo que le iba a decir la verdad porque le pesaba, que era verdad que ella había mandado

los mensajes porque su mamá, cuando el padre se iba a trabajar, gritaba que se quería morir, y que ella le había hecho un favor y la había ayudado. Información, esta última, que resultó compatible con el tenor de los dichos escritos que se apreciaron en la conversación por WhatsApp en el sentido de la joven venía pensando hacía algún tiempo en dar muerte a alguien y en el hecho que la iniciativa primitiva de dar muerte tuvo como objeto a ambos padres.

Enseguida, hizo su aporte en el sentido de corroborar el vínculo y concierto previo entre los coimputados, la funcionario Pinto al tiempo de reproducir en calidad de deponente de oídas la declaración prestada por el padre de Nicolás, Mauricio Pedreros. Mediante esta fuente de información se tuvo noticia que el padre del joven lo condujo a la brigada de homicidios para prestar declaración el día 16 de marzo y que allí, en una dependencia del lugar, al pasar unos minutos, Nicolás le expresó que había matado a esa señora porque lo tenía aburrido y se lo había pedido su polola con anterioridad. Antecedente que fue corroborado por los asertos de oídas de esta misma declaración prestados por el detective Bruce. Indicio que cuadró e impresionó a esta magistratura como plenamente correspondiente con el tenor de la conversación escrita que se ha venido comentando por la cual se tuvo noticia que fue F.P. quien propuso el injusto. Cabe tener presente además que Bruce vinculó a Nicolás con el hecho tras dar cuenta del hallazgo en el dormitorio del joven de un cuchillo, un par de guantes y un celular que terminó siendo de propiedad de la occisa y que fue reportado como perdido por la propia imputada, hecho que comentó el funcionario Bruce.

Además de los deponentes anteriores, se contó con la intervención del funcionario Badilla quien por medio de su reporte permitió a la sala conocer que las zapatillas que vestía el joven cuando cometió el hecho fueron incautadas desde el dormitorio de la acusada. Información que permitió ratificar que Nicolás concurrió hasta el domicilio de la acusada esa misma tarde, tal como reportó Érica, y que F.P. lo dejó

entrar, de conformidad con lo que habían acordado durante sus conversaciones previas.

Otro aspecto que llamó la atención de la policía resultó ser que durante la declaración que aportó la joven, no mencionó a su pololo, como tampoco que éste había concurrido durante la misma tarde del hecho hasta su casa, como dio a conocer su amiga E.F. Se preguntaron por qué habría omitido esta información. Por lo demás, a partir de sus dichos, percibieron como indicio de un conocimiento previo o de que algo podría estar ocultando la joven, la circunstancia que ésta hubiera reportado que presintió que algo malo podría pasarle a su madre. Se preguntaron cómo es que F.P. podría haber adelantado un hecho lamentable si es que sabía nada. Por el contrario. Esto sólo podría haber ocurrido si escondía alguna información. Dicho mal presagio fue corroborado por J.A. y E.F. en estrados. Más aún, J.A. sospechó de su hija cuando ésta le preguntó el mismo día del hecho si las huellas quedaban en el lugar en el caso que el autor hubiere usado guantes. Además, llamó la atención de la madre la inquietud de su hija adujo que se paseaba, se tocaba el pelo, escribía en su celular, se levantaba al baño, lo que percibió como una conducta extraña. Más tarde, al otro día, la joven le señaló que Nicolás había estado en su casa y que al revisar su mochila había encontrado un cuchillo y los guantes.

En el mismo sentido, el funcionario Bruce reprodujo en estrados su conclusión acerca del caso sobre la base de lo que tuvo que conocer formando parte del equipo investigador. Refirió que bajo su concepto se produjo una especie de confabulación entre la joven pareja, la que se inició el día 5 de marzo, cuando la imputada expresó a Nicolás que tenía ganas de matar a alguien. Adujo que el día 10 de marzo la joven le señaló que le iba a dejar los accesos libres e, incluso, el día 14 de marzo, le preguntó si iba a realizar el hecho acordado, para luego planificar una huida juntos.

Finalmente, sirvió como fuente de información y permitió colegir a este estrado un concierto previo entre los coimputados, los dichos del sicólogo que evaluó a Nicolás,

quien reportó en estrados que supo por el examinado que F.P. tuvo la idea de matar a la víctima y que el joven estaba dispuesto a matar a cualquier persona por amor. Expresó que la joven lo planteó en una conversación coloquial y que el joven se ofreció para ayudarla.

Pues bien, el tenor de los antecedentes de cargo reseñados y analizados en los párrafos que antecederon permitió a este tribunal tener por asentado que Nicolás y F.P. actuaron a través de un concierto previo por el cual se planificó la muerte de los padres de la joven, plan que durante el transcurso de los días sufrió algunas variaciones, como fue el hecho que Nicolás decidió que la joven no participaría directamente, manteniendo la citada otras funciones esenciales para la contribución del mismo, como fue, tal como quedó sobradamente acreditado, permitir la entrada de su pololo y la permanencia de este en su domicilio a la espera de los padres de la joven.

Incluso más, adhiriendo a un criterio más restringido para determinar la participación bajo la hipótesis de coautoría del artículo 15 número 3 del código punitivo, consideró esta magistratura que en la especie todavía se cumple con un requisito más exigente consagrado jurisprudencialmente en un fallo dictado por la E.C.S. de fecha 14 de septiembre de 1999, contenido en la revista Gaceta Jurídica número 231, pág. 99 y siguientes. Allí, la Corte adscribió a la idea de dominio final del hecho y sostuvo que lo tiene aquel que, en rigor, no puede decidir por sí mismo acerca de la consumación del hecho, pero sí acerca de su no consumación.

En efecto, en el caso sub iudice, F.P. desplegó una acción funcional previamente concertada, facilitó el ingreso de Nicolás en su domicilio y su permanencia en él, decidiendo hacer abandono del mismo bajo pretexto de salir con su amiga a pasear a su mascota, dejando a su coimputado dentro de la casa y en compañía de su cuidadora, a quienes ambos habían acordado dar muerte. Bajo la opinión de esta sala, la joven desplegó una conducta no ejecutiva (desde la perspectiva de ser típica) pero determinante para la consumación del hecho, se trató de una actuación

imprescindible que contribuyó esencialmente para la realización del resultado descrito en el tipo penal que se tuvo por configurado, y sin la cual el autor material el coimputado habría fracasado en el plan delictivo sin alcanzar a concretar el fin lesivo perseguido. Bajo la mirada de este estrado, el mérito de las probanzas de cargo permitió acreditar incluso que la imputada mantenía el dominio del hecho toda vez que pudo haber decidido su no consumación pues se encontraba en posición de interrumpir su concreción y tenía tal poder de decisión que de haber omitido su conducta de permitir el ingreso de su coimputado -tal era de relevante- habría detenido irremediablemente el curso del iter criminis.

Corresponde abordar el argumento de la defensa, en tanto parece querer decir, que para tener por configurada la autoría en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, resulta necesario a su vez, establecer la participación en el delito del coautor y para ello se le estaría juzgando y condenando en ausencia. Desde ya se advierte que el argumento sostenido es de carácter procesal y no ya sustancial. Ahora bien, es efectivo que para que una persona sea condenada como autor, requiriéndose “concierto”, es necesaria la existencia de “otro u otra”. No obstante, que sea un requisito para su establecimiento el hecho de que ambos partícipes sean sentenciados en el mismo juicio no es un elemento sine qua non para su configuración. Ello es así, desde que la norma solo exige un acuerdo con otro, requiriéndose eso sí, al menos jurisprudencialmente, que se trate de sujetos determinados (Excma. Corte Suprema Rol N° 2184-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008).

En el caso particular, justamente se ha cumplido con este requisito mínimo, es decir, se ha establecido, además de la identidad de la acusada, la del individuo que con ella se puso de acuerdo para efectos de la comisión del ilícito, tal y como emana de la prueba incorporada al juicio. Ello no quiere decir que se haya establecido la responsabilidad penal del otro sujeto en este juicio, sino que solo surgió el

antecedente necesario para que el tribunal llegara a la convicción de que la imputada no actuó sola en la perpetración del delito.

Por lo demás se debe tener en cuenta, que en el proceso penal actual, es el ministerio público quien tiene la facultad de agrupar o separar las investigaciones, situación que no obsta a que en un juicio determinado se llegue a concluir que un sujeto juzgado en forma aislada, participó en algún ilícito en compañía de otros individuos, situación por lo demás de común ocurrencia cuando se trata de pluralidad de acusados.

Finalmente, un caso paradigmático ocurre en la especie, ya que jamás podrá ser juzgado un inimputable con un imputable, dadas las diferencias de procedimientos, sanciones y finalidades que estos persiguen, razón por la cual, aún de haber concierto, por este solo hecho circunstancial, jamás sería procedente determinar una coautoría en los términos que aquí se propuso por el ministerio público, situación que al menos resulta cuestionable.

Duodécimo: Rechaza Agravante Inherente al Hecho Punible del Abuso de Confianza. Respecto de la agravante de responsabilidad penal inherente al hecho punible signada con el número 7 del artículo 12 del Código Penal, esto es, cometer el delito con abuso de confianza, este estrado fue del parecer de desestimarla, toda vez que a su juicio no se configuraron los presupuestos legales para su procedencia, toda vez que no apareció acreditado que la relación de familia que existía entre la acusada y la mujer que resultó fallecida revistiera de algún papel en la comisión del delito en el sentido de haberse servido de ésta, vale decir de una fe especial depositada en la imputada, aprovechándola para la perpetración del hecho punible.

Decimotercero: Acoge Agravante Inherente al Hecho Punible de haberse perpetrado en la morada del ofendido. En cuanto a la agravante de responsabilidad penal inherente al hecho punible signada con el número 18 del artículo 12 del Código Penal, esto es, la ejecución del hecho en la morada del ofendido, aquélla resultó acogida tras haberse acreditado los supuestos que le sirven de basamento,

ya que quedó demostrado que el delito fue cometido en la casa habitación de la ofendida y que, además, al tratarse de una circunstancia objetiva, se comunica entre los copartícipes del hecho punible.

Decimocuarto: Consideraciones a los Alegatos de Cierre. Respecto a las alegaciones formuladas por la fiscal del caso, es dable señalar en términos generales que esta sala coincidió con ella en su razonamiento por el cual tuvo por acreditado el hecho y la participación de la acusada en calidad de coautora del artículo 15 número 3 del código punitivo.

A su turno, distó de las escuetas consideraciones que enarboló para tener por acreditada la alevosía, ello, por los razonamientos que fueron expuestos en su oportunidad y que se tendrán por reproducidos en esta parte.

Respecto de la acusadora particular, baste decir que las argumentaciones que esbozó respecto de la acreditación del hecho y la participación de la imputada, haciendo suyas las consideraciones del ente persecutor y compartiéndolas, fueron acogidas por esta sala. No así su interpretación en cuanto a que la calificante de alevosía resultó probada con la información aportada por la prueba de campo, toda vez que la sala consideró que no hubo elementos de cargo sobre los cuales colegirla. Los fundamentos que sirvieron de basamento a esta magistratura para formar convicción en ese sentido, también se tendrán por reproducidos.

En cuanto a la defensa penal de la acusada y su tesis absolutoria, aquélla fue descartada por la unanimidad de la sala. Se estimó para ello que la tesis ofrecida por la imputada fue perdiendo credibilidad a lo largo de la incorporación de los antecedentes de cargo. A decir verdad, principios de lógica permiten colegir que una persona que teme a otra porque ha sufrido maltrato psicológico o físico por su pareja, más bien evita comentar o poner temas de conversación que promuevan ideas de agresión en contra de ella o de los suyos. Muy por el contrario, la imputada no obró de ese modo. Y si bien es cierto que ella pudo desconocer la patología que padecía su coimputado, no lo es menos que a partir del tenor de las conversaciones por

escrito que ambos mantuvieron, esta sala pudo inferir que la joven propuso y quería ejecutar la acción en contra de sus padres.

Enseguida, la proposición de recalificación del delito a la figura de homicidio simple fue, del mismo modo, desestimada por este estrado mediante las argumentaciones que fundaron los razonamientos que permitieron configurar la calificante de premeditación conocida impetrada por los acusadores. Su presencia impidió a este tribunal considerar la hipótesis de homicidio simple por su improcedencia de cara a los hechos que fueron acreditados en juicio y su correspondencia con el tipo penal que se determinó.

A su turno, la tesis de complicidad que propuso la defensa penal de la imputada como forma de participación para su defendida, no pudo más que ser desechada por considerar esta magistratura que en la especie pudo acreditarse la coautoría contemplada en el artículo 15 número 3 del código de castigo, por las razones que fueron latamente explicadas y, porque -tal como se reseñó en su oportunidad- se consideró incluso que en el caso sub juice fue probado que F.P. contó con el dominio del hecho.

La falta de credibilidad o sesgo que fue enarbolado por la defensa penal de la acusada fue tratado y resuelto al momento de valorar su credibilidad en el considerando respectivo. Razón por la cual se tendrán por reproducidos los razonamientos allí plasmados por economía procesal.

Respecto de la falta de concurrencia de las calificantes alegadas por los acusadores para el homicidio que se imputó a F.P., cabe señalar que esta sala desestimó sus dichos acerca de la improcedencia de la premeditación conocida. Se indicó, al momento de analizarla, que esta sala siguió la tesis del profesor Cury que no exige el ánimo frío y tranquilo. Por otra parte, este estrado advirtió la presencia de un solo propósito, el de dar muerte a los padres de la acusada, a la madre de la misma, y no de varios como alegó erradamente el defensor. Enseguida, la alegación de la

falta de descripción de la misma en el hecho punible de la acusación fiscal también fue tratado al momento del análisis de la circunstancia en comento.

Respecto de las alegaciones propuestas por la defensa penal a fin de desestimar la calificante de alevosía, es conveniente señalar que se compartieron en el sentido que se estimó que los antecedentes de cargos no permitieron acreditar que el hechor buscara aprovecharse de la indefensión de la víctima.

Acerca de la agravante contenida en el artículo 12 número 7 del código de castigo, se acogió la propuesta de desestimar su concurrencia, aunque por las razones que fueron expuestas como basamento, sin considerarlas alegaciones vertidas por la parte.

Por el contrario, la agravante establecida en el artículo 12 número 18 del código punitivo fue acogida, rechazando la improcedencia alegada por la defensa penal de la acusada. En este caso, debe hacerse presente que esta magistratura no compartió con el profesional que para acreditarse se requiera ignominia al momento de cometer el hecho. Por el contrario, se la consideró como una agravante objetiva que puede ser comunicable a los copartícipes.

Decimoquinto: Audiencia Especial de Determinación de Pena. Tras darse a conocer el veredicto condenatorio en contra de la acusada, la fiscal del caso solicitó al tribunal que se considere extensión del mal causado, instó a la sala a reconocer la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 número 6 y la agravante del número 18 del artículo 12, ambas normas del código punitivo. Tras anunciar las norma legales pertinentes que deben tenerse en cuenta de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, adujo que procede sancionar a la acusada con el régimen de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, considerando la naturaleza del delito cometido, un homicidio calificado, su calidad de autora, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la extensión del mal causado.

A su turno, la parte querellante instó a la sala a imponer como sanción a la imputada cinco años de régimen cerrado con programa de reinserción social. Sobre la base del artículo 24 de la ley 20.084 pidió a la sala para su determinación tener en cuenta la calidad de autora, el grado de ejecución del delito, el vínculo que existía con la ofendida, la edad de la niña, la extensión del mal causado en la familia y en la víctima, haciendo ver que la crueldad con que se actuó debe ser considerada para la determinación de esta sanción.

Finalmente, la defensa penal de la acusada esgrimió el artículo 21 de la ley de la materia y solicitó la rebaja de la pena en un grado. Resultando el rango de cinco años. Solicitó al tribunal el reconocimiento de las atenuantes de 11 números 6 y 9, fundada esta última en el hecho que su defendida se situó en el lugar y entregó antecedentes relevantes para la resolución del caso. En cuanto a la idoneidad de la sanción, solicitó que se decrete un año y medio de régimen cerrado con programa de reinserción social más dos años de libertad asistida especial. Finalmente, incorporó un certificado de la escuela de la joven y un informe de personalidad.

Por su parte, la fiscal del caso se opuso al reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial impetrada por la defensa penal de la acusada por cuanto la citada no reconoció el hecho, solo aportó una versión exculpatoria, incluso más, indicó antecedentes que intentaron nutrir la teoría alternativa que fue desechada.

Finalmente, la acusadora particular también se opuso a la atenuante en comento, adujo que una cosa es declarar y que esto no configura necesariamente la atenuante, toda vez que deben aportarse antecedentes claves, información veraz y que contribuya.

Decimosexto: Acoge Atenuantes de Responsabilidad. La unanimidad de este estrado, fue del parecer de acoger en favor de la acusada las atenuantes de modificación enarboladas por su defensa penal. Ello, por considerar que en la especie fueron acreditados sus presupuestos fundantes mediante la incorporación del extracto de filiación y antecedentes de la joven como adolescente, documento

en el cual pudo advertirse que carece de anotaciones prontuariales pretéritas y por estimar, sobre la base de los antecedentes introducidos en juicio oral, que la citada colaboró con el esclarecimiento del hecho y de su participación. En este sentido, no puede considerarse que la circunstancia de haber prestado una versión exculpatoria durante la audiencia de juicio resulte en perjuicio de la sentenciada, quien proporcionó elementos fácticos que contribuyeron a la formación de convicción por parte de esta sala, como fue el hecho de haber admitió que escribió los mensajes de WhatsApp que configuraron la conversación con su coimputado y que, por cierto, durante su exposición en la sala, proporcionó su número de celular, aportando un antecedente que despejó cualquier interrogante que haya podido cobijar esta sala a fin de determinar su vinculación directa respecto del número con el cual se comunicaba su coimputado.

Decimoséptimo: Quantum de la Pena. A fin de determinar el quantum de la sanción que se impondrá a la acusada, cabe tener presente que el delito de homicidio calificado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 número 1 del código punitivo, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, vale decir, de diez años y un día a cadena perpetua.

Enseguida, por aplicación del artículo 21 de la Ley 20.084, para efectos de establecer la extensión de la sanción que deberá imponerse a la acusada, corresponde rebajar en un grado el marco establecido como pena para el delito en comento, resultando así la pena de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de cinco años y un día a diez años, la cual debe ser ajustada al marco legal de cinco años por aplicación del límite consagrado en el artículo 18 de la Ley 20.084.

Luego, determinada la extensión de la sanción, corresponde pronunciarse respecto de su naturaleza de conformidad con el artículo 23 en armonía con lo prescrito en el artículo 19 de la ley del ramo. De lo que fluye que las sanciones que resultan procedentes son la internación en régimen cerrado con programa de reinserción

social y la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, después del segundo año del tiempo de condena.

Dicho lo anterior, a fin de determinar la naturaleza de la sanción, esta magistratura tuvo en cuenta que la joven cometió el delito tan solo a sus 15 años de edad, que intervino en el hecho en calidad de coautora y que, a su vez, fue favorecida por dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que, a juicio de este estrado, restaron valor a la agravante de la misma que fue configurada. A ello debe sumarse la información que incorporó la defensa penal en virtud del informe social realizado a la joven acusada, el cual dio cuenta que esta asistía regularmente a la escuela Premilitar Lautaro donde destacaba por su buen rendimiento y un adecuado comportamiento, circunstancia que fue acreditada sobre la base del informe de personalidad que fue acompañado por el profesional citado. No obstante, estas consideraciones favorables, también fue necesario tener presente que la conducta que desplegó F.P. satisfizo el tipo penal más grave del ordenamiento jurídico, cual es, arrebatarse la vida a otra persona, acción que fue desplegada contra la mujer que hizo las veces de su madre, ocasionando un dolor adicional a su familia atendida su intervención en el hecho, conducta que merece un alto reproche penal atendida la extensión del mal ocasionado al ofendido y a su familia.

Pues bien, por las consideraciones antes expresadas es que este tribunal, por mayoría de votos, impondrá a la sentenciada la pena mixta de tres años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y dos años de libertad asistida especial, ambas sanciones con sus respectivos planes de intervención individual, por considerar que tal sanción conjuga de mejor forma la finalidad que persigue la ley del ramo al momento de hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan de tal modo que dicha sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a su plena integración social.

Decimooctavo: Costas. Se exime del pago de las costas al sentenciado del presente juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 11 n° 6 y 9, 15 N° 1, 28, 51, 68, 69 y 391 N° 2 del código penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 del Código Procesal Penal, artículos pertinentes de la Ley 20.086, se declara:

I.- Que, se condena a F.I.P.A., ya individualizada, a la sanción mixta de TRES AÑOS de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y DOS AÑOS de régimen semicerrado con programa de reinserción social, ambas sanciones con sus respectivos planes de intervención individual, por su responsabilidad como coautora del delito consumado de homicidio calificado, cometido en esta jurisdicción, el día 15 de marzo de 2019, en contra de María Luisa Vera Arenas.

II.- Que deberá abonarse al cumplimiento de la sanción de internación en régimen cerrado, el tiempo que la sentenciada ha estado privada de libertad por esta causa, correspondiente al período de internación provisoria comprendido entre el día 17 de marzo de 2019 en el Centro CIP-CRC Graneros hasta la fecha del presente fallo, lapso que abarca desde el día de su detención, según dio cuenta el apartado octavo del auto de apertura de juicio oral.

III.- Se exime del pago de las costas de la causa a la ahora sentenciada.

Se previene que la magistrado Calvo estuvo por imponer a la sentenciada la sanción de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, toda vez que consideró, por una parte, que dicha alternativa refleja de mejor manera el hecho que la adolescente cometió uno de los delitos más graves del ordenamiento jurídico, un homicidio calificado bajo la circunstancia de premeditación conocida, en contra de la mujer que mantuvo su cuidado personal desde la infancia, con la cual -según el mérito arrojado por la prueba de cargo-manténía una buena relación. Y, por la otra, que en armonía con lo expresado, pudo

colegirse que la citada requiere necesariamente de un tratamiento psicológico y conductual efectivo e intensivo que pueda extenderse por un período que asegure el compromiso y cumplimiento de la joven, de modo tal que le permita desarrollar un juicio de valor más conservado respecto de los conceptos de bien y mal, y las herramientas emocionales y sicosociales que permitan generar en la joven capacidades básicas, como la empatía y la compasión, que le permitan reinsertarse en la sociedad de una mejor manera y la protejan de cometer nuevamente algún delito de la misma especie.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, agréguese y archívese en su oportunidad. Redactada por la Juez Gloria Calvo Godoy.

Sentencia pronunciada por la Sala del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, integrada por sus jueces Sr. Rafael Escalante Ortega, Sr. Sergio Allende Cabeza y Sra. Gloria Calvo Godoy.

Rancagua, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos rol Ingreso Corte N° 63-2020, provenientes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, la abogada doña Daniela Larraguibel González, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada el 8 de enero de 2020, en los autos Rit 622-2019 de ese Tribunal, por la cual se condenó a la adolescente de iniciales F.I.P.A. a la sanción mixta de tres años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y dos años de régimen semicerrado con programa de reinserción social, por su responsabilidad como coautora del delito consumado de homicidio calificado, cometido en esta ciudad, el día 15 de marzo de 2019, en la persona de María Luisa Vera Arenas.

La recurrente invoca como motivo de nulidad el de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en el

pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo”, solicitando en definitiva que se declare la nulidad de la sentencia referida, y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, sancionando en definitiva a su representada a la sanción mixta de tres años de régimen cerrado con programa de reinserción social, más dos años de libertad asistida especial.

Admitido y concedido el recurso, su vista se llevó a efecto el día 21 de febrero pasado, escuchándose los alegatos del abogado don Rodrigo Cabezas Droguett, por la parte recurrente, de la abogada doña Carina Valdés Espinoza por el Ministerio Público, y del abogado Sr. José Castro Morales, por la parte querellante.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, en la especie, se denuncia infracción al artículo 19 inciso 2° de la ley 20.084, argumentando la recurrente que no procede aplicar la sanción mixta de régimen cerrado y semicerrado, toda vez que conforme al mencionado artículo, a propósito de las sanciones mixtas, se indica que “en los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas...”, norma que a la vez regula cuándo la libertad asistida debe aplicarse de forma previa o con posterioridad a la pena privativa de libertad.

Aduce el recurrente que en lo que respecta a la sanción de régimen cerrado a que se refiere el tramo del N° 1 del artículo 23 de la ley 20.084, el artículo 19 en su inciso 1° establece que sólo en esos casos se podrá imponer complementariamente la sanción de internación de régimen semicerrado con programa de reinserción social, cuya no sería la situación de la especie.

2°.- Que para decidir la materia que ha sido puesta en conocimiento de esta Corte, debe considerarse especialmente el contexto en que el debate se ha desenvuelto,

y que dice relación con la aplicación de la Ley sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, la cual descansa sobre los principios de reeducación y rehabilitación de aquéllos, justamente por su minoría de edad, y ello es lo que determina, en definitiva, un régimen especial de sanciones en este ámbito.

Al efecto, deben tenerse en especial consideración los artículos 18, 21, 22 y 23 de la ley señalada, que indican los parámetros a fin de determinar la sanción que corresponda aplicar a los respectivos casos.

El artículo 19, por su parte, indica la opción de la aplicación de sanciones mixtas, en los términos que indica.

3.- Que, ahora bien, en el señalado contexto, no hay discusión que en la especie se trata de un delito de homicidio calificado, cuya sanción legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, corresponde a presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, esto es, comienza en los 10 años y un día y se extiende hasta cadena perpetua.

Luego, por aplicación del artículo 21 de la ley 20.084, corresponde rebajar en un grado el marco legal antes señalado, con lo que queda en la pena de presidio mayor en su grado mínimo, esto es entre 5 años y un día a 10 años.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 22 de la ley en comento, tratándose en la especie la imputada de una adolescente de 15 años de edad, la extensión definitiva de la pena privativa de libertad aplicable a su respecto -como indica expresamente el artículo 22 referido- debe ajustarse a los límites señalados en el artículo 18, esto es, no puede exceder de cinco años.

Tal es, entonces, la extensión de la pena que corresponde considerar para la condenada F.I.P.A., a fin de aplicar a continuación el artículo 23 de la ley, de modo de determinar, en definitiva, la naturaleza la sanción que corresponda a su respecto.

4.- Que, conforme a lo anterior, la pena que debe considerarse para estos efectos no se encuadra en el numeral 1 del artículo 23 de la Ley 20084 -que se refiere a

penas que justamente exceden tal término-, sino que se subsume en el numeral 2 del referido artículo, que se refiere a penas que no exceden los 5 años, en mérito del cual el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

5.- Que, de otra parte, debe tenerse presente que es una facultad del tribunal - conforme a los antecedentes del juicio y los fines mismos de la pena- la aplicación de una sanción mixta, la cual los sentenciadores de mayoría justifican en el fundamento décimo séptimo de su sentencia; pero en ello, tal como se indica en el recurso de nulidad en análisis, el tribunal incurrió en un error, toda vez que conforme a lo razonado en los considerandos precedentes de esta sentencia, siendo la extensión definitiva de la pena privativa a aplicar a F.I.P.A. una sanción que no puede exceder de cinco años, ello excluye el numeral 1 del artículo 23 de la ley, lo que impide aplicar a la vez inciso 1° expresamente al señalado artículo 23 N° del artículo 19, que se remite 1, sino que corresponde la regla general indicada en el inciso 2° de esta norma, que indica:

“En los demás casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social (como es justamente la situación del numeral 2 del artículo 23 aplicable en la especie), el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal”.

6°.- Que, así las cosas, al haberse aplicado a la adolescente F.I.P.A. una sanción complementaria a la principal más gravosa que le que correspondía -internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social en vez de libertad asistida-, efectivamente se ha incurrido en un error de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual corresponde acoger la causal de nulidad impetrada y dictar, a continuación, la sentencia de reemplazo correspondiente.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal,

SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Daniela Larraguibel González, en contra del fallo de ocho de enero de dos mil veinte, dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, la que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, sin nueva vista Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson. Rol I. Corte N° 63-2020-penal.